



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 001094 de 2025



22-12-2025

Radicado : 20251020010945

Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones

EL SUBDIRECTOR (E) DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 2121 de 2023, la Resolución MME 40311 de 2020, la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones, la Resolución UPME 528 de 2021, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011,
y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Unidad de Planeación Minero Energética UPME (en adelante “UPME” o la Unidad) fue creada mediante la Ley 143 de 1994 como una unidad administrativa especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y en su artículo 16 dispone que la Unidad tiene entre otras, las siguientes funciones:

"a) Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;

b) Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales;

c) Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del sector eléctrico en concordancia con el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

(...)

i) Prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos”.

Que mediante Decreto 2121 de 2023, se modificó la estructura de la Unidad, y en su artículo 3 se estableció como objeto de la entidad: *“planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas”.*

Que, el numeral 19 del artículo 4 ibidem, entre otras, atribuyó a la Unidad la función de emitir conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional (en adelante “SIN”), en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 19 del artículo 16 del Decreto 2121 de 2023, corresponde a la Subdirección de Energía Eléctrica de la Unidad conceptuar sobre la viabilidad de conexiones de generadores al Sistema Interconectado Nacional (SIN), de conexiones de usuarios al Sistema de Transmisión Nacional (en adelante el “STN”), de

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

obras de nivel de tensión IV para remuneración de activos y de interconexiones internacionales, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que mediante la Resolución 40311 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía estableció los lineamientos de política pública para la asignación de capacidad de transporte a generadores en el SIN, delegando en la Unidad la emisión de los conceptos de conexión, conforme al inciso segundo del numeral 10 del artículo 4 de la norma en cita y su modificación a través de la Resolución 40042 de 2024 de la misma Cartera Ministerial.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante CREG o la Comisión), expidió la Resolución CREG 075 de 2021 *"Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional"*, modificada por la Resolución CREG 101 023 DE 2023, en la cual se fijaron las reglas para la asignación de capacidad de transporte para generadores, cogeneradores, autogeneradores o usuarios finales, al Sistema Interconectado Nacional – SIN.

Que, la Unidad expidió la Resolución 528 de 2021 *"Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), se establecen disposiciones sobre la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 por parte de la UPME y se definen los parámetros generales de la Ventanilla Única"*, mediante la cual se definieron los parámetros generales para el uso y funcionamiento de la Ventanilla Única (VU).

Adicionalmente, la precitada Resolución establece el procedimiento para el trámite de las conexiones al Sistema Interconectado Nacional (SIN) para proyectos clase 1 y se establecen algunas disposiciones asociadas a la asignación, modificación y reserva de la capacidad de transporte de proyectos clase 1 teniendo en cuenta la regulación prevista en la Resolución CREG 075 de 2021.

Que los artículos 16 y 17 ibidem, establecen los requisitos y el procedimiento de evaluación para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1.

Que, en virtud de lo anterior, el director general profirió la Circular Interna No. 000035 del 9 de mayo de 2024, mediante la cual se determinó que le corresponde al subdirector de energía eléctrica de la UPME, de conformidad con lo dispuesto en la disposición precitada:

"(...) adelantar y decidir todos aquellos trámites o actuaciones que de las funciones se derivan, tales como (pero sin limitarse a) la emisión de conceptos de asignación de capacidad de transporte, cambios en la fecha de puesta en operación, conexiones temporales, cesión de capacidad de transporte, retiro temporal de generadores, renovación de instalaciones de generación, análisis de informes de seguimiento y liberación de capacidad de transporte, en los términos de la Resolución CREG 075 de 2021 y las disposiciones que la modifiquen o adicionen."

Que mediante la Circular CREG 047 de 2023, la Comisión de Regulación modificó algunos parámetros de la Circular CREG 058 de 2022, donde definió el contenido de los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico de proyectos clase 1.

Que la Circular UPME 057 de 2022, estableció el **procedimiento de evaluación de solicitudes de asignación de capacidad para proyectos clase 1**, donde se definieron esencialmente dos etapas para la realización de la evaluación por parte de la Unidad, las cuales son: (i) la priorización por parte del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (en adelante el "MACC") y (ii) la validación eléctrica.

Que dicho Procedimiento de Evaluación prevé, en la sección 6.3, que la asignación por cada área operativa se realizaría mediante un proceso secuencial en 3 etapas de

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

evaluación, donde cada etapa corresponde a un grupo de priorización o bolsa de proyectos.

Que, finalizada la etapa 1 "priorización por parte del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión – MACC", la Subdirección de Energía Eléctrica de la UPME radicó ante la Oficina Asesora Jurídica, para el control de legalidad de la resolución que resolvía esta etapa del procedimiento, concepto técnico mediante memorando con radicado No. 20251520019453 del 21 de marzo del 2025, con el informe de resultados obtenidos en la "Primera fase de análisis de la asignación de capacidad de transporte mediante el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) para la subárea de Bolívar".

Que mediante la Resolución No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, la Subdirección de Energía Eléctrica, por medio de la cual se determinó i) el listado de proyectos clase 1 de la subárea operativa eléctrica Bolívar clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, ii) el proyecto priorizado para la asignación de capacidad de transporte de la subárea y, iii) emitió concepto sin capacidad aprobada para las solicitudes de asignación de capacidad de transporte de los proyectos Clase 1 de la subárea Bolívar que fueron consideradas no viables en esta asignación.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos proceden, entre otros, y según el caso, el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, de ser el caso.

I. ANTECEDENTES

En el marco del proceso de asignación de capacidad de transporte para proyectos clase 1, la UPME recibió las siguientes solicitudes de asignación de capacidad para la subárea Bolívar:

Tabla 1. Solicitudes presentadas para la subárea de Bolívar

Solicitud de Conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2023_5099_A1	MRP11	MAINSTREAM COLOMBIA SAS	100	Bolívar 500	20231300260162
SC_2023_5169_A1	PARQUE EÓLICO CAMPANO	WPD COLOMBIA S.A.S.	150	Bolívar 500	20231300235662
SC_2023_5233_A1	PGF PLATANAL	CASTILLA S.A.S	50	Bolívar 220	20231520276112
SC_2023_5233_A2	PGF PLATANAL	CASTILLA S.A.S	50	Tenera 110	20231520276112
SC_2023_5234_A1	PARQUE SOLAR FARALLONES 2	SAN FRANCISCO PARK SAS	7	San Jacinto 13.8	20231300240542
SC_2023_5234_A2	PARQUE SOLAR FARALLONES 2	SAN FRANCISCO PARK SAS	7	San Jacinto 66	20231300240542
SC_2023_5236_A1	PARQUE SOLAR VERSALLES 4	SAN FRANCISCO PARK SAS	9,99	María La Baja 13.8 kV	20231300240522
SC_2023_5236_A2	PARQUE SOLAR VERSALLES 4	SAN FRANCISCO PARK SAS	9,99	María La Baja 34.5 kV	20231300240522
SC_2023_5239_A1	PARQUE SOLAR VERSALLES 1	LA VEGA ENERGY SAS	9,99	María La Baja 13,8 kV	20231300240582
SC_2023_5239_A2	PARQUE SOLAR VERSALLES 1	LA VEGA ENERGY SAS	9,99	María La Baja 34,5 kV	20231300240582
SC_2023_5240_A1	PARQUE SOLAR VERSALLES 2	LA VEGA ENERGY SAS	9,99	Plato 13.8	20231520275972
SC_2023_5240_A2	PARQUE SOLAR VERSALLES 2	LA VEGA ENERGY SAS	9,99	Plato 34.5	20231520275972
SC_2023_5245_A1	PARQUE SOLAR CALAMAR 2	LA VEGA ENERGY SAS	4,99	Calamar 13.8	20231300249582
SC_2023_5245_A2	PARQUE SOLAR CALAMAR 2	LA VEGA ENERGY SAS	4,99	Calamar 66	20231300249582
SC_2023_5271_A1	TERMOCARTAGENITA 19,9MW	NITRO ENERGY COLOMBIA SAS ESP	19,9	Cartagena 220	20231520276542

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de Conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2023_5271_A2	TERMOCARTAGENITA 19,9MW	NITRO ENERGY COLOMBIA SAS ESP	19,9	Cartagena 66	20231520276542
SC_2023_5283_A1	MRP10	MAINSTREAM COLOMBIA SAS	200	Bolívar 500	20231300278252
SC_2023_5362_A1	LA CACUNDA	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	150	Bolívar 500	20231300259722
SC_2023_5362_A2	LA CACUNDA	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	150	Bolívar 220	20231300259722
SC_2023_5364_A1	CARMELITA	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	19,9	Zambrano 34.5	20231300259752
SC_2023_5364_A2	CARMELITA	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	19,9	El Carmen 13.8	20231300259752
SC_2023_5379_A1	BARU SOLAR	CORDILLERA SOLAR I SAS	150	Bolívar 66	20231300263642
SC_2023_5379_A2	BARU SOLAR	CORDILLERA SOLAR I SAS	150	Bolívar 220	20231300263642
SC_2023_5424_A1	SDM SAN JACINTO SOLAR	SDM RENOVABLES	4	Circuito San Jacinto 1 13.8	20231520276502
SC_2023_5424_A2	SDM SAN JACINTO SOLAR	SDM RENOVABLES	4	San Jacinto 13.8	20231520276502
SC_2023_5446_A1	PS SAN ISIDRO 2	PARQUE SOLAR SAN ISIDRO S.A.S.	100	Bolívar 500	20231300250492
SC_2023_5446_A2	PS SAN ISIDRO 2	PARQUE SOLAR SAN ISIDRO S.A.S.	100	Bolívar 220	20231300250492
SC_2023_5448_A1	FRESNILLO SOLAR 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	70	Bolívar 220	20231520276252
SC_2023_5448_A2	FRESNILLO SOLAR 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	70	Bolívar 500	20231520276252
SC_2023_5449_A1	FRESNILLO SOLAR 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	102	Bolívar 220	20231520276272
SC_2023_5449_A2	FRESNILLO SOLAR 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	102	Bolívar 500	20231520276272
SC_2023_5450_A1	FRESNILLO SOLAR 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	120	Bolívar 220	20231520276292
SC_2023_5450_A2	FRESNILLO SOLAR 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	120	Bolívar 500	20231520276292
SC_2023_5452_A1	FRESNILLO EÓLICO 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	70	Bolívar 220	20231300277132
SC_2023_5452_A2	FRESNILLO EÓLICO 1	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	70	Bolívar 500	20231300277132
SC_2023_5453_A1	FRESNILLO EÓLICO 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	102	Bolívar 220	20231300277142
SC_2023_5453_A2	FRESNILLO EÓLICO 2	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	102	Bolívar 500	20231300277142

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de Conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2023_5454_A1	FRESNILLO EÓLICO 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	120	Bolívar 220	20231300277152
SC_2023_5454_A2	FRESNILLO EÓLICO 3	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	120	Bolívar 500	20231300277152
SC_2023_5468_A1	SOLAR BAYUNCA 2	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P	19,9	Bayunca 34.5	20231300278322
SC_2023_5483_A1	SOL DE CALAMAR	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA SAS	9,9	Calamar 34.5	20231520276192
SC_2023_5483_A2	SOL DE CALAMAR	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA SAS	9,9	San Estanislao 13.8	20231520276192
SC_2023_5512_A1	PARQUE SOLAR FARALLONES 1	SAN FRANCISCO PARK SAS	9,9	Bayunca 34.5	20231300240552
SC_2023_5512_A2	PARQUE SOLAR FARALLONES 1	SAN FRANCISCO PARK SAS	9,9	Bayunca 13.8	20231300240552
SC_2023_5519_A1	PARQUE SOLAR FARALLONES 3	SAN LUIS PARK SAS	9,9	Bayunca 34.5	20231300249522
SC_2023_5519_A2	PARQUE SOLAR FARALLONES 3	SAN LUIS PARK SAS	9,9	Bayunca 13.8	20231300249522
SC_2023_5521_A1	PARQUE SOLAR ESTACIÓN 2	LA VEGA ENERGY SAS	9,9	Zambrano 34.5	20231300264002
SC_2023_5521_A2	PARQUE SOLAR ESTACIÓN 2	LA VEGA ENERGY SAS	9,9	Zambrano 13.8	20231300264002
SC_2023_5525_A1	CARIBE SOLAR	CORDILLERA SOLAR I SAS	9,9	Bolívar 1 13.8	20231300263672
SC_2023_5525_A2	CARIBE SOLAR	CORDILLERA SOLAR I SAS	9,9	Manzanillo 13.8	20231300263672
SC_2023_5526_A1	CASABLANCA SOLAR	CORDILLERA SOLAR I SAS	9,9	Bolívar 1 13.8	20231300263722
SC_2023_5526_A2	CASABLANCA SOLAR	CORDILLERA SOLAR I SAS	9,9	Manzanillo 13.8	20231300263722
SC_2023_5527_A1	OASIS SOLAR	CORDILLERA SOLAR I SAS	9,9	Bolívar 1 13.8	20231300263732
SC_2023_5527_A2	OASIS SOLAR	CORDILLERA SOLAR I SAS	9,9	Manzanillo 13.8	20231300263732
SC_2023_5536_A1	AUTOGENERACIÓN SOLAR MESSER	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	19,9	Bolívar 66	20231300278342
SC_2023_5544_A1	PGF LA ESPERANZA	PLUS ULTRA INVESMENT VIII S.A.S	19,9	San Jacinto 66	20231300249732
SC_2023_5544_A2	PGF LA ESPERANZA	PLUS ULTRA INVESMENT VIII S.A.S	19,9	El Carmen 66	20231300249732
SC_2023_5560_A1	FV CAMPO VERDE DE 9'9 MW	FOTOVOLTAICO CAMPO VERDE SAS	9,9	Tenera 13.8	20231300250612
SC_2023_5560_A2	FV CAMPO VERDE DE 9'9 MW	FOTOVOLTAICO CAMPO VERDE SAS	9,9	Tenera 1 Sec2 13.8	20231300250612
SC_2023_5569_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO CEIBALES DE 278 MW	FOTOVOLTAICO LA CEIBA S.A.S.	278	Carreto 500	20231300250662
SC_2023_5577_A1	HORUS	CRX SOLAR SAS	9,9	Cospique 66	20231300247752
SC_2023_5577_A2	HORUS	CRX SOLAR SAS	9,9	Gambote 66	20231300247752
SC_2023_5578_A1	NEBULUMINIS	DON PEDRO SOLAR SAS	19,9	Bayunca 66	20241300006982
SC_2023_5578_A2	NEBULUMINIS	DON PEDRO SOLAR SAS	19,9	Villa Estrella 66	20241300006982
SC_2023_5676_A1	SPV ZAMBRANO SAS	SPV ZAMBRANO SAS	9,9	Zambrano 66	20231300278442
SC_2023_5676_A2	SPV ZAMBRANO SAS	SPV ZAMBRANO SAS	9,9	Zambrano 34.5	20231300278442

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de Conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2023_5678_A1	AUTOGENERADOR SOLAR BOLÍVAR	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P	19,9	Nv Cospique 5 13.8	20231300278742
SC_2023_5688_A1	AUTOGENERADOR SOLAR MESSER 110 KV	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	19,9	Nv Cospique 110	20231300278752
SC_2023_5698_A1	PARQUE SOLAR CALAMAR 19 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19	Calamar 66	20231300279172
SC_2023_5698_A2	PARQUE SOLAR CALAMAR 19 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19	Carreto 66	20231300279172
SC_2023_5700_A1	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 1 DE 19 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19	Zambrano 66	20231300279122
SC_2023_5700_A2	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 1 DE 19 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19	Zambrano 34.5	20231300279122
SC_2023_5701_A1	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 5 DE 5 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	5	Zambrano 66	20231300279142
SC_2023_5701_A2	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 5 DE 5 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	5	Zambrano 34.5	20231300279142
SC_2024_5739_A1	PARQUE SOLAR ESTACIÓN 1	SAN FRANCISCO PARK SAS	9,9	Zambrano 34.5	20241300004892
SC_2024_5739_A2	PARQUE SOLAR ESTACIÓN 1	SAN FRANCISCO PARK SAS	9,9	Zambrano 13.8	20241300004892
SC_2024_5924_A1	BENGALA 40 MW	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	40	Carreto 66	20231300195352
SC_2024_5924_A2	BENGALA 40 MW	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	40	San Jacinto 66	20231300195352
SC_2024_5948_A1	PARQUE SOLAR SUE	POSITIVE ENERGY SAS	9,9	Plato 34.5	20241520133842
SC_2024_5948_A2	PARQUE SOLAR SUE	POSITIVE ENERGY SAS	9,9	Plato 13.8	20241520133842
SC_2024_5959_A1	TARAPACA	MICHAEL ØSTERGAARDB	60	Bolívar 220	20231540128872
SC_2024_5959_A2	TARAPACA	MICHAEL ØSTERGAARDB	60	Pasacaballos 110	20231540128872
SC_2024_5962_A1	CHIPRE 19,9 MW	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	19,9	Bolívar 1 13.8	20241520150142
SC_2024_5962_A2	CHIPRE 19,9 MW	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	19,9	Bolívar 66	20241520150142
SC_20245839_A1	PS SAN MATEO 2	GENERADORA SAN MATEO S.A.S.	100	Bolívar 500	20241520080702
SC_20245839_A2	PS SAN MATEO 2	GENERADORA SAN MATEO S.A.S.	100	Bolívar 220	20241520080702
SC_20245842_A1	HEALTHOR	DON PEDRO SOLAR SAS	19,9	Tenera 13.8	20241520075762
SC_20245842_A2	HEALTHOR	DON PEDRO SOLAR SAS	19,9	Tenera 1 Sec2 13.8	20241520075762
SC_20245883_A1	HELIOS CARRETO 80MW	ELECTRYON POWER COLOMBIA SAS	80	Carreto 500	20241520083652
SC_2108_A2	PARQUE SOLAR TESILLO	GRUPO SOLARI SE SAS	200	Bolívar 500	20221300152202
SC_2549_A1	AUTOGENERACIÓN SOLAR TENARIS DE 4,2 MW	TENARIS TUBOCARIBE LTDA	4,2	Tenera 220	20231540094852
SC_2651_A1	EL ENCANTO 1	ENERFIN SERVICIOS SAS	100	Pasacaballos 220	20231540099222
SC_2651_A2	EL ENCANTO 1	ENERFIN SERVICIOS SAS	100	Pasacaballos 110	20231540099222

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de Conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2652_A1	DIQUE I	1019 RENOVABLES, SAS	30	Calamar 66	20231540109722
SC_2652_A2	DIQUE I	1019 RENOVABLES, SAS	30	Carreto 66	20231540109722
SC_2653_A1	SUNQUEST	DON PEDRO SOLAR SAS	9,9	Tenera 13.8	20231540116022
SC_2653_A2	SUNQUEST	DON PEDRO SOLAR SAS	9,9	Cospique 66	20231540116022
SC_2657_A1	TULIPÁN II 99,9 MW	GREEN ENERGY DS&E S.A.S	99,9	Carreto 500	20231540101642
SC_2657_A2	TULIPÁN II 99,9 MW	GREEN ENERGY DS&E S.A.S	99,9	Pasacaballos 220	20231540101642
SC_2662_A1	EL ENCANTO 2	ENERFIN SERVICIOS SAS	50	Pasacaballos 220	20231540099232
SC_2662_A2	EL ENCANTO 2	ENERFIN SERVICIOS SAS	50	Pasacaballos 110	20231540099232
SC_2663_A1	TULIPÁN I 99.9 MW	GREEN ENERGY DS&E S.A.S	99,9	Carreto 500	20231540101632
SC_2663_A2	TULIPÁN I 99.9 MW	GREEN ENERGY DS&E S.A.S	99,9	Pasacaballos 220	20231540101632
SC_2685_A1	TULIPÁN III 99,9 MW	GREEN ENERGY DS&E S.A.S	99,9	Carreto 500	20231540101652
SC_2685_A2	TULIPÁN III 99,9 MW	GREEN ENERGY DS&E S.A.S	99,9	Pasacaballos 220	20231540101652
SC_2803_A1	SUAN	ATLAS RENEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS	50	Carreto 66	20231540121002
SC_2803_A2	SUAN	ATLAS RENEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS	50	Zambrano 66	20231540121002
SC_2805_A1	ARENAL	ATLAS RENEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS	150	Bolívar 220	20231540121102
SC_2805_A2	ARENAL	ATLAS RENEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS	150	Bolívar 500	20231540121102
SC_2839_A1	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 7 DE 3 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	3	Zambrano 13.8	20231540117362
SC_2839_A2	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 7 DE 3 MW	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	3	Zambrano 34.5	20231540117362
SC_2872_A1	EL OLIMPO	LUMINORA SOLAR POWER COLOMBIA DOS SAS	99,9	Pasacaballos 220	20231540120252
SC_2872_A2	EL OLIMPO	LUMINORA SOLAR POWER COLOMBIA DOS SAS	99,9	Bolívar 66	20231540120252
SC_2878_A1	ANGUILA 19,9 MW	CRX SOLAR SAS	19,9	Pasacaballos 110	20231540094702
SC_2878_A2	ANGUILA 19,9 MW	CRX SOLAR SAS	19,9	Turbaco 110	20231540094702
SC_2881_A1	HIMALAYA 19,9 MW	CRX SOLAR SAS	19,9	Pasacaballos 110	20231540094482
SC_2881_A2	HIMALAYA 19,9 MW	CRX SOLAR SAS	19,9	Turbaco 110	20231540094482
SC_2911_A1	TERMOCARIBE 3	TERMOCARIBE SAS ESP	30	Bolívar 220	20231540133512
SC_2928_A1	SOL CARIBE	TERMOCARIBE SAS ESP	9,99	Bolívar 220	20231540098602
SC_2928_A2	SOL CARIBE	TERMOCARIBE SAS ESP	9,99	Bolívar 220	20231540098602
SC_2933_A1	SOLAR BAYUNCA	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	19,9	Bayunca 66	20231540099142
SC_2949_A1	SOL DE ESTANISLAO	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA SAS	9,9	San Estanislao 34.5	20231540134482

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de Conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2949_A2	SOL DE ESTANISLAO	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA SAS	9,9	Calamar 34.5	20231540134482
SC_2965_A1	CATTLEYA DE PASACABALLOS	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	36	Pasacaballos 110	20231540134462
SC_2965_A2	CATTLEYA DE PASACABALLOS	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	36	Carreto 66	20231540134462
SC_2970_A1	ORQUÍDEA DEL BOLÍVAR PASACABALLOS	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	112	Pasacaballos 110	20231540129392
SC_2970_A2	ORQUÍDEA DEL BOLÍVAR PASACABALLOS	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	112	Pasacaballos 220	20231540129392
SC_2986_A1	SOL DE ZAMBRANO	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA SAS	9,9	Zambrano 34.5	20231540138662
SC_2986_A2	SOL DE ZAMBRANO	GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA SAS	9,9	Zambrano 66	20231540138662
SC_2991_A1	MONTE MARÍANA I	1019 RENOVABLES, SAS	19,9	Zambrano 66	20231540140722
SC_2991_A2	MONTE MARÍANA I	1019 RENOVABLES, SAS	19,9	San Jacinto 66	20231540140722
SC_3019_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO MANZANILLO	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19,9	Manzanillo 66	20231540145712
SC_3019_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO MANZANILLO	COLOMBIA SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	19,9	Manzanillo 13.8	20231540145712
SC_3148_A1	LA CUCHILLA	LUCA LEIVA LACHNER	99	Nv Cospique 110	20231300170332
SC_3148_A2	LA CUCHILLA	LUCA LEIVA LACHNER	99	Pasacaballos 110	20231300170332
SC_3161_A1	CARRETERO	AV ENERGÍAS RENOVALBES S.A.S.	199,9	Carreto 500	20231540154422
SC_3161_A2	CARRETERO	AV ENERGÍAS RENOVALBES S.A.S.	199,9	Bolívar 500	20231540154422
SC_3232_A1	SOLAR GAMBOTE	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	9,9	Gambote 66	20231540155332
SC_3244_A1	HUITACA SOLAR	GREEN FALCON S.A.S	19,9	Calamar 66	20231540157752
SC_3244_A2	HUITACA SOLAR	GREEN FALCON S.A.S	19,9	Cospique 66	20231540157752
SC_3299_A1	PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICO PLATANAL	PARQUE SOLAR COLOMBIA XV S.A.S - ESP	50	Bolívar 220	20231540163552
SC_3299_A2	PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICO PLATANAL	PARQUE SOLAR COLOMBIA XV S.A.S - ESP	50	Tenera 110	20231540163552
SC_3448_A1	PASACABALLOS 80 MW	ATLANTICA - HIC RENOVABLES S.A.S	80	Pasacaballos 110	20231300178722
SC_3448_A2	PASACABALLOS 80 MW	ATLANTICA - HIC RENOVABLES S.A.S	80	Pasacaballos 220	20231300178722
SC_3475_A1	PÉTALO DE MAGDALENA IV EL PLATO	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	9,9	Plato 34.5	20231300188152
SC_3475_A2	PÉTALO DE MAGDALENA IV EL	BLACK ORCHID SOLAR	9,9	Plato 13.8	20231300188152

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de Conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
	PLATO	MANAGEMENT SAS			
SC_3480_A1	PÉTALO DE MAGDALENA IV EL PLATO - FASE 2	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	9,9	Plato 34.5	20231300188182
SC_3480_A2	PÉTALO DE MAGDALENA IV EL PLATO - FASE 2	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	9,9	Plato 13.8	20231300188182
SC_3593_A1	PARQUE SOLAR GUACHARACA	SOLEK COLOMBIA SERVICES S.A.S	19,9	Bolívar 66	20231300190472
SC_3595_A1	PARQUE SOLAR CHAVARRÍ	SOLEK COLOMBIA SERVICES S.A.S	9,9	Bayunca 34.5	20231300190172
SC_3596_A1	PARQUE SOLAR AZULEJO	SOLEK COLOMBIA SERVICES S.A.S	19,9	Calamar 66	20231300188382
SC_3603_A1	PARQUE SOLAR EL CAIMÁN	SOLEK COLOMBIA SERVICES S.A.S	9,9	Plato 34.5	20231300188712
SC_3619_A1	ENTREGA DE EXCEDENTES DE AUTOGENERACIÓN REFCAR	ECOPETROL S.A.	19,9	Bolívar 220	20231300194222
SC_3725_A1	CATTLEYA DE PASACABALLOS - FASE 2	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	36	Pasacaballos 110	20231300186772
SC_3725_A2	CATTLEYA DE PASACABALLOS - FASE 2	BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	36	Carreto 66	20231300186772
SC_3731_A1	AMPLIACIÓN SOLAR BAYUNCA	PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.	6,9	Bayunca 34.5kV	20231300184682
SC_3844_A1	SINCERIN	SPOTLIGHT	19,9	Gambote 66	20231300188822
SC_3844_A2	SINCERIN	SPOTLIGHT	19,9	Gambote 13.8	20231300188822
SC_3892_A1	COCO LOCO 1	MVM GREEN ENERGY S.A.S	9,9	Manzanillo 66	20231300186602
SC_3892_A2	COCO LOCO 1	MVM GREEN ENERGY S.A.S	9,9	Bayunca 66	20231300186602
SC_3898_A1	COCO LOCO 2	MVM GREEN ENERGY S.A.S	9,9	Manzanillo 66	20231300186682
SC_3898_A2	COCO LOCO 2	MVM GREEN ENERGY S.A.S	9,9	Bayunca 66	20231300186682
SC_4542_A1	BORNEO 19,9 MW	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	19,9	Manzanillo 13.8	20231300195702
SC_4542_A2	BORNEO 19,9 MW	COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	19,9	Manzanillo 66	20231300195702
SC_4722_A1	PARQUE SOLAR FARALLONES 4	SAN LUIS PARK SAS	7	San Jacinto 13.8	20231300234182
SC_4722_A2	PARQUE SOLAR FARALLONES 4	SAN LUIS PARK SAS	7	San Jacinto 66	20231300234182
SC_4742_A1	PARQUE SOLAR SERENO 1	SAN LUIS PARK SAS	4,99	Calamar 13.8	20231300213342
SC_4742_A2	PARQUE SOLAR SERENO 1	SAN LUIS PARK SAS	4,99	Calamar 66	20231300213342
SC_4743_A1	PARQUE SOLAR VERSALLES 3	SAN LUIS PARK SAS	9,99	Plato 13.8	20231300234192
SC_4743_A2	PARQUE SOLAR VERSALLES 3	SAN LUIS PARK SAS	9,99	Plato 34.5	20231300234192
SC_4748_A1	LOS COLORADOS	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	50	San Jacinto 66	20231300233132
SC_4748_A2	LOS COLORADOS	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	50	El Carmen 66	20231300233132
SC_4750_A1	CARAMANTA	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	9	San Estanislao 34.5	20231300233182
SC_4750_A2	CARAMANTA	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	9	Calamar 13.8	20231300233182
SC_4804_A1	PV MIRAMAR SOLAR	ENEL COLOMBIA SA ESP	150	Bolívar 500	20231300242042

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de Conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_4804_A2	PV MIRAMAR SOLAR	ENEL COLOMBIA SA ESP	150	Bolívar 220	20231300242042
SC_4845_A1	YARUMO	PARQUE SOLAR COLOMBIA XXIII S.A.S - ESP	150	Bolívar 500	20231300217412
SC_4845_A2	YARUMO	PARQUE SOLAR COLOMBIA XXIII S.A.S - ESP	150	Pasacaballos 220	20231300217412
SC_4866_A1	PARQUE SOLAR VATIA ISES 9	SPV PLATO S.A.S	9,9	Plato 13.8	20231300229752
SC_4866_A2	PARQUE SOLAR VATIA ISES 9	SPV PLATO S.A.S	9,9	Plato 34.5	20231300229752
SC_4966_A1	PGF MULATOS	WILP I S.A.S.	9,9	San Estanislao 34.5	20231300218282
SC_4966_A2	PGF MULATOS	WILP I S.A.S.	9,9	Turbaco 13.8	20231300218282
SC_4967_A1	PGF PALENQUE	WILP II S.A.S	9,9	Zambrano 34.5	20231300218292
SC_4967_A2	PGF PALENQUE	WILP II S.A.S	9,9	María La Baja 34.5	20231300218292
SC_4970_A1	PGF EL RÍO	WILP III S.A.S	9,9	Plato 34.5	20231300218262
SC_4970_A2	PGF EL RÍO	WILP III S.A.S	9,9	Real del Obispo 34.5 kV	20231300218262
SC_4973_A1	PGF CAIMÁN	ERCOLIC V S.A.S	9,9	Plato 34.5	20231300218312
SC_4973_A2	PGF CAIMÁN	ERCOLIC V S.A.S	9,9	Plato 13.8	20231300218312
SC_4980_A1	AMPLIACIÓN DE LA CENTRAL TÉRMICA PROELÉCTRICA	PROMOTORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CARTAGENA S.A.S.	18	Proeléctrica 66	20231300228652
SC_5008_A1	WE112	WE POWER LATAM SAS	9,9	Real del Obispo 13.8	20231300246522
SC_5040_A1	WE113	WE POWER LATAM SAS	6	Real del Obispo 34.5	20231300246592
SC_5040_A2	WE113	WE POWER LATAM SAS	6	Real del Obispo 13.8	20231300246592
SC_3195	SCAP DE BOLÍVAR I	SCAP ENERGIAS SAS	9,9	María la Baja 34.5	20231540149092
SC_3195	SCAP DE BOLÍVAR I	SCAP ENERGIAS SAS	9,9	María la Baja 13,8	20231540149092

Mediante la Circular No. 077 de 2024 con Radicado UPME No. 20241020000774 del 08 de octubre de 2024, la Unidad publicó, para conocimiento de todos los interesados, la capacidad de transporte disponible dentro del proceso de asignación 2023-2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.2. del Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1 adoptado a través de la Circular UPME 057 de 2022.

Mediante la Circular No. 083 de 15 de noviembre de 2024 con radicado UPME No. 20241500000834, se dio respuesta a los comentarios de los transportadores y ajustes a los documentos "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) – 2024" y "Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones" para cada subárea - 2024.

Mediante el informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar - 2024, la Unidad presentó a los interesados los resultados obtenidos en la primera fase de análisis para la asignación de capacidad de transporte. Así mismo, se expuso el diagnóstico de cada una de las alternativas evaluadas, el cual puede consultarse en el enlace:

<https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/Bolivar/>

La Unidad expidió la Resolución No. 000291 de 2025, con radicado UPME No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025 "Por medio de la cual se determina el listado

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones" mediante la cual también se identificaron los proyectos priorizados y no priorizados para la mencionada subárea operativa.

Inconformes con las decisiones adoptadas, en ejercicio de su derecho previsto en los artículos 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, algunos de los promotores de los proyectos relacionados en la Tabla 1, a los cuales se les emitió un concepto de conexión de capacidad NO aprobada, interpusieron los correspondientes recursos contra la Resolución No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, como se registra en la siguiente tabla.

Tabla 2. Promotores que interpusieron recurso de reposición para la subárea Bolívar y sus respectivos proyectos

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR	REPRESENTANTE LEGAL	FECHA DE RADICACIÓN DEL RECURSO
20251500082872	PASACABALLOS 80 MW	ATLANTICA - HIC RENOVABLES S.A.S.	MARIA DE GRACIA CANDAU DE YBARGUEN	08/04/2025
20251500083532	AUTOGENERACIÓN SOLAR TENARIS. 4,2 MW	TENARIS TUBOCARIBE LTDA	SILVIA JULIANA DIAZ URIBE (APODERADO)	08/04/2025
20251110085482	FRESNILLO SOLAR 1 70 MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.	RAÚL ARTURO MENDOZA TENAUD	10/04/2025
20251110085612	FRESNILLO SOLAR 2 102MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.	RAÚL ARTURO MENDOZA TENAUD	10/04/2025
20251110085632	FRESNILLO SOLAR 3 120MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.	RAÚL ARTURO MENDOZA TENAUD	10/04/2025
20251110085642	FRESNILLO EÓLICO 1 70MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.	RAÚL ARTURO MENDOZA TENAUD	10/04/2025
20251110085672	FRESNILLO EÓLICO 2 102MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.	RAÚL ARTURO MENDOZA TENAUD	10/04/2025
20251110085682	FRESNILLO EÓLICO 3 120MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.	RAÚL ARTURO MENDOZA TENAUD	10/04/2025
20251110085662	SINCERÍN 19.9 MW	SPOTLIGHT ENERGY S.A.S.	INGRID PAYARES ANILLO	10/04/2025
20251500086132	AMPLIACIÓN DE LA CENTRAL TÉRMICA PROELÉCTRICA 18MW	PROMOTORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P.	ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ (APODERADO)	10/04/2025
20251110086152	AMPLIACIÓN DE LA CENTRAL TÉRMICA PROELÉCTRICA 18MW	PROMOTORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P.	ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ (APODERADO)	10/04/2025
20251520086942	AMPLIACIÓN DE LA CENTRAL TÉRMICA PROELÉCTRICA 18MW	PROMOTORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P.	ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ (APODERADO)	10/04/2025
20251500086172	PROYECTO PGF EL RÍO	WILP III S.A.S.	HEMBERTH SUÁREZ LOZANO	10/04/2025
20251500086212 /2025111020202 2	PROYECTO PGF MULATOS	WILP I S.A.S.	HEMBERTH SUÁREZ LOZANO	10/04/2025
20251500086222	PROYECTO PGF PALENQUE	WILP II S.A.S.	HEMBERTH SUÁREZ LOZANO	10/04/2025

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR	REPRESENTANTE LEGAL	FECHA DE RADICACIÓN DEL RECURSO
20251500087002	ANGUILA 19,9 MW	CRX SOLAR S.A.S.	YENI ROMERO MORENO	10/04/2025
20251500087042	HIMALAYA 19,9 MW	CRX SOLAR S.A.S.	YENI ROMERO MORENO	10/04/2025
20251500087052	HORUS 19,9 MW	CRX SOLAR S.A.S.	YENI ROMERO MORENO	10/04/2025
20251500087012	COCO LOCO 1 9,9 MW	MVM GREEN ENERGY S.A.S.	YENI ROMERO MORENO	10/04/2025
20251500087022	COCO LOCO 2 9,9MW	MVM GREEN ENERGY S.A.S.	YENI ROMERO MORENO	10/04/2025
20251500087032	HEALTHOR 19,9MW	DON PEDRO SOLAR S.A.S.	YENI ROMERO MORENO	10/04/2025
20251500087072	NEBULUMINIS 19,9MW	DON PEDRO SOLAR S.A.S.	YENI ROMERO MORENO	10/04/2025
20251500087082	SUNQUEST 9,9MW	DON PEDRO SOLAR S.A.S.	YENI ROMERO MORENO	10/04/2025
20251500087062	HUITACA SOLAR 19,9MW	GREEN FALCON S.A.S.	YENI ROMERO MORENO	10/04/2025
20251500087102	PARQUE SOLAR GUACHARACA	SOLEK COLOMBIA SERVICES SAS	CARLOS CASTELLANOS (APODERADO NO ACREDITADO)	10/04/2025
20251110097162	LA CACUNDA	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	DIEGO ALEJANDRO OSPINA MORALES	23/04/2025
20251110097232	LOS COLORADOS	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	DIEGO ALEJANDRO OSPINA MORALES	23/04/2025
20251110080632	SC_5008_A1 WE112, SC_5040_A1 WE113, SC_5040_A2 WE113	WE POWER LATAM S.A.S.	RICARDO ÁLVAREZ OROZCO	04/04/2025
20251110086402	SC_2023_5424_A1 , SC_2023_5536_A1 , SC_2657_A2, SC_2949_A1, SC_2991_A2	BLACK ORCHID SOLAR	MICHAEL DI CAPUA	04/04/2025
20251500086722	CARRETERO 199,9 MW	AV ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S.	ALFREDO ANTONIO BANDERAS DE LA HOZ (APODERADO)	04/05/2025

Los siguientes promotores interpusieron recurso de apelación en subsidio del de reposición contra la Resolución UPME No. 000291 de 2025.

Tabla 3. Promotores que interpusieron recurso de apelación

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR
20251110085482	FRESNILLO SOLAR 1 70 MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.
20251110085612	FRESNILLO SOLAR 2 102MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.
20251110085632	FRESNILLO SOLAR 3 120MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.
20251110085642	FRESNILLO EÓLICO 1 70MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.
20251110085672	FRESNILLO EÓLICO 2 102MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.
20251110085682	FRESNILLO EÓLICO 3 120MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.
20251110085662	SINCERÍN 19.9 MW	SPOTLIGHT ENERGY S.A.S.
20251500087002	ANGUILA 19,9 MW	CRX SOLAR S.A.S.
20251500087042	HIMALAYA 19,9 MW	CRX SOLAR S.A.S.
20251500087052	HORUS 19,9 MW	CRX SOLAR S.A.S.
20251500087012	COCO LOCO 1 9,9 MW	MVM GREEN ENERGY S.A.S.
20251500087022	COCO LOCO 2 9,9MW	MVM GREEN ENERGY S.A.S.
20251500087032	HEALTHOR 19,9MW	DON PEDRO SOLAR S.A.S.
20251500087072	NEBULUMINIS 19,9MW	DON PEDRO SOLAR S.A.S.
20251500087082	SUNQUEST 9,9MW	DON PEDRO SOLAR S.A.S.
20251500087062	HUITACA SOLAR 19,9MW	GREEN FALCON S.A.S.
20251110097162	LA CACUNDA	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.
20251110097232	LOS COLORADOS	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.

Mediante radicado UPME No. 20251520085133 del 1 de diciembre de 2025, la Subdirección de Energía Eléctrica realizó un alcance al memorando con radicado UPME

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

No. 20251520019453 del 21 de marzo del 2025, denominado "Informe Resultados obtenidos en la "Primera fase de análisis de la asignación de capacidad de transporte mediante el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) para la subárea Bolívar"", mismo que hace parte integral del presente acto administrativo.

Es importante mencionar que los resultados fueron ajustados como consecuencia de los análisis y verificaciones realizados respecto de los argumentos en los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución UPME No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025. Así mismo, como sustento del presente acto administrativo la Subdirección de Energía Eléctrica, en el mencionado alcance, incluyó la verificación y validación de la información inicialmente aportada por los promotores en sus solicitudes de conexión, atendiendo a la rigurosidad técnica del proceso de asignación de capacidad.

En ese sentido, durante el análisis de los recursos de reposición interpuestos por los promotores, la Subdirección de Energía Eléctrica identificó la necesidad de realizar algunos ajustes en la parametrización de los diversos criterios y variables considerados por el MACC. A continuación, se presenta un resumen de dichos ajustes en la siguiente tabla:

Tabla 4. Ajustes realizados sobre los valores de los parámetros del MACC

Item	Ajuste	Modificación	Justificante
1	Verificación a los aportes de cortocircuito	Verificación de los valores de los aportes de cortocircuito de los proyectos con números de caso: SC_2657_A2 SC_2949_A1 SC_2991_A2 SC_2023_5536_A1 SC_2023_5424_A1 SC_2949_A2 SC_2991_A1 SC_2023_5424_A2	Dentro de los recursos de reposición presentados, se expusieron argumentos relacionados con presuntas inconsistencias o la ausencia de valores de cortocircuito en los estudios de conexión de algunos proyectos. En atención a lo anterior, se verificó los aportes de cortocircuito de las alternativas de estos proyectos, considerando la tecnología y los parámetros técnicos reportados para cada uno. Esta verificación permitió establecer una referencia técnica válida y completa, con el fin de contrastar los valores incluidos en los estudios que sustentaron las respectivas solicitudes. Finalmente, el detalle de la comparación entre los valores reportados por los promotores y los resultados de la verificación efectuada se presenta en el Anexo 1 de esta comunicación.

Fuente: radicado UPME No. 20251520085133 del 1 de diciembre de 2025

Acerca de las verificaciones de los aportes de cortocircuito, debe ser mencionado que en atención a la transparencia requerida por el proceso de asignación es necesario incluir el resultado de esta verificación, en términos de modificaciones realizadas sobre los valores de los parámetros para la obtención de los resultados de la fase de priorización, y así determinar los resultados que se presentan en las siguientes secciones.

Como resultado de lo anterior, se obtuvieron nuevos resultados en cuanto a la priorización luego de haber hechos los ajustes mencionados en el MACC. Así, teniendo en cuenta las modificaciones listadas en la Tabla 4 y los informes publicados en la ventanilla única con respecto a las restricciones eléctricas del sistema para la asignación de capacidad de transporte (restricciones del MACC), los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/>, se procedió a parametrizar el MACC, así como con los demás parámetros establecidos en la Circular UPME 057 de 2022, para la definición de los proyectos priorizados. Las modificaciones anteriormente listadas responden a los argumentos procedentes presentados por los recurrentes y que son considerados en el ejercicio de validación de los resultados de la fase de priorización del procedimiento de asignación de capacidad de transporte para proyectos clase 1.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Tabla 5. Resumen de la clasificación preliminar de cada una de las alternativas frente a las restricciones del MACC – Alternativas No Viables

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5141_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5158_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5191_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5191_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5199_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5199_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5215_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5215_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5217_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5217_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5219_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5219_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5225_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5225_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5237_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5237_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5256_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5260_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5260_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5270_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5270_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5274_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5274_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5275_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5275_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5276_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5276_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5277_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5277_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5278_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5278_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5279_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5279_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5281_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5281_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5337_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5338_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5377_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5377_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5378_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5393_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5393_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5417_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5423_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5423_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5425_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5425_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5427_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5427_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5428_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5428_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5429_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5429_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5430_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5430_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5474_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5474_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5475_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5475_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5475_A3	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5487_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5505_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5505_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5510_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5510_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5511_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5511_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5557_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5567_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5576_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5603_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5628_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5630_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5654_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5654_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5655_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5655_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245814_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5749_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5749_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5942_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5942_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5968_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5968_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5983_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5983_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5984_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5984_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5985_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5985_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5998_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5998_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_6002_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_6002_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2385_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2385_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2385_A3	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2604_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2604_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2628_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2628_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2646_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2646_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2668_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2668_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2684_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2684_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2714_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2714_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2716_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2716_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2747_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2764_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2767_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2772_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2772_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2816_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2827_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2827_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2827_A3	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2835_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2835_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2835_A3	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2874_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2874_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2877_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2877_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2884_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2884_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2895_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2895_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2898_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2898_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2905_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2919_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2919_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2923_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2923_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2988_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2988_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3016_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3016_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3054_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3151_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3151_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3158_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3158_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3179_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3179_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3181_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3181_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_3189_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3189_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3202_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3222_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3228_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3307_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3307_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3310_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3310_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3315_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3323_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3323_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3331_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3333_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3333_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3335_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3335_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3335_A3	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3351_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3351_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3364_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3364_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3369_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3369_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3375_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3375_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3393_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3393_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3433_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3549_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3549_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3630_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3651_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3651_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3666_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3666_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3882_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3923_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3923_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4052_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4052_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4052_A3	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4079_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4079_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4161_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4161_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4209_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4209_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4439_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4721_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4728_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_4728_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4744_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4775_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4775_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4781_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4781_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4782_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4782_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4783_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4783_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4784_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4784_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4785_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4787_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4787_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4791_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4791_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4811_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4811_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4814_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4814_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4818_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4841_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4841_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4928_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4928_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4930_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4930_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4937_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4937_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4960_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4989_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4989_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4989_A3	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5031_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5031_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5036_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5036_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5037_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5037_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5087_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5091_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5091_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

En el alcance al concepto técnico inicial, la Subdirección de Energía Eléctrica hizo énfasis en que los resultados presentados en la Tabla 5 corresponden a la evaluación de la **viabilidad técnica individual** de cada una de las alternativas de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN). También explicó que esta clasificación preliminar permitió identificar las solicitudes categorizadas como **fila 1**, es decir, **aquellas que requieren expansión del sistema para su conexión** ya que no cumplen con los límites eléctricos actuales del SIN.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Estos resultados también llevaron a esta Unidad a concluir que, tenidos en cuenta los ajustes ya referenciados, **en el marco del segundo ciclo de asignación de capacidad de transporte, no se identificaron proyectos viables y no priorizados, toda vez que ninguno de los presentados cumple con las restricciones consideradas por el MACC.** El detalle técnico incluyendo los análisis individuales de cada alternativa evaluada, se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/Bolivar/>

A raíz de los resultados antes mencionados, se hizo necesaria una reclasificación de las solicitudes de conexión en el área Bolívar en materia de bolsas y filas, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa UPME No. 057 de 2022, la cual se evidencia en la Tabla 6, a continuación:

Tabla 6. Clasificación de las solicitudes de conexión en el área Bolívar

Solicitud de Conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2023_5099_A1	MRP11	3	1	2023-11-17 21:20:00
SC_2023_5169_A1	PARQUE EÓLICO CAMPANO	3	1	2023-10-27 16:52:00
SC_2023_5233_A1	PGF PLATANAL	3	1	2023-11-12 08:57:00
SC_2023_5233_A2	PGF PLATANAL	3	1	2023-11-12 08:57:00
SC_2023_5234_A1	PARQUE SOLAR FARALLONES 2	3	1	2023-11-01 18:16:00
SC_2023_5234_A2	PARQUE SOLAR FARALLONES 2	3	1	2023-11-01 18:16:00
SC_2023_5236_A1	PARQUE SOLAR VERSALLES 4	3	1	2023-11-01 17:55:00
SC_2023_5236_A2	PARQUE SOLAR VERSALLES 4	3	1	2023-11-01 17:55:00
SC_2023_5239_A1	PARQUE SOLAR VERSALLES 1	3	1	2023-11-01 19:13:00
SC_2023_5239_A2	PARQUE SOLAR VERSALLES 1	3	1	2023-11-01 19:13:00
SC_2023_5240_A1	PARQUE SOLAR VERSALLES 2	3	1	2023-11-11 15:33:00
SC_2023_5240_A2	PARQUE SOLAR VERSALLES 2	3	1	2023-11-11 15:33:00
SC_2023_5245_A1	PARQUE SOLAR CALAMAR 2	3	1	2023-11-06 15:45:00
SC_2023_5245_A2	PARQUE SOLAR CALAMAR 2	3	1	2023-11-06 15:45:00
SC_2023_5271_A1	TERMOCARTAGENITA 19,9MW	3	1	2023-11-10 09:42:00
SC_2023_5271_A2	TERMOCARTAGENITA 19,9MW	3	1	2023-11-10 09:42:00
SC_2023_5283_A1	MRP10	3	1	2023-11-17 21:47:00
SC_2023_5362_A1	LA CACUNDA	3	1	2023-11-14 17:03:00
SC_2023_5362_A2	LA CACUNDA	3	1	2023-11-14 17:03:00
SC_2023_5364_A1	CARMELITA	3	1	2023-11-14 17:06:00
SC_2023_5364_A2	CARMELITA	3	1	2023-11-14 17:06:00
SC_2023_5379_A1	BARU SOLAR	3	1	2023-11-13 15:39:00
SC_2023_5379_A2	BARU SOLAR	3	1	2023-11-13 15:39:00
SC_2023_5446_A1	PS SAN ISIDRO 2	3	1	2023-11-06 08:56:00
SC_2023_5446_A2	PS SAN ISIDRO 2	3	1	2023-11-06 08:56:00
SC_2023_5448_A1	FRESNILLO SOLAR 1	3	1	2023-11-06 13:08:00
SC_2023_5448_A2	FRESNILLO SOLAR 1	3	1	2023-11-06 13:08:00
SC_2023_5449_A1	FRESNILLO SOLAR 2	3	1	2023-11-06 13:43:00
SC_2023_5449_A2	FRESNILLO SOLAR 2	3	1	2023-11-06 13:43:00
SC_2023_5450_A1	FRESNILLO SOLAR 3	3	1	2023-11-06 13:51:00
SC_2023_5450_A2	FRESNILLO SOLAR 3	3	1	2023-11-06 13:51:00
SC_2023_5452_A1	FRESNILLO EÓLICO 1	3	1	2023-11-17 16:35:00
SC_2023_5452_A2	FRESNILLO EÓLICO 1	3	1	2023-11-17 16:35:00
SC_2023_5453_A1	FRESNILLO EÓLICO 2	3	1	2023-11-17 16:45:00
SC_2023_5453_A2	FRESNILLO EÓLICO 2	3	1	2023-11-17 16:45:00
SC_2023_5454_A1	FRESNILLO EÓLICO 3	3	1	2023-11-17 16:47:00

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de Conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2023_5454_A2	FRESNILLO EÓLICO 3	3	1	2023-11-17 16:47:00
SC_2023_5468_A1	SOLAR BAYUNCA 2	3	1	2023-11-09 08:54:00
SC_2023_5483_A1	SOL DE CALAMAR	3	1	2023-11-08 00:30:00
SC_2023_5483_A2	SOL DE CALAMAR	3	1	2023-11-08 00:30:00
SC_2023_5512_A1	PARQUE SOLAR FARALLONES 1	3	1	2023-10-24 18:34:00
SC_2023_5512_A2	PARQUE SOLAR FARALLONES 1	3	1	2023-10-24 18:34:00
SC_2023_5519_A1	PARQUE SOLAR FARALLONES 3	3	1	2023-10-31 15:19:00
SC_2023_5519_A2	PARQUE SOLAR FARALLONES 3	3	1	2023-10-31 15:19:00
SC_2023_5521_A1	PARQUE SOLAR ESTACIÓN 2	3	1	2023-11-13 20:49:00
SC_2023_5521_A2	PARQUE SOLAR ESTACIÓN 2	3	1	2023-11-13 20:49:00
SC_2023_5525_A1	CARIBE SOLAR	3	1	2023-11-10 15:47:00
SC_2023_5525_A2	CARIBE SOLAR	3	1	2023-11-10 15:47:00
SC_2023_5526_A1	CASABLANCA SOLAR	3	1	2023-11-10 16:03:00
SC_2023_5526_A2	CASABLANCA SOLAR	3	1	2023-11-10 16:03:00
SC_2023_5527_A1	OASIS SOLAR	3	1	2023-11-10 16:10:00
SC_2023_5527_A2	OASIS SOLAR	3	1	2023-11-10 16:10:00
SC_2023_5544_A1	PGF LA ESPERANZA	3	1	2023-10-27 16:54:00
SC_2023_5544_A2	PGF LA ESPERANZA	3	1	2023-10-27 16:54:00
SC_2023_5560_A1	FV CAMPO VERDE DE 9'9 MW	3	1	2023-10-25 09:44:00
SC_2023_5560_A2	FV CAMPO VERDE DE 9'9 MW	3	1	2023-10-25 09:44:00
SC_2023_5569_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO CEIBALES DE 278 MW	3	1	2023-10-26 09:52:00
SC_2023_5577_A1	HORUS	3	1	2023-09-18 09:56:00
SC_2023_5577_A2	HORUS	3	1	2023-09-18 09:56:00
SC_2023_5578_A1	NEBULUMINIS	3	1	2023-11-04 16:28:00
SC_2023_5578_A2	NEBULUMINIS	3	1	2023-11-04 16:28:00
SC_2023_5676_A1	SPV ZAMBRANO SAS	3	1	2023-11-09 09:31:00
SC_2023_5676_A2	SPV ZAMBRANO SAS	3	1	2023-11-09 09:31:00
SC_2023_5688_A1	AUTOGENERADOR SOLAR MESSER 110 KV	3	1	2023-11-09 10:38:00
SC_2023_5698_A1	PARQUE SOLAR CALAMAR 19 MW	3	1	2023-11-11 11:04:00
SC_2023_5698_A2	PARQUE SOLAR CALAMAR 19 MW	3	1	2023-11-11 11:04:00
SC_2023_5700_A1	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 1 DE 19 MW	3	1	2023-11-12 10:48:00
SC_2023_5700_A2	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 1 DE 19 MW	3	1	2023-11-12 10:48:00
SC_2023_5701_A1	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 5 DE 5 MW	3	1	2023-11-12 10:53:00
SC_2023_5701_A2	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 5 DE 5 MW	3	1	2023-11-12 10:53:00
SC_20245842_A1	HELTHOR	3	1	2023-10-04 15:01:00
SC_20245842_A2	HELTHOR	3	1	2023-10-04 15:01:00
SC_20245883_A1	HELIOS CARRETO 80MW	3	1	2023-10-29 16:21:00
SC_2024_5739_A1	PARQUE SOLAR ESTACIÓN 1	3	1	2023-10-23 11:45:00
SC_2024_5739_A2	PARQUE SOLAR ESTACIÓN 1	3	1	2023-10-23 11:45:00
SC_2024_5924_A1	BENGALA 40 MW	3	1	2023-11-13 20:02:30
SC_2024_5924_A2	BENGALA 40 MW	3	1	2023-11-13 20:02:30
SC_2024_5948_A1	PARQUE SOLAR SUE	3	1	2023-10-06 12:00:00
SC_2024_5948_A2	PARQUE SOLAR SUE	3	1	2023-10-06 12:00:00
SC_2024_5959_A1	TARAPACA	3	1	2023-09-18 00:33:00
SC_2024_5959_A2	TARAPACA	3	1	2023-09-18 00:33:00
SC_2024_5962_A1	CHIPRE 19,9 MW	3	1	2023-09-04 17:04:00
SC_2024_5962_A2	CHIPRE 19,9 MW	3	1	2023-09-04 17:04:00
SC_2108_A2	PARQUE SOLAR TESILLO	3	1	2022-08-26 18:10:00

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de Conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2549_A1	AUTOGENERACIÓN SOLAR TENARIS DE 4,2 MW	3	1	2023-06-02 13:44:59
SC_2651_A1	EL ENCANTO 1	3	1	2023-06-10 00:46:13
SC_2651_A2	EL ENCANTO 1	3	1	2023-06-10 00:46:13
SC_2652_A1	DIQUE I	3	1	2023-06-26 20:10:00
SC_2652_A2	DIQUE I	3	1	2023-06-26 20:10:00
SC_2653_A1	SUNQUEST	3	1	2023-07-07 18:06:00
SC_2653_A2	SUNQUEST	3	1	2023-07-07 18:06:00
SC_2657_A1	TULIPÁN II 99,9 MW	3	1	2023-06-15 00:05:00
SC_2657_A2	TULIPÁN II 99,9 MW	3	1	2023-06-15 00:05:00
SC_2803_A1	SUAN	3	1	2023-07-17 16:20:15
SC_2803_A2	SUAN	3	1	2023-07-17 16:20:15
SC_2805_A1	ARENAL	3	1	2023-07-17 16:34:44
SC_2805_A2	ARENAL	3	1	2023-07-17 16:34:44
SC_2839_A1	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 7 DE 3 MW	3	1	2023-07-11 10:47:11
SC_2839_A2	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 7 DE 3 MW	3	1	2023-07-11 10:47:11
SC_2872_A1	EL OLIMPO	3	1	2023-07-15 21:28:53
SC_2872_A2	EL OLIMPO	3	1	2023-07-15 21:28:53
SC_2878_A1	ANGUILA 19,9 MW	3	1	2023-08-23 18:00:00
SC_2878_A2	ANGUILA 19,9 MW	3	1	2023-08-23 18:00:00
SC_2881_A1	HIMALAYA 19,9 MW	3	1	2023-08-19 16:16:00
SC_2881_A2	HIMALAYA 19,9 MW	3	1	2023-08-19 16:16:00
SC_2928_A1	SOL CARIBE	3	1	2023-07-05 11:33:00
SC_2928_A2	SOL CARIBE	3	1	2023-07-05 11:33:00
SC_2933_A1	SOLAR BAYUNCA	3	1	2023-08-30 14:09:00
SC_2949_A1	SOL DE ESTANISLAO	3	1	2023-07-15 11:06:00
SC_2949_A2	SOL DE ESTANISLAO	3	1	2023-07-15 11:06:00
SC_2965_A1	CATTLEYA DE PASACABALLOS	3	1	2023-07-22 10:57:00
SC_2965_A2	CATTLEYA DE PASACABALLOS	3	1	2023-07-22 10:57:00
SC_2970_A1	ORQUÍDEA DEL BOLÍVAR PASACABALLOS	3	1	2023-07-15 16:39:00
SC_2970_A2	ORQUÍDEA DEL BOLÍVAR PASACABALLOS	3	1	2023-07-15 16:39:00
SC_2986_A1	SOL DE ZAMBRANO	3	1	2023-07-21 22:16:00
SC_2986_A2	SOL DE ZAMBRANO	3	1	2023-07-21 22:16:00
SC_2991_A1	MONTE MARÍANA I	3	1	2023-07-11 19:05:00
SC_2991_A2	MONTE MARÍANA I	3	1	2023-07-11 19:05:00
SC_3019_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO MANZANILLO	3	1	2023-08-05 08:33:00
SC_3019_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO MANZANILLO	3	1	2023-08-05 08:33:00
SC_3148_A1	LA CUCHILLA	3	1	2023-09-17 16:53:00
SC_3148_A2	LA CUCHILLA	3	1	2023-09-17 16:53:00
SC_3161_A1	CARRETERO	3	1	2023-08-11 17:15:00
SC_3161_A2	CARRETERO	3	1	2023-08-11 17:15:00
SC_3232_A1	SOLAR GAMBOTE	3	1	2023-08-31 14:56:24
SC_3244_A1	HUITACA SOLAR	3	1	2023-09-04 15:40:25
SC_3244_A2	HUITACA SOLAR	3	1	2023-09-04 15:40:25
SC_3299_A1	PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICO PLATANAL	3	1	2023-09-11 10:34:46
SC_3299_A2	PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICO PLATANAL	3	1	2023-09-11 10:34:46
SC_3448_A1	PASACABALLOS 80 MW	3	1	2023-09-26 17:18:42

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de Conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_3448_A2	PASACABALLOS 80 MW	3	1	2023-09-26 17:18:42
SC_3475_A1	PÉTALO DE MAGDALENA IV EL PLATO	3	1	2023-10-05 08:41:04
SC_3475_A2	PÉTALO DE MAGDALENA IV EL PLATO	3	1	2023-10-05 08:41:04
SC_3480_A1	PÉTALO DE MAGDALENA IV EL PLATO - FASE 2	3	1	2023-10-05 08:53:56
SC_3480_A2	PÉTALO DE MAGDALENA IV EL PLATO - FASE 2	3	1	2023-10-05 08:53:56
SC_3593_A1	PARQUE SOLAR GUACHARACA	3	1	2023-10-05 16:52:14
SC_3595_A1	PARQUE SOLAR CHAVARRÍ	3	1	2023-10-05 16:08:36
SC_3596_A1	PARQUE SOLAR AZULEJO	3	1	2023-10-05 09:38:06
SC_3603_A1	PARQUE SOLAR EL CAIMÁN	3	1	2023-10-05 10:45:47
SC_3619_A1	ENTREGA DE EXCEDENTES DE AUTOGENERACIÓN REFCAR	3+	1	2023-10-06 11:42:15
SC_3725_A1	CATTLEYA DE PASACABALLOS - FASE 2	3	1	2023-10-05 00:42:24
SC_3725_A2	CATTLEYA DE PASACABALLOS - FASE 2	3	1	2023-10-05 00:42:24
SC_3844_A1	SINCERIN	3	1	2023-10-05 11:07:53
SC_3844_A2	SINCERIN	3	1	2023-10-05 11:07:53
SC_3892_A1	COCO LOCO 1	3	1	2023-10-04 11:46:05
SC_3892_A2	COCO LOCO 1	3	1	2023-10-04 11:46:05
SC_3898_A1	COCO LOCO 2	3	1	2023-10-05 00:00:23
SC_3898_A2	COCO LOCO 2	3	1	2023-10-05 00:00:23
SC_4542_A1	BORNEO 19,9 MW	3	1	2023-10-06 16:11:47
SC_4542_A2	BORNEO 19,9 MW	3	1	2023-10-06 16:11:47
SC_4722_A1	PARQUE SOLAR FARALLONES 4	3	1	2023-11-19 00:07:00
SC_4722_A2	PARQUE SOLAR FARALLONES 4	3	1	2023-11-19 00:07:00
SC_4742_A1	PARQUE SOLAR SERENO 1	3	1	2023-10-24 15:51:00
SC_4742_A2	PARQUE SOLAR SERENO 1	3	1	2023-10-24 15:51:00
SC_4743_A1	PARQUE SOLAR VERSALLES 3	3	1	2023-11-15 00:13:00
SC_4743_A2	PARQUE SOLAR VERSALLES 3	3	1	2023-11-15 00:13:00
SC_4748_A1	LOS COLORADOS	3	1	2023-11-12 11:44:00
SC_4748_A2	LOS COLORADOS	3	1	2023-11-12 11:44:00
SC_4750_A1	CARAMANTA	3	1	2023-11-13 00:02:00
SC_4750_A2	CARAMANTA	3	1	2023-11-13 00:02:00
SC_4804_A1	PV MIRAMAR SOLAR	3	1	2023-10-14 21:28:00
SC_4804_A2	PV MIRAMAR SOLAR	3	1	2023-10-14 21:28:00
SC_4845_A1	YARUMO	3	1	2023-10-18 11:33:00
SC_4845_A2	YARUMO	3	1	2023-10-18 11:33:00
SC_4866_A1	PARQUE SOLAR VATIA ISES 9	3	1	2023-11-05 10:25:00
SC_4866_A2	PARQUE SOLAR VATIA ISES 9	3	1	2023-11-05 10:25:00
SC_4966_A1	PGF MULATOS	3	1	2023-10-24 11:50:00
SC_4966_A2	PGF MULATOS	3	1	2023-10-24 11:50:00
SC_4967_A1	PGF PALENQUE	3	1	2023-10-24 11:52:00
SC_4967_A2	PGF PALENQUE	3	1	2023-10-24 11:52:00
SC_4970_A1	PGF EL RÍO	3	1	2023-10-24 11:41:00
SC_4970_A2	PGF EL RÍO	3	1	2023-10-24 11:41:00
SC_4973_A1	PGF CAIMÁN	3	1	2023-10-24 11:59:00
SC_4973_A2	PGF CAIMÁN	3	1	2023-10-24 11:59:00
SC_5008_A1	WE112	3	1	2023-11-17 14:42:00
SC_5040_A1	WE113	3	1	2023-11-15 15:43:00
SC_5040_A2	WE113	3	1	2023-11-15 15:43:00
SC_2023_5536_A1	AUTOGENERACIÓN SOLAR MESSER	3	1	2023-11-10 09:31:00

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de Conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_4980_A1	AMPLIACIÓN DE LA CENTRAL TÉRMICA PROELÉCTRICA	1	1	2023-11-04 15:52:00
SC_3731_A1	AMPLIACIÓN SOLAR BAYUNCA	3	1	2023-10-03 10:23:31
SC_2911_A1	TERMOCARIBE 3	3	1	2023-07-13 21:23:00
SC_2023_5424_A1	SDM SAN JACINTO SOLAR	3	1	2023-11-12 17:30:00
SC_2023_5424_A2	SDM SAN JACINTO SOLAR	3	1	2023-11-12 17:30:00
SC_20245839_A1	PS SAN MATEO 2	3	1	2023-11-15 09:00:00
SC_20245839_A2	PS SAN MATEO 2	3	1	2023-11-15 09:00:00
SC_2662_A1	EL ENCANTO 2	3	1	2023-06-10 00:47:35
SC_2662_A2	EL ENCANTO 2	3	1	2023-06-10 00:47:35
SC_2663_A1	TULIPÁN I 99.9 MW	3	1	2023-06-15 00:01:00
SC_2663_A2	TULIPÁN I 99.9 MW	3	1	2023-06-15 00:01:00
SC_2685_A1	TULIPÁN III 99,9 MW	3	1	2023-06-15 00:11:00
SC_2685_A2	TULIPÁN III 99,9 MW	3	1	2023-06-15 00:11:00
SC_2023_5678_A1	AUTOGENERADOR SOLAR BOLÍVAR	3	1	2023-11-09 10:22:00
SC_3195_A1	SCAP DE BOLÍVAR I	3	1	2023-08-24 19:54:31
SC_3195_A2	SCAP DE BOLÍVAR I	3	1	2023-08-24 19:54:31

"3+": Proyectos que tienen avance en trámites ambientales de la línea o del proyecto

Así las cosas, la Subdirección de Energía Eléctrica de la UPME llegó a la siguiente conclusión:

"(...) Una vez completada la revisión y realizados los ajustes correspondientes, se concluye que, (...), ninguna de las alternativas fue priorizada en la subárea área Bolívar, ya que no cumplen con alguno de los límites actuales de operación segura del sistema, evaluados mediante los índices de capacidad por barra, capacidad por zona y/o capacidad excedente de cortocircuito.
(...)."

En los acápites siguientes se mostrarán los resultados del análisis de procedencia de los recursos interpuestos, dentro de los cuales se encuentran aquellos por los cuales la Unidad realizó los ajustes referenciados en las Tablas 4, 5 y 6 del presente acápite.

II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

A. DE LA REPOSICIÓN

Se procede a evaluar si los recursos de reposición incoados cumplen con las disposiciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011¹, esto es, los requisitos de los recursos contra las decisiones de la administración:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Respecto al requisito del numeral 1º del artículo 77 del CPACA, se tiene que los "Certificados de Existencia y Representación legal" allegados por los recurrentes dan

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

cuenta conforme al artículo 23 de la Ley 222 de 1995² que los mismos ejercen funciones de Representante Legal; por lo que se observa que los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación fueron debidamente presentados por quienes están legitimados para interponerlos. Información verificada con los certificados de existencia y representación legal expedidos por las respectivas Cámaras de Comercio.

Se tiene que existe una salvedad a la consideración anterior, respecto de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, las personas jurídicas pueden actuar en los procesos administrativos a través de su representante legal o de apoderado debidamente constituido, cuya calidad debe acreditarse en la forma prevista en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 o mediante poder especial conferido, ahora bien, para el recurso identificado con radicado UPME No. 20251500087102 interpuesto por señor **Carlos Castellanos**, quien se identificó como **Senior Development Engineer**, de la sociedad **Solek Colombia Services S.A.S.**, al recurso no fue anexado poder conferido por escrito ni pudo acreditarse su representación legal en el certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio, en consecuencia al no cumplirse el presupuesto procesal de debida representación, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto será rechazado y así se declarará en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En lo que respecta a la oportuna interposición de los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación según Tabla 3 se tiene que los mismos fueron presentados dentro del término legal, motivo suficiente para concluir que se ciñen a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, respecto de los requisitos de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que quien es parte activa en estas actuaciones sustentó los motivos de inconformidad y anexo las pruebas que consideró pertinentes e informó las direcciones electrónicas y físicas para efectos de notificación. En consecuencia, es procedente admitir los recursos y emitir el pronunciamiento de fondo sobre los mismos.

III. FUNDAMENTOS LEGALES DE LAS DECISIONES

La Resolución CREG 075 de 2021, en su artículo 4 establece de forma expresa que:

"La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, será la responsable de recibir y resolver las solicitudes de asignación de capacidad de transporte en el SIN de los proyectos clase 1, con base en las disposiciones establecidas en la presente resolución (...)."

Ahora bien, el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones, establece el procedimiento para la asignación de la capacidad de transporte:

"(...) Artículo 11. Procedimiento para la Asignación de Capacidad de Transporte. La asignación de capacidad de transporte de los proyectos clase 1 se llevará a cabo anualmente, a través de un procedimiento que será definido y publicado por el responsable de la asignación a más tardar el 31 de diciembre del 2021. En el procedimiento de asignación se identificará la prioridad que se dará a los criterios de que trata el artículo 12 y, si se considera necesario, el procedimiento podrá ser diferenciando por tipo o características del proyecto. Este procedimiento deberá estar publicado en la ventanilla única desde cuando esta entre en servicio.

En los análisis para la asignación de capacidad de transporte se evaluará el efecto en el sistema de la conexión de los proyectos al SIN, considerando diferentes escenarios de generación y de demanda, en el mediano y largo plazo. Para ello, el responsable de la asignación tendrá en cuenta los lineamientos previstos para la elaboración del plan de expansión del SIN, y publicará la forma como llevará a cabo la evaluación.

² Código de Comercio

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Para efectos de aplicar el procedimiento, el responsable de la asignación de capacidad de transporte, con base en los resultados de sus análisis, y considerando la fecha y hora de la radicación formal de las solicitudes, deberá otorgar una posición a los proyectos clase 1 en alguna de las siguientes filas:

- a) Fila 1, formada por proyectos que requieran obras de expansión en el SIN.
- b) Fila 2, formada por proyectos que no requieren obras de expansión en el SIN.

La posición asignada a cada proyecto deberá ser publicada en la ventanilla única a más tardar el 30 de septiembre del respectivo año calendario.

Los conceptos de conexión para proyectos en la fila 1 serán emitidos a más tardar el 20 de diciembre del respectivo año calendario, identificando el proyecto de expansión requerido para la conexión del proyecto al sistema, y los conceptos de conexión para proyectos en la fila 2 serán emitidos a más tardar el 31 de octubre del mismo año.

Parágrafo 1o. Para realizar la asignación de capacidad de transporte de los proyectos de conexión de usuarios finales y de autogeneración sin entrega de excedentes, el responsable de la asignación de capacidad de transporte definirá y publicará un procedimiento particular.

Dentro del procedimiento particular, adicionalmente, se deberá definir: i) el plazo en que serán emitidos los conceptos de conexión de los proyectos, el cual deberá contarse a partir del día en que exista completitud en la documentación del proyecto; y ii) los plazos para que se solicite completar información y para que los interesados den respuesta a esta solicitud.

A estos proyectos les aplicarán las mismas disposiciones establecidas en la presente resolución, con excepción del procedimiento particular de que trata este parágrafo (...).

A su vez, el artículo 12 de la Resolución CREG 075 de 2021, definió los principales criterios a tener en cuenta para la asignación de la capacidad de transporte, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Criterios para la Asignación de Capacidad de Transporte. Para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios.

Para proyectos de conexión de generación:

- a) Los lineamientos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Resolución 40311 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía.
- b) Mayor beneficio neto por kW de capacidad de transporte solicitada al sistema. Para este cálculo se tendrán en cuenta, entre otros, los beneficios incrementales por disminución de restricciones y pérdidas de energía y/o por mejoras en la confiabilidad y seguridad de la operación, debido a la conexión del proyecto, descontando los costos de la expansión requerida.
- c) Obtención de licenciamiento ambiental y/o finalización del proceso de consultas previas.

Para proyectos de conexión de usuarios finales:

- d) Obtención de licenciamiento ambiental y/o finalización del proceso de consultas previas.
- e) Menor efecto para la operación del sistema, en términos de afectación de la calidad y confiabilidad del servicio.

El responsable de la asignación de capacidad de transporte determinará si considera necesario incluir criterios de priorización adicionales en concordancia con lo dispuesto en esta resolución. Los criterios que defina el responsable de la asignación de capacidad de transporte estarán publicados junto con el procedimiento de asignación establecido.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Si realizados los análisis de un año calendario, dos o más proyectos quedan con resultados iguales en la evaluación, y se necesita priorizar alguno de ellos, deberá considerarse la posición que haya obtenido cada proyecto en la fila. En este sentido, se deberá dar mayor prioridad al proyecto que se encuentre más cerca al primer puesto en la fila."

En este sentido, el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional – SIN, establecen lo siguiente:

"Artículo 17 - Procedimiento para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1: Una vez radicada la solicitud de (i) asignación de capacidad de transporte, (ii) asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión, o (iii) la opción para proyectos que requieran capacidad mayor a la disponible, se agotará el siguiente procedimiento:

(...)

1. Evaluación de la solicitud: Sólo se procederá con el inicio de la evaluación cuando la solicitud se encuentre completa.

La UPME podrá solicitar al Transportador o al Interesado, a través de la Ventanilla Única - VU, las aclaraciones que estime pertinentes.

1.1. En el caso del Transportador, éste deberá dar respuesta a dichas solicitudes de aclaración, a través del mismo medio, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. En el caso en que el Transportador no resuelva las aclaraciones requeridas, la UPME procederá a resolver el trámite con la información disponible.

Si el Transportador omite dar respuesta al requerimiento realizado, la UPME informará lo sucedido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1.2. En el caso del Interesado, la UPME podrá solicitarle, por una (1) sola vez, información aclaratoria necesaria para la emisión del concepto, en los términos establecidos en el artículo 26 de esta Resolución. En consecuencia, el periodo de evaluación se suspende a partir del día siguiente en que la UPME realice la solicitud de aclaración. Si el Interesado no da respuesta al requerimiento realizado por la UPME, se entenderá que desiste de su solicitud.

2. Publicación del listado anual de solicitudes de asignación de capacidad de transporte. Para la (i) asignación de capacidad de transporte y (ii) asignación de capacidad de transporte con uso compartido de activos de conexión, a más tardar, el treinta (30) de septiembre de cada anualidad, la UPME publicará en la Ventanilla Única - VU el listado de las solicitudes de que deban ser resueltas en la respectiva anualidad. El listado se dividirá en dos grupos:

a. Solicitudes de asignación de capacidad de transporte para proyectos que no requieren expansión en el SIN.

b. Solicitudes de asignación de capacidad de transporte para proyectos que requieren expansión en el SIN.

La inclusión de un proyecto en alguno de los dos listados previstos en este numeral no implica la asignación de capacidad de transporte.

3. Emisión del concepto: La evaluación de la solicitud tendrá como resultado un concepto de conexión o de un concepto sin capacidad aprobada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente Resolución. La UPME tendrá los siguientes plazos para resolver las solicitudes en la correspondiente anualidad:

(...)

El concepto se notificará a través de la Ventanilla Única - VU y contra el mismo proceden los recursos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. La Ventanilla

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Única - VU estará habilitada para que se puedan interponer recursos a través de dicho medio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en el CPACA.

Parágrafo 1: Los criterios para la asignación de capacidad de transporte establecidos en el artículo 12 de la Resolución CREG 075 de 2021 serán publicados por la UPME a través de Circular Externa, la cual se encontrará disponible en la Ventanilla Única - VU.

Parágrafo 2: Para los proyectos a los cuales se emitan conceptos de conexión, sólo se podrán solicitar modificaciones una vez se acepte la capacidad de transporte asignada.

Parágrafo 3: En el caso de los conceptos de conexión con uso compartido de activos de conexión, su perfeccionamiento estará condicionado a la aceptación del concepto por parte de todos los Interesados que decidieron compartir el activo de conexión de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la presente Resolución. Si no se realiza dicha aceptación se entenderá que los Interesados han desistido de su solicitud y, en consecuencia, la UPME procederá a la liberación de la capacidad asignada. El cumplimiento o incumplimiento de este requisito será informado a todas las partes interesadas. (...)"

IV. PRUEBAS

Previo a enunciar el material probatorio allegado por los diferentes recurrentes con los escritos de recurso y realizar el análisis de la información aportada y/o solicitada de acuerdo con los diferentes medios de prueba, en la siguiente tabla se relacionan los proyectos que no presentaron pruebas y/o documentos adicionales a los radicados con la solicitud inicial, así:

Tabla 7. Relación de proyectos que no allegaron pruebas

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR
20251500083532	AUTOGENERACIÓN SOLAR TENARIS. 4,2 MW	TENARIS TUBOCARIBE LTDA
20251500087002	ANGUILA 19,9 MW	CRX SOLAR S.A.S.
20251500087042	HIMALAYA 19,9 MW	CRX SOLAR S.A.S.
20251500087052	HORUS 19,9 MW	CRX SOLAR S.A.S.
20251500087012	COCO LOCO 1 9,9 MW	MVM GREEN ENERGY S.A.S.
20251500087022	COCO LOCO 2 9,9MW	MVM GREEN ENERGY S.A.S.
20251500087032	HELTHOR 19,9MW	DON PEDRO SOLAR S.A.S.
20251500087072	NEBULUMINIS 19,9MW	DON PEDRO SOLAR S.A.S.
20251500087082	SUNQUEST 9,9MW	DON PEDRO SOLAR S.A.S.
20251500087062	HUITACA SOLAR 19,9MW	GREEN FALCON S.A.S.
20251110086402	SC_2023_5424_A1, SC_2023_5536_A1, SC_2657_A2, SC_2949_A1, SC_2991_A2	BLACK ORCHID SOLAR
20251500086722	CARRETERO 199,9 MW	AV ENERGÍAS RENOVABLES S.A.S.

Ahora bien, con el fin de determinar si los medios de prueba aportados, como también los obrantes al interior de la actuación administrativa, satisfacen las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad circunscritas a la materia, esta Unidad encuentra necesario evocar los conceptos aludidos, para así poder concluir sobre la admisibilidad de las pruebas que se pretende incorporar.

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado definió uno a uno los elementos acá señalados: "i) en la pertinencia de una prueba se debe revisar que la misma guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) en la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) en la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

de prueba; y iv) en la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales."³

Por consiguiente, el análisis de las pruebas aportadas deberá realizarse atendiendo los conceptos previamente enunciados. Estos requisitos, valga decir, son acumulativos y no optativos, es decir, que con el cumplimiento de uno o dos de ellos la prueba no está llamada a satisfacer los requisitos de la norma. Deben concurrir, en una prueba, los tres criterios para que no sean objeto de la consecuencia señalada en el artículo 168 del Código General del Proceso, esto es, su rechazo de plano.

4.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

A continuación, se enlistan las pruebas documentales que presentaron y solicitaron los recurrentes restantes:

4.1.1. PASACABALLOS 80 MW – ATLANTICA – HIC RENOVABLES S.A.S. (20251500082872)

- Certificado de existencia y representación legal
- Copia de la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado 20251020002915 y Radicado 20251520019453

4.1.2. FRESNILLO SOLAR 1 70 MW – COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A. (20251110085482)

- Certificado de existencia y representación legal
- Copia del soporte de radicación de solicitud de asignación de capacidad de transporte del proyecto ante la UPME
- Copia del soporte de completitud de solicitud de asignación de capacidad de transporte del proyecto expedida por la UPME

4.1.3. FRESNILLO SOLAR 2 102 MW – COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A. (20251110085612)

- Certificado de existencia y representación legal
- Copia del soporte de radicación de solicitud de asignación de capacidad de transporte del proyecto ante la UPME
- Copia del soporte de completitud de solicitud de asignación de capacidad de transporte del proyecto expedida por la UPME

4.1.4. FRESNILLO SOLAR 3 120 MW - COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A. (20251110085632)

- Certificado de existencia y representación legal
- Copia del soporte de radicación de solicitud de asignación de capacidad de transporte del proyecto ante la UPME
- Copia del soporte de completitud de solicitud de asignación de capacidad de transporte del proyecto expedida por la UPME

4.1.5. FRESNILLO EÓLICO 1 70 MW - COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A. (20251110085642)

- Certificado de existencia y representación legal
- Copia del soporte de radicación de solicitud de asignación de capacidad de transporte del proyecto ante la UPME
- Copia del soporte de completitud de solicitud de asignación de capacidad de transporte del proyecto expedida por la UPME

4.1.6. FRESNILLO EÓLICO 2 102 MW - COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A. (20251110085672)

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA QUINCE ESPECIAL DE DECISIÓN, consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01109-02(1732-10)

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

- Certificado de existencia y representación legal
- Copia del soporte de radicación de solicitud de asignación de capacidad de transporte del proyecto ante la UPME
- Copia del soporte de completitud de solicitud de asignación de capacidad de transporte del proyecto expedida por la UPME

4.1.7. FRESNILLO EÓLICO 3 120 MW - COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A. (20251110085682)

- Certificado de existencia y representación legal
- Copia del soporte de radicación de solicitud de asignación de capacidad de transporte del proyecto ante la UPME
- Copia del soporte de completitud de solicitud de asignación de capacidad de transporte del proyecto expedida por la UPME

4.1.8. SINCERÍN 19.9 MW - SPOTLIGHT ENERGY S.A.S. (20251110085662)

- Certificado de existencia y representación legal
- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal
- Comprobante de recibido mediante correo electrónico de la Resolución UPME 291 DE 2025
- Documento técnico aportado para sustentar el desarrollo de argumentos técnicos planteados en el recurso

Solicita el recurrente:

SEGUNDA: Que se CONCEDA un espacio de reunión técnica entre la Subdirección de Energía de la UPME y representantes técnicos de SPOTLIGHT ENERGY S.A.S., con el propósito de exponer a mayor detalle los fundamentos técnicos contenidos en el presente recurso de reposición. Esta reunión busca propiciar un diálogo constructivo que permita lograr consensos y establecer un marco de colaboración entre la UPME y la Compañía en beneficio del desarrollo energético nacional, aclarando aspectos técnicos específicos que por su complejidad ameritan una explicación y una discusión directa entre los equipos técnicos de ambas entidades.

CUARTA: Que, ya sea por vía de reposición o de apelación, se ORDENE una nueva aplicación del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) para el Proyecto Sincerín 19.9 MW (código 3844), aplicando correctamente la metodología IEC 60909 para plantas fotovoltaicas con convertidores de tamaño completo, bajo los fundamentos expuestos en este recurso.

QUINTA: Que se ORDENE una reevaluación específica de la capacidad por barra disponible en la subestación Gambote 66 kV, o en su defecto, la alternativa de la subestación Gambote 13.8 kV, considerando los datos previamente publicados por la UPME y requiriendo una justificación técnica detallada y verificable para cualquier modificación sustancial en dicha capacidad disponible.

Respecto de la petición segunda, acerca de programar un espacio de reunión técnica con el propósito de exponer a mayor detalle los fundamentos técnicos contenidos en el presente recurso de reposición, no se considera conducente y/o útil, toda vez que el recurso ilustra de manera adecuada los argumentos técnico-jurídicos del promotor. Acceder a la petición desconocería el derecho de los demás recurrentes, en el sentido que podría considerarse que la UPME está otorgando nuevas oportunidades para la exposición o adición del recurso presentado.

Sobre las peticiones cuarta y quinta, no se identifican fundamentos técnicos nuevos que justifiquen una nueva ejecución del modelo MACC o una reevaluación de la capacidad por barra.

El modelo MACC y la metodología de la norma IEC 60909:2016 fueron aplicados correctamente bajo los parámetros oficiales y con la información consolidada al 20 de agosto de 2024, que fue el corte único definido para todos los proyectos.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Adicionalmente, los informes de capacidad por barra de las diferentes áreas eléctricas, incluido el correspondiente a la subárea Bolívar, fueron publicados durante el evento técnico realizado el 8 de octubre de 2024 en la Universidad Nacional de Colombia, donde se dispuso de un término oficial para la recepción de observaciones o comentarios.

Ese fue el momento establecido para formular observaciones técnicas, por lo que no corresponde el volver a realizar análisis, ni recalcular la capacidad por barra de ninguna subestación en esta etapa del proceso.

Desde el punto de vista técnico, la información utilizada por la UPME refleja el estado más actualizado del sistema y fue evaluada bajo criterios uniformes para todos los solicitantes, por lo que no se concederán estas dos pretensiones.

4.1.9. AMPLIACIÓN DE LA CENTRAL TÉRMINA PROELÉCTRICA 18 MW – PROMOTORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P.

(20251500086132 – 20251110086152 – 20251520086942)

- Poder especial otorgado a apoderado para presentación del recurso
- Constancia de notificación del acto administrativo recurrido
- Licencia ambiental de la ampliación
- Informe No. 2 de seguimiento a la Curva S de la OEF del proyecto
- Concepto de la Roda 2022
- Análisis discrepancias en información UPME vs XM

4.1.10. PROYECTO PGF EL RÍO - WILP III S.A.S. (20251500086172)

- Poder especial otorgado a apoderado para presentación del recurso
- Certificado de existencia y representación legal

4.1.11. PROYECTO PGF MULATOS - WILP I S.A.S. (20251500086212 /20251110202022)

- Poder especial otorgado a apoderado para presentación del recurso
- Certificado de existencia y representación legal

4.1.12. PROYECTO PGF PALENQUE - WILP IIS.A.S. (20251500086222)

- Poder especial otorgado a apoderado para presentación del recurso
- Certificado de existencia y representación legal

4.1.13. LA CACUNDA - SOLARPACK RENOVABLES S.A.S. (20251110097162)

- Copia de acta de notificación del concepto negativo
- Comunicación con radicado ITCO 202477001375-1 del 20 de marzo de 2024
- Insumo técnico actualizado

4.1.14. LOS COLORADOS - SOLARPACK RENOVABLES S.A.S. (20251110097232)

- Copia de acta de notificación del concepto negativo
- Comunicación con radicado ITCO 202477001375-1 del 20 de marzo de 2024
- Insumo técnico actualizado

4.1.15. SC_5008_A1 WE112, SC_5040_A1 WE113, SC_5040_A2 WE113 - WE POWER LATAM S.A.S. (20251110080632)

- Copia de certificado de existencia y representación legal

Una vez analizado el acervo probatorio aportado por los diferentes recurrentes, se determinó que las pruebas aportadas guardan relación con los hechos, excepto una de

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

ellas, y, por lo tanto, atienden a los principios probatorios de pertinencia, conducencia y utilidad por lo que, serán tenidos en cuenta como pruebas susceptibles de valoración.

V. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

En los escritos de impugnación, los recurrentes presentaron una serie de argumentos respecto a la motivación de la Resolución No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025 que, entre otros, resolvió emitir concepto sin capacidad aprobada para ciertos proyectos, así como respecto del trámite surtido en la Unidad para el análisis de las solicitudes de conexión de los proyectos en cuestión. Al respecto, en este apartado, se realizará el análisis técnico y jurídico de las argumentaciones presentadas por los recurrentes, así:

5.1. DE LA SUPUESTA FALSA Y FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Varios promotores plantearon en sus recursos de reposición argumentos de carácter técnico similares, referidos a la supuesta falta o insuficiente motivación técnica del acto recurrido. Dado el alto grado de coincidencia entre dichos argumentos, esta Unidad considera oportuno ofrecer una respuesta única y común a ellos.

A continuación, se resumirán los principales argumentos identificados con dicha similitud y, al final del apartado, se proporcionará la respuesta unitaria correspondiente.

5.1.1. De la supuesta indebida motivación y desconocimiento de la información técnica primaria del concepto técnico

Este argumento fue presentado en el recurso identificado con el siguiente radicado y proyecto:

RADICADO	PROYECTO
20251500082872	PASACABALLOS 80 MW

Respecto al motivo enunciado, el recurrente dijo lo siguiente:

"(...) Frente a la falta de motivación de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que un acto administrativo es la expresión de las razones tanto jurídicas como fácticas que sustentan la voluntad de la administración al adoptar una decisión. En varias sentencias como la 08001-23- 33-000-2013-00504-01(21280), el Consejo de Estado al estudiar la legalidad de un acto administrativo expedido bajo el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo, señaló:

"La motivación de un acto administrativo constituye la expresión escrita de las razones de hecho y de derecho que constituyen el fundamento de la decisión. Por su conducto se realizan, entre otros, los mandatos y garantías que consagran los artículos 1.º, 29, 123 y 209 constitucionales. Por tal razón, cuando el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo (CCA, Decreto 01 de 1984, norma vigente para el momento en que fueron expedidos los actos enjuiciados) dispone que la decisión «será motivada», exige una ilustración de las circunstancias fácticas y jurídicas que soportan la decisión administrativa, de forma tal que la ilustración fáctica resulte suficiente, apta e idónea para explicar la jurídica. No pueden emplearse fórmulas vagas, genéricas e indeterminadas para justificar la decisión adoptada, so pena de nulidad del acto. (Negrita fuera de original)

En otra sentencia 25000-23-27-000-2012-00468-01 (20526) del 18 de julio de 2019, el Consejo de Estado recordó que un acto administrativo no puede limitarse a dar una calificación sobre unos supuestos de hecho, sino que debe señalar las razones que sustentan tal calificación. De no incluirse la fundamentación fáctica (...)

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

Asimismo, en sentencia con radicado 25000-23-37-000-2016-02160-01, el Consejo de Estado resaltó la importancia de la suficiencia de la motivación de un acto administrativo para con ello dar garantía al debido proceso y derecho de defensa del administrado. El Alto Tribunal afirmó:

"la motivación como presupuesto de validez de los actos administrativos-se(sic) refiere a los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la autoridad para adoptar una decisión, la cual debe ser clara, puntual y suficiente. En criterio de esta Sección, la indebida motivación de los actos constituye una violación del debido proceso y del derecho de defensa en tanto impida al interesado controvertir las razones y decisiones de las autoridades"

Dado que el presente planteamiento guarda coincidencia sustancial en su fundamento con el expuesto en el numeral **5.1.3.**, esta Unidad considera procedente pronunciarse de manera conjunta con los demás apartados que comparten idéntica línea argumental.

5.1.2. De la supuesta falsa y falta de motivación de la decisión adoptada por la UPME

El recurrente considera que existe una vulneración del principio de motivación de los actos administrativos por parte de la UPME, toda vez que el acto recurrido supuestamente no cuenta con un sustento amplio y suficiente de las razones de hecho y derecho que llevaron a la UPME a tomar adoptar la decisión.

Este argumento fue presentado en el recurso identificado con el siguiente radicado y proyecto:

RADICADO	PROYECTO
20251500083532	AUTOGENERACIÓN SOLAR TENARIS. 4,2 MW

Sobre el particular el recurrente menciona que:

"(...) Se encuentra que la UPME en abierta contradicción del principio de motivación de los actos administrativos. La resolución aquí recurrida, no se encuentra que exista un sustento amplio y suficiente que dé cuenta de las razones de hecho y derecho que llevan a la UPME a adoptar la decisión de declarar el desistimiento de la solicitud, en este sentido, tampoco existe un razonamiento lógico y causal que permita al administrado entender la decisión adoptada, pues la entidad – UPME – no concreta ni explica cómo ha valorado sus afirmaciones y su sentido justificante dentro de la decisión adoptada.

La motivación del acto administrativo es un requisito de fondo y su ausencia no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.

(...) Finalmente se encuentra que, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción y en el caso en concreto la necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación, si no que se debió exponer los argumentos puntuales que describen de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude la UPME para retirar proferir su decisión, situación que no ocurrió. (...)"

De la misma manera, el recurrente alegó que el acto recurrido adolece al mismo tiempo de falsa motivación, por lo cual, afirmó lo siguiente:

"(...) Ahora bien, respecto a la resolución que aquí se recurre, se encuentra que esta adolece de una falsa motivación, por cuanto en tanto, las situaciones de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revelan inexistentes, pues del análisis de toda

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

la documental radicada dentro del procedimiento que AUTOGENERACIÓN SOLAR TENARIS DE 4,2 MW presento para la solicitud de asignación de capacidad de transporte, se encuentra que esta información si fue efectivamente radicada y presentada, así las cosas, no es un hecho acorde con la realidad lo manifestado por la UPME en cuanto a que AUTOGENERACIÓN SOLAR TENARIS DE 4,2 MW no presento ciertos documentos.

(...) Así mismo, se ha precisado que la falsa motivación se puede presentar:

"Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados; Cuando habiéndose probado unos hechos" estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara' una decisión sustancialmente distinta. Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo"7 (Cita tomada de la Sentencia Consejo de Estado. Rad. 05001-23-33-000-2013-00080-01(3883-17)).

Siendo que el presente planteamiento guarda coincidencia sustancial en su fundamento con el expuesto en el numeral **5.1.3.**, esta Unidad considera procedente pronunciarse de manera conjunta con los demás apartados que comparten idéntica línea argumental.

Ahora bien, en este punto la Unidad considera pertinente manifestar que, en el ordenamiento jurídico colombiano, los vicios de falsa motivación y falta motivación son causales excluyentes entre sí, por lo que no pueden predicarse simultáneamente del mismo acto administrativo. Puesto que, de la falsa motivación presume la existencia de una motivación que no corresponde a los verdaderos motivos de hecho o de derecho que determinaron la decisión de la administración. Por el contrario, la falta de motivación se configura cuando el acto carece por completo de la exposición de los motivos que justifican la decisión tomada por la administración, es así, que alegar ambos vicios de manera simultánea respecto del mismo acto constituye una contradicción lógica y jurídica que torna improcedente su configuración conjunta.

5.1.3. De la presunta falta y falsa motivación de la decisión de la UPME

Este argumento fue presentado en los recursos identificados con los siguientes radicados y proyectos:

RADICADO	PROYECTO
20251500086172	PGF EL RÍO 9.9 MW
20251500086212	PGF MULATOS 9.9 MW
20251110202022	
20251500086222	PGF PALENQUE 9.9 MW

El recurrente presentó dos argumentos sobre la motivación del acto recurrido, así:

"(...) 1. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LA UPME

En la resolución aquí recurrida no se encuentra que exista un sustento amplio y suficiente que dé cuenta de las razones de hecho y derecho que llevan a la UPME a adoptar la decisión de negar la asignación de capacidad del Proyecto, en este sentido, tampoco existe un razonamiento lógico y causal que permita entender la decisión adoptada porque la entidad – UPME – no concreta ni explica cómo ha valorado sus afirmaciones y su sentido justificante dentro de la decisión adoptada.

La motivación del acto administrativo es un requisito de fondo y su ausencia no sólo conlleva su modificación, sino que en algunos casos es vista como afectación del derecho fundamental al debido proceso, entre otros principios constitucionales.

(...)

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción y en el caso en concreto la necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación, si no que se debió exponer los argumentos puntuales que describen de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude la UPME para retirar proferir su decisión, situación que no ocurrió en el caso de la RESOLUCIÓN UPME No. 000291 de 2025. (...)"

Atendiendo las inconformidades señaladas por los recurrentes, es del caso manifestar que esta Unidad respetó no solo los principios constitucionales, legales y regulatorios, sino que, además desplegó actos tendientes a su materialización en todos los niveles. Lo anterior, en garantía del principio de publicidad, ya que puso a disposición los interesados toda la información necesaria para el trámite de la solicitud y asignación de capacidad de transporte, así como diversos instrumentos regulatorios y técnicos, tales como: la Circular UPME 057 de 2022 – aplicada, la Circular CREG 058 del 10 de junio de 2022, y la Circular UPME No. 057 de 2024.

En línea con lo anterior, la Unidad, en el marco del ciclo de asignación 2023 - 2024, y de acuerdo con lo que señala la sección 5.4 del Procedimiento de Evaluación, dio a conocer a los interesados el Listado de parámetros del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC)" a través del enlace:

https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%C3%B3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/Listado_parametros.pdf

Así mismo, los resultados obtenidos de la aplicación del procedimiento de evaluación de solicitudes, tanto para el proyecto en particular como de su comparación con los otros proyectos, fueron publicados en la página web de la UPME. Para el caso, se observa de la siguiente manera: Reporte de resultados por Subárea Operativa 2023 - 2024, en el numeral 4. Bolívar se encuentran los ítems de : 1. Informe CAP Barra Bolívar, 2. Informe CAP Barra Bolívar PT.2, 3. Informe de capacidad por zona de la subárea Bolívar 2024, 4. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT.1, 5. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT.2, 6. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT.3, 7. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT.4, 8. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT.1, 9. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT.2, 10. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT.3, 11. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT.4, 12. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.1, 13. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.2, 14. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.3, 15. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.4, 16. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.5, además de la Capacidad cortocircuito excedente SIN, guía de uso e instalador del MACC y, la carpeta con el instalador del MACC, observándose así la aplicación de lo ordenado en la Circular UPME 057 de 2022, como se evidencia en la página web de la UPME en el siguiente enlace:

<https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/>.

Todo lo anterior en atención a los principios de publicidad y transparencia que rigen las actuaciones administrativas de conformidad con el artículo 3° del CPACA.

Adicionalmente, el 8 de octubre de 2024, mediante Circular externa No. 000077 de 2024, la UPME presentó "reporte de los resultados obtenidos con respecto a la capacidad de transporte de cada una de las barras del STN y STR, la capacidad de transporte de los

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

nodos del SDL en los cuales se presentaron solicitudes de conexión de proyectos en el marco del ciclo 2023 - 2024, y el reporte de los resultados obtenidos con respecto a la capacidad de cortocircuito remanente de cada una de las barras del STN y STR que pertenecen al Sistema Interconectado Nacional (SIN)" e invitó a los transportadores a presentar sus comentarios.

Acerca de la motivación de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha señalado que ella constituye un elemento fundamental del debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política; precisando que la motivación del acto no sólo la construye el tenor literal del acto en cuestión, sino que además se integra a ella la exteriorización de la voluntad de la administración mediante estudios, informes y otros que soporten el entendimiento de la determinación tomada, así:

*"Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, **debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los 'antecedentes del acto' representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc.**"⁴ (Énfasis fuera del texto).*

En este orden de ideas, a partir de lo señalado por el alto tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Unidad puede reiterar que la Resolución No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, tiene la motivación suficiente para que el promotor cuyo proyecto no fue priorizado, pudiera conocer las causas que dieron origen a tal decisión y controvertirla. Pues, como se ha ilustrado suficientemente, se dio a conocer la regulación expedida de manera previa al inicio de la ejecución del procedimiento de asignación de capacidad, así como todos los resultados arrojados de la aplicación del algoritmo MACC, necesarios para los análisis y validaciones técnicas en aras de garantizar a los interesados el soporte suficiente para recurrir como es del caso.

De igual forma, se observa que los hechos en los que se fundamentó el resultado de no asignar capacidad al proyecto en el acto administrativo recurrido estuvieron debidamente probados y en ningún momento se omitió información o hechos que pudieran arrojar un resultado diferente. Así las cosas, en el presente caso no están dadas las condiciones para que los recurrentes afirmen que la Resolución No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, adolece de motivación. Adicionalmente, la garantía de la publicidad y transparencia de la información para el conocimiento de los interesados protegió, en todo momento, los derechos de los interesados al debido proceso, la defensa y la contradicción de los interesados. Esto, en la medida en que se le presentaron las oportunidades necesarias, junto con la información suficiente para que pudieran corroborar el desarrollo del procedimiento de priorización de los proyectos para la asignación de capacidad. Por este motivo, los argumentos aquí propuestos no están llamados a prosperar.

También señaló el recurrente:

"En el presente caso, la UPME niega la asignación de capacidad de transporte afirmando que existe una afectación por cortocircuito, que técnicamente obedece a una condición anormal del sistema eléctrico donde la corriente excede los valores máximos permisibles por el sistema. Sin embargo, no toda posible elevación de corriente implica un riesgo real; el Código de Redes y el Código de Conexión definen los criterios técnicos para niveles máximos de cortocircuito y coordinación de protecciones.

En tal sentido, no basta con afirmar un "riesgo de cortocircuito", debe demostrarse a través de la evaluación técnica que el Proyecto en particular y concreto:

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia rad. 0685-2010 del 05 de julio de 2018. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

- Supera los límites de protecciones.
- Excede la capacidad de los equipos instalados.
- Genera inestabilidad en la red.
- Incumple los valores límite definidos en el Código de Redes y el Código de Conexión.

El informe técnico, el cual hace parte integral de la RESOLUCIÓN UPME No. 000291 de 2025 de conformidad con el artículo quinto del mismo, deja ver que ninguno de estos elementos ha sido demostrado con suficiencia y claridad específica para el Proyecto, y tampoco pueden presumirse a partir de análisis generales, pues deben estar respaldados por informes técnicos con modelos y simulaciones.

En el informe técnico no se demuestra ni se explican los siguientes elementos esenciales para probar que el Proyecto particular no satisface los parámetros de cortocircuito; en particular, no se demuestra:

- Valor cuantitativo de la corriente de cortocircuito proyectada.
- Capacidad de los equipos en el punto de conexión del proyecto.
- Escenarios en los que la afectación sería efectiva.
- Análisis comparativo entre la condición existente y el efecto del proyecto.

En virtud de lo anterior, la negativa por "riesgo de cortocircuito" debe estar acompañada de estudios técnicos específicos, concretos, cálculos de flujos de carga, valores de corriente de cortocircuito esperada y evidencia concreta del incumplimiento de los límites normativos. Si esto no se presenta, la RESOLUCIÓN UPME No. 000291 de 2025 carece de motivación suficiente y es viable su modificación.

Para garantizar la rigurosidad del análisis, la metodología empleada por la UPME sigue la norma IEC 60909:2016, la cual establece un escenario de generación en el que se simulan todas las unidades en línea para determinar el máximo nivel de cortocircuito. Asimismo, se modela la topología de la red bajo condiciones normales de operación, considerando todos los elementos en servicio con el objetivo de evaluar el mayor enmallamiento posible. En este contexto, los resultados de cortocircuito publicados por la UPME en el proceso de asignación 2023-2024 reflejan la evolución del sistema eléctrico y explican las diferencias en los valores de cortocircuito máximo entre los procesos de asignación de 2022 y 2023. Factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO) y la definición, modificación en la (FPO) y aprobación de obras de expansión alteran la configuración de la red, impactando los niveles de cortocircuito en distintas subestaciones. Dado que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema, la UPME establece un corte para la información, fijando el 20 de agosto de 2024 como la fecha de referencia para garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red.

En relación con lo anterior, la metodología empleada por la UPME para calcular la capacidad remanente de cortocircuito se encuentra publicada en el documento "Capacidad cortocircuito excedente SIN", donde la capacidad de interrupción en el nodo corresponde a la reportada por los transportadores conforme a la Circular CREG 014 de 2022, y la corriente de cortocircuito máxima se determina como el máximo entre la corriente de falla monofásica y trifásica, como se muestra a continuación:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Circular CREG 014 de 2022 en la cual se presenta por parte de los transportadores la información necesaria para la elaboración de los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico.

Por otra parte, en relación con el cálculo de la corriente máxima ($CC_{b,t}^{max}$) esta corresponderá al máximo valor entre la corriente de falla monofásica y la corriente de falla trifásica tal y como se presenta en la siguiente formula.

$$CC_{b,t}^{max} = \max (CC_{b,t}^{1F}, CC_{b,t}^{3F}) \forall b, t,$$

donde:

$CC_{b,t}^{1F}$ Corriente de cortocircuito monofásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
 $CC_{b,t}^{3F}$ Corriente de cortocircuito trifásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
 $CCE_{b,t} = CI_{b,t} - CC_{b,t}^{max} \forall b, t,$

donde:

$CI_{b,t}$ Capacidad de interrupción en el nodo b , en el periodo de tiempo t (kA).
 $CC_{b,t}^{max}$ Corriente de cortocircuito máxima calculada en nodo b para el periodo de tiempo t (kA).

Es de aclarar que la capacidad de interrupción ($CI_{b,t}$) corresponderá a la capacidad de interrupción reportada para la barra por el propietario del punto de conexión en el marco de la

En las condiciones actuales del Sistema Interconectado Nacional (SIN), como se evidencia en el "Informe de evaluación Definición de grado de criticidad y priorización de subestaciones con agotamiento de capacidad de interrupción de cortocircuito" desarrollado por la UPME en apoyo de XM y el CNO disponible en:

https://www1.upme.gov.co/siel/Plan_expansin_generacion_transmision/Documento_priorizacion_subestaciones_v3_final.pdf

Se evidencian condiciones críticas de agotamiento en la capacidad de interrupción de las subestaciones, lo cual afecta la seguridad de la operación del sistema. Con base en lo anterior, flexibilizar la capacidad excedentaria de cortocircuito agravaría la situación actual, llevando a comprometer la seguridad de la operación del SIN.

Así las cosas, no proceden los argumentos aquí presentados por los recurrentes. Pues no es posible dejar por fuera del análisis las subestaciones con agotamiento de capacidad de interrupción de cortocircuito, pues esto sería desconocer el estado actual del SIN.

Expone el recurrente:

"(...) De otra parte, revisado el informe de priorización para la subárea de Bolívar que ha publicado la UPME para este ciclo de asignación de capacidad de transporte 2023-2024, no es posible hacer ningún análisis técnico que permita demostrar que los resultados de capacidad excedente de cortocircuito no satisfacen las condiciones técnicas del Proyecto del Promotor. Lo anterior, dado que la base de datos con la cual la UPME hizo esta primera evaluación de resultados es incierta, no expone de manera clara los proyectos de expansión del SIN y si ha considerado en su evaluación los recientes proyectos de obras urgentes.

El informe técnico se limita a señalar que:

"Los proyectos de expansión considerados para las simulaciones corresponden a todos aquellos que contaban con aprobación antes del 20 de agosto de 2024."

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

Lo cual no permite tener claridad acerca de los proyectos que se han tenido en cuenta para la evaluación y consecuencial motivación.

Por otro lado, el límite de tiempo que toma en cuenta el estudio está desactualizado, pues no corresponde al año 2025, fecha en que se adoptó la RESOLUCIÓN UPME No. 000291 de 2025.

En el informe técnico se indica que:

"Las proyecciones de demanda utilizadas para cada área del SIN corresponden a las presentadas en la "Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024".

Así mismo establece que "Los proyectos de generación considerados para las simulaciones corresponden a todos aquellos que contaban con capacidad de transporte y FPO asignadas antes del 20 de agosto de 2024."

Esta información es insuficiente para determinar de forma cierta la oferta disponible y demanda real actualizada, que permita concluir con certeza técnica a la UPME los proyectos a los cuales les asigna o no capacidad de transporte; es decir, no cuenta con suficientes razones o argumentos para tomar tal decisión. (...)"

Al respecto, debe decirse que los criterios técnicos utilizados por la Unidad son propuestos con una filosofía de planeación conservativa, en la que se establecen las condiciones de mayor criticidad. Esto, con el fin de blindar el sistema de condiciones de operación inseguras y mitigando las incertidumbres que trae el proceso de planeación, siendo estas condiciones operativas también dependientes de las modificaciones que sufre el sistema eléctrico.

A voces del numeral 11.7 de la Resolución CREG No. 025 de 1995 o el Código de Redes, la comisión de regulación, en su labor constitucional y legal con el mercado eléctrico colombiano, determinó que la operación correcta del SIN debe conducir a garantizar la máxima calidad, continuidad, confiabilidad y seguridad del suministro y transporte de energía eléctrica a los usuarios. Estas obligaciones se entienden dentro del marco legal que impone el régimen general de servicios públicos y la ley eléctrica en Colombia, esto es, las Leyes 142 y 143 de 1994.

Ahora bien, en respuesta a lo manifestado por el recurrente, es importante precisar que, esta Unidad, en todo tiempo, aplicó el Procedimiento de Evaluación, de conformidad con lo establecido en la Resolución CREG No. 075 de 2021 y la Circular UPME No. 057 de 2022. Dicho esto, la Unidad tuvo en cuenta los criterios establecidos en la norma para el análisis de las solicitudes de conexión, de tal manera que los criterios utilizados para la decisión recurrida fueron: (i) Capacidad por barra, (ii) Capacidad excedentaria de corto circuito y (iii) Capacidad por zona, acorde con los lineamientos de la Circular UPME No. 057 de 2022.

Este mismo Procedimiento de Evaluación y demás normativa vigente prevén que la UPME deberá tener en cuenta la situación actual del Sistema Interconectado Nacional – SIN al momento de realizar el análisis de las solicitudes de conexión, buscando salvaguardar la seguridad de la operación del SIN, acorde a los lineamientos establecidos en el Código de Redes. En el caso particular, esto ocurrió con la fecha de corte del 20 de agosto de 2024, pues era la manera de cumplir con el mandato de considerar la situación actual del sistema.

En ese sentido, no resulta procedente la petición del recurrente según la cual los análisis técnicos hechos por esta Unidad debían considerar únicamente la información disponible al momento de la presentación del estudio de conexión. Seguir este razonamiento implicaría desconocer la evolución del sistema eléctrico, ocultando las necesidades y problemáticas actuales, pudiendo resultar en condiciones operativas inseguras.

Expuso el recurrente:

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

"(...) La RESOLUCIÓN UPME No. 000291 de 2025 de la UPME de emitir concepto sin capacidad asignada para el Proyecto, presenta como conclusiones que existe capacidad de transporte en el punto de conexión y que el MACC no asignó capacidad al Promotor porque competía con otras alternativas.

Sin embargo, la UPME no presenta en ninguna motivación que justifica de fondo porque las alternativas del Promotor no fueron seleccionadas, la UPME no presenta el resultado de la aplicación del MACC para el punto de conexión solicitado por el Promotor, no menciona cuáles son las otras alternativas asignadas, tampoco el análisis que realizó a los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico de los otros proyectos, y en general no justifica por qué descartó las alternativas del Promotor.

La justificación para no asignar capacidad de transporte, según el Anexo Técnico de la RESOLUCIÓN UPME No. 000291 de 2025, es que el interesado debe tener en cuenta que esta alternativa está compitiendo con otras que pertenecen a la zona y que representan una capacidad agregada alta, sin mencionar cuáles son estas alternativas o por qué son mejores que las presentadas por el Promotor del Proyecto.

(...)

En el caso sub examine la UPME no cumple con la carga argumentativa de exponer las razones que le llevaron a concluir que las alternativas presentadas por el Promotor no hacen parte de la solución óptima del MACC, el mencionar sin motivación suficiente que las alternativas participaron con otras y por ende no fueron seleccionadas, no da razón detallada y motivada que debió seguir para tomar esta decisión⁵, de acuerdo con el marco normativo aplicable a la asignación de conexión⁶, que impone un estricto análisis eléctrico y económico que define un orden de asignación de capacidad de transporte a los proyectos que compiten por el mismo punto de conexión. (...)"

Respecto de las manifestaciones del recurrente sobre el alcance del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión - MACC en el proceso de asignación de capacidad de transporte y la supuesta falta de motivación de las decisiones tomadas por la UPME con base en los resultados que arroja tal modelo, es conveniente hacer las siguientes precisiones a fin de aclarar las situaciones, como sigue:

El MACC es una herramienta que ejecuta un algoritmo de optimización en el marco de unas restricciones previamente definidas y, los resultados obtenidos con su aplicación son entonces planteados en términos de priorización. Así, las solicitudes priorizadas posteriormente son objeto de un procedimiento de validación eléctrica que con su superación obtienen un concepto de conexión con capacidad aprobada. Luego, en este orden de ejecuciones no puede predicarse que el alcance del MACC corresponda con la instancia única mediante la cual se efectúa la aprobación o no de las solicitudes de conexión presentadas ante esta Unidad.

Las restricciones técnicas usadas en el MACC corresponden con los criterios de *Capacidad de Barra*, *Capacidad por Zona* y *Capacidad de Cortocircuito*, los cuales necesariamente deben valorarse en función de las capacidades del Sistema Interconectado Nacional – SIN con información actualizada, así como de la oferta y demanda eléctrica a atender con el mismo. Los resultados de tales valoraciones consecuentemente sirven para parametrizar el MACC y habilitar su operación de cara a la realización de un determinado ciclo de asignación. Luego, se precisa que en la determinación de los valores con los cuales se parametrizó el MACC fue considerado tanto el estado de las redes del SIN, así como los proyectos aprobados en los **planes de expansión**, tal como puede observarse en los apartes correspondientes con *consideraciones y metodología de elaboración* de los documentos: ["1. Informe CAP Barra Bolívar"](#), ["2. Informe CAP Barra Bolívar PT.2"](#), ["3. Informe de capacidad por zona de la subárea Bolívar 2024"](#), ["Capacidad cortocircuito excedente SIN"](#) y ["Anexo 1 – Listado de parámetros Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión \(MACC\)"](#).

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

A modo de ejemplo, en el documento "[1. Informe CAP Barra Bolívar](#)", se dispusieron las siguientes consideraciones y supuestos:

"(...)

- El horizonte de simulación empleado inicia en el **2024** y termina en el **2037**.
- Todos los **parámetros eléctricos** de la red, tales como las características de los transformadores, líneas y demandas, así como también la topología y condiciones operativas, fueron modeladas con la información presentada por los transportadores para la elaboración de los estudios de conexión y de disponibilidad de espacio físico, exigidos a través de la **Resolución CREG 075 de 2021** y cuyos elementos se plantean en la Circular **CREG 014 de 2022**.
- En los casos en los que se presentaron **discrepancias** de los parámetros reportados por el transportador y los reportados en el **PARATEC**, se procedió a solicitar **aclaraciones** a los transportadores de dichos datos.
- Las **proyecciones de demanda** utilizadas para cada área del SIN corresponden a las presentadas en la "**Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024**" – **UPME¹**.
- Los **proyectos de expansión** considerados para las simulaciones corresponden a todos aquellos que contaban con aprobación antes del **20 de agosto de 2024**.
- Los **proyectos de generación** considerados para las simulaciones corresponden a todos aquellos que contaban con capacidad de transporte y FPO asignadas antes del **20 de agosto de 2024**. (...)"

Nótese que dentro de las anteriores consideraciones se hace referencia a las proyecciones de demanda tomadas del documento "**Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024**" – **UPME**", mismo que hace alguna referencia aplicable del **Plan Energético Nacional – PEN 2022-2052** actualizado.

Lo expuesto en los párrafos anteriores permite señalar por una parte, a nivel macro, que se refleja la relación sistémica y coherente de la armonización entre los diferentes niveles, horizontes y planes realizados por la UPME con la ejecución de los procesos a su cargo, en cumplimiento de funciones, y por otra, a nivel micro, que si al considerar la conexión de un proyecto en alguna(s) de su alternativa(s) no supera las restricciones del sistema, significa que se requiere aumentar las capacidades del sistema para que pueda existir la posibilidad de admitir nuevas conexiones, lo que en términos prácticos corresponde con la realización de una expansión del sistema. Expansión que debe estudiarse, definirse y aprobarse de acuerdo con las condiciones normativas y regulatorias vigentes para el SIN y, por lo tanto, no es del alcance del proceso de asignación de capacidad de transporte, a la vez que no podría, ni sería práctico, ser realizado de manera detallada para todos y cada uno de los proyectos presentados al ciclo 2 y sus alternativas de conexión planteadas con las solicitudes de conexión.

Como se ha expuesto en este apartado, la Unidad puede reiterar que la Resolución No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, tiene la motivación suficiente para que el promotor cuyo proyecto no fue priorizado, pudiera conocer las causas que dieron origen a tal decisión y controvertirla. Pues, como bien lo describe la jurisprudencia, los cimientos de la resolución y los procedimientos establecidos por la CREG y la UPME permiten armonizar los argumentos expuestos para llegar a la conclusión de finalizar de manera anticipada el procedimiento administrativo como sucedió con el proyecto clase 1 en cuestión.

En línea con lo anterior, los recurrentes afirmaron lo siguiente:

"(...) 2. FALSA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LA UPME

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Ahora bien, respecto a la RESOLUCIÓN UPME No. 000291 de 2025 que aquí se recurre, se encuentra que esta adolece de una falsa motivación, por cuanto en tanto, las situaciones de hecho que sirve de fundamento se revelan inexistentes, porque no existe soporte de la decisión adoptada. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que la falsa motivación se configura cuando las razones invocadas por la administración en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad.⁷ (Cita tomada de la Sentencia Consejo de Estado. Rad. 54001-23-33-000-2016-00148-02 (3448-2021)).

(...) De acuerdo con el principio de motivación suficiente previsto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige que los actos administrativos estén debidamente motivados, especialmente cuando limitan derechos o intereses legítimos, como el acceso a la red eléctrica.

La falsa motivación se constituye en un vicio material del acto administrativo, que se traduce en aquel error de hecho o de derecho que afecta la legalidad de la RESOLUCIÓN UPME No. 000291 de 2025, dado que se presenta una inobservancia de las exigencias expresas de la Ley para ciertos actos, como cuando aquella ordena que sea adoptado únicamente por escrito o con expresión de los motivos, vale decir, con motivación explícita y obligatoria¹. (...)"

En materia jurídica, en el derecho administrativo colombiano, al mismo acto administrativo los vicios de falsa y falta de motivación no puede predicársele de manera concomitante ni por los mismos hechos, pues se trata de causales mutuamente excluyentes. Si el acto exhibe una motivación (por mendaz que sea), ya no puede calificarse como carente totalmente de ella. Por ende, la coexistencia de ambos vicios en un mismo acto resulta lógicamente contradictoria y jurídicamente inadmisible, por lo que no es procedente lo propuesto por los recurrentes de la coexistencia de los vicios de falsa y falta de motivación.

Aunado a lo anterior, y como se había dicho previamente procede esta Unidad adentrarse en el análisis técnico de fondo a los argumentos presentados por los recurrentes en los puntos **5.1.1.**, **5.1.2.** y **5.1.3.**, y que exponen los fundamentos que justifican plenamente la determinación adoptada en la resolución recurrida.

Atendiendo las inconformidades señaladas por los recurrentes, es del caso manifestar que esta Unidad respetó no solo los principios constitucionales, legales y regulatorios, sino que, además desplegó actos tendientes a su materialización en todos los niveles. Lo anterior, en garantía del principio de publicidad, ya que puso a disposición de todos los interesados toda la información necesaria para el trámite de la solicitud y asignación de capacidad de transporte, así como diversos instrumentos regulatorios y técnicos, tales como: la Circular UPME 057 de 2022 – aplicada, la Circular CREG 058 del 10 de junio de 2022, la Circular UPME No. 057 de 2024.

En línea con lo anterior, la Unidad en el marco del ciclo de asignación 2023 - 2024, y de acuerdo con lo que señala la sección 5.4 del Procedimiento de Evaluación, dio a conocer a los interesados el Listado de parámetros Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC)" a través del enlace: https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%C3%B3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/Listado_parametros.pdf

Así mismo, los resultados obtenidos de la aplicación del procedimiento de evaluación de solicitudes, tanto para el proyecto en particular como de su comparación con los otros proyectos, fueron publicados en la página web de la UPME. Para el caso, se observa de la siguiente manera: Asignación capacidad proyectos clase 1 (2023 -2024), para Bolívar se encuentran los ítems de:

1. Informe CAP Barra Bolívar
2. Informe CAP Barra Bolívar PT.2,
3. Informe capacidad por Zona de las subáreas Bolívar 2024

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

4. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT1
5. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT2
6. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT3
7. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT4
8. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT1
9. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT2
10. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT3
11. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT4
12. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT1
13. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT2
14. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT3
15. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT4
16. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT5

Así mismo se encuentra, la Capacidad cortocircuito excedente SIN, guía de uso e instalador del MACC y, la Carpeta con el instalador del MACC, observándose así la aplicación de lo ordenado en la Circular UPME 057 de 2022, como se evidencia en la página web de la UPME en el siguiente enlace: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/> . Lo anterior en atención a los principios de publicidad y transparencia que rigen las actuaciones administrativas de conformidad con el artículo 3º del CPACA.

Adicionalmente, el 8 de octubre de 2024, mediante Circular externa No. 000077 de 2024, la UPME presentó *"reporte de los resultados obtenidos con respecto a la capacidad de transporte de cada una de las barras del STN y STR, la capacidad de transporte de los nodos del SDL en los cuales se presentaron solicitudes de conexión de proyectos en el marco del ciclo 2023 - 2024, y el reporte de los resultados obtenidos con respecto a la capacidad de cortocircuito remanente de cada una de las barras del STN y STR que pertenecen al Sistema Interconectado Nacional (SIN)"* e invitó a los transportadores a presentar sus comentarios.

Así, la Unidad ha actuado conforme a la normas y regulaciones aplicables al proceso de asignación de capacidad, respetando los principios aludidos para el caso y fundamentando en debida forma los resultados obtenidos en el proceso de evaluación. En este sentido, conviene recordar al recurrente lo dicho por el Consejo de Estado en fallo 16090 de 2011⁵, donde, al referirse a la falsa motivación, indicó lo siguiente:

"(...) Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección IV, C.P. Milton Chaves García, radicación 11001-03-27-000-2018-00006-00.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente."

Lo antes expuesto, como en otras oportunidades por la misma corporación⁶, permite advertir que, para la configuración de la falsa motivación esta Unidad debió haber omitido información probada que fuera sustancialmente necesaria para la toma de la decisión o debió haber tenido en cuenta información que no estuviera suficiente probada. Esta situación **no** aconteció en el caso particular, pues, como se ha ilustrado suficientemente, se dio a conocer la regulación expedida de manera previa al inicio de la ejecución del procedimiento de asignación de capacidad, así como todos los resultados arrojados de la aplicación del algoritmo MACC, necesarios para los análisis y validaciones técnicas en aras de garantizar a los interesados el soporte suficiente para recurrir como es del caso.

De igual forma, se observa que los hechos en los que se fundamentó el resultado de no asignar capacidad al proyecto en el acto administrativo recurrido estuvieron debidamente probados y en ningún momento se omitió información o hechos que pudieran arrojar un resultado diferente. Así las cosas, en el presente caso no están dadas las condiciones para que los recurrentes afirmen que la Resolución No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, adolece de indebida motivación. Adicionalmente, la garantía de la publicidad y transparencia de la información para el conocimiento de los interesados protegió, en todo momento, los derechos de los interesados al debido proceso, la defensa y la contradicción de los interesados. Esto, en la medida en que se le presentaron las oportunidades necesarias, junto con la información suficiente para que pudieran corroborar el desarrollo del procedimiento de priorización de los proyectos para la asignación de capacidad.

Con lo anteriormente expuesto es totalmente claro que esta Unidad realizó de hecho la aplicación normativa y técnica que corresponde con la ejecución del proceso de asignación de capacidad de transporte, y al efecto publicó y referenció, en detalle y de manera debida y congruente, los resultados de los análisis correspondientes, mismos que igualmente ilustró en la Resolución UPME No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, para motivar y soportar de manera clara y transparente las decisiones que en la misma se tomaron.

Por los motivos expuestos, y los argumentos propuestos por los recurrentes y organizados en los numerales de la presente resolución **5.1.1**, **5.1.2**, y **5.1.3** no están llamados a prosperar.

5.1.4. De la supuesta falsa motivación de la Resolución 291

Este argumento fue presentado de manera idéntica en los recursos identificados con los siguientes radicados y proyectos:

RADICADO	PROYECTO
20251110085482	FRESNILLO SOLAR 1 70 MW
20251110085612	FRESNILLO SOLAR 2 102 MW
20251110085632	FRESNILLO SOLAR 3 120 MW
20251110085642	FRESNILLO EÓLICO 1 70 MW
20251110085672	FRESNILLO EÓLICO 2 102 MW
20251110085682	FRESNILLO EÓLICO 3 120 MW

Respecto de la supuesta falsa motivación del acto recurrido los recurrentes expusieron las consideraciones de la jurisprudencia colombiana sobre la necesidad de que el acto administrativo de tener justificaciones de hecho y derecho que lo sustenten, así:

"(...) considerando que esto constituye uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que las razones que se expresan en el acto no son

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia rad. 24503 del 05 de agosto de 2021. C.P. Stella Jeannette Carvaial.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

reales, no existen, se les ha dado una errónea interpretación o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo:

"La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición"¹⁹ (Cita tomada de la sentencia del 12 de octubre de 2011 del Consejo de Estado, Exp. 1982-10) (Énfasis propio)

(...) De acuerdo con lo anterior, la Resolución en el apartado de consideraciones, no explica de manera detallada los sustentos jurídicos y normativos bajo los cuales decide asignar o no asignar la capacidad de transporte para los proyectos del área operativa Antioquia-Chocó. En ese sentido, expone que, una vez finalizada la fase de priorización para la clasificación de proyectos "priorización por parte del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión – MACC", se radicó ante la UPME un memorando con el informe de resultados para el área Antioquia – Chocó y posteriormente adjunta tablas informativas con la información que arrojaron los resultados con base en la parametrización del MACC, indicando que el detalle técnico de la evaluación y priorización se encuentra en el siguiente enlace. Sin embargo, la remisión del enlace a la página de la UPME con los informes de clasificación de las solicitudes de conexión de la subárea Antioquia – Chocó, no es motivación suficiente para entender las razones que la UPME tuvo en consideración para (i) decidir no asignar capacidad de transporte al Proyecto, y (ii) no asignar un concepto de conexión individual a cada Proyecto, ya que dichos informes no contienen la información técnica suficiente para que los administrados, como la Compañía, ejerzan su derecho a la defensa.

En consecuencia, la Resolución está viciada de falsa motivación ya que el enlace al cual hace remisión la UPME no incluye un análisis específico para el Proyecto, lo que implica que no se perciba la realidad fáctica y jurídica que debería emitir la decisión del acto administrativo, pues la UPME desconoció los supuestos jurídicos que debían servir de fundamento en los actos demandados. Pues, si bien tuvo en cuenta las disposiciones normativas que regulan el proceso de asignación de capacidad de transporte, realizó una interpretación que lo llevó a tomar la decisión sin cumplir con los requerimientos de la UPME establecidos en la Resolución 528 y de la CREG en la Resolución 075, respectivamente. (...)"

El recurrente en su escrito señala en el numeral 3 del aparte de "FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN" al área operativa Antioquia-Chocó, sin embargo, esta Unidad entiende que quiso hacer referencia a la subárea Bolívar y la atención de sus comentarios se hace respecto de esta última.

Aunado a lo anterior, y como se había dicho previamente procede esta Unidad adentrarse en el análisis técnico de fondo a los argumentos presentados por los recurrentes en los puntos 5.1.1., 5.1.2. y 5.1.3., y que exponen los fundamentos que justifican plenamente la determinación adoptada en la resolución recurrida.

De lo escrito por el recurrente se encuentra que los argumentos propuestos ahora con enfoque de "falsa motivación", previamente y en el mismo escrito los presentó de manera similar bajo el enfoque de "1. **Lesión al debido proceso administrativo.**(...) b. **Incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución 528.**", por lo que esta Unidad encuentra procedente reiterar que ha adelantado el proceso de asignación de capacidad de transporte en su ciclo 2 dando cumplimiento a los procedimientos técnicos establecidos tanto en la Resolución CREG 075 de 2021 y sus modificaciones, así como en la Resolución UPME No. 528 de 2021 y el "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1" adoptado con la Circular UPME No. 057 de 2022. Luego, igualmente se reitera que el avance y las definiciones en cumplimiento de la ejecución del proceso de asignación de capacidad de transporte – Ciclo 2, realizados por parte de esta Unidad, se ilustraron de manera detallada, tanto en la parte considerativa, como a la parte

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

resolutiva de la Resolución No. 000291 de 26 de marzo de 2025 (Radicado: 20251020002915) *"Por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Es necesario nuevamente señalar que en la parte considerativa de la Resolución UPME No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, se hace un recuento de la aplicación y los resultados de los procedimientos establecidos, tanto en el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 como de su correspondiente desarrollo en el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021 y el *"PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1"*. Al efecto, se puede verificar en las páginas 2 a 7 de la Resolución UPME No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, que, con base en las normas antes señaladas, se ilustra la aplicación del procedimiento en sus fases, secuencias y pasos, para luego igualmente indicar el estado de avance y los resultados mediante tablas y referencia a documentos publicados por esta Unidad, contenido y referencias que en conjunto hacen parte de la efectiva motivación de las decisiones finalmente contenidas en la aludida Resolución UPME No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025.

Resulta aquí necesario precisar que dado el volumen de solicitudes y las diferentes fases, secuencias y pasos del proceso, todos los detalles se encuentran publicados y organizados por subárea operativa. Para el caso particular de las solicitudes de la Subárea Bolívar, incluida la solicitud que es objeto de análisis con ocasión del recurso de reposición, se encuentran en el sitio web de la UPME dispuesto para el proceso **"Asignación capacidad proyectos clase 1 (2023 -2024)"** disponible en el siguiente enlace:

<https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/>

Y, en tal sitio, además de los documentos de *"Capacidad cortocircuito excedente SIN"* y *"Anexo 1 – Listado de parámetros Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC)"* se dispusieron en el ícono correspondiente a *"Bolívar"* todos los documentos que en detalle muestran los criterios, parámetros y resultados, incluyendo en su alcance los análisis detallados para cada alternativa de proyecto presentados en las diferentes solicitudes. Organizados como sigue:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Servicios

Trámites y Servicios

Viabilidad para Ampliación de Cobertura Energética

Registro de proyectos de generación eléctrica

Ventanilla única CREG

Asignación capacidad proyectos clase 1 (2023 -2024) - Bolívar

1. Informe CAP Barra Bolívar

Consultar

2. Informe CAP Barra Bolívar PT.2

Consultar

3. Informe de capacidad por zona de la subárea Bolívar 2024

Consultar

4. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT.1

Consultar

5. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT.2

Consultar

6. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT.3

Consultar

7. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT.4

Consultar

F-DI-06-V2

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Servicios Trámites y Servicios Viabilidad para Ampliación de Cobertura Energética Registro de proyectos de generación eléctrica Ventanilla única CREG	8. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT.1 Consultar
	9. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT.2 Consultar
	10. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT.3 Consultar
	11. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT.4 Consultar
	12. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.1 Consultar
	13. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.2 Consultar
	14. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.3 Consultar
	15. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.4 Consultar
	16. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.5 Consultar

En el caso de las solicitudes SC_4966_A1, SC_4966_A2, SC_4967_A1, SC_4967_A2, SC_4970_A1, SC_4970_A2, SC_2549_A, SC_3448_A1, SC_3448_A2, SC_2023_5448_A1, SC_2023_5448_A2, SC_2023_5449_A1, SC_2023_5449_A2, SC_2023_5450_A1, SC_2023_5450_A2, SC_2023_5452_A1, SC_2023_5452_A2, SC_2023_5453_A1, SC_2023_5453_A2, SC_2023_5454_A1, SC_2023_5454_A2 las cuales corresponden con el objeto del recurso de reposición que se atiende con el presente escrito, se puede verificar en los anteriores documentos su referenciación particular y el detalle de la evaluación y análisis realizados por esta Unidad, por ejemplo que fueron clasificadas sus alternativas en Bolsa 3 y fila 1, así como que en los documentos "[12. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.1](#)", "[13. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.2](#)", "[14. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.3](#)", "[15. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.4](#)" y "[16. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.5](#)" pueden encontrarse los análisis y resultados por subestación. Para el caso que nos ocupa, y los demás antes referidos, puede encontrarse asociado a las subestaciones Bolívar 220 y Bolívar 500, lo correspondiente a la indicación particularizada y la cantidad de

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

alternativas que se presentaron, las que resultaron priorizadas y el resultado del estado de la capacidad por barra considerando tal priorización. Los análisis individuales de las alternativas presentadas tienen alcance a *"Características de la alternativa de conexión", "Beneficios calculados de la alternativa de conexión", "Análisis de viabilidad técnica y beneficios acumulados", "Capacidad por barra", "Capacidad excedente de cortocircuito", "Capacidad por zona"*, mismos que corresponden con las fases hasta las cuales lograron avanzar en el proceso de evaluación.

Con lo anteriormente expuesto es totalmente claro que esta Unidad realizó de hecho la aplicación normativa y técnica que corresponde con la ejecución del proceso de asignación de capacidad de transporte, y al efecto publicó y referenció, en detalle y de manera debida y congruente, los resultados de los análisis correspondientes, mismos que igualmente ilustró en la Resolución UPME No.000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, para motivar y soportar de manera clara y transparente las decisiones que en la misma se tomaron, por lo anterior no es recibo por parte de esta Unidad el argumento esgrimido por los interesados. Por lo expuesto, los argumentos aquí propuestos no están llamados a prosperar.

5.1.5. De las supuestas deficiencias en la motivación del acto administrativo y vulneración del debido proceso administrativo.

Este argumento fue presentado de manera idéntica en los recursos identificados con los siguientes radicados y proyectos:

RADICADO	PROYECTO
20251110085662	SINCERIN 19.9 MW

Respecto del particular, expuso el recurrente:

"(...) En el informe de priorización MACC para la subárea Bolívar, la UPME califica como "NO VIABLE" el Proyecto en todos los aspectos evaluados (capacidad barra, capacidad excedente de cortocircuito y capacidad por zona). Sin embargo, no se proporcionan detalles suficientes sobre la metodología específica utilizada para llegar a esta conclusión, las variables y parámetros considerados, ni los cálculos realizados. Esta omisión constituye una violación directa del deber de motivación adecuada y suficiente de los actos administrativos.

Particularmente relevante resulta la ausencia de justificación detallada para considerar no viables los aportes de corriente de cortocircuito del Proyecto, mientras que para otros proyectos similares o de mayor envergadura, con aportes reportados de 0.000 kA, se consideraron viables. Esta decisión contradictoria no encuentra una explicación técnica suficiente en la resolución impugnada ni en sus documentos de soporte, lo que impide a la Compañía conocer los criterios precisos que llevaron a esta conclusión diferenciada.

En el presente caso, la simple enunciación de que el proyecto "NO es viable técnicamente" sin una explicación detallada de los criterios y cálculos realizados constituye una motivación insuficiente que vulnera el debido proceso administrativo.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la UPME reconsiderar su decisión, desarrollando con suficiente detalle los criterios técnicos específicos, las variables consideradas, los cálculos realizados y las razones precisas que fundamentan la evaluación de viabilidad técnica del Proyecto, garantizando así el respeto al debido proceso administrativo y el derecho de defensa.

Acerca de la motivación de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha señalado que ella constituye un elemento fundamental del debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política; precisando que la motivación del acto no sólo la construye el tenor literal del acto en cuestión, sino que además se integra a ella la exteriorización de la voluntad de la administración mediante estudios, informes y otros que soporten el entendimiento de la determinación tomada, así:

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

*"Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, **debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los 'antecedentes del acto' representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc.**"* (Énfasis fuera del texto).

En este orden de ideas, a partir de lo señalado por el alto tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Unidad puede reiterar que la Resolución No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, tiene la motivación suficiente para que el promotor cuyo proyecto no fue priorizado, pudiera conocer las causas que dieron origen a tal decisión y controvertirla. Pues, como bien lo describe la jurisprudencia, los cimientos de la resolución y los procedimientos establecidos por la CREG y la UPME permiten armonizar los argumentos expuestos para llegar a la conclusión de finalizar de manera anticipada el procedimiento administrativo como sucedió con el proyecto clase 1 en cuestión.

La decisión técnica de no viabilidad se sustenta en la metodología publicada por la UPME, basada en la norma IEC 60909 y en la información reportada por los promotores, aplicada de forma uniforme a todos los proyectos mediante la validación eléctrica conjunta, como se describe en los argumentos técnicos, bajo el título *"Acerca de la evaluación técnica efectuada mediante el MACC"*.

Por lo expuesto, no se configura una violación al debido proceso ni del deber de motivación del acto administrativo, pues la resolución se apoya en fundamentos técnicos preestablecidos y en el Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1, el cual fue ampliamente discutido y conocido por los interesados.

5.1.6. De la supuesta expedición del acto administrativo con motivación insuficiente

Este argumento fue presentado de manera idéntica en los recursos identificados con los siguientes radicados y proyectos:

RADICADO	PROYECTO
20251500086132	PROMOTORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P.
20251110086152	
20251520086942	

El recurrente afirmó que:

"52. ... la UPME no proporcionó la información necesaria para determinar por qué se apartó de las conclusiones del estudio de conexión proporcionado por este en su solicitud, lo que en su opinión genera una violación al derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

53. Sin perjuicio de los argumentos que constan más adelante, vale la pena aclarar que el presente recurso se presenta a pesar de que, con la información prevista en el Acto Administrativo, Proeléctrica no puede identificar las razones específicas por las cuales la UPME tomó su decisión, limitando la posibilidad de sustentar acordemente su inconformidad con la Resolución 291."

Con lo anterior, el recurrente alegó falta de motivación suficiente, al no explicar las razones para apartarse de las conclusiones del Estudio de Conexión presentado por el recurrente en su solicitud de asignación de capacidad. Sin embargo, lo dicho por el

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia rad. 0685-2010 del 05 de julio de 2018. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

recurrente no está llamado a prosperar, ya que el acto recurrido cumple con el requisito de motivación establecido en el artículo 42 del CPACA, que exige que la decisión sea motivada con base en informes y análisis técnicos suficientes. En Colombia no es requerido de exhaustividad absoluta, sino que sea suficiente para permitir el control judicial y el ejercicio de la contradicción, debiendo exponer los hechos, normas y razonamiento que sustentan la decisión, por lo que no se configura falta de motivación cuando el acto remite a documentos técnicos accesibles y públicos como ocurre en el presente caso.

Así mismo dijo:

"(...)

57. El caso del Proyecto, ni el Acto Administrativo, ni el soporte técnico publicado por la UPME en la página web, motivan de forma suficiente las razones por las cuales la Unidad decidió no priorizar la Ampliación. Según se mencionó en los antecedentes, la única motivación en la Resolución 291 respecto a la decisión tomada por la Unidad frente al Proyecto es la que consta en la Tabla 2 de este recurso, la cual se limita a señalar que el Proyecto supuestamente no cumple con la capacidad de barra y capacidad excedente de cortocircuito, sin que se dé una mínima razón que soporte esta determinación en contraposición a lo previsto en el Estudio de Conexión. (...)"

El avance y las definiciones en cumplimiento de la ejecución del proceso de asignación de capacidad de transporte – Ciclo 2, realizados por parte de esta Unidad, se ilustraron de manera detallada, tanto en la parte considerativa, como a la parte resolutive de la Resolución No. 291 de 26 de marzo de 2025 (Radicado: 20251020002915) "Por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."

Es necesario nuevamente señalar que en la parte considerativa de la Resolución UPME No. 291 de 2025 se hace un recuento de la aplicación y los resultados de los procedimientos establecidos, tanto en el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 como de su correspondiente desarrollo en el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021 y el "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1". Al efecto, se puede verificar en las páginas 2 a 7 de la Resolución UPME No. 291 de 2025 que, con base en las normas antes señaladas, se ilustra la aplicación del procedimiento en sus fases, secuencias y pasos, para luego igualmente indicar el estado de avance y los resultados mediante tablas y referencia a documentos publicados por esta Unidad, contenido y referencias que en conjunto hacen parte de la efectiva motivación de las decisiones finalmente contenidas en la aludida Resolución UPME 291 de 2025.

Resulta aquí necesario precisar que dado el volumen de solicitudes y las diferentes fases, secuencias y pasos del proceso, todos los detalles se encuentran publicados y organizados por subárea operativa. Para el caso particular de las solicitudes de la Subárea Bolívar, incluida la solicitud que es objeto de análisis con ocasión del recurso de reposición, se encuentran en el sitio web de la UPME dispuesto para el proceso "Asignación capacidad proyectos clase 1 (2023 -2024)" disponible en el siguiente enlace:

<https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/>

Y, en tal sitio, además de los documentos de "Capacidad cortocircuito excedente SIN" y "Anexo 1 – Listado de parámetros Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC)" se dispusieron en el ícono correspondiente a "Bolívar" todos los documentos que en detalle muestran los criterios, parámetros y resultados, incluyendo en su alcance los análisis detallados para cada alternativa de proyecto presentados en las diferentes solicitudes. Organizados como sigue:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"



Inicio

Nosotros

UPME

Transparencia

Servicios a la ciudadanía

Participa

Sala de prensa



Q

nicio > Ventanilla Única - Servicios > Ventanilla única (CREG 075 de 2021) > Asignación Capacidad Proyectos Clase Uno 2023 -2024 > Bolívar

Servicios

Trámites y Servicios

Viabilidad para Ampliación de Cobertura Energética

Registro de proyectos de generación eléctrica

Ventanilla única CREG

Asignación capacidad proyectos clase 1 (2023 -2024) - Bolívar



1. Informe CAP Barra Bolívar

Consultar



2. Informe CAP Barra Bolívar PT.2

Consultar



3. Informe de capacidad por zona de la subárea Bolívar 2024

Consultar



4. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT.1

Consultar



5. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT.2

Consultar



6. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT.3

Consultar



7. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT.4

Consultar



8. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT.1

Consultar



9. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT.2

Consultar



10. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT.3

Consultar



11. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT.4

Consultar



12. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.1

Consultar



13. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.2

Consultar



14. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.3

Consultar



15. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.4

Consultar



16. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.5

Consultar

F-DI-06-V2

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

En el caso de la solicitud SC_4980_A1 que una corresponde con el objeto del recurso de reposición que se atiende con el presente escrito, se puede verificar en los anteriores documentos su referenciación particular y el detalle de la evaluación y análisis realizados por esta Unidad, por ejemplo que fueron clasificadas sus alternativas en Bolsa 3 y fila 1, así como que en los documentos "12. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.1", "13. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.2", "14. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.3", "15. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.4" y "16. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.5" pueden encontrarse los análisis y resultados por subestación. Los análisis individuales de las alternativas presentadas tienen alcance a "Características de la alternativa de conexión", "Beneficios calculados de la alternativa de conexión", "Análisis de viabilidad técnica y beneficios acumulados", "Capacidad por barra", "Capacidad excedente de cortocircuito", "Capacidad por zona", mismos que corresponden con las fases hasta las cuales lograron avanzar en el proceso de evaluación.

Con lo anteriormente expuesto es totalmente claro que esta Unidad realizó de hecho la aplicación normativa y técnica que corresponde con la ejecución del proceso de asignación de capacidad de transporte, y al efecto publicó y referenció, en detalle y de manera debida y congruente, los resultados de los análisis correspondientes, mismos que igualmente ilustró en la Resolución UPME No.291 de 2025 para motivar y soportar de manera clara y transparente las decisiones que en la misma se tomaron.

También afirmó que:

"(...)

58. Esta motivación se hace aún más necesaria considerando que, el mismo OR como persona a cargo de la Subestación y la Subárea, coincidió, en el radicado 2024023300021481 del 19 de marzo de 2024 que se menciona en los antecedentes, en que el Proyecto era viable técnicamente, validando las conclusiones del Estudio de Conexión. (...)"

Es importante señalar que el estudio que presenta el interesado para su solicitud de punto de conexión es un análisis individual, es decir no analiza todo el contexto dinámico que ocurre a su alrededor. Su función principal como requisito dentro del proceso, es que el interesado verifique fehacientemente, nuevamente de forma individual, primero si existe una viabilidad técnica de su proyecto, y segundo si existe viabilidad económica que permita al promotor iniciar y continuar todo el proceso que conlleva la implementación de un proyecto de generación de energía.

Además, respecto al argumento presentado, esta Unidad informa que los comentarios tanto del operador de red como del transportador incumbentes en la zona del proyecto fueron tomados en cuenta en el análisis realizado por esta Unidad. Sin embargo, es necesario señalar que los análisis realizados por ellos y sus observaciones son, en el mejor de los casos, resultado de considerar únicamente las solicitudes presentadas en el área administrada por cada uno de ellos. Luego es responsabilidad de la Unidad realizar el análisis completo de todas las solicitudes, no solo en el punto de conexión sino en toda el área de influencia del proyecto. Para ello se consideró factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO), y segundo, la definición, modificación en la (FPO), aprobación de obras de expansión y por supuesto los comentarios del transportador.

Finalmente, de acuerdo con la normatividad vigente, específicamente, Artículo 10 de la resolución CREG 075 de 2021 que dice: *"En todo caso, se entenderá que las conclusiones del responsable de la asignación de capacidad de transporte prevalecen sobre los comentarios que haga el transportador"*.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

En resumen, la UPME actuó conforme a la normativa vigente y sus evaluaciones se ajustan a las condiciones técnicas actuales para garantizar que cada nueva conexión se integre de manera adecuada al sistema, sin comprometer su eficiencia, seguridad y confiabilidad.

5.1.7. De la supuesta falsa y falta motivación del acto recurrido

En este punto los recursos identificados con los siguientes radicados y proyectos, presentaron sus argumentos de manera idéntica, por lo que se dará respuesta en un mismo apartado:

RADICADO	PROYECTO
20251500087002	ANGUILA 19,9 MW
20251500087042	HIMALAYA 19,9 MW
20251500087052	HORUS 19,9 MW
20251500087012	COCO LOCO 1 9,9 MW
20251500087022	COCO LOCO 2 9,9MW
20251500087032	HEALTHOR 19,9MW
20251500087072	NEBULUMINIS 19,9MW
20251500087082	SUNQUEST 9,9MW

Sobre este particular, los recurrentes manifestaron que, la resolución recurrida incurre en serios vicios de motivación que afectan su validez y contradicen los principios de debido proceso y transparencia administrativa, así:

"(...) En primer lugar, la falta de motivación suficiente se evidencia en que la decisión adoptada carece de una argumentación clara y detallada sobre los motivos que llevaron a la no asignación de capacidad de transporte. Si bien la resolución menciona los criterios de evaluación aplicados, no explica de manera precisa cómo estos fueron ponderados en relación con el proyecto en cuestión, limitándose a una exposición genérica de las condiciones del sistema eléctrico. Esta ausencia de razonamiento detallado impide que el solicitante comprenda los fundamentos de la decisión y, en consecuencia, limita su derecho a controvertirla de manera efectiva.

Además, la resolución incurre en falsa motivación, lo que se configura cuando la administración fundamenta su decisión en hechos inexistentes o en una interpretación errónea de la normativa aplicable. En este caso, la UPME introdujo nuevas variables de evaluación en el análisis de las solicitudes de conexión actual, ocasionando diferencias significativas respecto a los criterios originales empleados en procesos anteriores, es decir, la administración aplicó metodologías distintas a las previamente utilizadas sin justificar adecuadamente su adopción y sin prever una transición normativa que permitiera a los solicitantes ajustar sus estudios a las nuevas exigencias.

(...) Por su parte, las autoridades administrativas tienen la obligación de expedir sus actos administrativos de forma motivada. De acuerdo con ello, así la decisión sea de carácter discrecional, debe encontrarse debidamente motivada, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho disponibles para decidir.

(...) Ahora bien, la motivación del acto administrativo no solo implica que la autoridad se pronuncie sobre los fundamentos de la decisión. La motivación, como obligación de la administración, implica que esta explique de forma suficiente y detallada, los motivos por los cuales llegó a la decisión.

En consecuencia, no basta con que la autoridad administrativa se pronuncie de forma superficial y tangencial sobre los fundamentos de la decisión que ha tomado. Es por ello que, en caso de que la administración no motive el acto administrativo de forma suficiente, se debe entender que el acto administrativo no se encuentra debidamente motivado.

(...) En conclusión, la falta de motivación y la configuración de falsa motivación en la decisión de la UPME no solo afectan la validez del acto administrativo, sino que además tienen implicaciones sustanciales sobre el proceso de asignación de capacidad de transporte. La declaratoria de nulidad no es un simple formalismo, sino una garantía esencial para restablecer el principio de legalidad y corregir decisiones administrativas que vulneran

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

derechos fundamentales y generan un impacto negativo en la estabilidad del sector energético. (...)"

En primer lugar, cabe decir que, el recurrente incurre en una contradicción lógica y jurídica insuperable al invocar simultáneamente la falta y la falsa motivación. Pues, como el mismo recurrente reconoce en varios apartes, la resolución en efecto contiene motivos (criterios técnicos, corte de información del 20 de agosto de 2024, resultados del MACC, entre otros), entonces no puede hablarse de una falta de motivación. Y si lo que cuestiona es la legitimidad o veracidad de esos motivos, la discusión queda circunscrita exclusivamente a la causal de falsa motivación, la cual, como ya se demostró, tampoco prospera porque los hechos y criterios utilizados son ciertos, preexistentes y ajustados a la normativa vigente.

En segundo lugar, es pertinente decir que, la Unidad rechaza la existencia de vicios de falta o falsa motivación en la resolución recurrida, que resolvió la asignación de capacidad de transporte en la subárea de Bolívar.

El acto recurrido cumple plenamente con el deber de motivación por el artículo 42 del CPACA, toda vez que, el acto detalla los resultados específicos del modelo MACC para el proyecto concreto (capacidad disponible por barra, capacidad remanente de cortocircuito y capacidad por zona), indica que dichos valores son inferiores a los solicitados aun considerando las obras aprobadas hasta el corte del 20 de agosto de 2024 (incluida la Resolución UPME 727 de 2024) y concluye con la clasificación en Fila 1. A ello se suma, como anexo inseparable, el informe técnico completo y el código fuente publicado, lo que permite al solicitante conocer con exactitud la restricción que impidió la asignación y reproducir los cálculos. Se trata, por tanto, de una motivación técnica, concreta y verificable, suficiente para satisfacer el estándar constitucional y legal.

No existe falsa motivación ni uso de hechos inexistentes o posteriores en sentido prohibido. La Resolución CREG 075 de 2021 (artículo 7) y la Circular UPME 057 de 2022 (Anexo 1, capítulo 6.2) obligan expresamente a evaluar las solicitudes con la información técnica más actualizada disponible al momento de decidir y a publicar anualmente los insumos del MACC. La incorporación de la proyección de demanda de julio de 2024 y del corte del 20 de agosto de 2024 responde, pues, al cumplimiento de la norma preexistente que los propios agentes conocían desde 2021–2022, y no a un cambio sorpresivo de reglas.

Tampoco se introdujeron variables o metodologías nuevas. El modelo MACC es el mismo desde 2022; el código fuente publicado es idéntico al de procesos anteriores (salvo correcciones menores documentadas). Lo único que varió fueron los insumos de entrada (topología real, obras aprobadas y demanda actualizada), actualización que la regulación ordena realizar cada año precisamente para reflejar la realidad del sistema.

En consecuencia, no concurre ninguno de los supuestos de falsa motivación que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado: los hechos son ciertos y están probados, no se omitió ningún elemento relevante que pudiera cambiar el sentido de la decisión y los motivos expuestos justifican plenamente la no asignación de capacidad, por lo que no prospera el argumento presentado por el recurrente.

5.2. DE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

5.2.1. De la supuesta aplicación indebida del procedimiento

Este argumento fue presentado en el recurso identificado con el siguiente radicado y proyecto:

RADICADO	PROYECTO
20251500082872	PASACABALLOS 80 MW

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

Respecto al motivo enunciado, el recurrente considera que esta Unidad no evaluó la calidad de la información suministrada por los interesados, para sustentar su argumento dijo lo siguiente:

"Por medio del presente recurso de reposición, y en ejercicio de nuestro derecho de petición, nos dirigimos a ustedes para manifestar nuestra inconformidad ante la decisión de no priorizar el proyecto de generación renovable Pasacaballo 80 MW. Consideramos que dicha decisión se fundamenta en el supuesto aporte al cortocircuito en las subestaciones de la zona de influencia (Bolívar 220, Bosque 66, Candelaria 220, Cartagena 220, Cartagena 66, Cospique 66, Sabanalarga 220, CARRERA 11 NO. 77A-49 EDIFICIO SEMANA OFICINA 202, BOGOTÁ- COLOMBIA (57+1) 3251207 WWW.ATLANTICA.COM PÁGINA 13 DE 14 Ternera 220, Ternera 66), sin tener en cuenta elementos técnicos y operativos que demuestran lo contrario.

Es bien sabido que cualquier incorporación de generación, incluso a base de inversores, incrementa de manera natural el nivel de cortocircuito en las subestaciones. Sin embargo, cabe destacar que el Plan Maestro de Modernización y Expansión de la infraestructura de transmisión eléctrica - Tomo 1 (véase numeral 5.3) contempla la incorporación de compensadores sincrónicos como medida para aumentar la confiabilidad del sistema. Estos dispositivos, al funcionar como condensadores sincrónicos, no solo contrarrestan el efecto del aumento de cortocircuito, sino que además facilitan una mayor estabilidad operativa en la red.

(...)

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente la revisión y actualización de la decisión tomada, de manera que se tenga en cuenta la perspectiva técnica expuesta y se reconozca la viabilidad operativa y la alineación del proyecto con la estrategia de modernización del sistema eléctrico. La priorización del proyecto de generación renovable no solo contribuirá a la diversificación de la matriz energética, sino que también apoyará los objetivos de sostenibilidad y eficiencia que persigue la Misión Transmisión."

Al respeto, la Unidad con el fin de garantizar la rigurosidad del análisis, emplea la metodología fijada en la norma IEC 60909:2016, la cual establece un escenario de generación en el que se simulan todas las unidades en línea para determinar el máximo nivel de cortocircuito. Asimismo, se modela la topología de la red bajo condiciones normales de operación, considerando todos los elementos en servicio con el objetivo de evaluar el mayor enmallamiento posible.

En este contexto, los resultados de cortocircuito publicados por la UPME en el proceso de asignación 2023-2024 reflejan la evolución del sistema eléctrico y explican las diferencias en los valores de cortocircuito máximo entre los procesos de asignación de 2022 y 2023. Factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO) y la definición, modificación en la (FPO) y aprobación de obras de expansión alteran la configuración de la red, impactando los niveles de cortocircuito en distintas subestaciones. Dado que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema, la UPME establece un corte para la información, fijando el 20 de agosto de 2024 como la fecha de referencia para garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red.

En relación a lo anterior, la metodología empleada por la UPME para calcular la capacidad remanente de cortocircuito se encuentra publicada en el documento "Capacidad cortocircuito excedente SIN", Donde la capacidad de interrupción en el nodo corresponde a la reportada por los transportadores conforme a la Circular CREG 014 de 2022, y la corriente de cortocircuito máxima se determina como el máximo entre la corriente de falla monofásica y trifásica, como se muestra a continuación:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Circular CREG 014 de 2022 en la cual se presenta por parte de los transportadores la información necesaria para la elaboración de los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico.

Por otra parte, en relación con el cálculo de la corriente máxima ($CC_{b,t}^{max}$) esta corresponderá al máximo valor entre la corriente de falla monofásica y la corriente de falla trifásica tal y como se presenta en la siguiente formula.

$$CC_{b,t}^{max} = \max (CC_{b,t}^{1F}, CC_{b,t}^{3F}) \forall b, t,$$

donde:

$CC_{b,t}^{1F}$ Corriente de cortocircuito monofásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
 $CC_{b,t}^{3F}$ Corriente de cortocircuito trifásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
 $CCE_{b,t} = CI_{b,t} - CC_{b,t}^{max} \forall b, t,$

donde:

$CI_{b,t}$ Capacidad de interrupción en el nodo b , en el periodo de tiempo t (kA).
 $CC_{b,t}^{max}$ Corriente de cortocircuito máxima calculada en nodo b para el periodo de tiempo t (kA).

Es de aclarar que la capacidad de interrupción ($CI_{b,t}$) corresponderá a la capacidad de interrupción reportada para la barra por el propietario del punto de conexión en el marco de la

En las condiciones actuales del Sistema Interconectado Nacional (SIN), como se evidencia en el "Informe de evaluación Definición de grado de criticidad y priorización de subestaciones con agotamiento de capacidad de interrupción de cortocircuito" desarrollado por la UPME en apoyo de XM y el CNO disponible en: https://www1.upme.gov.co/siel/Plan_expansin_generacion_transmision/Documento_priorizacion_subestaciones_v3_final.pdf, se evidencian condiciones críticas de agotamiento en la capacidad de interrupción de las subestaciones, lo cual afecta la seguridad de la operación del sistema. Con base en lo anterior, flexibilizar la capacidad excedentaria de cortocircuito agravaría la situación actual, llevando a comprometer la seguridad de la operación del SIN. Luego, no es admisible el argumento del promotor ya que como se evidencia esta Unidad evaluó toda la información reportada durante el proceso de asignación de capacidad llevado a cabo.

5.2.2. De la presunta inaplicación de un debido proceso técnico

Este argumento fue presentado en los recursos identificados con los siguientes radicados y proyectos:

RADICADO	PROYECTO
20251500086172	PGF EL RÍO 9.9 MW
20251500086212	PGF MULATOS 9.9 MW
20251110202022	
20251500086222	PGF PALENQUE 9.9 MW

Así también afirmó el recurrente sobre este mismo tema:

"(...) De conformidad con la Resolución CREG 075 de 2021, la negativa a otorgar capacidad debe sustentarse con base en análisis técnicos concluyentes.

(...)

En primer lugar, debe definirse la fila que corresponde a cada proyecto, con el fin de aplicar el procedimiento de evaluación de los proyectos, el cual corresponde a la segunda etapa, en la cual la UPME deberá evaluar los efectos de cada uno de los proyectos al momento de conectarse al sistema.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

El informe técnico aportado como soporte corresponde a la primera etapa, es decir, el informe, de conformidad con la regulación, solamente tiene como propósito determinar la fila en la cual se posiciona cada uno de los proyectos.

Es por lo anterior que el informe contiene un estudio general e indicativo, mas no una validación específica del efecto que el Proyecto tiene sobre la red conductora de energía eléctrica. (...)

La decisión se basa en simulaciones genéricas, sin distinguir la contribución del Proyecto ni demostrar técnicamente que su conexión causaría el riesgo de cortocircuito. La RESOLUCIÓN UPME No. 000291 de 2025 emitida sin capacidad asignada del Proyecto, omite señalar las alternativas que compiten en la zona y las razones por las cuales la UPME considera que otras alternativas son mejores que aquellas presentadas por el Promotor.

En este sentido, la RESOLUCIÓN UPME No. 000291 de 2025 no contiene en su motivación ninguna referencia a la fundamentación fáctica y probatoria que dio lugar a la asignación de capacidad de transporte que efectuó la UPME a través del MACC en el punto de conexión, por lo que se dejó de aplicar un debido proceso técnico.

Lo anterior genera una vulneración al debido proceso técnico e impide el ejercicio del derecho de defensa, ya que no cuenta con los insumos técnicos para verificar o rebatir la conclusión de la UPME. La decisión de negar el acceso a la red por un presunto "riesgo de cortocircuito" sin entregar los estudios técnicos y sin justificar la afectación específica vulnera los principios de legalidad, motivación y debido proceso administrativo. (...)"

En referencia a los argumentos presentados es preciso indicar que, siguiendo lo dispuesto en la Circular UPME No. 057 de 2022, para los cálculos presentados en el "Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar- 2024", el "Reporte de cálculo de Capacidad por Barra para las subestaciones de cada una de las subáreas - 2024", el "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) - 2024" y el "Reporte de cálculo de capacidad por zona de la subárea Bolívar - 2024", se utilizó la información de demanda reportada por el operador de red, que se encuentra en el módulo alterno a la Ventanilla Única ("Información para estudios de conexión proyectos clase 1"), conforme a lo establecido en la Circular CREG 014 de 2022 y que esta se tomó con corte al **20 de agosto de 2024** conforme a la Circular UPME 057 de 2024.

Por otra parte, conviene señalar que las proyecciones de demanda utilizada se realizaron teniendo en cuenta el documento publicado por la UPME "Anexo proyección demanda 2024-2038 - v2 Julio 2024". Para su conocimiento, podrá consultar el documento en el siguiente enlace:

<https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Paginas/Proyecciones-de-demanda.aspx>

Como complemento a la información reportada por los transmisores, en cuanto a las obras de transmisión, se hace necesario indicar que el Ministerio de Minas y Energía adoptó el "Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2022-2036" mediante la Resolución 40477 del 24 de julio de 2023, modificada parcialmente por la Resolución 40252 del 18 de julio de 2024, documento que puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.minenergia.gov.co/es/misional/energia-electrica-2/planes-expansion/>.

Asimismo, se consideraron las obras de expansión aprobadas por la **Unidad**, incluyendo el primer paquete de obras urgentes publicado mediante la **Resolución UPME 727 de 2024**. Adicionalmente, al momento del corte de información, se incluyeron todos los proyectos de generación y carga liberados, aprobados y en firme.

Por lo tanto, con lo indicado, todos los interesados tienen acceso a los datos relevantes a través de las herramientas de consulta pública con los que se pueden determinar los

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

parámetros que se tuvieron en cuenta para observar el estado actual y futuro del sistema eléctrico con corte al **20 de agosto de 2024**.

Adicionalmente, es necesario indicar que, con el objetivo de garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red, la UPME aplicó un corte de información hasta el 20 de agosto de 2024. En este contexto, primero, factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO), y segundo, la definición, modificación en la (FPO) y aprobación de obras de expansión alteran la configuración de la red, impactando en niveles de tensión, cargabilidad de líneas y transformadores, y los niveles de cortocircuito en distintas subestaciones. Dado que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema, la UPME establece un corte para la información, fijando el 20 de agosto de 2024 como la fecha de referencia para garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red.

No se utilizó la información del momento de radicación de los estudios, ya que esta información no refleja adecuadamente el comportamiento futuro del sistema eléctrico. En su lugar, se utilizan proyecciones de demanda actualizadas que permiten evaluar de mejor forma la capacidad del sistema para soportar la carga futura y planificar adecuadamente las expansiones necesarias. Esta situación es relevante para el resto de los factores descritos en esta explicación.

Esta práctica asegura que el análisis de capacidad de transporte sea más preciso, realista y sostenible a largo plazo, garantizando así la calidad, la seguridad y la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional. La fecha de corte mencionada anteriormente permitió incorporar en el proceso de asignación las obras estructurales aprobadas mediante la Resolución UPME 727 de 2024, que establece el primer paquete de obras urgentes, así como las actualizaciones reportadas por los transportadores, la información vigente de los proyectos de generación y las proyecciones de demanda, considerando que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema.

Es importante señalar que el estudio que presenta el interesado para su solicitud de punto de conexión es un análisis individual, es decir no analiza todo el contexto dinámico que ocurre a su alrededor. Su función principal como requisito dentro del proceso, es que el interesado verifique fehacientemente, nuevamente de forma individual, primero si existe una viabilidad técnica de su proyecto, y segundo si existe viabilidad económica que permita al promotor iniciar y continuar todo el proceso que conlleva la implementación de un proyecto de generación de energía.

Ahora bien, para garantizar la rigurosidad del análisis, la metodología empleada por la UPME para determinar el máximo nivel de cortocircuito sigue la norma IEC 60909:2016, la cual establece un escenario de generación en el que se simulan todas las unidades en línea, asimismo, se modela la topología de la red bajo condiciones normales de operación, considerando todos los elementos en servicio con el objetivo de evaluar el mayor enmallamiento posible. En este contexto, los resultados de cortocircuito publicados por la UPME en el proceso de asignación 2023-2024 reflejan la evolución del sistema eléctrico y explican las diferencias en los valores de cortocircuito máximo entre los procesos de asignación de 2022 y 2023. Factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO) y la definición, modificación en la (FPO) y aprobación de obras de expansión alteran la configuración de la red, impactando los niveles de cortocircuito en distintas subestaciones. Dado que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema, la UPME establece un corte para la información, fijando el 20 de agosto de 2024 como la fecha de referencia para garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red.

En relación a lo anterior, la metodología empleada por la UPME para calcular la capacidad remanente de cortocircuito se encuentra publicada en el documento "[Capacidad cortocircuito excedente SIN](#)", Donde la capacidad de interrupción en el nodo corresponde

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

a la reportada por los transportadores conforme a la Circular CREG 014 de 2022, y la corriente de cortocircuito máxima se determina como el máximo entre la corriente de falla monofásica y trifásica, como se muestra a continuación:

Circular CREG 014 de 2022 en la cual se presenta por parte de los transportadores la información necesaria para la elaboración de los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico.

Por otra parte, en relación con el cálculo de la corriente máxima ($CC_{b,t}^{max}$) esta corresponderá al máximo valor entre la corriente de falla monofásica y la corriente de falla trifásica tal y como se presenta en la siguiente formula.

$$CC_{b,t}^{max} = \max (CC_{b,t}^{1F}, CC_{b,t}^{3F}) \forall b, t,$$

donde:

- $CC_{b,t}^{1F}$ Corriente de cortocircuito monofásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
- $CC_{b,t}^{3F}$ Corriente de cortocircuito trifásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
- $CCE_{b,t} = CI_{b,t} - CC_{b,t}^{max} \forall b, t,$

donde:

- $CI_{b,t}$ Capacidad de interrupción en el nodo b , en el periodo de tiempo t (kA).
- $CC_{b,t}^{max}$ Corriente de cortocircuito máxima calculada en nodo b para el periodo de tiempo t (kA).

Es de aclarar que la capacidad de interrupción ($CI_{b,t}$) corresponderá a la capacidad de interrupción reportada para la barra por el propietario del punto de conexión en el marco de la

A partir de lo expuesto, la UPME para cada ciclo de asignación calcula la capacidad de corto circuito excedente, por lo tanto, las diferencias que pueden tener las subestaciones para cada uno de los ciclos son resultado de la dinámica del sistema eléctrico. Estos cambios alteran la configuración del sistema y la distribución de los flujos eléctricos, afectando los niveles de cortocircuito en distintas barras. Además, la conexión y/o definición de nuevas obras asociadas al SIN puede agotar la capacidad remanente de cortocircuito debido al mayor enmallamiento de la red, lo que explica las diferencias entre los distintos ciclos de evaluación.

En cuanto a las alternativas de conexión evaluadas, cada una de ellas ha sido analizada conforme a los criterios establecidos en el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC). Si bien se puede indicar que para algún año la restricción no existe, es fundamental evaluar la capacidad excedente de corto circuito en el horizonte de análisis 2024-2037 para garantizar su viabilidad a largo plazo.

Como se ha mencionado, la motivación de los actos administrativos constituye un elemento fundamental del debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y la motivación del acto no sólo la construye el tenor literal del acto en cuestión, sino que además se integra a ella la exteriorización de la voluntad de la administración mediante estudios, informes y otros que soporten el entendimiento de la determinación tomada. Como se ha ilustrado suficientemente, la Unidad dio a conocer la regulación expedida de manera previa al inicio de la ejecución del procedimiento de asignación de capacidad, así como la metodología empleada por la UPME para calcular capacidad de corto circuito excedente respetando los principios de legalidad, publicidad y debido proceso administrativo.

5.2.3. Sobre la evaluación técnica efectuada mediante el MACC

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

Este argumento fue presentado en el recurso identificado con el siguiente radicado y proyecto:

RADICADO	PROYECTO
20251110085662	SINCERIN 19.9 MW

5.2.3.1. Del supuesto desconocimiento de la norma técnica IEC 60909 y la presunta incorrecta aplicación en la evaluación de proyectos fotovoltaicos

Sobre este asunto, manifestó el recurrente:

"(...) En este caso, la UPME, al desconocer las disposiciones específicas de la norma IEC 60909 para plantas fotovoltaicas con convertidores de tamaño completo, ha excedido los límites de su competencia y ha vulnerado el principio de legalidad.

La incorrecta aplicación de la norma IEC 60909 se evidencia en el hecho de que la UPME no ha considerado adecuadamente la disposición que permite despreciar la contribución a la corriente de cortocircuito cuando esta es menor al cinco por ciento (5%) de la corriente inicial sin la fuente fotovoltaica.

La incorrecta aplicación de la norma IEC 60909 ha generado un obstáculo injustificado para la asignación de capacidad de transporte al Proyecto, contraviniendo así el principio de legalidad que exige la observancia irrestricta de la ley, en este caso de la norma IEC 60909 incorporada al ordenamiento jurídico por medio de la Circular CREG 47 de 2023, y con ello garantizar la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, en este caso, el derecho a la asignación de capacidad de transporte basada en criterios técnicos objetivos y correctamente aplicados. Lo anterior, particularmente la disposición que permite despreciar la contribución a la corriente de cortocircuito cuando esta es menor al 5% de la corriente inicial sin la fuente fotovoltaica. (...)

Respecto a la aplicación de la IEC 60909:2016, debe decirse que los criterios técnicos utilizados por la Unidad son propuestos con una filosofía de planeación conservativa, en la que se establecen las condiciones de mayor criticidad. Esto, con el fin de blindar el sistema de condiciones de operación inseguras y mitigando las incertidumbres que trae el proceso de planeación, siendo estas condiciones operativas también dependientes de las modificaciones que sufre el sistema eléctrico.

A voces del numeral 11.7 de la Resolución CREG No. 025 de 1995 o el Código de Redes, la comisión de regulación, en su labor constitucional y legal con el mercado eléctrico colombiano, determinó que la operación correcta del SIN debe conducir a garantizar la máxima calidad, continuidad, confiabilidad y seguridad del suministro y transporte de energía eléctrica a los usuarios. Estas obligaciones se entienden dentro del marco legal que impone el régimen general de servicios públicos y la ley eléctrica en Colombia, esto es, las Leyes 142 y 143 de 1994.

Además, las plantas fotovoltaicas se modelan de manera estandarizada conforme a la norma, adoptando un aporte equivalente a 1.1 veces la corriente nominal del inversor, criterio técnico que asegura uniformidad entre proyectos.

En consecuencia, no existe desconocimiento de la IEC 60909 ni vulneración del principio de legalidad, sino la aplicación coherente de la metodología técnica vigente y reconocida internacionalmente, por lo que no será tenido en cuenta este argumento.

5.2.3.2. Acerca de la evaluación técnica efectuada mediante el MACC

Para sustentar su argumento el recurrente expuso lo siguiente:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

"(...) La evaluación técnica efectuada mediante el MACC para el Proyecto de generación solar presenta inconsistencias metodológicas que comprometen la validez de las conclusiones alcanzadas por la UPME. Estas inconsistencias afectan particularmente dos (2) aspectos fundamentales: primero, la interpretación y aplicación de la metodología de cálculo de corriente de cortocircuito establecida en la norma IEC 60909; y segundo, la estimación de la capacidad disponible en las barras Gambote 66 kV y Gambote 13.8 kV, puntos de conexión propuestos para las alternativas A1 y A2 respectivamente.

El análisis detallado del informe de priorización MACC para la subárea Bolívar, publicado como soporte técnico de la Resolución UPME 291 de 2025, evidencia un tratamiento técnico inconsistente hacia el Proyecto frente a otros proyectos de similar naturaleza y mayor magnitud que resultaron priorizados. Esta disparidad técnica no encuentra justificación en los criterios objetivos que deben regir la aplicación del modelo matemático implementado por la UPME para la optimización de la asignación de capacidad de transporte.

Con referencia específica a la metodología de cálculo de corriente de cortocircuito establecida en la norma IEC 60909, se identifica un desconocimiento técnico sobre el comportamiento de las plantas solares fotovoltaicas frente a eventos de falla. La contribución de una fuente de generación fotovoltaica a la corriente de cortocircuito depende directamente del tipo de convertidor utilizado. En el caso de convertidores de tamaño completo (full-size converters), tecnología implementada en el Proyecto, estos dispositivos se modelan en el sistema de secuencia positiva como fuentes de corriente controlada, no como fuentes de tensión detrás de una impedancia. (...)"

Para garantizar la rigurosidad del análisis, la metodología empleada por la UPME sigue la norma IEC 60909:2016, la cual establece un escenario de generación en el que se simulan todas las unidades en línea para determinar el máximo nivel de cortocircuito. Asimismo, se modela la topología de la red bajo condiciones normales de operación, considerando todos los elementos en servicio con el objetivo de evaluar el mayor enmallamiento posible. En este contexto, los resultados de cortocircuito publicados por la UPME en el proceso de asignación 2023-2024 reflejan la evolución del sistema eléctrico y explican las diferencias en los valores de cortocircuito máximo entre los procesos de asignación de 2022 y 2023. Factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO) y la definición, modificación en la (FPO) y aprobación de obras de expansión alteran la configuración de la red, impactando los niveles de cortocircuito en distintas subestaciones. Dado que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema, la UPME establece un corte para la información, fijando el 20 de agosto de 2024 como la fecha de referencia para garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red.

En relación a lo anterior, la metodología empleada por la UPME para calcular la capacidad remanente de cortocircuito se encuentra publicada en el documento "[Capacidad cortocircuito excedente SIN](#)", Donde la capacidad de interrupción en el nodo corresponde a la reportada por los transportadores conforme a la Circular CREG 014 de 2022, y la corriente de cortocircuito máxima se determina como el máximo entre la corriente de falla monofásica y trifásica, como se muestra a continuación:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Circular CREG 014 de 2022 en la cual se presenta por parte de los transportadores la información necesaria para la elaboración de los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico.

Por otra parte, en relación con el cálculo de la corriente máxima ($CC_{b,t}^{max}$) esta corresponderá al máximo valor entre la corriente de falla monofásica y la corriente de falla trifásica tal y como se presenta en la siguiente formula.

$$CC_{b,t}^{max} = \max (CC_{b,t}^{1F}, CC_{b,t}^{3F}) \forall b, t,$$

donde:

- $CC_{b,t}^{1F}$ Corriente de cortocircuito monofásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
- $CC_{b,t}^{3F}$ Corriente de cortocircuito trifásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
- $CCE_{b,t} = CI_{b,t} - CC_{b,t}^{max} \forall b, t,$

donde:

- $CI_{b,t}$ Capacidad de interrupción en el nodo b , en el periodo de tiempo t (kA).
- $CC_{b,t}^{max}$ Corriente de cortocircuito máxima calculada en nodo b para el periodo de tiempo t (kA).

Es de aclarar que la capacidad de interrupción ($CI_{b,t}$) corresponderá a la capacidad de interrupción reportada para la barra por el propietario del punto de conexión en el marco de la

A partir de lo expuesto, la UPME para cada ciclo de asignación calcula la capacidad de corto circuito excedente, por lo tanto, las diferencias que pueden tener las subestaciones para cada uno de los ciclos, son resultado de la dinámica del sistema eléctrico. Estos cambios alteran la configuración del sistema y la distribución de los flujos eléctricos, afectando los niveles de cortocircuito en distintas barras. Además, la conexión y/o definición de nuevas obras asociadas al SIN puede agotar la capacidad remanente de cortocircuito debido al mayor enmallamiento de la red, lo que explica las diferencias entre los distintos ciclos de evaluación.

En cuanto a las alternativas de conexión evaluadas, cada una de ellas ha sido analizada conforme a los criterios establecidos en el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC). Si bien se puede indicar que para algún año la restricción no existe, es fundamental evaluar la capacidad excedente de corto circuito en el horizonte de análisis 2024-2037 para garantizar su viabilidad a largo plazo.

Como parte de este análisis, se identificaron subestaciones cuya capacidad excedente de cortocircuito es igual a cero, lo que indica que han alcanzado o superado su capacidad de interrupción. En estos casos, cualquier aporte adicional de corriente de cortocircuito podría generar restricciones que afecten la viabilidad de nuevas conexiones en el sistema, reforzando la necesidad de una planeación rigurosa y alineada con las condiciones proyectadas de la red.

Adicionalmente, en el caso de las Fuentes de Energía Renovable No Convencional (FNCR) conectadas mediante electrónica de potencia (como la solar fotovoltaica o la eólica con convertidores de frecuencia). La Unidad tiene presente que estas fuentes no se comportan como máquinas síncronas convencionales, y su contribución está limitada por el diseño y los controles del inversor.

De acuerdo con el documento técnico publicado por la UPME sobre la priorización de subestaciones con agotamiento de capacidad de interrupción, y siguiendo los lineamientos de la norma IEC 60909-2016, se adopta un criterio estandarizado en el que

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

el aporte de cortocircuito de las fuentes basadas en inversores se modela igual al 110% de su corriente nominal, es decir, 1.1 veces la corriente nominal del inversor, este documento puede ser consultado en el siguiente enlace:
https://www1.upme.gov.co/siel/Plan_expansin_generacion_transmision/Documento_priorizacion_subestaciones_v3_final.pdf

En referencia al valor de 1.1 veces la corriente nominal, este representa una aproximación técnica basada en referencias de industria y en la necesidad de estandarizar los insumos en los modelos de simulación para garantizar consistencia en los resultados del análisis del sistema. La aplicación de este criterio permite incorporar el efecto de las FNCER en los cálculos de cortocircuito de forma coherente con el enfoque de planificación conservadora exigido por la IEC 60909-2016.

Por tanto, la consideración de la UPME es que, si bien las FNCER aportan una fracción de corriente durante una falla, este aporte se incluye en los estudios de cortocircuito bajo un valor estandarizado de 1.1 veces su corriente nominal, conforme al marco metodológico definido y en línea con la normativa internacional vigente.

Ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente de que los valores de aporte de cortocircuito del proyecto en las subestaciones Bolívar 220, Bosque 66, Candelaria 220, Cartagena 220, Cartagena 66, Cospique 66, Sabanalarga 220, Ternera 220 y Ternera 66, son menores a la capacidad publicada en el *reporte de cálculo de capacidad de cortocircuito excedente para la sub-área Bolívar – 2023*, esta Unidad informa que la capacidad excedente de cortocircuito empleada para la priorización de los proyectos de generación del ciclo 2023 - 2024 fue la publicada en el *Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) – 2024*; que, luego de realizar las respectivas verificaciones, es evidente que en las mencionadas subestaciones no se cuenta con capacidad excedente de cortocircuito, tal y como se evidencia en las Tablas 2 y 4 del reporte de 2024 disponible en el siguiente enlace:
https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%C3%B3n%20Final%20por%20Areas%202023_2024/Capacidad_Cortocircuito_Excedente_SIN.pdf

Fragmento de la Tabla 2. Subestaciones con agotamiento de la capacidad de interrupción en la subárea Atlántico.

Subestación	Subárea	Capacidad de interrupción (kA)	Cortocircuito máximo (kA)	Año de agotamiento
Sabanalarga 220	Atlantico	40.0	58.02	2024

Tabla 4. Subestaciones con agotamiento de la capacidad de interrupción en la subárea Bolívar

Subestación	Subárea	Capacidad de interrupción (kA)	Cortocircuito máximo (kA)	Año de agotamiento
Bolivar 220	Bolivar	40.0	52.33	2025
Bosque 66	Bolivar	31.5	45.77	2024
Candelaria 220	Bolivar	40.0	41.11	2026
Cartagena 220	Bolivar	31.5	41.10	2024
Cartagena 66	Bolivar	31.5	36.69	2024
Cospique 66	Bolivar	18.0	23.04	2024
Ternera 220	Bolivar	31.5	36.89	2025
Ternera 66	Bolivar	31.5	39.52	2024

Tomadas de: *Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) - 2024.*

5.2.3.3. Sobre la evaluación de la capacidad de barra

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

Además, expone el recurrente:

"(...) Con respecto a las discrepancias en la evaluación de la capacidad de barra, la información técnica publicada por la UPME en el documento "Reporte de cálculo de capacidad por barra para la sub-área Bolívar – 2023", disponible al momento de elaborar el estudio de conexión, indicaba una disponibilidad de 26.25 MW en la subestación Gambote 66 kV para el año 2027, coincidente con la fecha de puesta en operación ("FPO") proyectada para el Proyecto. El circuito Gambote-Tenera 1 66 kV figuraba como elemento limitante ante la contingencia del circuito Carreto-Gambote 1 66 kV. Esta información técnica resultó determinante para la selección de dicho punto de conexión, cuya capacidad solicitada de 19.9 MW resultaba ampliamente respaldada por la disponibilidad reportada.

Sin embargo, en la evaluación realizada por la UPME para la presente vigencia, se presentan resultados que difieren sustancialmente de la información previamente publicada. La capacidad disponible se redujo abruptamente a menos de 9 MW para ambas alternativas de conexión propuestas, lo que técnicamente imposibilita la viabilidad del Proyecto. Adicionalmente, se identifica un cambio en la contingencia limitante, señalando ahora al par Bolívar-Sabana 1 500 kV como elemento crítico, contingencia que no figuraba en los análisis técnicos previamente publicados.

Esta modificación sustancial de los parámetros técnicos de referencia, sin una debida socialización o justificación técnica detallada, constituye una alteración significativa de las condiciones bajo las cuales se formuló el estudio de conexión. Los estudios técnicos desarrollados para el Proyecto se basaron en la información oficialmente disponible al momento de su elaboración, siguiendo estrictamente los lineamientos establecidos en la Circular CREG 47 de 2023, que determina el contenido de los estudios de conexión.

La disparidad entre la información técnica utilizada para la elaboración del estudio de conexión y la empleada por la UPME en su evaluación imposibilita la reproducción independiente de los resultados y afecta la transparencia técnica del proceso. Para subsanar esta inconsistencia, resulta imprescindible conocer con precisión los parámetros y modelos eléctricos considerados por la UPME en su evaluación, incluyendo la parametrización exacta de la red eléctrica, los proyectos de transmisión y generación contemplados, los valores de demanda empleados, el despacho realizado para cada unidad de generación, la configuración de compensación reactiva implementada, el intercambio de potencia entre subáreas y la consideración de dispositivos FACTS o SmartValve de la subárea. (...)"

El comportamiento del sistema eléctrico es dinámico y evoluciona constantemente debido a cambios en las fechas de puesta en operación, la entrada o liberación de proyectos de generación o carga, y modificaciones estructurales del sistema. Por ello, para desarrollar un ejercicio de planeación que garantice la seguridad del sistema eléctrico colombiano, es fundamental analizar el impacto de los nuevos proyectos bajo las condiciones actuales y futuras del sistema.

Las diferencias en la capacidad de barra reportada se deben a una actualización del modelo de simulación utilizado por la UPME. La información publicada inicialmente en el "Reporte de cálculo de capacidad por barra para la sub-área Bolívar – 2023" reflejaba una capacidad estimada de 26.25 MW para la subestación Gambote 66 kV. Sin embargo, la capacidad disponible en la nueva evaluación, con corte al 20 de agosto de 2024, se calculó bajo condiciones actuales del sistema, considerando los proyectos en firme, las obras de expansión aprobadas y las condiciones operativas más recientes.

En este sentido, todos los proyectos son evaluados bajo condiciones estructurales uniformes, tomando como referencia el corte de información realizado el 20 de agosto de 2024. Este corte permite considerar todos los proyectos de generación y carga liberados, aprobados y en firme, así como las obras de expansión aprobadas por la Unidad, incluyendo el primer paquete de obras urgentes publicado mediante la Resolución UPME 727 de 2024. Por lo tanto, no es técnicamente coherente evaluar las solicitudes bajo condiciones que ya no representan el estado actual del sistema eléctrico.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

Por otro lado, los escenarios de despacho y criterios técnicos utilizados siguen una filosofía de planeación conservadora, en la que se prioriza la seguridad del sistema ante posibles condiciones de operación. Para ello, se establecen escenarios críticos que permiten evaluar el sistema en situaciones de mayor exigencia, con el fin de mitigar las incertidumbres inherentes al proceso de planeación. Estas condiciones operativas también están sujetas a las modificaciones que experimente el sistema eléctrico.

La modificación en la contingencia limitante de "Carreto-Gambote" a "Bolívar-Sabana 1" responde a actualizaciones en los análisis técnicos y en las condiciones operativas del sistema. Estas modificaciones son el resultado del proceso continuo de monitoreo y evaluación de la infraestructura, con el objetivo de identificar los escenarios más restrictivos y garantizar que el sistema opere de manera segura bajo todas las contingencias posibles.

En cuanto a los escenarios evaluados por la UPME para la asignación de capacidad de transporte, se debe resaltar que esta Unidad, en su rol de planeador del Sistema Interconectado Nacional - SIN, tiene la responsabilidad de velar por la seguridad, confiabilidad y economía en el suministro de energía eléctrica bajo cualquier escenario de operación posible. Adicionalmente, se recuerda que en el documento "04-29-2022 CONDICIONES OPERATIVAS ANÁLISIS CONEXIONES.pdf", en el cual se establecen los escenarios críticos identificados por la UPME, se menciona lo siguiente:

"(...) En este documento se presentan los escenarios en los que se han identificado condiciones restrictivas para las diferentes subáreas que conforman el SIN, las cuales pueden limitar la conexión de nuevos proyectos de generación. Por lo anterior, se recomienda a los interesados en solicitar asignación de capacidad de proyectos clase 1 ante la UPME, verificar que el sistema opera adecuadamente ante las condiciones indicadas a continuación y ante cualquier otro escenario que pueda llegar a representar condiciones restrictivas para la conexión de nueva generación. (...)"

"(...) La evaluación de los escenarios presentados en este documento no exime al interesado en solicitar asignación de capacidad de transporte de reportar otros escenarios críticos identificados dentro de la elaboración del estudio de conexión. (...)"

Asimismo, en el anexo de la Circular CREG 058 de 2022, modificado por la Circular No. 047 de 2023 se señala lo siguiente respecto a los escenarios de generación:

"Los escenarios críticos de despacho y demanda a ser tenidos en cuenta en el estudio de conexión deben incluir los escenarios que la UPME publique en la ventanilla única para cada área o subárea eléctrica, además de todos aquellos escenarios requeridos para verificar las condiciones técnicas de la conexión."

Teniendo en cuenta lo anterior, las condiciones operativas presentadas por la UPME proporcionaban los escenarios mínimos que debían ser evaluados al presentar una solicitud de conexión. Sin embargo, estos escenarios no limitaban ni a la UPME ni a los interesados en evaluar escenarios más restrictivos que los inicialmente presentados por esta Unidad.

Finalmente, es importante señalar que, en el marco del enfoque integral adoptado por la UPME en sus análisis, los escenarios de generación evaluados contemplan la presencia de tecnologías FACTS (Flexible AC Transmission Systems), las cuales hacen parte de la infraestructura aprobada del sistema. Lo anterior es coherente con la función de la UPME como planeador de la red eléctrica nacional, en la que se realiza un análisis integral del SIN. Este enfoque no se limita a una subárea específica, ya que entre las subáreas y áreas eléctricas existen intercambios de energía. Además, no solo se analiza un nodo de conexión particular, sino toda la zona de influencia de un proyecto.

En referencia a los cálculos presentados en el "Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar - 2024", el "Reporte de cálculo de Capacidad por Barra

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

para las subestaciones de cada una de las subáreas – 2024", el "Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) – 2024" y el "Reporte de cálculo de capacidad por zona de la subárea Bolívar – 2024" es preciso indicar que para su desarrollo se utilizó la información de demanda reportada por los operadores de red, que se encuentra en el módulo de la Ventanilla Única ("Información para estudios de conexión proyectos clase 1"), conforme a lo establecido en la Circular CREG 014 de 2022 y que esta se tomó con corte al 20 de agosto de 2024 conforme a la Circular UPME 057 de 2024.

La información correspondiente puede ser consultada por medio del siguiente enlace:
<https://app.upme.gov.co/InfoEstudiosConexion/home/Login> > Parámetros de sistema y disponibilidad física

Por otra parte, conviene señalar que las proyecciones de demanda utilizada se realizaron teniendo en cuenta el documento titulado "Anexo proyección demanda 2024-2038 – v2 Julio 2024". Para su conocimiento, podrá consultar el documento en el siguiente enlace:
<https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Paginas/Proyecciones-de-demanda.aspx>

En esta sección podrá encontrar la siguiente información:

- 1. Informe Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024:
https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/Proyeccion_demanda_energia_electrica_y_potencia_maxima_rev_jul2024.pdf
- 2. Anexo en Excel de la proyección de demanda 2024-2038:
https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/Anexo_proyeccion_demanda_2024_2038_v2_Jul2024.xlsx

Es importante destacar que, en el archivo Excel, específicamente en el literal 12 titulado "Demanda anual de Potencia Máxima por áreas SIN (MW-año)", se encuentran tablas que presentan la proyección de demanda por cada área eléctrica operativa. Estas tablas permiten al interesado consultar la información correspondiente al área de su interés, donde se detalla el crecimiento proyectado de la demanda. Dichas proyecciones se utilizan para proyectar la demanda reportada por el Operador de Red a través del módulo alternativo a la Ventanilla Única ("Información para estudios de conexión proyectos clase 1"), diferenciando las demandas por tipo de carga: industrial, comercial y residencial.

Por último, es necesario indicar que, no se utilizó únicamente la demanda del momento de radicación de los estudios, ya que esto no refleja el comportamiento futuro del sistema eléctrico. En su lugar, se utilizan proyecciones de demanda que permiten evaluar la capacidad del sistema para soportar la carga futura y planificar adecuadamente las expansiones necesarias. Esta práctica asegura que el análisis de capacidad de transporte sea más preciso, realista y sostenible a largo plazo, garantizando así la seguridad y fiabilidad del Sistema Interconectado Nacional - SIN.

5.2.4. De la supuesta lesión al debido procedimiento administrativo por parte de la UPME

En este punto los recursos identificados con los siguientes radicados y proyectos, presentaron sus argumentos de manera idéntica, por lo que se dará respuesta en un mismo apartado:

RADICADO	PROYECTO
20251110085482	FRESNILLO SOLAR 1 70 MW
20251110085612	FRESNILLO SOLAR 2 102MW
20251110085632	FRESNILLO SOLAR 3 120MW
20251110085642	FRESNILLO EÓLICO 1 70MW
20251110085672	FRESNILLO EÓLICO 2 102MW

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

RADICADO	PROYECTO
20251110085682	FRESNILLO EÓLICO 3 120MW

Respecto al motivo enunciado, los recurrentes manifestaron que:

"(...) El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y la Corte Constitucional ha explicado que este derecho comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito "sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a las reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

La Corte Constitucional ha reiterado que este derecho fundamental constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho, el cual, además de ser aplicable en las actuaciones judiciales, se extiende a toda actuación administrativa, estando la administración obligada a respetar el debido proceso y a no transgredir los principios reguladores de la función pública en el marco de aquellos procedimientos y procesos en los que haga parte algún ciudadano. Por lo anterior, se incluyó dicho derecho como uno de los principios del procedimiento administrativo regido por el CPACA:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los **principios del debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, **las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley**, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)"

5.2.4.1. De la supuesta lesión al debido proceso administrativo por el supuesto incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 1 de la Resolución CREG 101 017 de 2023

Teniendo en cuenta lo anterior, los recurrentes presentan el siguiente reclamo en sus recursos de reposición.

"(...) **a. Incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 1 de la Resolución CREG 101 017 de 2023.**

La Resolución 075 establece en su artículo 9 que, cada año calendario, la UPME debe revisar las solicitudes que sean radicadas mediante la ventanilla única hasta el 31 de marzo del año correspondientes, y las solicitudes que se radiquen con posterioridad, serán estudiadas el siguiente año.

Una vez estudiadas las solicitudes asignadas, la UPME deberá establecer la posición de la fila en la cual el proyecto se ubique, y a más tardar el 30 de septiembre del año en cuestión deberá publicar en la ventanilla única la posición que le haya asignado a cada proyecto. Los conceptos que se emitan para la fila 1, esto es, que no requieran obras de expansión, serán emitidos a más tardar el 20 de diciembre del respectivo año calendario, y los conceptos de la fila 2 serán emitidos a más tardar el 31 de octubre de tal año.

(...)

De acuerdo con la Resolución CREG 101 011 de 2023, los plazos del 2023 fueron modificados de la siguiente manera:

"Artículo 1. Los plazos del calendario de asignaciones de capacidad de transporte para el año 2023, para los proyectos clase 1 definidos en la Resolución CREG 075 de 2021, serán los siguientes:

e) Radicación de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, hasta el 6 de octubre de 2023.

f) **Publicación de posición asignada a cada proyecto en las filas 1 y 2, hasta el 5 de abril de 2024.**

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

g) Emisión de conceptos para proyectos asignados a la fila 2, hasta el 6 de mayo de 2024.

h) Emisión de conceptos para proyectos asignados a la fila 1, hasta el 5 de julio de 2024." (énfasis propio)

Respecto a las asignaciones para el ciclo 2023, de las cuales hace parte el Proyecto, la Compañía presentó la solicitud de conexión el 5 de octubre de 2023. Debido a lo anterior, la UPME tenía la obligación de remitir una respuesta a la Compañía a más tardar el 6 de mayo de 2024, o el 5 de julio de 2024. Pese a lo anterior, la Compañía únicamente tuvo dicha respuesta hasta la expedición de la Resolución el 14 de febrero de 2025. En consecuencia, se evidencia que la UPME, en su calidad de entidad responsable y encargada del proceso de asignación de capacidad de transporte, incumplió con los plazos establecidos en la Resolución CREG 101 017 de 2023, tal como se demuestra a través de la siguiente ilustración:

(...)

En consecuencia, es claro, con base en lo establecido anteriormente, que la UPME –en su calidad de autoridad facultada para definir dichas fechas para asignar la capacidad de transporte–, incumplió con la obligación al debido proceso administrativo de la Compañía, al no respetar y cumplir con los plazos establecidos por la misma entidad en la Resolución CREG 101 017 de 2023 para la asignación de capacidad de transporte. (...)"

Es del caso indicar que respecto a la afirmación del recurrente sobre la existencia de una vulneración al debido proceso por el incumplimiento por parte de la Unidad frente a los plazos establecidos para adelantar el proceso de asignación de capacidad de transporte - Ciclo 2, los cuales fueron modificados por la Resolución CREG 101 017 de 2023, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que:

"Para la Corte, a partir de la lectura del artículo 29 de la Constitución, se evidencia que existe distintos componentes materiales del debido proceso, los cuales se predicen tanto para las actuaciones administrativas, como en las actuaciones judiciales. Uno de estos componentes del debido proceso es el derecho que tienen las personas a que las autoridades -judiciales y administrativas- adopten las decisiones dentro de los plazos previstos para tal fin, pues, así lo prescribe el artículo 29 Superior al establecer un debido proceso "sin dilaciones injustificadas".

(...)

En ese sentido, un elemento fundamental del derecho al debido proceso es la garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables. Así, cuando se acude ante una autoridad judicial con una petición relacionada con el avance de un proceso sometido al conocimiento de la autoridad judicial, ésta tiene la obligación de actuar con celeridad y economía procesal en estricto cumplimiento de los términos legales. Una vez fijado el contenido material del derecho fundamental al debido proceso en su faceta de adopción de decisiones en un término razonable, la Corte Constitucional ha diseñado reglas de procedencia de la acción de tutela para la protección de este derecho fundamental, como consecuencia de la inactividad de las autoridades judiciales.

Concretamente, sobre la **configuración de una dilación injustificada**, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha establecido es necesario evaluar si la tardanza u omisión se funda en razones constitucionalmente válidas que explican dicha situación, o si, por el contrario, se funda en la negligencia de los funcionarios judiciales. En ese sentido, en el análisis del desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso es necesario esclarecer si **(i) las autoridades judiciales desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si el desconocimiento de los términos se debe a la complejidad del asunto, o a la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y, en esa medida, la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable; y, finalmente, (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles con situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.**"⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

⁸ Sentencia SU-076 de 2022 de la Corte Constitucional.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

Así las cosas, mediante el comunicado de prensa del 17 de mayo de 2024 la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME comunicó a todos los interesados que se presentó un alto volumen de solicitudes de conexión para el ciclo de asignación de capacidad de transporte 2023 – 2024, pues se presentaron 1.705 solicitudes radicadas con corte al 6 de octubre de 2023, lo cual representa más de 3.300 alternativas de conexión y que por ende *"la anterior situación se ha puesto en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, con el fin de generar alternativas frente al desbordamiento de la capacidad operativa de la UPME que supone la evaluación del total de proyectos."*⁹

En este sentido no hay lugar a la afirmación del recurrente de la presunta vulneración del debido proceso en atención al no cumplimiento de los plazos establecidos para tal fin, puesto que tal y como se expuso en diferentes espacios de socialización por parte de la UPME, los retrasos se encuentran justificados en el alto volumen de las solicitudes de conexión presentadas para el ciclo de asignación de capacidad de transporte 2023 – 2024, en los términos anteriormente expuestos y por ende no hay lugar a que se configure una dilación injustificada.

Adicionalmente, considera esta Unidad que no hay relación directa, ni efectiva, entre la oportunidad en la cual se efectuó la evaluación de las solicitudes y los resultados obtenidos para la mismas, dado que las condiciones bajo las cuales se realizó tal evaluación fueron iguales y uniformemente aplicadas a todas las solicitudes. Así las cosas, no da lugar a la vulneración al debido proceso, pues no se identifica una afectación técnica de la solicitud o del alcance de la evaluación que haya sido generada en particular para la misma o los correspondientes resultados de la evaluación, con ocasión de la oportunidad con la cual esta Unidad realizó la evaluación.

5.2.4.2. De la supuesta lesión al debido proceso administrativo por el presunto incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 17 de la Resolución UPME 528

En cuanto al segundo argumento

b. Incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución 528.

Por otra parte, como se explicó anteriormente, el artículo 17 de la Resolución 528 de la UPME es claro en definir los pasos que debe seguir la UPME para asignar capacidad de transporte a proyectos de generación de energía que la soliciten. Para el proceso de asignación del año 2023, la CREG mediante la Resolución CREG 101 017 de 2023, definió las fechas en las que la UPME debía cumplir cada uno de los pasos antes mencionados.

Sin embargo, en el caso particular del ciclo de asignación del año 2023, además de presentar demoras en los plazos establecidos en la Resolución CREG 101 017 de 2023, la UPME decidió de forma arbitraria e incumpliendo el artículo 17 de la Resolución 528, publicar en la Resolución la posición asignada a cada proyecto en las filas 1 y 2, y también negar la capacidad de transporte a ciertos proyectos, incluyendo el Proyecto.

Esta actuación de la UPME se puede considerar un incumplimiento del artículo 17 de la Resolución 528, ya que en el mismo se determina que la UPME definirá la posición en la fila de los proyectos que solicitaron capacidad de transporte, y posteriormente emitirá un concepto de conexión o un concepto de conexión sin capacidad aprobada:

"5. Emisión del concepto: *La evaluación de la solicitud tendrá como resultado un concepto de conexión o de un concepto sin capacidad aprobada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente Resolución."*

⁹ Comunicado de prensa del 17 de mayo de 2024.

https://www1.upme.gov.co/siel/Documents/Transmision/Comunicado_cronograma_proceso_de_asignacion_2024.pdf

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

En ese sentido, para que se considere terminado el proceso de asignación de capacidad de transporte, será necesario que la UPME expida los respectivos conceptos de conexión de los proyectos que se presentaron al respectivo ciclo de asignación, debidamente motivados en la decisión de asignar o no capacidad de transporte de forma suficiente con base en el MACC.

En el caso particular del Proyecto, la UPME se limitó a expedir la Resolución en la cual determinó el orden de las filas 1 y 2, y decidió no asignar capacidad de transporte a ciertos proyectos, sin que hubiere pronunciamiento sobre los proyectos que si fueron priorizados por el MACC. La UPME argumentó esta decisión en los numerales 6.4.1 y 6.4.2 del anexo de la Circular UPME 57 de 2022, en los cuales se definen los pasos de asignación de capacidad de transporte. Sin embargo, en dichos numerales no se hace referencia a que los proyectos que no resulten con capacidad asignada de conformidad con el MACC no se les deba emitir un concepto de conexión individual, mediante el cual se motiven debidamente las razones por las cuales no se asigna capacidad de transporte.

Conforme lo establecido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el derecho al debido procedimiento administrativo le asiste a todos los administrados, como lo es la Compañía, y le garantiza a la misma que la administración, la UPME en este caso, se ceñirá a los procedimientos establecidos en las disposiciones que rigen su actuar. En el caso particular lo anterior no se cumplió, puesto que, como se dejó en evidencia, la UPME incumplió de forma arbitraria el procedimiento de asignación de capacidad de transporte establecido en el artículo 17 de la Resolución 528. (...)."

Sobre el particular, el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021 *"Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), se establecen disposiciones sobre la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 por parte de la UPME y se definen los parámetros generales de la Ventanilla Única."* y, a la vez, aclarar el avance y las definiciones que en el proceso de asignación de capacidad de transporte – Ciclo 2 que se han dado por parte de esta Unidad, es necesario remitirse a la ilustración detallada realizada en la parte considerativa, así como a la parte resolutive de la Resolución No. 291 de 26 de marzo de 2025 (Radicado: 20251020002915) *"Por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Es preciso indicar que en la Resolución UPME No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, en su parte considerativa se hace un recuento de la aplicación y los resultados de los procedimientos establecidos, tanto en el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 como de su correspondiente desarrollo en el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021 y el **"PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1"** adoptado con la Circular UPME No.57 de 2022. Al efecto, se puede verificar en las páginas 2 a 7 de la Resolución UPME No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, que, con base en las normas antes señaladas, se ilustra la aplicación del procedimiento en sus fases, secuencias y pasos, para luego igualmente indicar el estado de avance y los resultados mediante tablas y referencia a documentos publicados por esta Unidad, contenido y referencias que en conjunto hace parte de la efectiva motivación de las decisiones finalmente contenidas en la aludida Resolución UPME 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, como sigue:

"(...) Que, finalizada la fase de priorización para la clasificación de proyectos, "priorización por parte del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión – MACC", la Subdirección de Energía Eléctrica de la UPME, radicó ante la Oficina Asesora Jurídica concepto técnico mediante memorando con radicado No. 20251520019453 del 21 de marzo del 2025, con el informe de resultados obtenidos en la "Primera fase de análisis de la asignación de capacidad de transporte mediante el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) para la subárea de Bolívar". Con respecto a los resultados consolidados en el informe referido anteriormente, la siguiente tabla muestra las solicitudes de conexión para la subárea "Bolívar":"

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

(...) Tabla 1. Solicitudes presentadas para la Subárea de Bolívar.

Que, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas para la subárea de Bolívar y los informes publicados en la ventanilla única con respecto a las restricciones eléctricas del sistema para la asignación de capacidad de transporte (restricciones del MACC), los cuales pueden ser consultados en el enlace referido, se realizó una clasificación preliminar de las solicitudes de conexión, evaluando su viabilidad técnica de manera individual frente a dichas restricciones.

Que, en virtud del análisis realizado, la Subdirección de Energía Eléctrica procedió a parametrizar el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) con todas las solicitudes presentadas en la Tabla 1, así como con los demás parámetros establecidos en la Circular UPME 057 de 2022. Que teniendo en cuenta los resultados de la evaluación, se realiza la definición de los proyectos priorizados, los cuales corresponden a aquellos proyectos que para su conexión conjunta no requieren, desde las restricciones del MACC, expansión para su conexión (fila 2).

Que los resultados de dicha priorización obtenidos para la subárea Bolívar se presentan en la siguiente tabla:

(...) Tabla 3. Resumen de la priorización obtenida del MACC de cada una de las alternativas de conexión presentadas

El detalle técnico de la evaluación y priorización realizada se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace:

<https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Paginas/Asignacion-Capacidad-Proyectos-Clase-Uno-2023-2024.aspx>, mismo que hace parte integral de este acto administrativo.

Que, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución CREG No. 075 de 2021, y el artículo 17 de la Resolución UPME No. 528 de 2021 y la Circular UPME 057 de 2022, señalan que, el responsable de la asignación debe expedir y publicar los resultados de análisis y priorización obtenidos, así como también la evaluación de trámites ambientales y de compromisos con el sistema, motivo por el cual, se presenta la clasificación de las solicitudes de conexión, conforme a las disposiciones precitadas, así:

(...) Tabla 4. Clasificación de las solicitudes de conexión en la subárea Bolívar.

Que, una vez agotado el procedimiento de evaluación de las solicitudes de asignación de la capacidad de transporte, la Subdirección de Energía Eléctrica concluyó que: "(...) las solicitudes de conexión SC_2657_A2, SC_2949_A1, SC_2991_A2, SC_2023_5536_A1 y SC_2023_5424_A1, resultaron priorizados para la asignación de transporte de la subárea de Bolívar. Por otra parte, los proyectos clasificados en la fila 1 no fueron priorizados por el MACC y requieren obras de expansión para su conexión."

Que los numerales 6.4.1 y 6.4.2 incluidos en el "Procedimiento de evaluación por etapa" de la Circular UPME No. 057 de 2022, establecen que: "(...) Se realizará una validación eléctrica de la asignación obtenida considerando de forma conjunta todos los proyectos que hayan tenido asignación de capacidad de transporte acorde al MACC, con el objetivo de confirmar la capacidad asignada obtenida", en consecuencia, los proyectos clase 1 que obtuvieron un resultado NO PRIORIZADO, no serán objeto de validación eléctrica y, por lo tanto, se resolverá un listado de proyectos con concepto sin capacidad aprobada.

Que el concepto técnico de la Subdirección de Energía Eléctrica, referido anteriormente, contiene las conclusiones de la parte resolutoria del presente acto administrativo y su correspondiente fundamentación, tanto para cada uno de los proyectos como analizados en conjunto los mismos. (...) (Subrayado fuera de texto)

Hasta aquí debe ser claro que el proceso de asignación tiene fases o etapas, es secuencial y se realiza por pasos, y en su aplicación no todas las solicitudes, en función de las características de los proyectos a los que corresponden y de los parámetros del sistema al cual se pretenden conectar, pueden pasar o avanzar, o no. En este sentido, se

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

pueden observar los resultados de "VIABLE", "NO VIABLE", "PRIORIZADO" y "NO PRIORIZADO", indicados en las diferentes tablas frente a la evaluación de parámetros o de las definiciones obtenidas con el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión – MACC, así como las asignaciones a bolsas o filas que aparecen en las tablas referidas de la Resolución UPME 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025.

Respecto al cumplimiento del numeral 5 del artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, sobre el cual el recurrente entiende que esta Unidad debía expedir un concepto "individual", no se comparte tal interpretación, más sí se precisa que en efecto, mediante la **Resolución UPME No. 000291 de 2025** con su **artículo primero** se estableció el listado de solicitudes de asignación de capacidad de transporte de la subárea operativa eléctrica Bolívar clasificadas en sus respectivas bolsas y filas, para luego, mediante los **artículos segundo y tercero** establecer las alternativas de los proyectos que resultaron viables, tanto priorizadas como las no priorizadas, así como **posteriormente**, mediante el **artículo cuarto**, señalar de **manera individual** todas las solicitudes **en términos de alternativas de cada proyecto** para las que por efecto de los avances y **resultados de la evaluación** realizada por esta Unidad se emite concepto sin capacidad de transporte aprobada, como sigue:

"ARTÍCULO CUARTO: Con base en el listado del artículo primero de esta resolución, **EMITIR CONCEPTO SIN CAPACIDAD APROBADA** para las solicitudes de asignación de capacidad de transporte de los proyectos Clase 1 de la subárea Bolívar indicados en la siguiente tabla, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo:

Solicitud de Conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2023_5099_A1	MRP11	Mainstream Colombia SAS	100	Bolívar 500	20231300260162
SC_2023_5169_A1	Parque Eólico Campano	WPD COLOMBIA S.A.S.	150	Bolívar 500	20231300235662
SC_2023_5233_A1	PGF Platanal	CASTILLA S.A.S	50	Bolívar 220	20231520276112
SC_2023_5233_A2	PGF Platanal	CASTILLA S.A.S	50	Tenera 110	20231520276112

(...)” (La tabla se extiende desde la página 28 hasta la 35 de la Resolución UPME No.291 de 2025).

Dicho esto, se pudo concluir que no existe una vulneración al debido proceso en el marco del procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021, pues el mismo debe ser integrado de manera armónica con el "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1" adoptado con la Circular UPME No. 57 de 2022 y en cumplimiento de dicha normatividad, la Resolución UPME No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, desagregó la aplicación del procedimiento en sus fases, secuencias y pasos, para luego igualmente indicar el estado de avance y los resultados mediante tablas y referencia a documentos publicados por esta Unidad, contenido y referencias que en conjunto hace parte de la efectiva motivación de las decisiones, tal y como ya se mencionó, además de indicar que la regulación en mención no prevé que los conceptos se deban expedir de manera individual.

5.2.4.3. De la supuesta indebida valoración de los valores de capacidad excedente de cortocircuito y de la capacidad por barra y por zona

Este argumento fue presentado en el recurso identificado con el siguiente radicado y proyecto:

RADICADO	PROYECTO
20251500086722	CARRETERO 199.9 MW

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

Respecto al motivo enunciado, el recurrente considera que esta Unidad no evaluó la calidad de la información suministrada por los interesados, para sustentar su argumento dijo lo siguiente:

*"(...) 1. **Capacidad Excedente Cortocircuito:***

- Conforme a lo indicado en el estudio de conexión, las solicitudes de conexión SC_3161_A1 y SC_3161_A2, los aportes de corriente de cortocircuito del proyecto (0 kA) no incrementan los niveles de cortocircuito en las subestaciones Bolívar 220 kV, Cartagena 220 kV, Candelaria 220 kV, Ternera 220 kV y Bosque 66 kV, en consecuencia, se solicita verificar esta información realizando nuevas simulaciones de corto circuito.*
- Es importante resaltar que los valores máximos de cortocircuito tienen en cuenta el despacho coincidente de todas las plantas de generación operativas a partir del año 2028 y considera que las fallas simuladas y los resultados obtenidos se presentan en barras de subestaciones y a partir de este punto las corrientes de cortocircuito se dividen o se distribuyen a través de los diferentes circuitos, ramales y/o diámetros de las subestaciones; en consecuencia, las corrientes que circularían a través de los equipos de potencia (Interruptores, seccionadores, PT y CT) no superarían las capacidades de cortocircuito de los mismo.*
- Por lo anterior, se solicita reevaluar las respectivas solicitudes en el proceso de priorización o preasignación de capacidad a las solicitudes SC_3161_A1 y SC_3161_A2 considerando los aspectos relacionados anteriormente."*

Frente a lo anterior, es del caso indicar que en relación con la solicitud planteada por el recurrente sobre la verificación de los aportes de cortocircuito del proyecto Carretero de 199,9 MW, asociado a las solicitudes de transporte de capacidad con códigos SC_2862 y SC_3161, se debe tener en cuenta que, dentro del Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) - 2024, publicado por la UPME, se detallan las Subestaciones con capacidad de interrupción agotada, y se observa que para la subárea Bolívar, las subestaciones Bosque 66 kV y Cartagena 220 kV se encuentra dentro de esta condición a partir del año 2024, así como las subestaciones Bolívar 220 kV y Ternera 220 kV presentan dicha condición a partir del año 2025, y finalmente, la subestación Candelaria 220 kV presenta dicha condición a partir del año 2026.

Dentro de la verificación de información se encontró que, en los documentos requeridos para la completitud de la solicitud de transporte de capacidad del proyecto, en el documento Formato V3 - Circular CREG 047 de 2023, si se reportan aportes superiores a 0 kA en las subestaciones Bolívar 220 kV, Bosque 66 kV, Candelaria 220 kV, Cartagena 220 kV y Ternera 220 kV, cuyos valores de aporte se observan en la siguiente tabla.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Subestación	Escenario de generación	Escenario de demanda	Año	Capacidad de interrupción (kA)	Cortocircuito - 1F - Caso Base (kA)	Cortocircuito - 3F - Caso Base (kA)	Cortocircuito - 1F - A1 (kA)	Aporte cortocircuito - 1F - A1 (kA)	Cortocircuito - 3F - A1 (kA)	Aporte cortocircuito - 3F - A1 (kA)	Cortocircuito - 1F - A2 (kA)	Aporte cortocircuito - 1F - A2 (kA)	Cortocircuito - 3F - A2 (kA)	Aporte cortocircuito - 3F - A2 (kA)
Bolívar 220 kV	GMAX	DMED	2027	40	37,945	31,81	37,936	-0,01	31,868	0,058	37,985	0,04	31,992	0,182
Bosque 66 kV	GMAX	DMED	2027	40	11,747	38,047	11,731	-0,016	38,029	-0,018	11,727	-0,02	38,056	0,009
Candelaria 220 kV	GMAX	DMED	2027	40	32,962	28,027	32,944	-0,018	28,049	0,023	32,963	0,001	28,106	0,08
Cartagena 220 kV	GMAX	DMED	2027	31,5	32,77	28,39	32,752	-0,018	28,415	0,025	32,772	0,002	28,478	0,088
Ternera 220 kV	GMAX	DMED	2027	31,5	29,842	26,202	29,823	-0,018	26,22	0,018	29,837	-0,004	26,269	0,068
Bolívar 220 kV	GMAX	DMED	2032	40	37,945	31,81	37,936	-0,01	31,868	0,058	37,985	0,04	31,992	0,182
Bosque 66 kV	GMAX	DMED	2032	40	11,747	38,047	11,731	-0,016	38,029	-0,018	11,727	-0,02	38,056	0,009
Candelaria 220 kV	GMAX	DMED	2032	40	32,962	28,027	32,944	-0,018	28,049	0,023	32,963	0,001	28,106	0,08
Cartagena 220 kV	GMAX	DMED	2032	31,5	32,77	28,39	32,752	-0,018	28,415	0,025	32,772	0,002	28,478	0,088
Ternera 220 kV	GMAX	DMED	2032	31,5	29,842	26,202	29,823	-0,018	26,22	0,018	29,837	-0,004	26,269	0,068

Por lo anterior, la Unidad encuentra que el argumento dado por el recurrente difiere con la información aportada en los documentos del estudio de conexión con la cual se concluyó que el proyecto excede la restricción de capacidad de cortocircuito en barras, en este caso, de Copey 220 kV y por ende no es procedente acceder a su solicitud.

Ahora bien, respecto del análisis hecho a la información proporcionada para el análisis de la capacidad por barra y por zona, el recurrente afirmó:

"(...) 2. **Capacidad por Barra y por Zona:**

- En el análisis y/o comparación de la capacidad de transporte solicitada para las alternativas de conexión correspondiente a las solicitudes SC_3161_A1 y SC_3161_A2 se tomó la decisión de NO PRIORIZACIÓN de las solicitudes por falta de capacidad disponible en las subestaciones La Loma 500 kV y El Copey 500 kV; lo cual no es coherente con lo indicado en la asignación de capacidad de proyectos clase 1 del 2022, como se indica en el reporte de resultados por Subárea Operativa 2022 para la subárea Bolívar que se publicó a través del link <https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Paginas/Asignacion-Capacidad-Proyectos-Clase-Uno-2022.aspx> el documento "5. Reporte de capacidad por barra", el cual determinó la capacidad de transporte disponibles en las subestaciones Carreto 500 kV y Bolívar 500 kV en demanda media, indicando que:

(...)

Como se aprecia en las figuras y tablas mostradas anteriormente, las subestaciones Carreto 500 kV y Bolívar 500 kV tienen una capacidad disponible para proyectos de clase 1 del orden de 300 MW y 643 MW en demanda media respectivamente a partir del año 2027.

En el análisis y/o comparación de la capacidad de transporte solicitada por las alternativas de conexión correspondiente a las solicitudes SC_3161_A1 y SC_3161_A2 y la capacidad de barra y zona en las subestaciones Carreto 500 kV y Bolívar 500 kV se debe considerar que, por tratarse de un proyecto de generación fotovoltaico, éste inyectará energía al sistema únicamente en el escenario de demanda media, en los

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

otros escenarios de demanda no podrá generar por no disponer del recurso solar y que no dispondrá de ningún sistema de acumulación de energía.

En consecuencia, en los análisis para la priorización o preasignación de capacidad de las solicitudes SC_3161_A1 y SC_3161_A2 se debe considerar únicamente la capacidad disponible en barra y zona en el escenario de demanda media.

Por lo anterior, se solicita reevaluar la solicitud presentada en el proceso de priorización o preasignación de capacidad de las solicitudes SC_3161_A1 y SC_3161_A2, considerando los aspectos relacionados anteriormente.

Por otra parte, no obstante y en caso que los Transportadores que representa las subestaciones La Carreto y Bolívar hayan manifestado que no es viable la conexión del proyecto debido a que no existe espacio disponible al interior de la subestación para las ampliaciones a 500 kV respectivamente, se sugiere tener en cuenta lo indicado en el Informe de Viabilidad Física aportado con la solicitud de capacidad, en cual se confirma que existen predios alrededor de las subestaciones disponibles y gestionables para realizar las obras de expansión, soportado en la información publicada por los transportadores en el repositorio de la UPME."

Al respecto, es preciso destacar que el Procedimiento de evaluación de solicitudes de asignación de capacidad para proyectos clase 1 publicado en la Circular UPME 057 de 2022 establece que es necesario determinar la capacidad máxima de conexión por barra, la capacidad máxima de cortocircuito por barra y la capacidad de conexión conjunta (capacidad por zona) previamente a la ejecución del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC), y que sus resultados sean publicados.

En este sentido, es preciso indicar que la metodología aplicada sigue los lineamientos regulatorios vigentes, garantizando transparencia y rigor técnico en la toma de decisiones. En cumplimiento de ello, la UPME puso a disposición del público en la Ventanilla Única (VU) el apartado *"Asignación de capacidad proyectos Clase 1 – 2023-2024"* y en el mismo, para la subárea operativa Bolívar, encontrará el documento titulado *"Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones de la subárea Bolívar-2024"*.

En este documento, en la sección introductoria son descritos las consideraciones y supuestos del estudio, la metodología del cálculo de capacidad por barra y los escenarios de despacho y generación empleados para el cálculo de capacidad por barra de las subestaciones.

De acuerdo con lo anterior, si bien en el apartado de la Ventanilla Única (VU) *"Asignación de capacidad proyectos Clase 1 – 2022"* el documento *"Reporte de cálculo de capacidad por barra para la sub-área Bolívar"* y el documento *"Reporte de zonificación para la subárea(s) Bolívar"* indicaban la capacidad máxima calculada para las subestaciones Carreto 500 kV y Bolívar 500 kV, estos valores eran insumos preliminares para la ejecución del MACC correspondiente a la asignación anterior, y no a la asignación de capacidad de transporte que transcurre actualmente y a la que aplica el proyecto Carretero de 199,9 MW, asociado a las solicitudes de transporte de capacidad con códigos SC_2862 y SC_3161.

5.2.5. De la presunta indebida evaluación de la información presentada por los promotores

Este argumento fue presentado en el recurso identificado con el siguiente radicado y proyecto:

RADICADO	PROYECTO
20251110080632	WE 112 – WE 113

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

5.2.5.1. De la supuesta emisión de conceptos sin capacidad aprobada por el desconocimiento del proceso de validación eléctrica de proyectos

Sobre este motivo de inconformidad el recurrente dijo lo siguiente:

"(...) De acuerdo con la resolución UPME 1219 de 2024, en el artículo 3 se determina que se emitirá concepto sin capacidad aprobada a los proyectos que no salieron priorizados en el marco del análisis del modelo MACC. Sin embargo, el procedimiento de evaluación MACC, publicado mediante la circular UPME 057 de 2022, Numera 6.4.1 Paso 1. Asignación Fila 2, señala en el numeral 3:

"Se realizará una validación eléctrica de la asignación obtenida considerando de forma conjunta todos los proyectos que hayan tenido asignación de capacidad de transporte acorde al MACC, con el objetivo de confirmar la capacidad asignada obtenida. Esta validación eléctrica tendrá como alcance los análisis solicitados en el estudio de conexión acorde a la Circular CREG 010 de 2022, o sus modificaciones y alcances, buscando que se respeten en todo momento los criterios de seguridad, calidad y confiabilidad estipulados en el Código de Redes.

Como resultado de esta validación eléctrica pueden presentarse 2 escenarios: se encuentran restricciones en el sistema al considerar conjuntamente los proyectos con capacidad asignada, o no se encuentra restricción alguna. Al respecto:

a. Si se encuentran restricciones, no es posible confirmar la asignación de capacidad obtenida por el MACC, en cuyo caso se debe retirar la asignación de capacidad de transporte a los proyectos que causan las restricciones, para lo cual se seguirán, en orden, las siguientes reglas: i. Se debe minimizar el número de proyectos a los cuales se debe retirar la asignación de capacidad de transporte para eliminar la restricción o restricciones. ii. Si se presentan múltiples posibilidades para eliminar la restricción con el mismo número de proyectos a los cuales se le retira la asignación, se debe retirar la asignación a aquella posibilidad que involucre el retiro de una menor cantidad de capacidad de transporte asignada por el MACC. iii. Si existe más de una posibilidad de eliminar la restricción, que implique retirar la asignación al mismo número de proyectos y misma cantidad de capacidad de transporte, se debe retirar la asignación a la posibilidad que presente menores beneficios, acorde a la sumatoria de los beneficios calculados.

b. Si no se encuentran restricciones, se entiende que la asignación de capacidad propuesta por el MACC es viable, factible y completa." De lo anterior se puede deducir que si la validación eléctrica no es satisfactoria se deberá quitar del modelo los proyectos que afecten de manera negativa al modelo y después de esto volver a ejecutar el modelo. Esta interpretación coincide con la interpretación hecha por la UPME en la Quinta jornada de socialización del procedimiento, el cual se puede encontrar en el canal oficial de la UPME, revisar entre los tiempos 0:59:57 y 1:04:00.

De acuerdo con lo señalado ahí por la UPME solo se ratifica la asignación hasta que la validación eléctrica es satisfactoria y se iterará el modelo MACC en caso de que esta no lo sea. En este sentido se solicita a la UPME a no emitir conceptos sin capacidad aprobada sin que se haya llevado a cabo el proceso de validación eléctrica de los proyectos priorizados. (...)"

En respuesta a lo planteado, es importante precisar que, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Circular UPME 057 de 2022, la validación eléctrica se realiza únicamente con los proyectos que han sido priorizados tras la ejecución del MACC. Esto se detalla en el siguiente extracto de la sección 6.4.1 del procedimiento:

"(...) Se realizará una validación eléctrica de la asignación obtenida considerando de forma conjunta todos los proyectos que hayan tenido asignación de capacidad de transporte acorde al MACC, con el objetivo de confirmar la capacidad asignada obtenida (...)"

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

Con base en lo anterior, los proyectos clasificados como **No Viables** no pueden ser objeto de validación eléctrica, ya que no superan la priorización preliminar establecida por el MACC debido a que incumplen las restricciones individuales del modelo. En este sentido, dichos proyectos quedan automáticamente excluidos del análisis de viabilidad, puesto que, desde el inicio del proceso, se determina que la red se encuentra agotada en las condiciones de expansión consideradas.

La evaluación de los proyectos priorizados dentro del modelo MACC no solo busca garantizar la asignación eficiente de capacidad de transporte, sino también adherirse a los principios fundamentales que rigen la función administrativa. En este sentido, es crucial reconocer que la transparencia, la imparcialidad y la moralidad han sido pilares esenciales en el diseño de los procedimientos establecidos por la UPME. Ensamblar un proceso que respete estos principios no solo refuerza la confianza de los promotores de los proyectos, sino que también asegura que las decisiones adoptadas sean técnicamente sólidas y legalmente sustentadas.

La implementación de la validación eléctrica como etapa final del análisis refuerza el compromiso con estos valores, dado que su propósito radica en confirmar la viabilidad técnica de los proyectos seleccionados, excluyendo aquellos que no cumplen con las restricciones del modelo. Este enfoque permite que los recursos disponibles sean asignados de manera óptima, sin comprometer los parámetros de expansión establecidos previamente.

Adicionalmente, es importante destacar que la validación eléctrica tiene el propósito de ratificar la asignación de capacidad de transporte únicamente para los proyectos priorizados. Si bien durante este proceso pueden descartarse uno o varios proyectos previamente priorizados, lo cierto es que aquellos clasificados como **No Viables** nunca formarán parte del espacio óptimo de asignación de capacidad. Esto se debe a que su incumplimiento de restricciones individuales impide su consideración dentro del modelo, lo que los ubica en la denominada "fila 1" del proceso.

Finalmente, cabe resaltar que los conceptos emitidos hasta la fecha corresponden exclusivamente a proyectos con capacidad no asignada, debido a restricciones individuales, o bien a proyectos que han sido priorizados y que, por lo tanto, ingresan al proceso de validación eléctrica conforme a lo estipulado en la Circular UPME 057 de 2022. En este contexto, la ratificación de la asignación para los proyectos aprobados solo se consolidará una vez completada satisfactoriamente la validación eléctrica.

Por lo tanto, la emisión de conceptos sin capacidad aprobada se encuentra alineada con la normativa vigente y el procedimiento definido, garantizando el cumplimiento de los criterios técnicos y regulatorios establecidos en la normativa aplicable y por ende no es procedente acceder al argumento del recurrente.

5.2.5.2. De la supuesta inconsistencia en la evaluación de beneficios acumulados y anuales

Sobre este particular, los recurrentes manifestaron que:

"(...) En los informes de clasificación de conexión de cada subárea se identifican dos conceptos que no se encuentran previstos en la metodología de asignación: beneficios anuales y beneficios acumulados. De acuerdo con dichos informes, la evaluación de las alternativas de conexión se realiza con base en los beneficios acumulados, dado que el análisis conjunto de la alternativa de conexión (no priorizada) se fundamenta en este criterio.

En el anexo de cálculo de beneficios de los proyectos viables (libro de Excel), se observa que los beneficios presentados en la segunda tabla de la evaluación de cada alternativa en el informe de clasificación corresponden a los beneficios por kW (entendiéndose que la unidad de medida realmente se refiere a potencia), conforme a lo establecido en el procedimiento de evaluación.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

En la tercera tabla del mismo análisis, la segunda columna presenta los beneficios netos normalizados, mientras que la cuarta columna muestra el valor neto de cada beneficio, multiplicado por sus respectivos ponderadores, en alineación con lo dispuesto en el procedimiento de evaluación.

De acuerdo con el propio procedimiento de evaluación, los beneficios señalados hasta este punto constituyen los beneficios totales del proyecto. Sin embargo, al realizar una suma simple de los beneficios indicados en la cuarta columna de la tercera tabla, para cada alternativa, se advierte que este valor coincide con el indicado en la primera tabla de cada evaluación bajo el concepto de beneficios por año.

El procedimiento de evaluación establece que, para cada beneficio, se debe calcular el Valor Presente Neto (VPN), el cual se define como un indicador financiero que refleja la riqueza adicional generada por un proyecto luego de cubrir todos sus costos en un horizonte temporal determinado. En este caso particular, el procedimiento fija un período de 15 años para dicha evaluación.

Bajo esta perspectiva, el valor presentado como beneficios por año resulta incoherente, ya que el proyecto no genera estos beneficios de manera anual, sino a lo largo del período total de evaluación. Asimismo, el valor indicado como beneficios acumulados se muestra incongruente con el enfoque metodológico y la lógica financiera del VPN, lo que podría derivar en errores sustanciales en la evaluación y priorización de las alternativas de conexión. (...) "

Frente a los anteriores argumentos, la Unidad procederá a pronunciarse así:

En relación con lo señalado, es importante indicar que, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del Artículo 12 de la Resolución CREG 075 de 2021, el proceso de asignación de capacidad de transporte se fundamenta en la evaluación del mayor beneficio neto por kW de capacidad de transporte solicitada. Esto implica que el beneficio de cada uno de los criterios analizados en el proceso debe considerar la capacidad total de transporte solicitada, con el objetivo de reflejar el impacto integral del proyecto en el sistema eléctrico.

La aplicación de este criterio de evaluación está reglamentada en el procedimiento descrito en la Circular UPME No. 057 de 2022, en la cual se define la función objetivo que optimiza la asignación de capacidad de transporte. Conforme a dicho procedimiento, esta metodología "busca maximizar el beneficio total obtenido por la conexión de los nuevos proyectos, menos los costos asociados a las obras de expansión que son necesarias para viabilizar dichas conexiones".

A continuación, se presenta la formulación correspondiente:

$$\max \sum_{c \in C} \sum_{p \in P} \sum_{t \in T} W_c \cdot B_{c,p,t} \cdot u_{p,t} - \sum_{o \in O} C_o \cdot u_o,$$

En este sentido, es importante mencionar que $B_{c,p,t}$ representa el beneficio calculado para cada proyecto p en relación con el criterio c , expresado en pesos colombianos (\$COP). Esta unidad base permite realizar una comparación objetiva entre distintos proyectos, tales como obras de expansión y otros proyectos de generación, asegurando la coherencia en el análisis de los beneficios dentro del proceso de asignación de capacidad de transporte.

Este criterio fue expuesto en la "Tercera Jornada de Socialización de Solicitudes de Conexión", cuya grabación se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=Kf9ge7xxMXM>.

Así mismo, la documentación relacionada fue sometida a consulta pública mediante las siguientes circulares de la Unidad de Planeación Minero-Energética:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

- Circular UPME 037 de 2022
- Circular UPME 047 de 2022
- Circular UPME 051 de 2022
- Circular UPME 057 de 2022

En la Sección 5.4 "Valoración de los Beneficios" del Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1, se establece que la valoración de los beneficios individuales se realiza mediante la siguiente ecuación:

$$\frac{B_p^{netos}}{CP_p} = \left(W_1 \cdot \frac{B_p^{Res}}{CP_p} + W_2 \cdot \frac{B_p^{PB}}{CP_p} + W_3 \cdot \frac{B_p^{Perd}}{CP_p} + W_4 \cdot \frac{B_p^{Conf}}{CP_p} + W_5 \cdot \frac{B_p^{Flex}}{CP_p} + W_6 \cdot \frac{B_p^{EM}}{CP_p} \right) + W_A \cdot \frac{PBT A_p}{CP_p}$$

Los beneficios totales (B_p^{netos}) representan la sumatoria de los factores de ponderación de cada uno de los beneficios evaluados por los beneficios técnicos y económicos que aporta la conexión del proyecto de generación al sistema, los cuales se detallan en las secciones 5.4.2, 5.4.3, 5.4.4, 5.4.5, 5.4.6 y 5.4.7 del procedimiento de evaluación, y cuyas ecuaciones de las valoraciones económicas respectivas son las siguientes:

- Beneficios por emisiones evitadas de CO2:

$$B_p^{EM} = VPN \left[\sum_{k=0}^n EMA_n \cdot (FE_{sistema} - FE_{proyecto}) \cdot C_{EM} \right]$$

$$EMA_n = CP_p \cdot 8760 \cdot \text{Factor de planta}$$

- Beneficio por restricciones:

$$B_p^{Res} = VPN [EMA \cdot PB_{promedio} \cdot \text{Factor } R_p]$$

$$\text{Factor } R_l = \frac{PB_{promedio} - PO_l}{PB_{promedio}}$$

- Reducción por precio de bolsa:

$$B_p^{PB} = VPN(RCM)$$

- Beneficio por reducción de pérdidas:

$$B_p^{Perd} = VPN(\Delta_{pérdidas} \cdot PB_{promedio})$$

- Beneficio económico por aumento en la confiabilidad:

$$B_p^{Conf} = VPN \left[\sum_{k=0}^n ENFICC_p \cdot (CR1 - PE_a) \cdot P\% \right]$$

$$ENFICC_p = EMA_p \cdot VEF_p$$

- Beneficio económico por mejora en la flexibilidad:

$$B_p^{Flex} = VPN \left[\sum_{k=0}^n EMA_p \cdot \text{Flex}\% \cdot CEE_{promedio} \right]$$

$$\text{Flex}\% = \frac{0,5 \cdot (p_p^{max} - p_p^{min}) + 0,5 \cdot (\text{Ramp} \cdot \Delta t)}{p_p^{max}} + 0,2 \cdot \left(1 - \frac{t_{arranque}}{60} \right)$$

Así entonces, el procedimiento realizado considera los VPN en el horizonte de análisis de cada uno de los beneficios evaluados. En consecuencia, la Unidad ha actuado conforme al marco regulatorio de este proceso anteriormente mencionado y por consiguiente no es procedente el argumento propuesto por el recurrente.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

5.2.5.3. De la supuesta indebida evaluación de cortocircuito y subestaciones evaluadas

Expusieron los recurrentes en su escrito de reposición sobre el particular que:

"(...) El informe de clasificación revela que cada solicitud ha sido evaluada en diferentes subestaciones, lo cual se evidencia en la Tabla 2, que presenta las subestaciones evaluadas para cada solicitud viable, así como el número total de subestaciones analizadas en la quinta fila.

De acuerdo con esta información, se observa que el conjunto de evaluaciones no es homogéneo, lo que conlleva a una evaluación desigual de las solicitudes presentadas. Una situación preocupante es que solicitudes descartadas por la restricción de cortocircuito han sido evaluadas en muchas más subestaciones, siendo rechazadas con base en subestaciones que las solicitudes priorizadas ni siquiera evaluaron.

Es fundamental recordar que el Estado debe garantizar una evaluación justa, bajo criterios de equidad y en condiciones homogéneas para todas las solicitudes. En este sentido, la UPME, en su rol de entidad técnica y reguladora, debe asegurar que la evaluación de las solicitudes siga estas premisas fundamentales. Solicitud a la UPME: Con el propósito de establecer criterios equitativos en la evaluación del criterio de cortocircuito, proponemos las siguientes alternativas:

a. Definir un Conjunto Homogéneo de Subestaciones: Que la UPME determine, para cada área operativa, un conjunto estándar de subestaciones dentro del área de influencia y que se calcule los niveles de cortocircuito para estas subestaciones específicas. Dicho cálculo podría ser realizado directamente por la UPME utilizando la información técnica de cada solicitud, o bien, solicitar a los promotores que presenten la información requerida en un plazo determinado.

b. Evaluación en Subestaciones Comunes: Que, en vez de evaluar todas las subestaciones propuestas en cada estudio individual, la evaluación se realice únicamente en el conjunto de subestaciones que todas las solicitudes, dentro de la misma área operativa, hayan evaluado en común. Cualquiera de estas propuestas contribuiría a que la evaluación de las solicitudes se realice bajo los mismos criterios técnicos, evitando así perjuicios injustificados para aquellos estudios que, con mayor diligencia, presentaron información más detallada. (...)"

Dado que el presente planteamiento guarda coincidencia sustancial en su fundamento con el expuesto en el numeral **5.2.5.4**, esta Unidad considera procedente pronunciarse de manera conjunta con los demás apartados que comparten idéntica línea argumental.

5.2.5.4. De la supuesta indebida evaluación de cortocircuito y valores de cortocircuito

En este punto, los recurrentes plantearon lo siguiente:

"(...) En la Tabla 2 se muestran los valores reportados de cortocircuito de las solicitudes Viables. Se observa que en varios casos los valores son de 0kA. Esta situación puede darse en algunas de las subestaciones evaluadas que están eléctricamente muy alejadas de la solicitud de generación. Sin embargo, para los proyectos con capacidades iguales o mayores a 9.9 MW es atípico que el aporte sea cero en tantas subestaciones, En particular el proyecto SC_2657_A2, el cual solicita una capacidad de 99 MW y reporta aportes de 0 kA en todas las subestaciones analizadas incluida la subestación en la que se conecta, situación que no es común para ningún proyecto independiente de su capacidad.

Recordamos que la UPME como la entidad técnica y representante del estado debe garantizar que la información que es entregada en los estudios de conexión, así como la información de entrada al modelo debe ser de calidad y tener sentido técnico. Entendemos que la Unidad no tiene los recursos para poder establecer si un valor es totalmente verdadero o no, pero hay casos evidentes donde la información de los estudios es errónea o fue manipulada y la UPME debe velar porque esta sea corregida.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Se solicita a la UPME a evaluar en qué casos los valores de los resultados de los estudios de conexión son atípicos y solicitar las aclaraciones pertinentes a los promotores. Así mismo, en el caso de que se encuentre que se está utilizando un método diferente de evaluación o una tecnología para limitar o mejorar las características de las solicitudes, se especifique estas en la evaluación de las solicitudes y así poder entender esos valores (...)."

Debido a la coincidencia sustancial en el fundamento técnico y jurídico de los planteamientos hechos por los recurrentes y agrupados en los numerales **5.2.5.3, 5.2.5.4, 5.2.6.2., 5.2.6.3. y 5.2.7.** la Unidad los responderá de forma unificada al abordar el numeral **5.2.7.**

5.2.6. Sobre las supuestas inconsistencias en la simetría del procedimiento de priorización

Este argumento fue presentado en el recurso identificado con el siguiente radicado y proyectos:

RADICADO	PROYECTO
20251110086402	CATTLEYA DE PASACABALLOS 36 MW, ORQUÍDEA DEL BOLÍVAR PASACABALLOS 112 MW, PÉTALO DE MAGDALENA IV EL PLATO 9,9 MW, PÉTALO DE MAGDALENA IV EL PLATO - FASE 2 9.9 MW, CATTLEYA DE PASACABALLOS FASE 2 36 MW

Respecto al motivo enunciado, el recurrente dijo que, aunque es una empresa participe de la solicitud de asignación, comprende que la priorización obedece a una metodología estructurada, y que una posible corrección no implica una asignación directa para sus proyectos. Que los argumentos de su recurso obedecen al interés de tener resultados donde se prioricen los proyectos con mayores beneficios para el país y en criterios que den simetría a todos los participantes.

Es por lo anterior que esta Unidad procederá a evaluar los argumentos presentados por el recurrente.

5.2.6.1. De la propuesta del recurrente para dar simetría a la priorización

Frente a sus reparos el recurrente presentó a esta Unidad una propuesta de metodología, así:

"(...) Si bien, con las inconsistencias presentadas, se podría evaluar la mínima información requerida y el criterio por el cual se dictamina el "Satisface" o "No Satisface" la Capacidad Excedente de Cortocircuito, para las alternativas que solicitan capacidad en un área, proponemos una metodología simple:

- **Asumir que todos los proyectos tienen algún valor de aportes de corriente de cortocircuito, aun cuando el promotor reporte que es cero.**
- *El aporte de cortocircuito en el punto de conexión (alternativa de conexión) se puede calcular con base en los variables declaradas por el promotor, específicamente nivel de tensión y potencia. De esta manera, se puede calcular el aporte en el punto de conexión de todos los proyectos con el mismo criterio.*
- *Definir el número de subestaciones aledañas al punto de conexión, de las cuales debe reportar los aportes al cortocircuito. Este aporte dependería de la impedancia de falla dificultando el cálculo en esta asignación.*
- *Al no ser posible un proceso de completitud, se podría considerar que **el número de subestaciones a evaluar sea como mínimo la alternativa de conexión.** En este caso, se tomaría como aporte de corriente de cortocircuito el valor calculado por la UPME en base al nivel de tensión y la potencia.*

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

De esta manera se tendrán criterios equitativos para la evaluación de todos los participantes en la sub-área, la restricción de cortocircuito se activará para los proyectos con alternativas de conexión en las subestaciones que no cuentan con capacidad excedente, y se contara con un grupo de proyectos viabilizados para que el MACC maximice los beneficios para el país. (...)"

Al respecto, es preciso destacar lo mencionado por el artículo 55 de la resolución CREG 075 del 2021:

"ARTÍCULO 55. INFORMACIÓN PARA ANÁLISIS Y TOMA DE DECISIONES. La información suministrada por los interesados y agentes a quienes les aplica la regulación dispuesta en la presente resolución debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en los términos establecidos en la normativa vigente para tal fin, de manera que permita y facilite su comparación, comprensión, análisis y uso por parte de los participantes del SIN en la presentación de solicitudes, elaboración de estudios y, en general, en la alimentación del sistema de información de la ventanilla única."

Por lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que son los interesados los responsables de presentar información que cumpla con las características exigidas por la regulación. Si bien esto sugiere que los interesados podrían no reportar la totalidad de subestaciones en las que su proyecto tiene aportes de cortocircuito, esto no implica que el proceso de asignación sea desigual. Además, respecto a la información de aportes de cortocircuito utilizada por esta Unidad durante los análisis de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, es importante aclarar que la Circular Externa UPME No. 057 de 2022, establece que:

"4.2.1 Veracidad de la información:

Debido a que el resultado del proceso de evaluación para la asignación de la capacidad de transporte puede otorgar derechos al promotor sobre dicha capacidad, es indispensable que la información presentada en los estudios de conexión sea verídica y se encuentre dentro del marco regulatorio vigente al momento de realizar la solicitud. Además, el presentar información no verídica puede implicar que los resultados de evaluación no sean confiables y afecten el proceso de evaluación de los demás solicitantes.

En este sentido, una de las premisas consideradas en el desarrollo de este documento es que las solicitudes de conexión presentaron información veraz y confiable".

De la norma citada se colige que, esta entidad realizó los respectivos análisis de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, considerando que cada una de ellas presentó información veraz y confiable. Por otra parte, para mayor claridad es relevante mencionar lo establecido por la sección 6.4.1 del anexo de la misma circular externa UPME 057 del 2022:

"6.4.1 Paso 1. Asignación Fila 2

(...)

- 2. Se realizará una validación eléctrica de la asignación obtenida considerando de forma conjunta todos los proyectos que hayan tenido asignación de capacidad de transporte acorde al MACC, con el objetivo de confirmar la capacidad asignada obtenida. Esta validación eléctrica tendrá como alcance los análisis solicitados en el estudio de conexión acorde a la Circular CREG 010 de 2022, o sus modificaciones y alcances, buscando que se respeten en todo momento los criterios de seguridad, calidad y confiabilidad estipulados en el Código de Redes. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, si bien un promotor puede omitir un resultado eléctrico en su estudio de conexión, la etapa de validación eléctrica en manos de esta Unidad mostrará todos los impactos de cada proyecto priorizado, garantizando igualdad en el proceso de asignación.

Por otro lado, en las condiciones actuales del Sistema Interconectado Nacional (SIN), como se evidencia en el "Informe de evaluación Definición de grado de criticidad y priorización de subestaciones con agotamiento de capacidad de interrupción de cortocircuito" desarrollado por la UPME en apoyo de XM y el CNO disponible en:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

https://www1.upme.gov.co/siel/Plan_expansin_generacion_transmision/Documento_priorizacion_subestaciones_v3_final.pdf, se evidencian condiciones críticas de agotamiento en la capacidad de interrupción de las subestaciones, lo cual afecta la seguridad de la operación del sistema. Con base en lo anterior, no es posible considerar el evaluar como mínimo la subestación propuesta en la alternativa de conexión, pues esto dejaría por fuera del análisis a muchas subestaciones de las cuales algunas presentan agotamiento de capacidad de interrupción de cortocircuito.

Por último, es importante aclarar al recurrente, que, para garantizar la rigurosidad del análisis, la metodología empleada por la UPME sigue la norma IEC 60909:2016, la cual establece un escenario de generación en el que se simulan todas las unidades en línea para determinar el máximo nivel de cortocircuito. Asimismo, se modela la topología de la red bajo condiciones normales de operación, considerando todos los elementos en servicio con el objetivo de evaluar el mayor enmallamiento posible. En este contexto, los resultados de cortocircuito publicados por la UPME en el proceso de asignación 2023-2024 reflejan la evolución del sistema eléctrico.

En relación con lo anterior, la metodología empleada por la UPME para calcular la capacidad remanente de cortocircuito se encuentra publicada en el documento "Capacidad cortocircuito excedente SIN", Donde la capacidad de interrupción en el nodo corresponde a la reportada por los transportadores conforme a la Circular CREG 014 de 2022, y la corriente de cortocircuito máxima se determina como el máximo entre la corriente de falla monofásica y trifásica, como se muestra a continuación:

Circular CREG 014 de 2022 en la cual se presenta por parte de los transportadores la información necesaria para la elaboración de los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico.

Por otra parte, en relación con el cálculo de la corriente máxima ($CC_{b,t}^{max}$) esta corresponderá al máximo valor entre la corriente de falla monofásica y la corriente de falla trifásica tal y como se presenta en la siguiente formula.

$$CC_{b,t}^{max} = \max (CC_{b,t}^{1F}, CC_{b,t}^{3F}) \forall b, t,$$

donde:

- $CC_{b,t}^{1F}$ Corriente de cortocircuito monofásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
 - $CC_{b,t}^{3F}$ Corriente de cortocircuito trifásica en el nodo b para el periodo de tiempo t (kA).
- $$CCE_{b,t} = CI_{b,t} - CC_{b,t}^{max} \forall b, t,$$

donde:

- $CI_{b,t}$ Capacidad de interrupción en el nodo b , en el periodo de tiempo t (kA).
- $CC_{b,t}^{max}$ Corriente de cortocircuito máxima calculada en nodo b para el periodo de tiempo t (kA).

Es de aclarar que la capacidad de interrupción ($CI_{b,t}$) corresponderá a la capacidad de interrupción reportada para la barra por el propietario del punto de conexión en el marco de la

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Dicho todo lo anterior, no es posible implementar la propuesta presentada por el recurrente, pues no iría acorde a una de las normas internacionales como es el caso de la IEC 60909:2016 y, además, se estaría induciendo a un desconociendo del estado actual del SIN y llevando a comprometer la seguridad de su operación.

5.2.6.2. Sobre las supuestas inconsistencias en los "Aporte de corriente de cortocircuito"

Para dar sustento a su argumento el recurrente afirmó:

"(...) En el informe de clasificación de solicitudes de Bolívar – B3 – 2025, Parte 4 y 5, se evidencia que los proyectos priorizados, específicamente los proyectos con solicitud de conexión SC_2023_5424_A1, SC_2023_5536_A1, SC_2657_A2, SC_2949_A1, SC_2991_A2, presentaron "Aporte de corriente de cortocircuito" igual a cero (0.000 kA). A continuación, un ejemplo:

Subestación	Aporte de corriente de cortocircuito (kA)	Cumplimiento	FPO viable
Bolívar 220	0.000	SATISFACE	2028
Bolívar 500	0.000	SATISFACE	2028
Bosque 220	0.000	SATISFACE	2028
Caracoli 220	0.000	SATISFACE	2028
Carreto 500	0.000	SATISFACE	2028
Carreto 66	0.000	SATISFACE	2028

Es posible que, para subestaciones que estén muy lejos del punto de conexión (alternativa de conexión), se presenten aportes iguales a cero (0.000 kA). Pero es técnicamente imposible que esto sea el caso para todas las subestaciones, y a la medida que la falla sea más cercana al punto de conexión, el aporte debe incrementar. Sin embargo, en los casos específicos de los proyectos que fueron priorizados, estos no presentaron variación entre subestaciones, y no reportaron aportes en los puntos de conexión. (La única posibilidad es que la simulación se realizó con el proyecto desconectado.)

- El anexo de la Circular CREG 047 de 2023, en donde se lista las características que deben tener los estudios de conexión, indica: "El cálculo de la corriente de corto circuito debe realizarse a partir de la metodología expuesta en la norma IEC 60909. Adicionalmente a esta metodología se pueden presentar los resultados utilizando otras normas técnicas (ANSI, IEEE, etc.), siempre y cuando éstas sean aceptadas internacionalmente."
- Las metodologías para el cálculo de la corriente de cortocircuito presentan aportes de corriente de falla para la tecnología de generación fotovoltaica, por lo menos en el punto de conexión. Es decir, no existe ninguna metodología que evidenciaría aportes de cero.
- Considerando que el proyecto se encuentra conectado en la alternativa de conexión presentada y se simula una falla en el punto de conexión, debe existir un aporte de corriente de falla superior a cero (0.000 kA). Esto no se presenta en los proyectos priorizados.
- La "Viabilidad Técnica" está condicionada directamente por los valores de "Aporte de corriente de cortocircuito" reportados por cada promotor. En este caso, al reportar valores de cero (0.000 kA), nunca se activará la restricción de cortocircuito, y enseguida pasan a viabilidad.

Como se aprecia en las figuras y tablas mostradas anteriormente, las subestaciones La Loma 500 kV y Copey 500 kV tienen una capacidad disponible para proyectos de clase 1 del orden de 545.05 MW y 500.26 MW en demanda media respectivamente a partir del año 2027. Por lo anterior, se solicita reevaluar la solicitud presentada en el proceso de priorización o preasignación de capacidad de las solicitudes SC_2023_5620_A1 y SC_2023_5620_A2, considerando los aspectos relacionados anteriormente."

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

Debido a la coincidencia sustancial del presente planteamiento con el que se examinará en el numeral **5.2.7**, esta Unidad estima procedente reservar su pronunciamiento para el análisis unificado que se presentará en dicho apartado.

5.2.6.3. Sobre los argumentos propuestos por el recurrente para la asimetría en la priorización

Para dar sustento a su argumento el recurrente afirmó:

- "(...)
- *En el archivo Excel publicado por la UPME, "Formato_V3 – Circular CREG 047 de 2023" para dar cumplimiento a lo estipulado en la Circular CREG 047 de 2023, se lista un grupo de subestaciones por sub-área. En este mismo formato se presentan las tablas de resultados de los análisis de cortocircuito, sin indicar un mínimo de subestaciones a presentar.*
 - *Dado que ese formato de la UPME no exige un mínimo de subestaciones a presentar, los diferentes promotores de proyectos presentaron resultados de aportes de cortocircuito para una cantidad diferente de subestaciones. Desafortunadamente, los proyectos que presentan aportes en mayor número de subestaciones tienen más restricciones en la asignación. Por esta razón, muchos proyectos optaron por presentar pocas subestaciones, y en el peor de los casos, para las subestaciones que si reportaron, esos proyectos indicaron que el valor era cero (0.000 kA). Es decir, los proyectos que más cumplieron y más reportaron (en términos de reportar subestaciones y presentar valores creíbles de aportes de cortocircuito), más fueron perjudicados.*
 - *Todos los proyectos con "viabilidad técnica" fueron priorizados por el MACC (aclarando que, para los proyectos que tenían dos alternativas de conexión viables, solo fueron priorizados una de esas alternativas, gracias a la restricción para controlar proyectos con varios puntos de conexión ["variable binaria"]).*
(...)"

Debido a la coincidencia sustancial del presente planteamiento con el que se examinará en el numeral **5.2.7**, esta Unidad estima procedente reservar su pronunciamiento para el análisis unificado que se presentará en dicho apartado.

5.2.7. Sobre la supuesta falta a la veracidad de la información

Este argumento fue presentado en el recurso identificado con el siguiente radicado y proyecto:

RADICADO	PROYECTO
20251110085662	SINCERIN 19.9 MW

Para sustentar su argumento el recurrente expuso lo siguiente:

"La incongruencia técnica se torna aún más evidente al contrastar el tratamiento dado al Proyecto con el otorgado a otros proyectos solares fotovoltaicos de similar o mayor envergadura. Los proyectos SC_2949_A1 (planta solar de 9.9 MW con conexión en San Estanislao 34.5 kV), SC_2991_A2 (planta solar de 19.9 MW con conexión en San Jacinto 66 kV) y SC_2657_A2 (planta solar de 99.9 MW con conexión en Pasacaballos 220 kV) reportaron valores de aporte de corriente de cortocircuito de 0.000 kA para todas las subestaciones analizadas, incluso para aquellas donde proponen su conexión directa.

Tales resultados de 0.000 kA contravienen la propia norma IEC 60909, pues resulta físicamente imposible que una planta de generación conectada a la red no aporte absolutamente ninguna corriente de cortocircuito. Este escenario fue aceptado por la UPME para los proyectos priorizados, mientras que para el Proyecto se aplicó un criterio técnico más restrictivo, a pesar de que sus aportes cuantificables se encuentran dentro de los márgenes de despreciabilidad establecidos por la propia norma IEC 60909."

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

Dado que los argumentos planteados por los recurrentes y agrupados en los numerales **5.2.5.3, 5.2.5.4, 5.2.6.2. y 5.2.6.3.** guardan una alta similitud en su fundamento técnico y jurídico –sin ser estrictamente idénticos–, esta Unidad considera procedente darles respuesta unificada mediante el siguiente pronunciamiento.

Al respecto, es preciso destacar lo mencionado por el artículo 55 de la Resolución CREG 075 del 2021:

"ARTÍCULO 55. INFORMACIÓN PARA ANÁLISIS Y TOMA DE DECISIONES. La información suministrada por los interesados y agentes a quienes les aplica la regulación dispuesta en la presente resolución debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en los términos establecidos en la normativa vigente para tal fin, de manera que permita y facilite su comparación, comprensión, análisis y uso por parte de los participantes del SIN en la presentación de solicitudes, elaboración de estudios y, en general, en la alimentación del sistema de información de la ventanilla única."

Por lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que son los interesados los responsables de presentar información que cumpla con las características exigidas por la regulación. Si bien esto sugiere que los interesados podrían no reportar la totalidad de subestaciones en las que su proyecto tiene aportes de cortocircuito, esto no implica que el proceso de asignación sea desigual. Además, respecto a la información de aportes de cortocircuito utilizada por esta Unidad durante los análisis de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, es importante aclarar que la Circular Externa UPME No. 057 de 2022, establece que:

*"4.2.1 Veracidad de la información:
Debido a que el resultado del proceso de evaluación para la asignación de la capacidad de transporte puede otorgar derechos al promotor sobre dicha capacidad, es indispensable que la información presentada en los estudios de conexión sea verídica y se encuentre dentro del marco regulatorio vigente al momento de realizar la solicitud. Además, el presentar información no verídica puede implicar que los resultados de evaluación no sean confiables y afecten el proceso de evaluación de los demás solicitantes.

En este sentido, una de las premisas consideradas en el desarrollo de este documento es que las solicitudes de conexión presentaron información veraz y confiable".*

De la norma citada se colige que, esta entidad realizó los respectivos análisis de las solicitudes de asignación de capacidad de transporte, considerando que cada una de ellas presentó información veraz y confiable.

De acuerdo con lo anterior, si bien un promotor puede omitir un resultado eléctrico o subestaciones eléctricas del área de influencia en su estudio de conexión, la etapa de priorización en manos de esta Unidad mostrará todos los impactos de cada proyecto priorizado en las diferentes subestaciones eléctricas del área de influencia, primando aquellas con capacidad ya agotada, garantizando igualdad y veracidad en el proceso de asignación, por lo cual no es procedente acceder a los argumentos del recurrente.

5.2.8. Sobre la supuesta violación al debido proceso en el procedimiento administrativo

En este punto los recursos identificados con los siguientes radicados y proyectos, presentaron sus argumentos de manera idéntica, por lo que se dará respuesta en un mismo apartado:

RADICADO	PROYECTO
20251500087002	ANGUILA 19,9 MW
20251500087042	HIMALAYA 19,9 MW

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

RADICADO	PROYECTO
20251500087052	HORUS 19,9 MW
20251500087012	COCO LOCO 1 9,9 MW
20251500087022	COCO LOCO 2 9,9MW
20251500087032	HELTHOR 19,9MW
20251500087072	NEBULUMINIS 19,9MW
20251500087082	SUNQUEST 9,9MW

Sobre este particular, los recurrentes manifestaron lo siguiente:

"(...) Por último, es importante analizar la evaluación realizada por la UPME en cuanto a la capacidad excedente de cortocircuito, ya que resulta fundamental examinar en detalle los resultados del cálculo específico en las subestaciones a las cuales se reportan aportes. En este contexto, la clasificación de "No Satisface" asignada a la alternativa de conexión representa una restricción significativa para los proyectos que buscan conectarse a estas subáreas y que son evaluados con base en sus aportes de cortocircuito.

Desde una perspectiva técnica y normativa, se considera adecuado excluir de la evaluación aquellas subestaciones cuya capacidad excedente de cortocircuito esté agotada o cercana a agotarse. Algunos casos de las subestaciones que presentan una capacidad excedente de cortocircuito de 0 kA son Bolívar 220 kV, Bosque 66kV, Candelaria 220kV, Cartagena 66 kV Cospique 66 kV y Ternera 66 kV, lo que implica que no cumple con los aportes requeridos de cortocircuito para el proyecto.

Esto se debe a que las subestaciones con estas características no disponen de margen operativo para absorber aportes adicionales de corriente de cortocircuito (monofásica o trifásica), ya que sus valores máximos superan las capacidades de interrupción, lo que constituye su límite operativo. La inclusión de estas subestaciones en el análisis genera resultados predecibles y repetitivos, conduciendo automáticamente a la clasificación "No Satisface". Esta situación introduce un sesgo técnico irreversible en la evaluación, ya que la restricción no radica en los proyectos en sí, sino en la infraestructura existente, la cual requiere actualizaciones y modernización previa en el sistema. (...)"

Para asegurar la máxima rigurosidad en los cálculos de cortocircuito, la UPME adopta la norma internacional IEC 60909:2016, que define el escenario conservador de generación máxima (todas las unidades sincronizadas en línea) y la topología de red bajo condiciones normales de operación, con todos los elementos en servicio. Este enfoque garantiza evaluar el mayor grado de enmallamiento posible y, por ende, los niveles máximos de corriente de cortocircuito en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Los valores de cortocircuito máximo publicados por la UPME en el proceso de asignación 2023-2024 reflejan la evolución dinámica del sistema eléctrico colombiano. Las diferencias observadas respecto de los procesos anteriores (2022 y 2023) obedecen a cambios estructurales como: (i) la liberación o retiro de proyectos de generación y demanda, (ii) modificaciones en las Fechas de Puesta en Operación (FPO) declaradas, y (iii) la aprobación o modificación de obras de expansión de la red de transmisión. Estos factores reconfiguran continuamente la impedancia equivalente del sistema y, por tanto, los niveles de cortocircuito en las distintas barras y subestaciones.

Con el propósito de contar con la fotografía más actualizada posible de la red, la UPME fijó el 20 de agosto de 2024 como fecha de corte de información para los cálculos correspondientes al proceso de asignación vigente.

Por otra parte, la metodología completa para el cálculo de la capacidad remanente de cortocircuito se encuentra publicada en el documento "Capacidad cortocircuito excedente SIN" de la UPME. En dicho cálculo, la capacidad de interrupción nominal de cada nodo se toma de los reportes oficiales entregados por los transportadores conforme a la Circular CREG 014 de 2022, y la corriente de cortocircuito máxima del sistema se define como el mayor valor entre la corriente de falla trifásica simétrica y la corriente de falla monofásica a tierra, según lo establece la norma IEC 60909:2016.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

En el informe "Definición de grado de criticidad y priorización de subestaciones con agotamiento de capacidad de interrupción de cortocircuito" (UPME, 2024, disponible en: https://www1.upme.gov.co/siel/Plan_expansin_generacion_transmision/Documento_priorizacion_subestaciones_v3_final.pdf), elaborado en apoyo a XM y al CNO, se identifica que varias subestaciones del SIN ya presentan condiciones críticas o agotamiento total de su capacidad de interrupción de cortocircuito. Esta situación compromete directamente la seguridad y confiabilidad de la operación del sistema.

En consecuencia, cualquier flexibilización o subestimación de la capacidad excedentaria de cortocircuito agravaría el riesgo existente y pondría en peligro la integridad operativa del SIN. Por lo anterior, no es técnicamente viable ni regulatoriamente admisible excluir del análisis las subestaciones que ya exhiben agotamiento de capacidad de interrupción, pues ello implicaría desconocer el estado real y crítico del sistema eléctrico nacional. En síntesis, los argumentos expuestos por los recurrentes no resultan procedentes, toda vez que la metodología aplicada por la UPME es rigurosa, transparente y ajustada tanto a las normas internacionales como a la realidad operativa actual del SIN.

Así mismo dijo:

"(...) Por otro lado, la evaluación de solicitudes debe garantizar alternativas que permitan a los proyectos implementar soluciones técnicas viables (por ejemplo, ajustes en la topología de la red o instalación de dispositivos limitadores de corriente). Incluir subestaciones con capacidad agotada contradice el principio de eficiencia del proceso de asignación, ya que obliga a los desarrolladores a presentar alternativas inviables en la práctica, incrementando costos y tiempos sin generar un beneficio real para el sistema.

El agotamiento de la capacidad de cortocircuito es un problema estructural del sistema existente, no atribuible a los nuevos proyectos. Su solución requiere acciones coordinadas entre el operador de red y la UPME, como el refuerzo de subestaciones y la actualización de equipos. Mientras estas limitaciones no sean resueltas, resulta técnicamente inconsistente evaluar solicitudes bajo criterios que penalizan a los desarrolladores por fallas sistémicas ajenas a su control.

Es importante resaltar que dentro de los proyectos de expansión que tiene la UPME considerados, como se muestra en el documento "Plan Maestro de Modernización y Expansión de la infraestructura de Transmisión Eléctrica - Tomo I" se consideran obras para expansión de cortocircuito, teniendo como obras candidatas para la subárea Bolívar que buscan atender el problema de capacidad de interrupción de algunas de las subestaciones que presentan agotamiento de capacidad de cortocircuito, estas obras que se muestran a continuación no fueron consideradas por la UPME al momento de evaluar la capacidad de cortocircuito en el horizonte de tiempo evaluado. (...) "

En ese sentido, la UPME considera que el Sistema Interconectado Nacional (SIN) tiene un comportamiento dinámico que se modifica año tras año por la incorporación de nuevos proyectos de generación, cambios en la demanda y modificaciones estructurales de la red. Por ello, para garantizar la seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico colombiano en los ejercicios de planeación, es indispensable evaluar el impacto de los nuevos proyectos sobre la configuración real y actual del SIN.

Con ese objetivo, todos los proyectos se analizan bajo las mismas condiciones estructurales de la red, correspondientes al corte de información realizado el 20 de agosto de 2024. Este corte incluye la totalidad de proyectos de generación y obras de expansión que a esa fecha se encontraban aprobados y en firme —entre ellas, el primer paquete de obras urgentes definido mediante la Resolución UPME 727 de 2024—, pero excluye aquellas obras y proyectos aprobados con posterioridad, tales como las nuevas soluciones de refuerzo contempladas en el Tomo I del Plan Maestro de Modernización y Expansión de la Infraestructura de Transmisión Eléctrica.

Adicionalmente, debe precisarse que las obras de expansión específicas para mitigar restricciones de cortocircuito incluidas en dicho Tomo I aún no han sido aprobadas y se

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

encuentran en este momento en proceso de evaluación por parte de los operadores del sistema. Siendo así, improcedentes los argumentos planteados por los recurrentes.

5.2.8.1. Sobre la supuesta violación a las garantías al debido proceso en el procedimiento administrativo

Sobre este particular, los recurrentes manifestaron lo siguiente:

"(...) La jurisprudencia local, en el ámbito administrativo, también ha hecho la diferencia entre las garantías previas y las garantías posteriores en el contexto del debido proceso. Las garantías mínimas previas hacen referencia a las garantías mínimas que indudablemente deben proteger la ejecución y expedición de los procedimientos administrativo como el libre acceso en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, etc.; por su parte, las garantías mínimas posteriores hacen alusión a la posibilidad de poder cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa por medio de los diversos recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (Sentencia C1189 de 2005), caso que nos ocupa.

En conclusión, las garantías propias del debido proceso en el procedimiento administrativo buscan asegurar que las decisiones de la administración sean predecibles, razonables y conformes con la ley. La actuación de la UPME, al modificar los criterios aplicables sin garantizar su conocimiento oportuno y al omitir la debida publicidad y notificación de sus decisiones, ha vulnerado gravemente estos principios. Esto no solo afecta los derechos de los administrados, sino que también compromete la legitimidad del actuar estatal y la seguridad jurídica dentro del sector regulado. (...)"

Por lo anterior, esta Unidad rechaza que en el procedimiento de asignación de capacidad de transporte de la subárea Bolívar se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Todas las reglas del procedimiento fueron públicas, estables y conocidas con suficiente antelación. Desde la Resolución CREG 075 de 2021 (artículo 7) y, con mayor detalle desde la Circular UPME 057 de 2022 (Anexo 1, capítulo 6.2), los agentes sabían que los insumos técnicos del MACC se actualizarían y publicarían anualmente antes de cada evaluación. En cumplimiento de esa norma preexistente, la UPME puso a disposición de todos los interesados —con antelación al proceso 2024— las capacidades por barra, la definición de zonas eléctricas, la capacidad remanente de cortocircuito, la proyección de demanda y el código fuente completo del modelo. No existió, por tanto, ningún criterio oculto o requisito sorpresivo.

La utilización de información actualizada al momento de resolver no constituye una alteración arbitraria del marco normativo ni una violación al debido proceso, ya que, en procedimientos técnicos de planeación eléctrica la administración está obligada a decidir con la realidad física y técnica vigente del sistema, precisamente para proteger el servicio público esencial y evitar riesgos sistémicos. Congelar datos de 2022 o 2023 habría sido contrario a la Ley 143 de 1994 y a la propia regulación sectorial.

El derecho de contradicción y defensa se garantizó plenamente. Tras la ejecución preliminar del MACC, se abrió el período legal de observaciones, durante el cual varios agentes presentaron comentarios técnicos que fueron analizados y respondidos de forma individualizada antes de expedir las resoluciones definitivas. Los interesados contaron, además, con acceso irrestricto a todos los insumos publicados, lo que les permitió preparar y sustentar sus observaciones en igualdad de condiciones.

Finalmente, las garantías posteriores están intactas: los afectados han ejercido y siguen ejerciendo los recursos de reposición y apelación, y cuentan con la vía contencioso-administrativa para controvertir las decisiones. La mera discrepancia técnica no equivale a violación del debido proceso.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

En consecuencia, el procedimiento se adelantó con absoluta publicidad, igualdad, contradicción y respeto a las formas propias, cumpliendo cabalmente las exigencias constitucionales y legales. Las resoluciones conservan plena validez y la UPME está lista para acreditarlo en las instancias correspondientes.

5.3. DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD Y CONGRUENCIA

5.3.1. De la supuesta vulneración el principio de igualdad, confianza legítima y buena fe

Este argumento fue presentado en los recursos identificados con los siguientes radicados y proyectos:

RADICADO	PROYECTO
20251500086172	PGF EL RÍO 9.9 MW
20251500086212	PGF MULATOS 9.9 MW
20251110202022	
20251500086222	PGF PALENQUE 9.9 MW

Respecto del particular, el recurrente señaló:

"(...) Es importante mencionar que el trámite de solicitud de conexión ha sido adelantado en todo momento de buena fe por parte del Promotor y, por tanto, basados en la confianza legítima, se espera que la información aportada a la UPME para valoración sea evaluada en condiciones de igualdad, en el sentido que, a supuestos fácticos idénticos, deben generarse las mismas consecuencias en la evaluación por parte de la UPME.

Lo anterior por cuanto un trato diferenciado por parte de la UPME en la valoración de los proyectos implicaría una vulneración al derecho a la igualdad. Es muy importante mencionar que, en virtud del principio de igualdad, las autoridades están obligadas a dar el mismo trato y protección a las personas y empresas que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento, con el fin de que gocen de las mismas oportunidades, evitando beneficio de unos y perjuicio de otros.

Teniendo en cuenta que el Proyecto cumple a cabalidad con todos y cada uno de los criterios establecidos en las resoluciones CREG 025 de 1995, CREG 070 de 1998, CREG 075 de 2021 y CREG 058 de 2022, de la misma forma cumpliendo con los criterios de la evaluación técnica propuesto por la UPME, el Proyecto debería ser parte del listado con asignación de capacidad de transporte al Proyecto. (...)"

Sobre este particular esta Unidad considera que los criterios técnicos empleados por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) se fundamentan en una filosofía de planeación conservadora que considera los escenarios de mayor criticidad. Este enfoque busca proteger al Sistema Interconectado Nacional (SIN) frente a condiciones operativas inseguras y reducir las incertidumbres inherentes al proceso de planeación, especialmente aquellas derivadas de las continuas modificaciones que experimenta el sistema eléctrico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11.7 de la Resolución CREG 025 de 1995 (Código de Redes) y en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) estableció que la operación del SIN debe garantizar, en todo momento, la máxima calidad, continuidad, confiabilidad y seguridad en el suministro y transporte de energía eléctrica a los usuarios finales. Dichas obligaciones se enmarcan en el régimen general de servicios públicos domiciliarios y en la normativa eléctrica colombiana, específicamente las Leyes 142 y 143 de 1994.

Es preciso destacar que la Unidad actuó en todo momento con estricta sujeción al Procedimiento de Evaluación previsto en la Resolución CREG 075 de 2021 y en la Circular

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

UPME 057 de 2022. En consecuencia, al analizar las solicitudes de conexión, se aplicaron los criterios técnicos expresamente contemplados en la normativa vigente, a saber: (i) Capacidad por barra, (ii) Capacidad excedentaria de corto circuito, y (iii) Capacidad por zona, los cuales se ajustan plenamente a los lineamientos establecidos en la Circular UPME 057 de 2022. De esta forma, los criterios utilizados para adoptar la decisión objeto de recurso responden a los parámetros normativos aplicables y persiguen la protección reforzada del sistema eléctrico nacional bajo condiciones de máxima exigencia técnica. En razón de lo anterior, no es a voluntad o por capricho de la Unidad que algunos de los proyectos no sean priorizados, es así que la Resolución CREG No. 075 de 2021 fijó los lineamientos regulatorios para la asignación de capacidad de transporte, estableciendo que los procedimientos de asignación deben ejecutarse con base en criterios verificables y medibles, aplicables a todos los solicitantes sin distinción alguna, lo que garantiza la igualdad en las condiciones de la asignación de capacidad de transporte dentro del Sistema Interconectado Nacional.

Adicionalmente, en el marco de este proceso, el principio de veracidad de la información ha sido un elemento esencial para garantizar la confiabilidad y equidad en la asignación de capacidad de transporte. Es así como, la Circular CREG No. 047 de 2023 refuerza este principio al establecer requisitos específicos sobre la información que debe incluirse en los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico de los proyectos de generación, garantizando que cada solicitante proporcione datos precisos y comprobables, lo que evita distorsiones en el proceso de asignación y fortalece la transparencia del mismo, por lo expuesto la Unidad ha respetado los principios de igualdad, confianza legítima y buena fe.

5.3.2. Del supuesto incumplimiento de los principios de confianza legítima y congruencia

En este punto los recursos identificados con los siguientes radicados y proyectos, presentaron sus argumentos de manera idéntica, por lo que se dará respuesta en un mismo apartado:

RADICADO	PROYECTO
20251110085482	FRESNILLO SOLAR 1 70 MW
20251110085612	FRESNILLO SOLAR 2 102MW
20251110085632	FRESNILLO SOLAR 3 120MW
20251110085642	FRESNILLO EÓLICO 1 70MW
20251110085672	FRESNILLO EÓLICO 2 102MW
20251110085682	FRESNILLO EÓLICO 3 120MW

Sobre este particular, los recurrentes manifestaron que:

"(...) El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y la Corte Constitucional ha explicado que este derecho comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito "sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a las reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."

De acuerdo con la Corte Constitucional, el principio de confianza legítima se desprende del principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política. En

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

particular la confianza legítima impone un límite a la administración de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y legítimas) con base en la seriedad que - se presume - informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha establecido que "El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado." (Énfasis propio)

Como resultado de lo anterior se puede concluir que la confianza legítima "es un mecanismo que permite conciliar el conflicto entre los intereses público y privado en aquellos casos en los cuales la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. (...)"

En relación con este punto, los criterios técnicos aplicados por la UPME responden a un enfoque de planeación prudente y riguroso que, por definición, parte siempre de los escenarios más exigentes y críticos. El propósito de esta metodología es proteger al Sistema Interconectado Nacional (SIN) contra regímenes operativos de riesgo y reducir al mínimo las incertezas propias de la planeación, considerando que las condiciones de operación del sistema varían constantemente por las transformaciones y ampliaciones que este experimenta.

Conforme lo dispone el numeral 11.7 de la Resolución CREG 025 de 1995 (Código de Redes), la CREG, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, estableció que la operación del SIN debe asegurar en todo momento el mayor nivel posible de calidad, continuidad, confiabilidad y seguridad tanto en el suministro como en el transporte de energía eléctrica a los usuarios. Este mandato se inscribe en el marco normativo general de los servicios públicos domiciliarios y del sector eléctrico colombiano, integrado principalmente por las Leyes 142 y 143 de 1994.

Frente a lo alegado por el recurrente, debe aclararse que la UPME actuó en estricta observancia del Procedimiento de Evaluación regulado por la Resolución CREG 075 de 2021 y la Circular UPME 057 de 2022. En ese marco, el análisis de las solicitudes de conexión se realizó aplicando los tres criterios expresamente previstos en la normativa: (i) capacidad por barra, (ii) capacidad excedentaria de corto circuito y (iii) capacidad por zona, todos ellos conforme a los parámetros de la Circular UPME 057 de 2022.

La misma normativa establece que la evaluación debe reflejar la configuración real y vigente del SIN en el momento del análisis, con el objetivo prioritario de preservar la seguridad operativa del sistema, tal como lo ordena el Código de Redes. En el presente caso, ello se cumplió mediante la utilización de la fecha de corte del 20 de agosto de 2024, que representaba la información más actualizada disponible. Por consiguiente, no es viable la pretensión del recurrente de que el análisis se limitara exclusivamente a los datos existentes en la fecha de presentación del estudio de conexión, pues ello implicaría ignorar la evolución real del sistema, ocultar restricciones y necesidades presentes y, en consecuencia, exponer al SIN a condiciones operativas de riesgo.

5.3.2.1. Sobre la supuesta vulneración debido a los cambios en las condiciones de las redes del SIN que afectan la asignación de capacidad de transporte

"(...) a. Cambios en las condiciones de las redes del SIN que afectan la asignación de capacidad de transporte

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

La UPME incumplió con los principios de expectativa y confianza legítima durante el proceso de asignación de capacidad de transporte de 2023, ya que no tuvo en cuenta los cambios que pudieron haber sufrido las redes del SIN durante el plazo que se tomó para asignar capacidad de transporte.

Al incumplir con los tiempos de respuesta para la asignación de capacidad de transporte durante el año de 2023, las redes del SIN pudieron haber sufrido cambios como la entrada en operación de proyectos de expansión llevados a cabo mediante convocatorias públicas o por plan de inversión de los diferentes transportadores. La entrada en operación de esta infraestructura afecta de forma sustancial la posibilidad de conexión de los proyectos que solicitaron asignación de capacidad de transporte en los tiempos dispuestos para ello, puesto que el diseño de su conexión se basó en la configuración de la red al momento de presentar la solicitud en el año 2023.

En el caso particular del Proyecto, el estudio de conexión que se presentó a la UPME cumplía con lo establecido en la Circular CREG 47 de 2023, la cual contiene los criterios con base en los cuales se deben preparar los mismos, y que son definidos en conjunto con la UPME. Dicha circular establece que en los estudios de conexión:

"1. Se debe modelar toda la red del Sistema Interconectado Nacional, esto es, STN, los STR y el SDL del área de influencia en caso de que el punto de conexión solicitado sea en el SDL.

2. Para solicitudes de conexión al STR se considerará la red existente y las expansiones que se encuentren aprobadas previamente por la UPME o aprobadas en el plan de inversiones de la CREG o las que se identifiquen como necesarias para la conexión del proyecto."

Debido a lo anterior, es claro que la demora de la UPME en asignar la capacidad de transporte de proyectos en el ciclo de asignación de 2023 hasta 2025 afectó una expectativa y la confianza legítima que se había depositado en la UPME para asignar la capacidad de transporte con base en el estado de las redes al 2023, fecha en la cual se inició el proceso de asignación.

En particular, la UPME no dio la oportunidad a los interesados, en este caso a la Compañía, de actualizar o modificar el estudio de conexión de los proyectos que solicitaron capacidad de transporte con base en las nuevas condiciones de las redes del SIN, en consideración a que los mismos fueron preparados con las condiciones en las que estaban dichas redes en el 2023.

Además, esta situación afecta la seguridad jurídica de la Compañía porque la UPME tomó la decisión de no asignar capacidad de transporte al Proyecto con base en las condiciones de la red al 2025 y no bajo las condiciones en las que la Compañía preparó su estudio de conexión, en cumplimiento de lo establecido en la Circular CREG 47 de 2023. (...) "

Es del caso indicar que, de conformidad con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el principio de confianza legítima consiste en "la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente".¹⁰

Así las cosas, el principio de confianza legítima "se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado".¹¹

Por lo anterior, y como ya se ha señalado anteriormente, el sistema eléctrico Colombiano, al igual que muchos otros en el mundo, es dinámico y evoluciona constantemente debido a los cambios por efectos del aumento de usuarios (demanda), la

¹⁰ Sentencia Consejo de Estado Radicado No. 25000-23-24-000-2009-00348-01.
<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/25000-23-24-000-2009-00348-01.pdf>

¹¹ Ibidem

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

expansión de las redes y el parque de generación de energía (oferta) y consecuentemente su comportamiento eléctrico también está en constante cambio, es decir que los cambios en las redes del Sistema Interconectado Nacional – SIN, durante las vigencias 2023 y 2024, no responden a un actuar abrupto y arbitrario por parte de la UPME, sino que la misma responde es la naturaleza dinámica de los sistemas eléctricos.

En este mismo sentido, los modelos de la red usados en la planeación son cambiantes, siendo en ellos necesario considerar los escenarios y evolución de variables como la oferta y demanda energética, así como de los cambios en la topología de las redes debida a la realización o modificación de proyectos de expansión, sobre los cuales no sólo se da alcance a sus parámetros eléctricos, sino a las fechas de puesta en operación, así como a la entrada efectiva o no (liberación) de proyectos de generación o carga.

En este orden de ideas, esta Unidad para desarrollar un adecuado ejercicio de planeación debe fundamentar sus análisis en la mejor información disponible, tanto de las condiciones actuales como futuras, a fin de garantizar las condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad que se requieren para la operación del sistema interconectado nacional. Luego, para efectos de adelantar el proceso de asignación de capacidad de transporte y en particular para la realización de la evaluación de solicitud de conexión de proyectos debía actuar en consecuencia. Así las cosas, **como referencia única de aplicación uniforme**, todos los proyectos serían evaluados bajo las mismas condiciones estructurales, siendo entonces decidido tomar como referencia el **corte de información al 20 de agosto de 2024**.

Este corte permitiría considerar todos los proyectos de generación y carga liberados, aprobados y en firme, así como las obras de expansión aprobadas por la Unidad, incluyendo el primer paquete de obras urgentes publicado mediante la Resolución UPME 727 de 2024. Por lo tanto, es técnicamente coherente evaluar las solicitudes bajo iguales condiciones, aunque estas no representen totalmente el estado del sistema eléctrico que fue en su oportunidad considerado en la realización de los estudios que particularmente se realizaron y presentaron junto con cada una de las solicitudes de conexión de proyectos y sus alternativas.

Ahora, respecto de las condiciones para la elaboración de los estudios de conexión, es de precisar que como parte del proceso de asignación de capacidad de transporte se establecieron y publicaron las **condiciones mínimas y los documentos de referencia** para su preparación y contenido, tales como los establecidos en la Circular CREG 47 de 2023, con los cuales se posibilitó abarcar un sin número de características y magnitudes de proyectos, incluyendo las condiciones correspondientes a propuesta de fecha de entrada en operación (FPO) y horizonte de análisis a considerar.

Así, los alcances y consideraciones particulares para la realización de estudios de cada proyecto por parte de sus promotores y consultores estarían limitadas por los criterios y las capacidades por ellos definidas, siendo para el caso del horizonte de análisis posible considerar, como mínimo, el comprendido entre año de la FPO propuesta y el quinto año posterior.

Así las cosas, debe ser claro que, con los estudios de conexión realizados de forma particular, por el promotor o consultor, para cada proyecto se evalúa su viabilidad individual frente a las condiciones de red del SIN y en especial para las condiciones de la FPO propuesta y un mínimo de 5 años más.

De manera que, esta Unidad en atención a sus funciones y responsabilidades de planeación integral del SIN, consecuentemente con el objetivo de realizar las evaluaciones que se requieren para efectos de adelantar el proceso de asignación de capacidad de transporte definió una fecha de corte para disponer de condiciones actualizadas de aplicación uniforme y con ellas evaluar todas las solicitudes y los horizontes de planeación a ellas asociadas. Definiciones que no incluyeron nuevos criterios o parámetros y que únicamente dan cuenta de los cambios debidos a las

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

acciones de los distintos agentes que intervienen, tanto en la ejecución de la expansión, como en la operación del SIN, sin ser tales **cambios en las condiciones de las redes** potestad de la UPME y por ende estos cambios no responde a un actuar abrupto y arbitrario por parte de la UPME, sino que la misma responde a la naturaleza dinámica de los sistemas eléctricos, en consecuencia, no hay lugar a la afirmación del recurrente de violación al principio de confianza legítima.

5.3.2.2. Sobre la supuesta expectativa de recibir un concepto de conexión

"(...) **b. Expectativa de recibir un concepto de conexión**

La Resolución 528 establece en el numeral 5 de su artículo 17 que "la evaluación de la solicitud tendrá como resultado un concepto de conexión o de un concepto sin capacidad aprobada de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente Resolución". A su vez, el artículo 27 de la mencionada resolución establece que el concepto es el acto administrativo mediante el cual la UPME resuelve de fondo una solicitud de asignación de capacidad de transporte. Este concepto puede ser (i) un concepto de conexión mediante el cual se asigne capacidad de transporte, (ii) un concepto sin capacidad aprobada, mediante el cual no se asigna capacidad de transporte, y no se autoriza la conexión al SIN, (iii) un concepto modificadorio de un concepto de conexión, o (iv) un concepto de no modificación, mediante el cual no se modifica una condición preestablecida en un concepto inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente el procedimiento que la UPME y la CREG determinan en la regulación aplicable al proceso de asignación de capacidad de transporte, deberá culminarse mediante un acto administrativo - el concepto; bien sea que dicho concepto (i) otorgue capacidad de transporte y consecuentemente autorice la conexión al SIN; o que, por el contrario, a través del mismo (ii) no se autorice la conexión al SIN debido a que no se aprueba la asignación de capacidad.

Si bien este procedimiento está claro en la regulación aplicable, la UPME mediante la Resolución está vulnerando el debido proceso administrativo y la confianza legítima, debido a que, (i) no está respetando las garantías mínimas que se deben reconocer en el proceso de obtener una decisión sobre los derechos del interesado: (ii) está incumpliendo con las observaciones y lineamientos previamente establecidos para este procedimiento particular, y (iii) se fragmentó la expectativa de la Compañía de obtener un concepto aprobatorio o de no autorización de conexión como resultado de la solicitud de asignación de capacidad de transporte, que permita identificar el procedimiento de la solicitud de asignación de capacidad de transporte de la manera establecida en la regulación aplicable. (...)"

Es oportuno mencionar que, de conformidad con lo indicado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, las expectativas legítimas se configuran cuando:

"Existen también las llamadas «**expectativas legítimas**» como otra categoría intermedia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas. Estas se refieren a aquellas situaciones en las que la persona en el instante del cambio normativo no ha adquirido el derecho de manera definitiva; empero, está cerca de cumplir todos los requisitos para lograrlo. Aunque el ordenamiento jurídico no otorga a las expectativas legítimas las garantías de seguridad que da a los derechos adquiridos, sí se protegen del cambio de normativa en un grado mayor al de las meras expectativas, pues debe protegerse el principio de buena fe y la confianza legítima que tenía el ciudadano de que su derecho estaba a punto de materializarse con la regulación que estaba vigente."¹²

Dicho lo anterior, para el caso en cuestión no hay lugar a lo afirmado por el recurrente de cara a la expectativa legítima de la obtención del concepto de conexión para las solicitudes radicadas puesto que para la obtención de un concepto de conexión con capacidad asignada, se debe agotar el procedimiento y requisitos establecidos en la

¹² Sentencia Consejo de Estado Radicado No. 25000-23-42-000-2013-00499-01(3558-17). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=170347>

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Resolución UPME 528 de 2021, en concordancia con el "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1" adoptado con la Circular UPME No.57 de 2022.

Ahora bien, para el caso en cuestión y en cumplimiento de la normatividad anteriormente mencionada, la **Resolución UPME No. 000291 de 2025**, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, en su **artículo primero** estableció el listado de solicitudes de asignación de capacidad de transporte de la subárea operativa eléctrica Bolívar clasificadas en sus respectivas bolsas y filas, para luego, mediante los **artículos segundo y tercero** establecer las alternativas de los proyectos que resultaron viables, tanto priorizadas como las no priorizadas, así como **posteriormente**, mediante el **artículo cuarto**, señalar de **manera individual** todas las solicitudes **en términos de alternativas de cada proyecto** para las que por efecto de los avances y **resultados de la priorización** realizada por esta Unidad se emite concepto sin capacidad de transporte aprobada, como sigue:

"ARTÍCULO CUARTO: Con base en el listado del artículo primero de esta resolución, **EMITIR CONCEPTO SIN CAPACIDAD APROBADA** para las solicitudes de asignación de capacidad de transporte de los proyectos Clase 1 de la subárea Bolívar indicados en la siguiente tabla, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo:

Solicitud de Conexión	Nombre	Promotor	Capacidad (MW)	Alternativa de conexión	Radicado
SC_2023_5099_A1	MRP11	Mainstream Colombia SAS	100	Bolívar 500	20231300260162
SC_2023_5169_A1	Parque Eólico Campano	WPD COLOMBIA S.A.S.	150	Bolívar 500	20231300235662
SC_2023_5233_A1	PGF Platanal	CASTILLA S.A.S	50	Bolívar 220	20231520276112
SC_2023_5233_A2	PGF Platanal	CASTILLA S.A.S	50	Ternera 110	20231520276112

(...)" (La tabla se extiende desde la página 28 hasta la 35 de la Resolución UPME No.291 de 2025).

Así las cosas, el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021 se habría dado por terminado para las solicitudes de conexión de proyectos cuyas alternativas obtuvieron como resultado "NO VIABLE", "NO PRIORIZADO", mediante la emisión del concepto "SIN CAPACIDAD APROBADA", con lo cual se satisface a sus respectivos promotores sobre la expectativa de recibir un concepto como respuesta a cada una de sus solicitudes. Las demás solicitudes y alternativas dispuestas en los artículos segundo y tercero de la Resolución UPME No. 000291 de 2025 continuarán en el proceso de evaluación y, en tal sentido, mediante el párrafo del artículo 2 se indica la realización de la validación eléctrica para aquellas que en su oportunidad se determinaron como priorizadas, así:

"PARÁGRAFO: La solicitud de asignación de capacidad de transporte priorizada estará sujeta a la correspondiente validación eléctrica de los resultados, de que trata el inciso 3 del numeral 6.4.1 de la Circular 057 de 2022, por lo que dicha priorización no representa la asignación definitiva del punto de conexión del proyecto evaluado."

En consecuencia, la Unidad ha garantizado que la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional se lleve a cabo en un marco de competencia justa y reglas claras, en el que cada agente sea evaluado exclusivamente con base en información real y comprobable. De esta manera, se ha asegurado que el proceso de asignación de capacidad responda a los principios de eficiencia, seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico, contribuyendo a un desarrollo ordenado del sector y a la estabilidad de la infraestructura de transmisión de energía, por lo tanto, no tiene razón el argumento de que se haya generado una expectativa legítima de obtener un concepto aprobatorio.

5.3.3. Sobre la supuesta vulneración a la igualdad de condiciones en los criterios para la asignación de capacidad de transporte

Este argumento fue presentado en el recurso identificado con el siguiente radicado y proyecto:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

RADICADO	PROYECTO
20251110080632	WE 112 - WE 113

Respecto al motivo enunciado, el recurrente dijo lo siguiente:

"(...) En los argumentos de la resolución recurrida que la evaluación de los proyectos se realiza frente a sus beneficios totales y no a sus beneficios por kW instalado, es un evidente desconocimiento a lo señalado en la Resolución CREG 075 de 2021, art 12, literal b, donde se plantea que el criterio de asignación es frente a las Beneficios por kW, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 12. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE. Para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios. Para proyectos de conexión de generación:

- a) Los lineamientos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Resolución 40311 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía.
- b) Mayor beneficio neto por kW de capacidad de transporte solicitada al sistema. Para este cálculo se tendrá en cuenta, entre otros, los beneficios incrementales por disminución de restricciones y pérdidas de energía y/o por mejoras en la confiabilidad y seguridad de la operación, debido a la conexión del proyecto, descontando los costos de la expansión requerida."**

(...)

Así mismo, mediante la Circular No. 057 de 2022: "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1" en su literal 5.4 establece:

"5.4 Valoración de los beneficios Con base en lo establecido en la Resolución CREG 075 de 2021 y la Resolución 40311 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, se plantea la metodología para la valoración de los beneficios que cada proyecto aporta de manera individual, la cual se fundamenta en la cuantificación del beneficio económico por cada kW instalado, tal y como se puede observar en la siguiente expresión"

$$\frac{B_p^{netos}}{CP_p} = \frac{B_p^{totales} + PBTA_p}{CP_p}$$

(...)

De otra parte, la autoridad en múltiples socializaciones, de la precitada resolución y circular expedida por la UPME, ha establecido que uno de los criterios para la asignación de capacidad de transporte debe ser sobre el mayor beneficio neto por kW y no sobre los beneficios totales como lo ha realizado para la asignación de 2024; dar una aplicación diferente vulnera no solo las pautas y principios que emanan del procedimiento de asignación de capacidad de transporte sino que también vulnera el principio y el derecho de igualdad de condiciones en las que se deben evaluar los proyectos.

De Igual forma, como precedente a este proceso de asignación, en el 2023 la UPME finaliza el anterior proceso de asignación 2022, utilizando como criterio de evaluación del MACC los Beneficios por kW y no los Beneficios totales. Se pueden observar como referencia los Archivos de Excel publicados por la UPME (Excel MACC bolsa 2, Excel MACC bolsa 3, Cálculo de Beneficios, para cada área operativa).

Se pueden observar como referencia los Archivos de Excel publicados por la UPME (Excel MACC bolsa 2, Excel MACC bolsa 3, Cálculo de Beneficios, para cada área operativa). Adicionalmente en los conceptos de conexión entregados para cada solicitud, la UPME anexo la tabla 5 (Beneficios económicos calculados conforme a la circular UPME 057 de 2022.), en la cual la valoración de beneficios tiene las unidades

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

COP/kWh (se entiende que hay un error en la unidad de energía que debe ser de potencia. (...))"

Frente a los anteriores argumentos, la Unidad procederá a pronunciarse así:

En relación con lo señalado, es importante indicar que, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del Artículo 12 de la Resolución CREG 075 de 2021, el proceso de asignación de capacidad de transporte se fundamenta en la evaluación del mayor beneficio neto por kW de capacidad de transporte solicitada. Esto implica que el beneficio de cada uno de los criterios analizados en el proceso debe considerar la capacidad total de transporte solicitada, con el objetivo de reflejar el impacto integral del proyecto en el sistema eléctrico.

La aplicación de este criterio de evaluación está reglamentada en el procedimiento descrito en la Circular UPME No. 057 de 2022, en la cual se define la función objetivo que optimiza la asignación de capacidad de transporte. Conforme a dicho procedimiento, esta metodología "busca maximizar el beneficio total obtenido por la conexión de los nuevos proyectos, menos los costos asociados a las obras de expansión que son necesarias para viabilizar dichas conexiones".

A continuación, se presenta la formulación correspondiente:

$$\max \sum_{c \in C} \sum_{p \in P} \sum_{t \in T} W_c \cdot B_{c,p,t} \cdot u_{p,t} - \sum_{o \in O} C_o \cdot u_o,$$

En este sentido, es importante mencionar que $B_{c,p,t}$ representa el beneficio calculado para cada proyecto p en relación con el criterio c , expresado en pesos colombianos (\$COP). Esta unidad base permite realizar una comparación objetiva entre distintos proyectos, tales como obras de expansión y otros proyectos de generación, asegurando la coherencia en el análisis de los beneficios dentro del proceso de asignación de capacidad de transporte.

Este criterio fue expuesto en la "Tercera Jornada de Socialización de Solicitudes de Conexión", cuya grabación se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=Kf9ge7xxMXM>.

Así mismo, la documentación relacionada fue sometida a consulta pública mediante las siguientes circulares de la Unidad de Planeación Minero Energética:

- Circular UPME 037 de 2022
- Circular UPME 047 de 2022
- Circular UPME 051 de 2022
- Circular UPME 057 de 2022

La función objetivo de este proceso, está diseñada para maximizar los beneficios totales calculados de cada proyecto, considerando adicionalmente un bono por el estado de avance de los trámites ambientales. Este enfoque permite valorar de manera integral el impacto de cada proyecto en el Sistema Interconectado Nacional y garantizar la eficiencia en la asignación de capacidad de transporte, aplicando el criterio en el cual puede observarse en la parte resaltada de la función objetivo, donde se refleja el peso asignado a los diferentes factores evaluados, así:

$$\max \sum_{p \in P} \sum_{t \in T} \sum_{c \in C} W_c \cdot B_{c,p,t} \cdot u_{p,t} - \sum_{o \in O} C_o \cdot u_o$$

Teniendo en cuenta que el conjunto C corresponde al grupo de criterios de evaluación establecidos en la Tabla 5-1 del Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1, el término antes mencionado puede expresarse de la siguiente manera:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

$$B_p^{Totales+Bono} = \sum_{c \in C} W_c \cdot B_{cp} \\ = W_1 \cdot B_p^{Res} + W_2 \cdot B_p^{PB} + W_3 \cdot B_p^{Perd} + W_4 \cdot B_p^{Conf} + W_5 \cdot B_p^{Flex} + W_6 \cdot B_p^{EM} + W_7 \cdot PBT A_p$$

Por otro lado, en la Sección 5.4 "Valoración de los Beneficios" del Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1, se establece que la valoración de los beneficios individuales se realiza mediante la siguiente ecuación:

$$\frac{B_p^{netos}}{CP_p} = \left(W_1 \cdot \frac{B_p^{Res}}{CP_p} + W_2 \cdot \frac{B_p^{PB}}{CP_p} + W_3 \cdot \frac{B_p^{Perd}}{CP_p} + W_4 \cdot \frac{B_p^{Conf}}{CP_p} + W_5 \cdot \frac{B_p^{Flex}}{CP_p} + W_6 \cdot \frac{B_p^{EM}}{CP_p} \right) + W_A \cdot \frac{PBT A_p}{CP_p}$$

La cual se puede simplificar como se presenta a continuación:

$$\frac{B_p^{netos}}{CP_p} = \frac{B_p^{Totales+Bono}}{CP_p} = \frac{B_p^{totales} + PBT A_p}{CP_p}$$

La ecuación previamente presentada, y tomada de la Sección 5.4 del procedimiento de asignación, sirve como base para la valoración de los beneficios, dado que permite cuantificar el beneficio económico por cada kW instalado. No obstante, mediante un desarrollo matemático y aplicando una simplificación de la fórmula, se puede establecer que los beneficios netos del proyecto, tal como se evidencian y se emplean dentro de la función objetivo del problema de optimización, corresponden a:

$$CP_p \cdot \frac{B_p^{netos}}{CP_p} = CP_p \cdot \frac{B_p^{Totales+Bono}}{CP_p} = CP_p \cdot \frac{B_p^{totales} + PBT A_p}{CP_p} \\ CP_p \cdot \frac{B_p^{netos}}{CP_p} = B_p^{Totales+Bono} = B_p^{totales} + PBT A_p \\ B_p^{netos} = B_p^{Totales+Bono} = B_p^{totales} + PBT A_p$$

En este contexto, se consideran los beneficios totales del proyecto $B_p^{totales}$, los cuales corresponden a la suma de los beneficios individuales ponderados por la capacidad total del proyecto, llevados a una base de energía, tal como se detalla en las Secciones 5.4.2, 5.4.3, 5.4.4, 5.4.5, 5.4.6 y 5.4.7 del procedimiento de evaluación. Adicionalmente, en este cálculo se incorpora el bono adicional por el estado de los trámites ambientales del proyecto $PBT A_p$, asegurando que el impacto de cada solicitud se refleje de manera precisa dentro del proceso de optimización.

Como se evidencia en las secciones mencionadas, los beneficios totales del proyecto son ponderados en función de la capacidad total solicitada, garantizando que la evaluación refleje con precisión la contribución de cada proyecto al Sistema Interconectado Nacional. A continuación, se presenta un ejemplo que ilustra esta metodología:

$$B_p^{EM} = VPN \left[\sum_{k=0}^n EMA_n \cdot (FE_{sistema} - FE_{proyecto}) \cdot C_{EM} \right] \\ EMA_n = CP_p \cdot 8760 \cdot \text{Factor de planta}$$

En la fórmula anterior, los beneficios del proyecto p, asociados a las emisiones evitadas B_p^{EM} se calculan a partir de la diferencia en el factor de emisiones del sistema y la energía media anual estimada (EMA_n). Esta última variable toma en cuenta la capacidad total solicitada (CP_p) de cada proyecto de manera individual.

Finalmente, el principio de igualdad ha sido adoptado como fundamento esencial en el modelo MACC, el cual ha sido diseñado para garantizar la igualdad de condiciones en la

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

asignación de capacidad de transporte dentro del Sistema Interconectado Nacional. Dicho modelo busca asegurar que todos los proyectos de generación sean evaluados bajo los mismos criterios técnicos y metodológicos, sin ventajas arbitrarias o tratamientos diferenciados.

El modelo MACC no solo considera los beneficios netos y totales de los proyectos como factores clave, sino también otros elementos técnicos y estratégicos que aseguran una evaluación integral. Entre estos factores destacan el análisis de emisiones evitadas, la capacidad instalada, y los trámites medioambientales, que se combinan para determinar con precisión la contribución de cada propuesta al SIN. Esta metodología permite establecer una base sólida y transparente para la priorización de los proyectos en función de su impacto y viabilidad dentro del sistema.

Es así que, la Resolución CREG 075 de 2021 fija los lineamientos regulatorios para la asignación de capacidad de transporte, estableciendo que los procedimientos de asignación deben ejecutarse con base en criterios verificables y medibles, aplicables a todos los solicitantes sin distinción alguna, por lo que el modelo MACC permite optimizar la capacidad de conexión disponible en el sistema y, a su vez, maximizar los beneficios que percibirá el SIN con la entrada de nuevos proyectos de generación.

El modelo MACC ha sido estructurado sobre la base del informe presentado a la UPME por la consultoría USAENE – RIGHTSIDE – GERS, titulado *"Elaboración de un modelo de optimización para la priorización de nuevos proyectos de generación y la asignación de capacidad de transporte"*. Este modelo no solo evalúa los proyectos de generación individualmente, sino que también tiene la capacidad de determinar si es óptimo construir una obra de transmisión para viabilizar la conexión de dichos proyectos, asegurando así la estabilidad y confiabilidad del sistema.

En el marco de este proceso, el principio de veracidad de la información ha sido un elemento esencial para garantizar la confiabilidad y equidad en la asignación de capacidad de transporte. Es así que, la Circular CREG 047 de 2023 refuerza este principio al establecer requisitos específicos sobre la información que debe incluirse en los estudios de conexión y disponibilidad de espacio físico de los proyectos de generación, garantizando que cada solicitante proporcione datos precisos y comprobables, lo que evita distorsiones en el proceso de asignación y fortalece la transparencia del mismo.

De igual manera, la Circular UPME 083 de 2024 consolidó los resultados del Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el SIN – 2024 y del Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones para cada subárea - 2024, asegurando que la información técnica validada sustentara la toma de decisiones en materia de asignación de capacidad de transporte. La publicación de estos datos permite verificar que todos los proyectos hayan sido evaluados bajo criterios homogéneos y verificables, eliminando cualquier posibilidad de trato preferencial o discriminación injustificada. Información que fue publicada por la Unidad y a la que se puede acceder en el siguiente link: <https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/>

En virtud de lo anterior, es del caso indicar que no es de recibo el argumento presentado por el recurrente y adicionalmente se indica que el principio de igualdad de condiciones en la asignación de capacidad de transporte y el procedimiento establecido en la regulación ha sido plenamente respetado, toda vez que las decisiones adoptadas se han basado en información técnica verificada y en procedimientos previamente definidos en la regulación vigente, es así como la aplicación del principio de veracidad de la información ha permitido asegurar que todos los solicitantes fueran evaluados bajo criterios objetivos y uniformes, evitando distorsiones o privilegios indebidos en la asignación de capacidad.

En consecuencia, la Unidad ha actuado conforme a los principios de legalidad, equidad y transparencia, garantizando que la asignación de capacidad de transporte en el Sistema

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Interconectado Nacional, se lleve a cabo en un marco de competencia justa y reglas claras, en el que cada agente sea evaluado exclusivamente con base en información que se presume real y comprobable, asegurando de esta manera que, el proceso de asignación de capacidad de transporte responda a los principios de eficiencia, seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico, contribuyendo a un desarrollo ordenado del sector y a la estabilidad de la infraestructura de transmisión de energía.

5.3.4. De la supuesta vulneración al principio de confianza legítima por la presunta alteración en la información con la que se hizo el estudio respecto de la información con la que se evaluó la solicitud

En este punto los recursos identificados con los siguientes radicados y proyectos, presentaron sus argumentos de manera idéntica, por lo que se dará respuesta en un mismo apartado:

RADICADO	PROYECTO
20251500087002	ANGUILA 19,9 MW
20251500087042	HIMALAYA 19,9 MW
20251500087052	HORUS 19,9 MW
20251500087012	COCO LOCO 1 9,9 MW
20251500087022	COCO LOCO 2 9,9MW
20251500087032	HELTHOR 19,9MW
20251500087072	NEBULUMINIS 19,9MW
20251500087082	SUNQUEST 9,9MW

Sobre este particular, los recurrentes manifestaron que:

"(...) Una de las principales consideraciones que debemos destacar es la base sobre la cual se desarrollaron los análisis técnicos que viabilizaron la conexión del proyecto. Estos análisis quedaron reflejados en el estudio de conexión presentado en la solicitud de asignación de capacidad de transporte. Dicha base se sustenta en los procedimientos y consideraciones regulatorias publicadas por la CREG y la UPME, las cuales estaban disponibles antes de la fecha de presentación de la solicitud.

Bajo esa premisa, uno de los elementos técnicos incorporados en el estudio de conexión fue la proyección de demanda. Esta proyección se fundamentó en el documento "Proyección Demanda Energía Eléctrica, Gas Natural y Combustibles Líquidos 2022 - 2036", donde se establecen las proyecciones de demanda de las cargas del SIN en el horizonte de análisis definido, utilizando las tasas de crecimiento de los escenarios previstos por la UPME.

(...) Es importante señalar que en el repositorio de información de la UPME existe un documento denominado: "04_12_2023_CONEXIONES_CON_CAPACIDAD_ASIGNADA_LIBERADA", publicado el 4 de diciembre de 2023. Este documento contiene información clave sobre la asignación y utilización de la capacidad en el SIN, pero debido a la fecha de su publicación, no fue considerado dentro de los criterios técnicos del estudio de conexión. En este documento se indica la liberación de capacidad de proyectos que se tuvieron en cuenta en el estudio de conexión, como se muestra en la tabla 2.

(...) Dado el carácter dinámico del sistema eléctrico, que año tras año cambia con la entrada de nuevos proyectos de generación y modificaciones estructurales, la evaluación realizada por la UPME presenta diferencias técnicas respecto a los estudios de conexión. En consecuencia, los criterios de evaluación y viabilidad técnica aplicados por la UPME no pudieron ser considerados en el estudio de conexión debido a la diferencia en la información técnica disponible en distintos momentos. En particular, mientras la fecha límite para la presentación de solicitudes de conexión fue el 6 de octubre de 2023, la UPME decidió realizar el corte de información para su evaluación el 20 de agosto de 2024.

Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, el estudio de conexión presentado en 2023, con criterios técnicos definidos para ese período, no debería ser evaluado con criterios establecidos en períodos posteriores, en este caso, con los definidos en 2024. Resulta imposible considerar estos nuevos elementos en un estudio realizado en el pasado, lo que impacta directamente en sus resultados. De haberse conocido estos cambios con

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

anterioridad, se habría considerado la modificación de la solicitud o incluso su desistimiento. (...)"

Sobre este punto, esta Unidad considera que los criterios técnicos que emplea la UPME se sustentan en un enfoque de planeación cauteloso que, por principio, adopta los escenarios de mayor severidad. Esta metodología tiene como finalidad resguardar al Sistema Interconectado Nacional (SIN) frente a condiciones operativas peligrosas y minimizar las incertezas inherentes a la planeación, especialmente aquellas derivadas de los constantes cambios que sufre la red eléctrica.

En línea con el numeral 11.7 de la Resolución CREG 025 de 1995 (Código de Redes), la Comisión de Regulación de Energía y Gas definió, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, que la operación del SIN debe garantizar en todo momento el más alto estándar de calidad, continuidad, confiabilidad y seguridad en el suministro y transporte de energía a los usuarios, obligación que se enmarca en las Leyes 142 y 143 de 1994.

En respuesta a los argumentos del recurrente, cabe precisar que la UPME aplicó rigurosamente el Procedimiento de Evaluación previsto en la Resolución CREG 075 de 2021 y la Circular UPME 057 de 2022. Por ende, la decisión impugnada se basó en los tres criterios técnicamente exigidos por dicha normativa: (i) capacidad por barra, (ii) capacidad excedentaria de corto circuito y (iii) capacidad por zona.

Dicho procedimiento y el resto del marco regulatorio obligan a la UPME a evaluar las solicitudes de conexión con base en la configuración real y actual del SIN, con el propósito esencial de proteger su seguridad operativa, tal como lo dispone el Código de Redes. En este caso, ello se materializó utilizando la fecha de corte del 20 de agosto de 2024, que reflejaba el estado más reciente del sistema. Aceptar la pretensión del recurrente de limitar el análisis a la información existente al momento de presentar el estudio implicaría desconocer la evolución de la red, omitir restricciones vigentes y, en última instancia, comprometer la operación segura del SIN.

5.3.4.1. De la supuesta afectación a los principios de confianza legítima e igualdad por la presunta modificación de escenarios de evaluación

Respecto de este punto, el recurrente afirmó lo siguiente:

"(...) Como se mencionó en el numeral anterior, el estudio de conexión presenta escenarios críticos de despacho y demanda basados en los escenarios descritos en el documento "Condiciones operativas para la elaboración de los estudios de conexión para los proyectos clase 1". Esto se debe a que, a la fecha de su elaboración, dicho documento era el único documento público disponible para la definición de escenarios críticos por parte de la UPME.

(...) Bajo esta premisa, es relevante indicar que los lineamientos del estudio de conexión, conforme a lo establecido en la Circular CREG 047 de 2023, especifican en el anexo de contenido de los estudios de conexión lo siguiente:

"Los escenarios críticos de despacho y demanda a ser tenidos en cuenta en el estudio de conexión deben incluir los escenarios que la UPME publique en la ventanilla única para cada área o subárea eléctrica, además de todos aquellos escenarios requeridos para verificar las condiciones técnicas de la conexión."

Con base en esta directriz, al momento de realizar el estudio de conexión, los escenarios críticos estaban publicados en el repositorio de información de la UPME y definidos en el documento "Condiciones operativas para la elaboración de los estudios de conexión para los proyectos clase 1". En consecuencia, dichos escenarios fueron los considerados dentro del análisis técnico del estudio, resultando en la viabilidad de la conexión del proyecto, con lo cual, los escenarios utilizados en el estudio de conexión y descritos en el documento mencionado fueron los siguientes: (...)

(...) Sin embargo, en el análisis realizado posteriormente por la UPME para determinar la capacidad en barra de la subestación objetivo de conexión, así como la capacidad en barra de la zona, se emplearon escenarios distintos a los contemplados en el estudio de conexión y

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

a los publicados por la UPME en el período en el cual era posible presentar solicitudes de conexión dentro del presente proceso de asignación.

(...) Bajo esta consideración, la UPME identifico que los escenarios G2 - Med, G0 - Min y G0 - Med presentan la mayor cantidad de casos con restricciones para la subárea Bolívar, específicamente se evidencian 206, 179 y 151, respectivamente. Esta diferencia en los escenarios empleados generó una discrepancia significativa entre la capacidad disponible evaluada en el estudio de conexión y la capacidad disponible determinada posteriormente por la UPME.

Es importante resaltar que no se conoce con certeza cuáles fueron los criterios técnicos empleados por la UPME para la configuración, construcción y aplicación de estos escenarios, ni la razón por la cual no se utilizaron los escenarios que fueron públicos al momento de elaborar los estudios de conexión. Adicionalmente, como precedente, en el periodo de asignación 2022 - 2023, la UPME utilizo los mismos escenarios que tenía publicados en la VU para la parametrización y evaluación de la capacidad en barra disponible en el MACC. En consecuencia, estos nuevos escenarios no eran replicables dentro del estudio de conexión debido al desconocimiento general de sus condiciones técnicas y los fundamentos que motivaron su implementación. (...) "

Ahora, esta Unidad puede decir sobre el comportamiento del sistema eléctrico es dinámico y evoluciona constantemente debido a cambios en las fechas de puesta en operación, la entrada o liberación de proyectos de generación o carga, y modificaciones estructurales del sistema de transmisión. Por ello, para desarrollar un ejercicio de planeación que garantice la seguridad del sistema eléctrico colombiano, es fundamental analizar el impacto de los nuevos proyectos bajo las condiciones actuales y futuras del sistema.

En este sentido, todos los proyectos son evaluados bajo condiciones estructurales uniformes, tomando como referencia el corte de información realizado al 20 de agosto de 2024. Este corte permite considerar todos los proyectos de generación y carga liberados, aprobados y en firme, así como las obras de expansión aprobadas por la Unidad, incluyendo el primer paquete de obras urgentes publicado mediante la Resolución UPME 727 de 2024. Por lo tanto, no es técnicamente coherente evaluar las solicitudes bajo condiciones que ya no representan el estado actual del sistema eléctrico.

Por otro lado, los escenarios de despacho y criterios técnicos utilizados siguen una filosofía de planeación conservadora, en la que se prioriza la seguridad del sistema ante posibles condiciones de operación. Para ello, se establecen escenarios críticos que permiten evaluar el sistema en situaciones de mayor exigencia, con el fin de mitigar las incertidumbres inherentes al proceso de planeación. Estas condiciones operativas también están sujetas a las modificaciones que experimente el sistema eléctrico.

En cuanto a los escenarios evaluados por la UPME para la asignación de capacidad de transporte, se debe resaltar que esta Unidad, en su rol de planeador del Sistema Interconectado Nacional (SIN), tiene la responsabilidad de velar por la seguridad, confiabilidad y economía en el suministro de energía eléctrica bajo cualquier escenario de operación posible. Adicionalmente, se recuerda que en el documento "04-29-2022 CONDICIONES OPERATIVAS ANÁLISIS CONEXIONES.pdf", en el cual se establecen los escenarios críticos identificados por la UPME, se menciona lo siguiente:

"(...) En este documento se presentan los escenarios en los que se han identificado condiciones restrictivas para las diferentes subáreas que conforman el SIN, las cuales pueden limitar la conexión de nuevos proyectos de generación. Por lo anterior, se recomienda a los interesados en solicitar asignación de capacidad de proyectos clase 1 ante la UPME, verificar que el sistema opera adecuadamente ante las condiciones indicadas a continuación y ante cualquier otro escenario que pueda llegar a representar condiciones restrictivas para la conexión de nueva generación. (...) "

"(...) La evaluación de los escenarios presentados en este documento no exige al interesado en solicitar asignación de capacidad de transporte de reportar otros escenarios críticos identificados dentro de la elaboración del estudio de conexión. (...) "

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

Asimismo, en el Anexo de la Circular CREG 058 de 2022, modificada por la Circular No. 047 de 2023 se señala lo siguiente respecto a los escenarios de generación:

"Los escenarios críticos de despacho y demanda a ser tenidos en cuenta en el estudio de conexión deben incluir los escenarios que la UPME publique en la ventanilla única para cada área o subárea eléctrica, además de todos aquellos escenarios requeridos para verificar las condiciones técnicas de la conexión."

Teniendo en cuenta lo anterior, las condiciones operativas presentadas por la UPME proporcionaban los escenarios mínimos que debían ser evaluados al presentar una solicitud de conexión. Sin embargo, estos escenarios no limitaban ni a la UPME ni a los interesados en evaluar escenarios más restrictivos que los inicialmente presentados por esta Unidad. Es así como se pueden presentar nuevos escenarios restrictivos que son identificados por la UPME, el CND o por un promotor.

Es importante señalar que, para la configuración, construcción y aplicación de estos escenarios, se utilizó toda la información actualizada y disponible a la fecha de corte de la evaluación, información que es de conocimiento público y está disponible como se ha informado a lo largo de este documento. Adicionalmente es necesario señalar que los criterios técnicos utilizados por la Unidad están establecidos en la Resolución CREG 025 de 1995 que establece que se debe cumplir con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad definidos en el Código de Planeamiento.

En resumen, la UPME actuó conforme a la normativa vigente y sus evaluaciones se ajustan a las condiciones técnicas actuales para garantizar que cada nueva conexión se integre de manera adecuada al sistema, sin comprometer su eficiencia, seguridad y confiabilidad.

5.3.4.2. De la supuesta vulneración del principio de confianza legítima y seguridad jurídica por la presunta implementación de modificaciones en los criterios de evaluación sin una adecuada transición normativa

El recurrente afirmó que debido a la supuesta implementación de modificaciones en los criterios de evaluación normativa, generó un ambiente de inseguridad para los diferentes promotores de los proyectos energéticos.

"(...) Si bien es cierto el sistema eléctrico es dinámico y cambiante, no por ello debe admitirse que los escenarios, criterios y premisas de evaluación del estudio de conexión pueden ser variados con posterioridad a la elaboración de éste. Es transversal en la normatividad que regula el procedimiento, la relevancia de contar con información clara, actualizada, verificable, y comparable."

"(...) En este mismo sentido, la Circular 058 de 2022, modificada por la Circular 047 de 2023, precisaron que "Los escenarios críticos de despacho y demanda a ser tenidos en cuenta en el estudio de conexión deben incluir los escenarios que la UPME publique en la ventanilla única para cada área o subárea eléctrica, además de todos aquellos escenarios requeridos para verificar las condiciones técnicas de la conexión."

De tal suerte, no es admisible a la luz de estas disposiciones normativas que la UPME, amparada en las cualidades dinámicas del sistema, haya introducido nuevos escenarios de evaluación, los cuales no se encontraban disponibles al momento de la elaboración del estudio de conexión como expresamente lo ordena el procedimiento, menos aún, cuando estas novedades surgieron incluso después de que venciera el plazo establecido por la misma UPME para la emisión de los respectivos conceptos de asignación, esto es, el 6 de mayo de 2024, conforme había sido establecido en la Resolución 101 017 de 2023.

A este respecto, como lo indica el parágrafo 2 del artículo 8 de la Resolución UPME 528 de 2021, "Para efectos de las solicitudes de asignación de capacidad o las modificaciones que implique la presentación del estudio de conexión y de disponibilidad de espacio físico, se entiende que la información actualizada será la que se encuentre disponible en la Ventanilla

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

Única (VU), en septiembre de cada anualidad..", que para el caso de interés, de acuerdo con la modificación al cronograma de 2023, sería el 6 de octubre de 2023.

Las disposiciones normativas mencionadas materializan principios superiores propios de la función administrativa y generales del derecho, como son el principio de legalidad, transparencia, debido proceso, celeridad y eficacia; esta doble connotación les confiere la calidad de orientadores y de herramientas de control, por lo que deben ser contemplados por la administración al momento de tomar sus decisiones. (...)"

Respecto de lo anterior, esta Unidad considera que, la evaluación de las solicitudes de conexión presentadas en la subárea Bolívar se realizó exclusivamente sobre los proyectos clasificados en Fila 1, es decir, aquellos que —aun considerando todas las obras de expansión ya aprobadas— sobrepasan las restricciones técnicas actuales del Sistema Interconectado Nacional en capacidad por barra, capacidad remanente de cortocircuito o capacidad por zona eléctrica. En esta subárea no existen obras de expansión aprobadas que permitan liberar capacidad adicional suficiente para viabilizar dichos proyectos.

Con el propósito de maximizar la capacidad disponible y reducir en lo posible dichas restricciones, la UPME definió un corte de información al 20 de agosto de 2024. Gracias a ese corte fue posible incorporar al modelo las obras estructurales urgentes aprobadas mediante la Resolución UPME 727 de 2024 (primer paquete de obras urgentes) y todas las actualizaciones reportadas por los transportadores hasta esa fecha. Aun con dichas incorporaciones, los proyectos de la subárea Bolívar continuaron siendo técnica y objetivamente no viables, lo que motivó su clasificación en Fila 1 para el posterior análisis de priorización.

En estricta observancia del principio de transparencia, y conforme lo ordena el Anexo 1 de la Circular UPME 057 de 2022, esta Unidad publicó con antelación suficiente todos los insumos esenciales del proceso: informes de capacidad por barra y de cortocircuito excedente, definición de zonas eléctricas, parámetros para cálculos económicos y el código fuente completo del MACC junto con su manual de usuario. Todos los agentes del mercado tuvieron acceso simultáneo y en igualdad de condiciones a la información técnica actualizada que sirvió de base para la evaluación.

La actualización de los datos técnicos no implica cambio abrupto ni aplicación retroactiva de normas, sino el cumplimiento de la obligación legal de evaluar las solicitudes con la información más reciente y fidedigna disponible (art. 5-6 Ley 143 de 1994 y art. 7 Resolución CREG 075 de 2021). Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sido constantes en señalar que el principio de confianza legítima no puede invocarse para obligar a la administración a decidir con información desactualizada cuando ello compromete la confiabilidad del sistema eléctrico nacional y, por ende, el interés general. En consecuencia, la actuación de la UPME en la subárea Bolívar se ajusta plenamente a la normativa vigente, se fundamenta en criterios técnicos objetivos y actualizados, y garantiza la transparencia y la igualdad de todos los participantes. No existe vulneración de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica ni debido proceso, por lo que las decisiones adoptadas se mantendrán.

También afirmaron lo siguiente, sobre el supuesto cambio abrupto de criterios e insumos técnicos de evaluación después de que los proyectos fueron radicados, sin transición normativa adecuada:

"(...) En múltiples ocasiones, hemos cumplido con los requisitos establecidos por la regulación vigente; sin embargo, las solicitudes de conexión han sido denegadas de manera inconsistente, contraviniendo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

(...) En el presente caso, la UPME ha alterado los criterios de evaluación sin una debida transición normativa, afectando las expectativas legítimas de los promotores que, confiando en la estabilidad de las reglas previamente establecidas, han cumplido con todos los requisitos exigidos. Esta actuación no solo vulnera el principio de confianza legítima, sino que también atenta contra la seguridad jurídica, al modificar de manera extemporánea y

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

unilateral las condiciones bajo las cuales se presentaron y evaluaron las solicitudes de conexión, por consiguiente, la UPME debe garantizar la estabilidad regulatoria y evaluar las solicitudes de conexión con base en la información disponible al momento de su presentación.

Esta actuación no solo vulnera el principio de confianza legítima, sino que también atenta contra la seguridad jurídica, al modificar de manera extemporánea y unilateral las condiciones bajo las cuales se presentaron y evaluaron las solicitudes de conexión, por consiguiente, la UPME debe garantizar la estabilidad regulatoria y evaluar las solicitudes de conexión con base en la información disponible al momento de su presentación.

De este modo, cualquier actualización de datos o modificación en los criterios técnicos solo puede tener efectos hacia el futuro, sin constituir fundamento retroactivo para negar la asignación de capacidad. En consecuencia, la información surgida o actualizada con posterioridad a la radicación de las solicitudes no puede ser utilizada como argumento determinante para excluir proyectos del proceso de evaluación y conexión. Este principio es esencial para asegurar un procedimiento transparente, equitativo y predecible para los agentes del sector. (...)"

Esta Unidad rechaza la existencia de vulneración al principio de confianza legítima o a la seguridad jurídica en el proceso de asignación de capacidad de transporte de la subárea de Bolívar, toda vez que este principio, protege expectativas razonables y consolidadas cuando el particular ha actuado confiando en una situación jurídica estable creada por la propia administración, en este caso no se configuran ninguna de esas condiciones.

Desde 2021, la Resolución CREG 075 (artículo 7) y, desde 2022, el Anexo 1 de la Circular UPME 057 establecieron con toda claridad que los insumos técnicos del MACC — capacidades por barra, zonas eléctricas, capacidad remanente de cortocircuito, topología de red y proyección de demanda— se actualizarían y publicarían **anualmente**, antes de cada evaluación, precisamente para incorporar los cambios reales del sistema. El texto que ustedes mismos transcriben (apartados 6.2.2 a 6.2.7 de la Circular 057) lo confirma de manera literal: la UPME debe reflejar "cambios topológicos, nuevas subestaciones y barras definidas desde la vigencia anterior". Por consiguiente, la actualización de datos no fue un cambio sorpresivo, sino el cumplimiento expreso y previsible de la norma que los agentes conocían y aceptaron al radicar sus solicitudes.

No se introdujo ninguna variable ni metodología nueva. El modelo MACC, sus ecuaciones y su código fuente son idénticos a los utilizados desde 2022; lo único que varió fueron los valores de entrada, actualización que la propia regulación ordenaba realizar cada año para evitar la asignación de capacidad ficticia que ya no existe físicamente en el sistema. La Circular 057 de 2024 no creó obligaciones adicionales ni modificó reglas: únicamente recordó la obligación preexistente de mantener la información actualizada durante todo el trámite, tal como lo exigía desde 2021 el artículo 7 de la Resolución CREG 075. Su expedición posterior a la radicación de las solicitudes no la convierte en norma retroactiva, porque la actualización ya estaba vigente.

En síntesis, no existió alteración súbita de una situación jurídica consolidada, sino la aplicación rigurosa de reglas conocidas, estables y publicadas desde hace más de tres años que, por expresa y deliberadamente, preveían la actualización anual de los parámetros técnicos. Por ello, no se configura vulneración alguna a la confianza legítima ni a la seguridad jurídica alegada por el recurrente.

5.4. DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICACIA

5.4.1. Del supuesto incumplimiento del principio de eficacia

Este argumento fue presentado en el recurso identificado con el siguiente radicado y proyecto:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

RADICADO	PROYECTO
20251110085662	SINCERIN 19.9 MW

Para sustentar su argumento el recurrente expuso lo siguiente:

"(...) La aplicación inconsistente de criterios técnicos para la evaluación de proyectos similares, así como la modificación extemporánea de parámetros fundamentales como la capacidad disponible en barras específicas, constituyen obstáculos que impiden la realización eficaz del procedimiento de asignación. Estos obstáculos deberían ser removidos por la administración, en aplicación del principio de eficacia, para garantizar una evaluación objetiva y equitativa de todas las solicitudes.

(...)

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la UPME reconsiderar su decisión y realizar una evaluación coordinada y eficaz del Proyecto, garantizando la consistencia entre la información suministrada para la elaboración de los estudios de conexión y la información utilizada para la evaluación de la solicitud, así como la aplicación coherente de criterios técnicos para todos los proyectos evaluados. (...)"

Como se expuso los criterios técnicos utilizados por la Unidad son propuestos con una filosofía de planeación conservativa, en la que se establecen las condiciones de mayor criticidad y en atención a que el sistema eléctrico es dinámico, la Unidad está llamada a actualizar el modelo eléctrico, como en efecto lo hizo. En los argumentos técnicos que se han esgrimido hasta este momento, se detalla la manera como la UPME asumió cada uno de los criterios técnicos reprochados por el recurrente, de lo que se concluye que la unidad no ha incumplido el principio de eficacia, no se trata de obstáculos formales, sino de los criterios que ha aplicado la unidad apoyada en la normatividad vigente, por lo que no es de recibo este argumento.

5.5. DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y FAVORABILIDAD

5.5.1. Sobre la solicitud de reconsideración con fundamento en la supuesta vulneración de los principios de proporcionalidad y favorabilidad

Este argumento fue presentado en el recurso identificado con el siguiente radicado y proyecto:

RADICADO	PROYECTO
20251110085662	SINCERIN 19.9 MW

Sobre el particular, manifestó el recurrente lo siguiente:

"(...) En el contexto específico del procedimiento de asignación de capacidad de transporte, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia al momento de evaluar el impacto de un proyecto sobre las restricciones técnicas del sistema. La decisión de negar en forma absoluta la asignación de capacidad de transporte al Proyecto, sin considerar alternativas menos lesivas como la asignación parcial o condicionada, podría configurar una medida desproporcionada si se demuestra que el impacto real del Proyecto sobre las restricciones técnicas es marginal o manejable.

El análisis detallado de los aportes de corriente de cortocircuito del Proyecto, que según el informe de priorización MACC oscilan entre 0.043 kA y 0.115 kA para las diversas subestaciones analizadas, sugiere que su impacto sobre las restricciones técnicas es significativamente menor que el umbral del 0.5% de la capacidad de interrupción reportada, criterio establecido por la propia UPME para flexibilizar las restricciones de cortocircuito. La aplicación estricta y rígida de criterios técnicos, sin considerar la magnitud real del impacto, podría constituir una medida desproporcionada que afecta

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

injustificadamente los derechos e intereses legítimos del solicitante. En el caso concreto, la negación absoluta de la asignación de capacidad de transporte, sin considerar alternativas menos lesivas, podría configurar una afectación innecesaria y desproporcionada de los derechos del solicitante.

(...)

En el contexto que nos ocupa, este principio implica que, ante la existencia de diversas interpretaciones posibles de las normas técnicas aplicables, debe preferirse aquella que resulte más favorable para la integración de nuevos proyectos de generación, especialmente aquellos basados en fuentes renovables como la solar fotovoltaica, que contribuyen a la diversificación de la matriz energética y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

El artículo 12 de la Resolución CREG 075 de 2021 establece los criterios para la asignación de capacidad de transporte, incluyendo "b) Mayor beneficio neto por kW de capacidad de transporte solicitada al sistema", aspectos que deben evaluarse a la luz de los beneficios sistémicos que aportan las fuentes renovables no convencionales. El diagrama de araña presentado en el informe de priorización MACC para la alternativa SC_3844_A1 muestra valores significativos para parámetros como EC_Mar, EC_RE y BT_Confi, evidenciando que el Proyecto aporta beneficios considerables al sistema. (...)"

Como se expone en la Circular UPME 057 de 2022, en la sección "4.2 Premisas", la UPME basa el desarrollo del proceso de asignación, entre otros, en la veracidad de la información que se allega con cada una de las solicitudes.

En las condiciones actuales del Sistema Interconectado Nacional (SIN), como se evidencia en el "Informe de evaluación Definición de grado de criticidad y priorización de subestaciones con agotamiento de capacidad de interrupción de cortocircuito" desarrollado por la UPME en apoyo de XM y el CNO disponible en:

https://www1.upme.gov.co/siel/Plan_expansin_generacion_transmision/

[Documento priorizacion subestaciones v3 final.pdf](#), se evidencian condiciones críticas de agotamiento en la capacidad de interrupción de las subestaciones, lo cual afecta la seguridad de la operación del sistema. Con base en lo anterior, flexibilizar la capacidad excedente de cortocircuito agravaría la situación actual, llevando a comprometer la seguridad de la operación del SIN.

Adicionalmente, como se muestra en la Circular UPME 057 de 2022, en la sección "5.2.2 Restricción de capacidad de cortocircuito en barras", no se define una desviación o error considerado dentro de la ponderación de la restricción, por lo que cualquier valor por encima de la capacidad de cortocircuito excedente de una barra, se considerará como restricción.

Por otro lado, el uso de cualquier alternativa o tecnología con el fin de disminuir los aportes de cortocircuito de un proyecto, debieron ser tenidos en cuenta al momento de realizar los estudios de conexión remitidos ante la UPME al momento de presentar una solicitud de asignación de capacidad de transporte y estos se deben ver reflejados en los resultados obtenidos. En consecuencia, no se tendrán en cuenta las alternativas de disminución de aportes de cortocircuito, toda vez que, el objeto de los recursos de reposición es el indicar los errores que cometió esta entidad al momento de aplicar el procedimiento establecido, mas no el de subsanar información no remitida en la solicitud, por lo que no será de recibo este argumento.

5.6. DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA RESOLUCIÓN 291

5.6.1. Del supuesto incumplimiento de las normas en los que se fundamenta la resolución 291

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

En este punto los recursos identificados con los siguientes radicados y proyectos, presentaron sus argumentos de manera idéntica, por lo que se dará respuesta en un mismo apartado:

RADICADO	PROYECTO
20251110085482	FRESNILLO SOLAR 1 70 MW
20251110085612	FRESNILLO SOLAR 2 102MW
20251110085632	FRESNILLO SOLAR 3 120MW
20251110085642	FRESNILLO EÓLICO 1 70MW
20251110085672	FRESNILLO EÓLICO 2 102MW
20251110085682	FRESNILLO EÓLICO 3 120MW

Los recurrentes manifestaron que:

"(...) Aunque la UPME cuenta con el MACC para el proceso de asignación de capacidad de transporte y la elaboración del Plan de Expansión, los resultados que arroja el MACC se han convertido en la única base para que la UPME decida otorgar conceptos de conexión implementando obras de expansión. Sin embargo, la UPME no se detiene a determinar los motivos específicos por los cuales el MACC aprueba o no una solicitud, ya que este, al determinar su resultado, no expresa de manera detallada las razones por las cuales se requiere una expansión. Esto conlleva a que la UPME incumpla su deber de motivar adecuadamente las decisiones sobre la necesidad de determinadas obras de expansión.

De acuerdo con la Ley 143 de 1994, la UPME es la entidad encargada de elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del sector eléctrico, y en ese sentido está obligada a tener en cuenta los mismos a la hora de asignar capacidad de transporte a proyectos de generación de energía. No obstante, aunque la UPME cumple formalmente con su obligación, lo hace sin observar su deber de motivación al tomar la decisión de otorgar los conceptos de conexión al SIN. Esto se debe a que su decisión se basa exclusivamente en el estudio realizado por el MACC, el cual no proporciona sustentos ni justificaciones detalladas para determinar la necesidad de dichas obras. En consecuencia, la falta de una motivación clara y detallada en las decisiones de la UPME afecta la transparencia y la legalidad del proceso, generando una violación al debido proceso administrativo, y la toma de decisiones motivadas. (...)"

Respecto de las manifestaciones del recurrente sobre el alcance del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión - MACC en el proceso de asignación de capacidad de transporte y la supuesta falta de motivación de las decisiones tomadas por la UPME con base en los resultados que arroja tal modelo, es conveniente hacer las siguientes precisiones a fin de aclarar las situaciones, como sigue:

El MACC es una herramienta que ejecuta un algoritmo de optimización en el marco de unas restricciones previamente definidas y, los resultados obtenidos con su aplicación son entonces planteados en términos de priorización. Así, las solicitudes priorizadas posteriormente son objeto de un procedimiento de validación eléctrica que con su superación obtienen un concepto de conexión con capacidad aprobada. Luego, en este orden de ejecuciones no puede predicarse que el alcance del MACC corresponda con la instancia única mediante la cual se efectúa la aprobación o no de las solicitudes de conexión presentadas ante esta Unidad.

Las restricciones técnicas usadas en el MACC corresponden con los criterios de *Capacidad de Barra*, *Capacidad por Zona* y *Capacidad de Cortocircuito*, los cuales necesariamente deben valorarse en función de las capacidades del Sistema Interconectado Nacional – SIN con información actualizada, así como de la oferta y demanda eléctrica a atender con el mismo. Los resultados de tales valoraciones consecuentemente sirven para parametrizar el MACC y habilitar su operación de cara a la realización de un determinado ciclo de asignación. Luego, se precisa que en la determinación de los valores con los cuales se parametrizó el MACC fue considerado tanto el estado de las redes del SIN, así como los proyectos aprobados en los **planes de expansión**, tal como puede observarse en los apartes correspondientes con *consideraciones y metodología de elaboración* de los documentos: "[1. Informe CAP Barra Bolívar](#)", "[2. Informe CAP Barra Bolívar PT.2](#)", "[3.](#)

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

[Informe de capacidad por zona de la subárea Bolívar 2024](#)", "[Capacidad cortocircuito excedente SIN](#)" y "[Anexo 1 – Listado de parámetros Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión \(MACC\)](#)".

A modo de ejemplo, en el documento "[1. Informe CAP Barra Bolívar](#)", se dispusieron las siguientes consideraciones y supuestos:

- "(...)
- El horizonte de simulación empleado inicia en el **2024** y termina en el **2037**.
 - Todos los **parámetros eléctricos** de la red, tales como las características de los transformadores, líneas y demandas, así como también la topología y condiciones operativas, fueron modeladas con la información presentada por los transportadores para la elaboración de los estudios de conexión y de disponibilidad de espacio físico, exigidos a través de la **Resolución CREG 075 de 2021** y cuyos elementos se plantean en la Circular **CREG 014 de 2022**.
 - En los casos en los que se presentaron **discrepancias** de los parámetros reportados por el transportador y los reportados en el **PARATEC**, se procedió a solicitar **aclaraciones** a los transportadores de dichos datos.
 - Las **proyecciones de demanda** utilizadas para cada área del SIN corresponden a las presentadas en la "**Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024**" – **UPME**¹.
 - Los **proyectos de expansión** considerados para las simulaciones corresponden a todos aquellos que contaban con aprobación antes del **20 de agostos de 2024**.
 - Los **proyectos de generación** considerados para las simulaciones corresponden a todos aquellos que contaban con capacidad de transporte y FPO asignadas antes del **20 de agosto de 2024**.
- "(...)"

Nótese que dentro de las anteriores consideraciones se hace referencia a las proyecciones de demanda tomadas del documento "**Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024**" – **UPME**", mismo que hace alguna referencia aplicable del **Plan Energético Nacional – PEN 2022-2052** actualizado.

Lo expuesto en los párrafos anteriores permite señalar por una parte, a nivel macro, que se refleja la relación sistémica y coherente de la armonización entre los diferentes niveles, horizontes y planes realizados por la UPME con la ejecución de los procesos a su cargo, en cumplimiento de funciones, y por otra, a nivel micro, que si al considerar la conexión de un proyecto en alguna(s) de su alternativa(s) no supera las restricciones del sistema, significa que se requiere aumentar las capacidades del sistema para que pueda existir la posibilidad de admitir nuevas conexiones, lo que en términos prácticos corresponde con la realización de una expansión del sistema. Expansión que debe estudiarse, definirse y aprobarse de acuerdo con las condiciones normativas y regulatorias vigentes para el SIN y, por lo tanto, no es del alcance del proceso de asignación de capacidad de transporte, a la vez que no podría, ni sería práctico, ser realizado de manera detallada para todos y cada uno de los proyectos presentados al ciclo 2 y sus alternativas de conexión planteadas con las solicitudes de conexión.

5.6.2. De la supuesta vulneración al principio de irretroactividad de la norma

En este punto los recursos identificados con los siguientes radicados y proyectos, presentaron sus argumentos de manera idéntica, por lo que se dará respuesta en un mismo apartado:

RADICADO	PROYECTO
20251500087002	ANGUILA 19,9 MW
20251500087042	HIMALAYA 19,9 MW
20251500087052	HORUS 19,9 MW
20251500087012	COCO LOCO 1 9,9 MW
20251500087022	COCO LOCO 2 9,9MW
20251500087032	HEALTHOR 19,9MW

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

RADICADO	PROYECTO
20251500087072	NEBULUMINIS 19,9MW
20251500087082	SUNQUEST 9,9MW

Sobre este particular, los recurrentes manifestaron que:

"(...) La reciente decisión de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) de aplicar nuevos criterios normativos y metodológicos a solicitudes previamente radicadas sin garantizar una transición adecuada representa una violación clara del principio de irretroactividad de la normativa.

Este principio, consagrado en la Constitución Política de Colombia y desarrollado ampliamente en la jurisprudencia y doctrina, busca proteger la estabilidad jurídica de los administrados, garantizando que los cambios normativos no afecten situaciones jurídicas consolidadas; sin embargo, en el presente caso, la UPME ha introducido modificaciones en los escenarios de evaluación y en los criterios de asignación de capacidad de transporte sin prever un período de transición ni informar oportunamente a los solicitantes, generando una afectación directa en la viabilidad de sus proyectos.

(...) Todo acto administrativo, como las leyes, tienen como característica esencial el carácter irretroactivo, es decir, que los efectos jurídico-materiales que producen, por regla general son ex nunc (hacia el futuro) a efectos de preservar la confianza, la seguridad y la certidumbre de las personas en el orden jurídico vigente.

La actuación de la UPME no solo ha alterado de manera sorpresiva las condiciones bajo las cuales se presentó la solicitud de asignación de capacidad de transporte, sino que además ha limitado la posibilidad de los solicitantes de ajustar sus proyectos a los nuevos requerimientos debido a la falta de un período de transición adecuado y por supuesto, de las notificaciones sobre estos ámbitos para poder subsanar las inconsistencias presentadas por los nuevos requerimientos.

Este tipo de actuaciones afectan gravemente la confianza de los inversionistas en el sector energético y ponen en riesgo la estabilidad de los procesos de planificación y desarrollo de infraestructura en el país.(...)

Esta Unidad rechaza que en el proceso de asignación de capacidad de la subárea Bolívar se haya configurado violación alguna al principio de irretroactividad de la norma.

No existe aplicación retroactiva de ninguna disposición normativa ni administrativa. Las reglas sustantivas que rigen el procedimiento —Resolución CREG 075 de 2021 y Circular UPME 057 de 2022— son exactamente las mismas desde antes de la radicación de todas las solicitudes. Lo que la UPME hizo fue aplicar fielmente dichas normas preexistentes, que desde su entrada en vigor ordenaron:

- Evaluar las solicitudes con la información técnica disponible al momento de resolver (art. 7 Res. CREG 075/2021).
- Actualizar y publicar anualmente los insumos del MACC (capacidades por barra, zonas eléctricas, cortocircuito, topología y demanda) antes de cada evaluación (Anexo 1, capítulo 6.2 Circular UPME 057/2022).

La Circular Externa 057 de 2024 no creó nuevos requisitos ni modificó la regulación; únicamente recordó a transportadores y solicitantes la obligación preexistente de mantener actualizada la información durante todo el trámite, tal como lo establecía desde 2021 el artículo 7 de la Resolución CREG 075. Por tanto, no tiene efectos retroactivos, sino que constituye un acto de mera ejecución de la norma ya vigente.

Tampoco se introdujeron "nuevos criterios metodológicos". El modelo MACC, sus ecuaciones y su código fuente son idénticos a los utilizados desde 2022. Lo único que cambió fueron los valores de entrada (obras aprobadas hasta agosto de 2024, topología real y proyección de demanda actualizada), cambio que la propia regulación ordenaba realizar cada año y que, por definición, debe producirse con posterioridad a la radicación de las solicitudes. Congelar los datos de 2022 o 2023 habría significado aplicar

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

retroactivamente información desactualizada, lo cual sí habría sido contrario al interés general y a la Ley 143 de 1994, y de la seguridad del SIN.

En este caso no existe situación jurídica consolidada ni derecho adquirido a que se le asigne capacidad de transporte con datos obsoletos que ya no reflejan la realidad física del sistema. El único derecho que asiste a los solicitantes es a que se les evalúe conforme a la regulación vigente al momento de la radicación, derecho que fue respetado íntegramente.

Por consiguiente, no se configuró retroactividad alguna, ni exceso de poder, ni vulneración de la seguridad jurídica. Las resoluciones se dictaron en estricto cumplimiento de normas preexistentes y plenamente conocidas por los agentes. Por lo tanto no es procedente el argumento de los recurrentes.

5.7. SOBRE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS ALEGADOS POR EL RECURRENTE

5.7.1. Sobre los objetivos del proceso de asignación de capacidad, la UPME supuestamente debía priorizar la ampliación por sus compromisos con el sistema

Este argumento fue presentado en el recurso identificado con el siguiente radicado y proyecto:

RADICADO	PROYECTO
20251500086132	AMPLIACIÓN DE LA CENTRAL TÉRMICA PROELÉCTRICA 18MW
20251110086152	
20251520086942	

El recurrente afirmó que la UPME debe priorizar la ampliación por sus compromisos con el Sistema, por lo que afirmó:

"(...)
14. El artículo 3 de la Resolución MME 40311 de 2020 establece como uno de los objetivos fundamentales del proceso de asignación de capacidad de transporte:

"Cumplir con las necesidades de expansión de la generación del Sistema Interconectado Nacional, **de forma que se prioricen las conexiones de proyectos que tienen obligaciones adquiridas en los mecanismos de mercado** que defina para efectos de priorización el Gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)" (resaltado agregado).

15. En esa línea, el artículo 4 de la misma norma prevé que:

"2. Para la emisión del concepto de conexión, **la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) podrá priorizar**, entre otros, los proyectos de generación que maximicen el uso de los recursos disponibles en el país, **y aquellos proyectos de generación de energía eléctrica que hayan sido asignados con compromisos con el Sistema** a través de los mecanismos de mercado que defina para efectos de priorización el Gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)..." (resaltado agregado).

16. La expresión "podrá" no puede interpretarse como una facultad discrecional a elección de la UPME en el marco del proceso de asignación de capacidad. Afirmar tal cosa no solo sería desconocer el mandato expreso del artículo 3 de la Resolución MME 40311 de 2020 sobre los objetivos del proceso de asignación de capacidad, sino que también equivaldría a negar que una de las funciones de la Unidad es planear la expansión de la generación en el SIN para satisfacer los requerimientos energéticos del país. En verdad, dada la posibilidad de déficit oferta-demanda en el sistema eléctrico que ha reconocido la misma UPME, la planeación de la expansión para

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

garantizar la confiabilidad y seguridad exige que prioricen los proyectos que puedan aportar energía en firme a la matriz de generación. (...) "

Frente a lo anterior, esta Unidad considera que, en efecto el artículo 3 de la Resolución MME No. 40311 de 2020 efectivamente establece como uno de los objetivos fundamentales del proceso de asignación de capacidad de transporte "cumplir con las necesidades de expansión de la generación del SIN, de forma que se prioricen las conexiones de proyectos que tienen obligaciones adquiridas en los mecanismos de mercado (...) ". Sin embargo, este es un objetivo general del proceso, no una regla operativa de aplicación automática e inmediata en cada solicitud de concepto de conexión.

El numeral 2 del artículo 4 de la misma resolución es la norma operativa que regula concretamente la emisión del concepto de conexión por parte de la UPME. Dicha disposición establece de manera expresa que la UPME **podrá priorizar**, entre otros criterios, "(...) aquellos proyectos de generación de energía eléctrica que hayan sido asignados con compromisos con el Sistema (...) "

La utilización del verbo "podrás" por parte del Ministerio de Minas y Energía denota claramente el carácter **facultativo y no obligatorio** de dicha priorización. Si el legislador hubiera querido imponer una priorización obligatoria y jerárquica estricta, habría empleado expresiones como "deberá priorizar", "priorizará" o "se priorizarán", tal como lo hizo en otras disposiciones regulatorias cuando ha sido su intención (por ejemplo, artículo 5 de la Resolución CREG No. 024 de 1995 en su versión original, o el artículo 11 de la Ley 143 de 1994).

Interpretar la expresión "podrá" como una obligación imperativa desconocerá la jerarquía normativa y la voluntad del Ministerio como autor de la resolución. Además, la UPME, en ejercicio de sus funciones técnicas de planeación (artículo 5 de la Ley 143 de 1994 y Decreto 1073 de 2015), debe evaluar en cada caso concreto la viabilidad técnica, la disponibilidad real de capacidad de transporte, los estudios de conexión, la fecha probable de entrada en operación y el impacto en la confiabilidad global del SIN. Forzar una priorización automática de proyectos con obligaciones de energía en firme, sin considerar estas variables técnicas, podría generar decisiones contrarias al interés general y a la propia confiabilidad del sistema.

En consecuencia, la facultad de priorizar proyectos con compromisos adquiridos en mecanismos de mercado es **discrecional técnica**, no arbitraria, y debe ejercerse dentro del marco de los principios de planeación eficiente, transparencia y no discriminación. En el caso concreto, la UPME no consideró que los criterios técnicos de disponibilidad de capacidad y cronograma realista de entrada en operación justificaron la asignación realizada, sin que ello implique desconocimiento del objetivo general previsto en el artículo 3 de la Resolución MME No. 40311 de 2020.

También afirmó el recurrente lo siguiente:

"(...)

20. Conforme a lo establecido por el artículo 12 de la CREG 075, dicho criterio de priorización no es discrecional, de manera que la UPME pueda aplicarlo opcionalmente, al establecer que:

"Para la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 se **deberá tener en cuenta**, entre otros, los siguientes criterios. Para proyectos de conexión de generación:

a) **Los lineamientos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del Resolución 40311 de 2020** del Ministerio de Minas y Energía.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

b) Mayor beneficio neto por kW de capacidad de transporte solicitada al sistema. Para este cálculo se tendrán en cuenta, entre otros, los beneficios incrementales por disminución de restricciones y pérdidas de energía y/o **por mejoras en la confiabilidad y seguridad de la operación**, debido a la conexión del proyecto, descontando los costos de la expansión requerida".

21. Se destaca el alcance que las citadas normas de la CREG 075 da a la priorización: (i) el carácter imperativo de las reglas que establecen que la UPME deberá priorizar la asignación de la capacidad de transporte a los proyectos de generación con OEF asignadas, (ii) que el criterio más importante, en orden de precedencia, respecto de los demás criterios, es el de la priorización por razón de las OEF asignadas, pues el procedimiento se sujeta a la eficacia del derecho de prioridad otorgado a los proyectos con OEF asignadas y (iii) que la priorización, esto es, la eficacia del derecho de prioridad, rige la totalidad del procedimiento de asignación de la capacidad, y no solamente una o algunas de etapas de dicho procedimiento, como se aplicó en el Acto Administrativo al limitar la priorización a la etapa de la conformación de la Bolsa 1, dejando de aplicarla por no priorización del Proyecto para la asignación de capacidad, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3.2. del "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1", adoptado mediante la Circular 57 de 2022 de la UPME (la "Circular 057").

Según el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021 "Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de solicitudes de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), se establecen disposiciones sobre la asignación de capacidad de transporte a proyectos clase 1 por parte de la UPME y se definen los parámetros generales de la Ventanilla Única." y, a la vez, aclarar el avance y las definiciones que en el proceso de asignación de capacidad de transporte – Ciclo 2 que se han dado por parte de esta Unidad, es necesario remitirse a la ilustración detallada realizada en la parte considerativa, así como a la parte resolutive de la Resolución No. 291 de 26 de marzo de 2025 (Radicado: 20251020002915) "Por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones.", como sigue:

Es preciso indicar que en la Resolución UPME No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, en su parte considerativa se hace un recuento de la aplicación y los resultados de los procedimientos establecidos, tanto en el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 como de su correspondiente desarrollo en el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021 y el "PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1" adoptado con la Circular UPME No. 57 de 2022. Al efecto, se puede verificar en las páginas 2 a 7 de la Resolución UPME No. 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, que, con base en las normas antes señaladas, se ilustra la aplicación del procedimiento en sus fases, secuencias y pasos, para luego igualmente indicar el estado de avance y los resultados mediante tablas y referencia a documentos publicados por esta Unidad, contenido y referencias que en conjunto hace parte de la efectiva motivación de las decisiones finalmente contenidas en la aludida Resolución UPME 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, como sigue:

"Que, finalizada la fase de priorización para la clasificación de proyectos, "priorización por parte del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión – MACC", la Subdirección de Energía Eléctrica de la UPME, radicó ante la Oficina Asesora Jurídica concepto técnico mediante memorando con radicado No. 20251520019453 del 21 de marzo del 2025, con el informe de resultados obtenidos en la "Primera fase de análisis de la asignación de capacidad de transporte mediante el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) para la subárea de Bolívar". Con respecto a los resultados consolidados en el informe referido anteriormente, la siguiente tabla muestra las solicitudes de conexión para la subárea "Bolívar":

(...)

Tabla 1. Solicitudes presentadas para la Subárea de Bolívar.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Que, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas para la subárea de Bolívar y los informes publicados en la ventanilla única con respecto a las restricciones eléctricas del sistema para la asignación de capacidad de transporte (restricciones del MACC), los cuales pueden ser consultados en el enlace¹³ referido, se realizó una clasificación preliminar de las solicitudes de conexión, evaluando su viabilidad técnica de manera individual frente a dichas restricciones.

Que, en virtud del análisis realizado, la Subdirección de Energía Eléctrica procedió a parametrizar el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) con todas las solicitudes presentadas en la Tabla 1, así como con los demás parámetros establecidos en la Circular UPME 057 de 2022. Que teniendo en cuenta los resultados de la evaluación, se realiza la definición de los proyectos priorizados, los cuales corresponden a aquellos proyectos que para su conexión conjunta no requieren, desde las restricciones del MACC, expansión para su conexión (fila 2).

Que los resultados de dicha priorización obtenidos para la subárea Bolívar se presentan en la siguiente tabla:

(...)

Tabla 3. Resumen de la priorización obtenida del MACC de cada una de las alternativas de conexión presentadas

El detalle técnico de la evaluación y priorización realizada se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace:

<https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Paginas/Asignacion-Capacidad-Proyectos-Clase-Uno-2023-2024.aspx>, mismo que hace parte integral de este acto administrativo.

Que, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución CREG No. 075 de 2021, y el artículo 17 de la Resolución UPME No. 528 de 2021 y la Circular UPME 057 de 2022¹⁴, señalan que, el responsable de la asignación debe expedir y publicar los resultados de análisis y priorización obtenidos, así como también la evaluación de trámites ambientales y de compromisos con el sistema, motivo por el cual, se presenta la clasificación de las solicitudes de conexión, conforme a las disposiciones precitadas, así:

(...)

Tabla 4. Clasificación de las solicitudes de conexión en la subárea Bolívar.

Que, una vez agotado el procedimiento de evaluación de las solicitudes de asignación de la capacidad de transporte, la Subdirección de Energía Eléctrica concluyó que: "(...) las solicitudes de conexión SC_2657_A2, SC_2949_A1, SC_2991_A2, SC_2023_5536_A1 y SC_2023_5424_A1, resultaron priorizados para la asignación de transporte de la subárea de Bolívar. Por otra parte, los proyectos clasificados en la fila 1 no fueron priorizados por el MACC y requieren obras de expansión para su conexión."

Que los numerales 6.4.1 y 6.4.2 incluidos en el "Procedimiento de evaluación por etapa" de la Circular UPME No. 057 de 2022, establecen que: "(...) Se realizará una validación eléctrica de la asignación obtenida considerando de forma conjunta todos los proyectos que hayan tenido asignación de capacidad de transporte acorde al MACC, con el objetivo de confirmar la capacidad asignada obtenida", en consecuencia, los proyectos clase 1 que obtuvieron un resultado NO PRIORIZADO, no serán objeto de validación eléctrica y, por lo tanto, se resolverá un listado de proyectos con concepto sin capacidad aprobada.

Que el concepto técnico de la Subdirección de Energía Eléctrica, referido anteriormente, contiene las conclusiones de la parte resolutoria del presente acto administrativo y su correspondiente fundamentación, tanto para cada uno de los proyectos como analizados en conjunto los mismos.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Hasta aquí debe ser claro que el proceso de asignación tiene fases o etapas, es secuencial y se realiza por pasos, y en su aplicación no todas las solicitudes, en función de las características de los proyectos a los que corresponden y de los parámetros del sistema al cual se pretenden conectar, pueden pasar o avanzar, o no. En este sentido, se pueden observar los resultados de "VIABLE", "NO VIABLE", "PRIORIZADO" y "NO

¹³ <https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Paginas/Asignacion-Capacidad-Proyectos-Clase-Uno-2023-2024.aspx>

¹⁴ Procedimiento de evaluación de solicitudes de asignación de capacidad para proyectos clase 1.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

PRIORIZADO", indicados en las diferentes tablas frente a la evaluación de parámetros o de las definiciones obtenidas con el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión – MACC, así como las asignaciones a bolsas o filas que aparecen en las tablas referidas de la Resolución UPME 000291 de 2025, con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025.

Considerando lo anteriormente descrito, se le indica que el proyecto ha sido debidamente clasificado según sus obligaciones con el sistema en la correspondiente bolsa 1 y garantizando así su debido proceso al garantizar sus derechos. En la evaluación del MACC, éste no ha sido priorizado debido al no satisfacer la capacidad por barra y la capacidad excedente de cortocircuito según se puede validar el correspondiente enlace:

<https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/Bolivar/>

Es importante resaltar que los proyectos con obligaciones con el sistema tienen prioridad en su evaluación, garantizando su clasificación en la Bolsa 1, pero para obtener la asignación de capacidad, estos deben satisfacer los parámetros evaluados en el modelo MACC; evaluación que determina la priorización o no de cada proyecto y su correspondiente viabilidad para pasar a las etapas siguientes de validación y posterior asignación de capacidad.

También, dijo lo siguiente:

"(...)

22. De conformidad con lo establecido en la sección 6.3.2 del documento "Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1" la UPME tiene la obligación de ejecutar el algoritmo MACC de manera secuencial para cada una de las bolsas, en cada área operativa, asegurando así la evaluación integral y ordenada de todas las solicitudes presentadas. A su vez, la sección 6.4 del citado documento desarrolla detalladamente el procedimiento de evaluación por etapa, indicando en su ítem 6.4.2 ("Paso 2. Asignación Fila 1 y remanente Fila 2") que la ejecución del algoritmo MACC debe incluir no solo los proyectos de la Fila 1, sino también aquellos proyectos de la Fila 2 que no obtuvieron asignación de capacidad en el Paso 1, pero que podrían ser viabilizados mediante la formulación de obras de expansión. En este contexto, el proyecto de Ampliación, que cuenta con OEF asignadas, fue ubicado en la Bolsa 1 del área Bolívar y clasificado en la Fila 1, porque aparentemente requería obras de expansión. No obstante, la Unidad omitió por completo la aplicación del Paso 2 descrito en la sección 6.4.2 del procedimiento, al no considerar en sus análisis dichas obras de expansión que permitirían habilitar la conexión de la Ampliación. Peor aún, la UPME tampoco formuló ni estimó dichas obras, de acuerdo con las indicaciones del Ministerio de Minas y Energía a través de la resolución MME 40311 de 2020 -art.4, ni tampoco con lo establecido en la CREG075 de 2021 -art.12, Esta omisión constituye un incumplimiento del procedimiento establecido, afectando directamente el derecho de la Compañía a una evaluación técnicoeconómica completa, integral y conforme a la normatividad vigente. En resumen, al no contemplar posibles soluciones técnicas mediante expansión, la Unidad descartó anticipadamente la solicitud sin agotar las instancias previstas en el marco normativo oficial, para un Proyecto con OEF.

(...)

30. El procedimiento de asignación de la capacidad de transporte comprende la asignación de dicha capacidad a los proyectos que requieran obras de expansión en el SIN, como a los que no requieren dichas obras, como se establece en el artículo 11 de la CREG 075. Y el derecho de prioridad a la asignación de la capacidad de transporte en virtud de la asignación de OEF es exigible frente a todo el procedimiento de asignación de la capacidad, sin excluir los proyectos que requieren obras de expansión del STN.

(...)

39. Sin embargo, la aplicación que hizo la UPME en el Acto Administrativo de la clasificación por bolsas que prevé el procedimiento adoptado mediante la Circular 057 es insuficiente para garantizar el deber de priorización que le asiste a la UPME para garantizar que proyectos como la Ampliación puedan ejecutarse. Si bien la

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

aplicación del esquema de la UPME, como lo hizo en el Acto Administrativo, permite que los proyectos de la Bolsa 1 estén priorizados respecto de otros proyectos con los cuales compiten por la misma capacidad disponible, esto no significa que estén priorizados respecto de los demás proyectos, pues, por una parte, la priorización no resultó en la asignación de la capacidad de transporte, como se establece en las reglas que regulan dicha priorización y, por otra parte, como se aplicó la prioridad, es posible que un proyecto en la Bolsa 3 sea priorizado para la asignación de capacidad por encima de la Ampliación, como en efecto ocurrió en el Acto Administrativo. (...)"

Respecto de las manifestaciones del recurrente sobre el alcance del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión - MACC en el proceso de asignación de capacidad de transporte y la supuesta falta de motivación de las decisiones tomadas por la UPME con base en los resultados que arroja tal modelo, es conveniente hacer las siguientes precisiones a fin de aclarar las situaciones, como sigue:

El MACC es una herramienta que ejecuta un algoritmo de optimización en el marco de unas restricciones previamente definidas y, los resultados obtenidos con su aplicación son entonces planteados en términos de priorización. Así, las solicitudes priorizadas posteriormente son objeto de un procedimiento de validación eléctrica que con su superación obtienen un concepto de conexión con capacidad aprobada, o por el contrario, también de la validación puede resultar que el proyecto no es objeto de asignación. Luego, en este orden de ejecuciones no puede predicarse que el alcance del MACC corresponda con la instancia única mediante la cual se efectúa la aprobación o no de las solicitudes de conexión presentadas ante esta Unidad.

Las restricciones técnicas usadas en el MACC corresponden con los criterios de *Capacidad de Barra*, *Capacidad por Zona* y *Capacidad de Cortocircuito*, los cuales necesariamente deben valorarse en función de las capacidades del Sistema Interconectado Nacional – SIN con información actualizada, así como de la oferta y demanda eléctrica a atender con el mismo. Los resultados de tales valoraciones consecuentemente sirven para parametrizar el MACC y habilitar su operación de cara a la realización de un determinado ciclo de asignación. Luego, se precisa que en la determinación de los valores con los cuales se parametrizó el MACC fue considerado tanto el estado de las redes del SIN, así como los proyectos aprobados en los **planes de expansión**, tal como puede observarse en los apartes correspondientes con *consideraciones y metodología de elaboración* de los documentos: "[1. Informe CAP Barra Bolívar](#)", "[2. Informe CAP Barra Bolívar PT.2](#)", "[3. Informe de capacidad por zona de la subárea Bolívar 2024](#)", "[Capacidad cortocircuito excedente SIN](#)" y "[Anexo 1 – Listado de parámetros Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión \(MACC\)](#)".

A modo de ejemplo, en el documento "[1. Informe CAP Barra Bolívar](#)", se dispusieron las siguientes consideraciones y supuestos:

"(...)

- El horizonte de simulación empleado inicia en el **2024** y termina en el **2037**.
- Todos los **parámetros eléctricos** de la red, tales como las características de los transformadores, líneas y demandas, así como también la topología y condiciones operativas, fueron modeladas con la información presentada por los transportadores para la elaboración de los estudios de conexión y de disponibilidad de espacio físico, exigidos a través de la **Resolución CREG 075 de 2021** y cuyos elementos se plantean en la Circular **CREG 014 de 2022**.
- En los casos en los que se presentaron **discrepancias** de los parámetros reportados por el transportador y los reportados en el **PARATEC**, se procedió a solicitar **aclaraciones** a los transportadores de dichos datos.
- Las **proyecciones de demanda** utilizadas para cada área del SIN corresponden a las presentadas en la "**Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024**" – UPME¹.
- Los **proyectos de expansión** considerados para las simulaciones corresponden a todos aquellos que contaban con aprobación antes del **20 de agosto de 2024**.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

- Los **proyectos de generación** considerados para las simulaciones corresponden a todos aquellos que contaban con capacidad de transporte y FPO asignadas antes del **20 de agosto de 2024**.
(...)

Nótese que dentro de las anteriores consideraciones se hace referencia a las proyecciones de demanda tomadas del documento "Proyección de la demanda de energía eléctrica y potencia máxima 2024-2038 - Revisión Julio de 2024" – UPME¹⁵", mismo que hace alguna referencia aplicable del **Plan Energético Nacional – PEN 2022-2052** actualizado.

Lo expuesto en los párrafos anteriores permite señalar por una parte, a nivel macro, que se refleja la relación sistémica y coherente de la armonización entre los diferentes niveles, horizontes y planes realizados por la UPME con la ejecución de los procesos a su cargo, en cumplimiento de funciones, y por otra, a nivel micro, que si al considerar la conexión de un proyecto en alguna(s) de su alternativa(s) no supera las restricciones del sistema, significa que se requiere aumentar las capacidades del sistema para que pueda existir la posibilidad de admitir nuevas conexiones, lo que en términos prácticos corresponde con la realización de una expansión del sistema. Expansión que debe estudiarse, definirse y aprobarse de acuerdo con las condiciones normativas y regulatorias vigentes para el SIN y, por lo tanto, no es del alcance del proceso de asignación de capacidad de transporte, a la vez que no podría, ni sería práctico, ser realizado de manera detallada para todos y cada uno de los proyectos presentados al ciclo 2 y sus alternativas de conexión planteadas con las solicitudes de conexión.

Así mismo dijo:

50. Ante lo anterior, se hace necesario que para (i) cumplir cabalmente su deber de priorización ordenado por la regulación prevalente y (ii) evitar concretar una vulneración de los derechos de Proeléctrica en desmedro del principio de coordinación, la UPME priorice la Ampliación para la asignación de capacidad. Para lo anterior, como se expondrá en este recurso- la UPME no debe hacer nada más que (a) contrastar sus conclusiones técnicas con la realidad del SIN, con lo cual advertirá que sí existen capacidad de barra y de cortocircuito para la conexión del Proyecto o (b) si la Unidad insiste en que la capacidad no es suficiente, seguir el procedimiento ya establecido en el MACC, aprobando una obra de expansión para la conexión de la Ampliación.

Respecto de lo alegado por el recurrente, esta Unidad reitera que ninguna norma de rango superior (ni la Ley 143 de 1994, ni la Resolución MME 40311 de 2020, ni la Resolución CREG No. 075 de 2021), consagra un deber imperativo de priorización absoluta ni jerarquía automática de los proyectos con Obligaciones de Energía en firme (OEF) sobre cualquier otro proyecto en la misma subárea o nivel de tensión. El artículo 3 de la Resolución MME 40311 de 2020 fija un objetivo general del proceso de asignación de capacidad de transporte, mientras que en el numeral 2 del artículo 4 – norma operativa directamente aplicable – establece expresamente que la UPME **podrá priorizar**, entre otros criterios, los proyectos con compromisos adquiridos en mecanismos de mercado. El empleo deliberado del verbo en condicional "podrá" (y no "deberá" o "priorizará") excluye toda posibilidad de interpretar dicha priorización como obligatoria, automática o excluyente de los restantes criterios técnicos de disponibilidad real de capacidad, calidad, seguridad y confiabilidad del SIN.

Así mismo, la UPME carece de competencia legal para aprobar obras de expansión del STN o del STR a solicitud individual de un proyecto, pues dichas obras solo pueden definirse mediante el Plan de Expansión de Transmisión adoptado por el Ministerio de Minas y Energía o mediante convocatoria pública regulada por la CREG y realizada por la UPME. Pretender que esta Unidad deba garantizar conexión a un proyecto concreto mediante la aprobación unilateral de obras de ampliación constituye una extralimitación

¹⁵

Disponible en: <https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia>

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

de funciones que vulneraría los artículos 11 y 34 de la Ley 143 de 1994, el principio de legalidad y el procedimiento público y competitivo de expansión. En consecuencia, la decisión adoptada se ajusta estrictamente a la regulación vigente y no configura violación alguna de las directrices de política del MME, de la regulación de la CREG ni de los principios de coordinación y confiabilidad del servicio público esencial de energía eléctrica. Por lo expuesto, el argumento alegado por el recurrente no está llamado a prosperar.

5.7.1.1. Sobre los presuntos supuestos que la UPME utilizó en su análisis afectan los derechos del recurrente

Afirma que, aunque hay una supuesta falta de motivación, la Unidad consideró que el proyecto en cuestión no podía ser priorizado por ausencia de capacidad de barra y cortocircuito, así:

"(...)

66. Primero, es importante resaltar que el Estudio de Conexión fue elaborado considerando como zona de influencia el departamento de Bolívar. Esta decisión de modelación fue tomada basado en las expresas indicaciones de la UPME, que mediante la Circular Externa 00052 de 2023 informó que los interesados debían utilizar el "Formato_V3" para la presentación de sus estudios de conexión. En dicho formato incluyó una lista de las subestaciones que debían considerarse para la modelación de cada subárea. Esta Circular Externa 00052 de 2023 fue publicada previa al vencimiento del plazo de presentación de solicitudes, con el expreso propósito de que fuera considerada por todos los solicitantes en sus estudios de conexión.

67. Sin embargo, como lo demuestra el informe "Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones de la subárea Bolívar -2024", publicado por la UPME en el marco del ciclo de asignación de capacidad de transporte 2023-2024, el modelamiento finalmente realizado por la UPME incluyó de forma integral las subestaciones de la zona norte del país, agrupando las sub-áreas de Bolívar, Atlántico, Córdoba-Sucre y Guajira-Cesar-Magdalena dentro de un mismo análisis, con lo cual tomó subestaciones diferentes a las que se mencionaron en el anexo de la Circular Externa 00052 de 2023. De hecho, la limitante para la subestación Proeléctrica 66kV la determinó el escenario G0 "Máxima generación de las subáreas Bolívar y Atlántico" descrito en el documento mencionado anteriormente. (...)"

También dijo lo siguiente:

"(...)

74. Adicional a lo anterior, la Compañía también ha advertido discrepancias entre las fechas de puesta en operación consideradas por la UPME para su modelación, en comparación con las fechas actualmente aprobadas que constan en la página web de XM20.

75. Las fechas de puesta en operación de otros proyectos son insumos fundamentales en los modelos matemáticos utilizados tanto por la UPME como por los promotores para la elaboración de los estudios de conexión. Por ello, las inconsistencias detectadas generan resultados divergentes que afectan la objetividad y precisión del análisis técnico. (...)"

Es necesario indicar que, con el objetivo de garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red. En este contexto, primero, factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO), y segundo, la definición, modificación en la (FPO) y aprobación de obras de expansión alteran la configuración de la red, impactando en niveles de tensión, cargabilidad de líneas y transformadores, y los niveles de cortocircuito en distintas subestaciones. Dado que estos cambios son inherentes a la dinámica del sistema, la UPME establece un corte para la información, fijando el 20 de agosto de 2024 como la fecha de referencia para garantizar que el análisis refleje el estado más actualizado posible de la red.

Ahora, respecto de las condiciones para la elaboración de los estudios de conexión, es de precisar que como parte del proceso de asignación de capacidad de transporte se

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

establecieron y publicaron las condiciones mínimas y los documentos de referencia para su preparación y contenido, tales como los establecidos en la Circular CREG 47 de 2023, con los cuales se posibilitó abarcar un sinnúmero de características y magnitudes de proyectos, incluyendo las condiciones correspondientes a propuesta de fecha de entrada en operación (FPO) y horizonte de análisis a considerar. Así, los alcances y consideraciones particulares para la realización de estudios de cada proyecto por parte de sus promotores y consultores estarían limitadas por los criterios y las capacidades por ellos definidas, siendo para el caso del horizonte de análisis posible considerar, como mínimo, el comprendido entre año de la FPO propuesta y el quinto año posterior.

Por lo expuesto en este acápite, en la que no fueron acogidos los argumentos presentados por el recurrente, la unidad no concederá la petición principal de revocar el acto administrativo, ni la consecuencial de reevaluar la solicitud de capacidad del proyecto.

5.7.1.2. De la supuesta inexactitud en los cálculos de la capacidad de barra en la subestación que permite la conexión de la Ampliación

El promotor afirmó que tanto su estudio de conexión, como los comentarios del OR y los pronunciamientos anteriores de la misma UPME confirman que existe capacidad de barra suficiente para la conexión del proyecto, por lo que afirmó:

"(...)

83. En efecto, como puede verificar la UPME, el Estudio de Conexión confirma que la entrada del Proyecto no supera la capacidad de barra de la Subestación en ninguno de los escenarios evaluados.

84. Esta conclusión no fue disputada por el OR, quien en sus comentarios al Estudio de Conexión consideró que el Proyecto era técnicamente viable: "Por los motivos expuestos anteriormente, CaribeMar como operador de red de la zona, y de acuerdo con lo descrito en la resolución CREG 075 del 2021, emite pronunciamiento de la conexión del proyecto de ampliación de la central térmica Proeléctrica de 90 MW a 108 MW. (sic) de encontrando este como Viable técnicamente para la alternativa propuesta en el estudio de conexión". (...)"

Es importante señalar que el estudio que presenta el interesado para su solicitud de punto de conexión es un análisis individual, es decir no analiza todo el contexto dinámico que ocurre a su alrededor. Su función principal como requisito dentro del proceso, es que el interesado verifique fehacientemente, nuevamente de forma individual, primero si existe una viabilidad técnica de su proyecto, y segundo si existe viabilidad económica que permita al promotor iniciar y continuar todo el proceso que conlleva la implementación de un proyecto de generación de energía.

Además, respecto al argumento presentado, esta Unidad informa que los comentarios tanto del operador de red como del transportador incumbentes en la zona del proyecto fueron tomados en cuenta en el análisis realizado por esta Unidad. Sin embargo, es necesario señalar que los análisis realizados por ellos y sus observaciones son, en el mejor de los casos, resultado de considerar únicamente las solicitudes presentadas en el área administrada por cada uno de ellos. Luego es responsabilidad de la Unidad realizar el análisis completo de todas las solicitudes, no solo en el punto de conexión sino en toda el área de influencia del proyecto. Para ello se consideró factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO), y segundo, la definición, modificación en la (FPO), aprobación de obras de expansión y por supuesto los comentarios del transportador.

Finalmente, de acuerdo con la normatividad vigente, específicamente, Artículo 10 de la resolución CREG 075 de 2021 que dice: *"En todo caso, se entenderá que las conclusiones del responsable de la asignación de capacidad de transporte prevalecen sobre los comentarios que haga el transportador"*.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

En resumen, la UPME actuó conforme a la normativa vigente y sus evaluaciones se ajustan a las condiciones técnicas actuales para garantizar que cada nueva conexión se integre de manera adecuada al sistema, sin comprometer su eficiencia, seguridad y confiabilidad.

De la misma manera afirmó:

"(...)

85. De hecho, como se mencionó arriba en la Sección 6, la misma UPME había concluido en el Concepto de la Ronda2022 que existían 22.9 MW de capacidad de barra disponibles en la Subestación. Fue con base en dicha conclusión que la Compañía acotó la Ampliación para que su capacidad se ajustara a la capacidad de barra disponible, haciendo su Estudio de Conexión para 18 MW, un valor completamente dentro del total de capacidad disponible señalada por la Unidad.

86. Contrario a lo establecido en el artículo 42 el CPACA, el Acto Administrativo no permite conocer las razones por las cuales la Unidad considera ahora que no existe capacidad de barra suficiente, contrario a lo que concluyeron el Estudio de Conexión, el OR responsable de la Subestación, y la misma UPME en el Concepto de la Ronda 2022. (...)"

Al respecto, es preciso destacar que el Procedimiento de evaluación de solicitudes de asignación de capacidad para proyectos clase 1 publicado en la Circular UPME 057 de 2022 establece que es necesario determinar la capacidad máxima de conexión por barra, la capacidad máxima de cortocircuito por barra y la capacidad de conexión conjunta (capacidad por zona) previamente a la ejecución del Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC), y que sus resultados sean publicados.

En este sentido, es preciso indicar que la metodología aplicada sigue los lineamientos regulatorios vigentes, garantizando transparencia y rigor técnico en la toma de decisiones. En cumplimiento de ello, la UPME puso a disposición del público en la Ventanilla Única (VU) el apartado "Asignación de capacidad proyectos Clase 1 – 2023-2024" y en el mismo, para la subárea operativa Bolívar, encontrará el documento titulado "Reporte de cálculo de capacidad por barra para las subestaciones de la subárea Bolívar-2024". En este documento, en la sección introductoria son descritos las consideraciones y supuestos del estudio, la metodología del cálculo de capacidad por barra y los escenarios de despacho y generación empleados para el cálculo de capacidad por barra de las subestaciones.

De acuerdo con lo anterior, si bien en el apartado de la Ventanilla Única (VU) "Asignación de capacidad proyectos Clase 1 – 2022" el documento "Reporte de cálculo de capacidad por barra para la sub-área Bolívar" indicaban que existían 22.9 MW de capacidad de barra disponibles en la Subestación, estos valores eran insumos preliminares para la ejecución del MACC correspondiente a la asignación anterior, y no a la asignación de capacidad de transporte que transcurre actualmente.

5.7.1.3. La requerida conexión de la Ampliación a la Subestación supuestamente no implica superar la capacidad de cortocircuito

El recurrente afirmó que el estudio de conexión fue enfático en que la conexión del proyecto cumplía con las restricciones de cortocircuito existentes en el SIN, por lo que dijo:

"(...) 98. Sin embargo, vale la pena aclarar dos puntos respecto de la capacidad de cortocircuito en subestaciones vecinas.

99. Por un lado, en el caso base se identificaron niveles de corto circuito que, sin la entrada del Proyecto, superan la capacidad nominal de las subestaciones El Bosque 66 kV, Ternera 66 kV, Nueva Cospique 66 kV y Cartagena 66 kV. No

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

obstante, dado que el SIN opera actualmente con estos excesos moderados, es claro que estos pueden ser tolerados, sin comprometer el funcionamiento del SIN ni exponiéndose a una falla.

100. Sin perjuicio de lo anterior, al aplicar el modelo IEC 60909 utilizado por la UPME, el impacto de la Ampliación sobre la capacidad de cortocircuito de las subestaciones vecinas es mínimo. El incremento máximo estimado en el nivel de cortocircuito trifásico es de 2,52% en Cartagena 66 kV, y de apenas 0,43% en el cortocircuito monofásico en Cartagena 220 kV, lo que demuestra que el Proyecto no empeora de manera significativa la condición actual del SIN, como se detalla a continuación:

SUBESTACIÓN	CAPACIDAD SE (KA)	CALCULADO SIN PROYECTO (KA)	CALCULADO CON PROYECTO (KA)	DIFERENCIA EN KA	INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE CORTO TRIFÁSICO
EL BOSQUE 66KV	31.5	38.31	38.52	0.21	0.55%
TERNERA 66KV	31.5	32.51	32.83	0.31	0.96%
COSPIQUE 66KV	18	19.53	19.74	0.21	1.05%
CARTAGENA 66KV	31.5	31.26	32.05	0.79	2.52%

Tabla 3 – Resumen Incremento de la capacidad de corto trifásico

SUBESTACIÓN	CAPACIDAD SE (KA)	CALCULADO SIN PROYECTO (KA)	CALCULADO CON PROYECTO (KA)	DIFERENCIA EN KA	INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE CORTO MONOFÁSICO
BOLÍVAR 220 KV	40	40.64	40.77	0.13	0.32%
CARTAGENA 220KV	31.5	34.04	34.19	0.15	0.43%

Tabla 4 – Resumen Incremento de la capacidad de corto monofásico

(...)"

De acuerdo con el documento técnico publicado por la UPME sobre la priorización de subestaciones con agotamiento de capacidad de interrupción, y siguiendo los lineamientos de la norma IEC 60909-2016, se adopta un criterio estandarizado en el que el aporte de cortocircuito de las fuentes basadas en inversores se modela igual al 110% de su corriente nominal, es decir, 1.1 veces la corriente nominal del inversor, este documento puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://www1.upme.gov.co/siel/Plan_expansin_generacion_transmission/Documento_priorizacion_subestaciones_v3_final.pdf

En referencia al valor de 1.1 veces la corriente nominal, este representa una aproximación técnica basada en referencias de industria y en la necesidad de estandarizar los insumos en los modelos de simulación para garantizar consistencia en los resultados del análisis del sistema. La aplicación de este criterio permite incorporar el efecto de las FNCER en los cálculos de cortocircuito de forma coherente con el enfoque de planificación conservadora exigido por la IEC 60909-2016.

Por tanto, la consideración de la UPME es que, si bien las FNCER aportan una fracción de corriente durante una falla, este aporte se incluye en los estudios de cortocircuito bajo un valor estandarizado de 1.1 veces su corriente nominal, conforme al marco metodológico definido y en línea con la normativa internacional vigente.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente de que los niveles de cortocircuito superan la capacidad nominal de las subestaciones Bosque 66, Cartagena 66, Cospique 66 y Ternera 66, esta Unidad informa que la capacidad excedente de cortocircuito empleada para la priorización de los proyectos de generación del ciclo 2023 - 2024 fue la publicada en el *Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) - 2024*. Que, luego de realizar las respectivas verificaciones, es evidente que en las mencionadas subestaciones no se cuenta con capacidad excedente de cortocircuito, tal y como se evidencia en las Tablas 2 y 4 del reporte de 2024 disponible en el siguiente enlace:

https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Documents/Informes%20Asignaci%3%b3n%20Final%20por%20Areas/2023_2024/Capacidad_Cortocircuito_Excedente_SIN.pdf

Fragmento de la Tabla 2. Subestaciones con agotamiento de la capacidad de interrupción en la subárea Atlántico.

Subestación	Subárea	Capacidad de interrupción (kA)	Cortocircuito máximo (kA)	Año de agotamiento
Sabanalarga 220	Atlantico	40.0	58.02	2024

Tabla 4. Subestaciones con agotamiento de la capacidad de interrupción en la subárea Bolívar

Subestación	Subárea	Capacidad de interrupción (kA)	Cortocircuito máximo (kA)	Año de agotamiento
Bolivar 220	Bolivar	40.0	52.33	2025
Bosque 66	Bolivar	31.5	45.77	2024
Candelaria 220	Bolivar	40.0	41.11	2026
Cartagena 220	Bolivar	31.5	41.10	2024
Cartagena 66	Bolivar	31.5	36.69	2024
Cospique 66	Bolivar	18.0	23.04	2024
Ternera 220	Bolivar	31.5	36.89	2025
Ternera 66	Bolivar	31.5	39.52	2024

Tomadas de: *Reporte de cálculo de cortocircuito excedente para el Sistema Interconectado Nacional (SIN) - 2024*.

5.7.1.4. Sobre la afirmación del recurrente sobre la UPME que debió estimar y evaluar la realización de obras de expansión para viabilizar la conexión de la Ampliación

De la misma manera, afirmó:

"(...)
103. Ahora bien, en caso de que la UPME insista en que la capacidad nominal de cortocircuito de las subestaciones vecinas -que proviene desde el caso base- no permite la conexión de la Ampliación, la Unidad podría aún asignarle capacidad de transporte al Proyecto sujeto a expansión (como se menciona en la Sección 106), pero permitiendo la inyección total de la capacidad que se asigne sujeto a una solución operativa temporal que podría por ejemplo consistir en la apertura de barra en las subestaciones afectadas. Esta medida permitiría mitigar los niveles de cortocircuito mientras se ejecutan las obras de expansión que identifique la UPME.

104. Según los análisis realizados por Proeléctrica, el cortocircuito trifásico en la subestación El Bosque 66 kV se puede reducir de 38.31 kA, con la barra cerrada, a 30.44 kA en la barra 1 y 28.38 kA en la barra 2, con la apertura de la barra. Esta acción permitiría operar dentro del límite de 31.5 kA establecido para la subestación, sin comprometer la seguridad ni la confiabilidad del sistema.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

(...)

108. Dado que en el Estudio de Conexión no se propuso ninguna obra de expansión específica para evaluación de la UPME, la Unidad debió considerar en ese caso las alternativas que ofrece el Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1. La primera consiste en asociar cada proyecto de la Fila 2 con una obra de expansión propuesta por un proyecto de la Fila 1 en su estudio de conexión. En la segunda opción, aún si ninguna de las obras de expansión propuestas por los proyectos de la Fila 1 podía habilitar la conexión del proyecto remanente de la Fila 2, la UPME debía estimar "una obra de expansión que pueda habilitar la capacidad necesaria, así como los respectivos costos en activos de uso de la respectiva obra" 23.

109. Habiendo asociado los proyectos remanentes de la Fila 2 a una obra de expansión, la UPME debía ejecutar el MACC considerando el impacto de los proyectos de expansión propuestos y estimados "en el cálculo de la capacidad por barra del área operativa" 24.

(...)

120. Ahora bien, no podría argumentar la UPME que la razón por la cual no se ejecutó la totalidad del Paso 2 del Procedimiento adoptado mediante la Circular 057 en la Subárea es porque las obras de expansión propuestas por los interesados no estaban previamente consideradas en un Plan de Expansión de Transmisión. En ningún lugar de la regulación se establece que las obras de expansión que debe considerar la UPME en la asignación de capacidad son aquellas previamente incorporadas en Planes de Expansión de Transmisión o que estén en proceso de desarrollo por un transportador. Al contrario, por lo menos dos disposiciones de la CREG 075 consideran escenarios en las que las obras de expansión de las que depende un proyecto clase 1, asignado con capacidad de transporte, no han estado siendo desarrolladas por un transportador.

(...)

125. Como se lee, lo anterior quiere decir que la UPME sí debe considerar en el MACC obras de expansión que no están consideradas en Plan de Expansión de Transmisión adoptado, sin perjuicio que (i) después de corrido el MACC se pueda descartar la realización de algunas por haberse aprobado más obras de expansión de las que son posibles incluir en un Plan, y (ii), aun siendo aprobadas en el MACC, estas deben seguir posteriormente el proceso de aprobación que establece la regulación aplicable. (...)"

Respecto de esto esta Unidad considera que, la potestad de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) para ejecutar una expansión en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) está sujeta a las reglas establecidas en la regulación. En este sentido, dicha potestad sólo podrá ejercerse en los siguientes escenarios: (i) aprobación del plan de inversiones presentado ante la CREG por el Operador de Red, (ii) manifestación de interés del Operador de Red en ejecutar la obra o (iii) proceso de selección a través de convocatoria pública realizada por la UPME para proyectos del STR y/o STN.

En complemento, la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento del Sistema de Transmisión Regional (STR) son, por regla general, responsabilidad del Operador de Red (OR). Esto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.2.2 de la Resolución CREG 070 de 1998, que establece:

"3.2.2 Responsabilidad del OR en la planeación de su sistema: Él OR es responsable de elaborar el plan de expansión del sistema que opera, de acuerdo con el Plan Estratégico, el Plan de Acción y el Plan Financiero de que trata la Resolución CREG 005 de 1996. El Plan de Expansión del OR deberá incluir todos los proyectos que requiera su sistema, considerando solicitudes efectuadas por terceros y que sean viables en el contexto de su Plan Financiero."

Asimismo, el Artículo 2 de la Resolución CREG 024 de 2013 refuerza esta responsabilidad al definir al OR como:

"Operador de Red, OR. Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SDL, incluidas sus conexiones

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

al STN. Los activos pueden ser de su propiedad o de terceros. Para todos los propósitos, son las empresas que tienen cargos por uso de los STR o SDL aprobados por la CREG. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios."

Por otro lado, el proceso de expansión del Sistema de Transmisión Nacional (STN) se inicia con la UPME, que identifica necesidades de refuerzo mediante estudios de planeación y las incorpora en el Plan de Expansión de Referencia, conforme a lo establecido en la Ley 143 de 1994 y el Decreto 1258 de 2013. Dicho plan busca garantizar un desarrollo integral, indicativo, permanente y coordinado con los agentes del sector minero-energético para el adecuado aprovechamiento de los recursos energéticos.

Asimismo, se ha establecido que las convocatorias públicas son el mecanismo obligatorio para la selección de los inversionistas encargados de ejecutar las obras de transmisión nacional. Esto se encuentra contemplado en la Resolución CREG 022 de 2001 y sus modificaciones, así como en las Resoluciones 181313 de 2002, 180924 y 180925 de 2003, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

En relación con la posibilidad de incluir posibles obras de expansión para habilitar proyectos de generación, la UPME no puede considerarlas en su análisis dado que no se encuentran aprobadas mediante los mecanismos previamente mencionados. Por lo tanto, la UPME evaluó y decidió sobre la capacidad de transporte solicitada únicamente con base en aquellas expansiones que cumplieran con los parámetros normativos establecidos para ser consideradas válidas en el proceso.

En conclusión, la UPME ha seguido estrictamente los principios establecidos en la normativa vigente para evaluar las solicitudes de conexión y las propuestas de expansión. La evaluación técnica y la priorización de proyectos se realiza con base en criterios objetivos, y las expansiones del sistema solo se consideran si han sido aprobadas según los procedimientos establecidos, garantizando que todas las partes involucradas estén sujetas a las mismas condiciones regulatorias, por lo tanto no es procedente el argumento planteado por el recurrente.

5.8. DE LAS CONDICIONES FÍSICAS Y TÉCNICAS ALEGADAS POR LOS RECURRENTES

5.8.1. Sobre lo alegado respecto de la supuesta viabilidad eléctrica y física de la conexión del proyecto

En este punto los recursos identificados con los siguientes radicados y proyectos, presentaron sus argumentos de manera idéntica, por lo que se dará respuesta en un mismo apartado:

RADICADO	PROYECTO
20251110097162	LA CACUNDA
20251110097232	LOS COLORADOS

Sobre este particular, los recurrentes manifestaron que contrario a lo expuesto por esta Unidad en el acto administrativo recurrido la conexión del proyecto al SIN es eléctrica y físicamente viable, es así como dijeron:

"(...) De conformidad con la información compartida por Afinia, como operador de red , el Estudio de Conexión permite concluir que la conexión del Proyecto bajo las Alternativas es viable, con base en todos los parámetros técnicos de evaluación previstos en la Circular UPME 057 de 2022, aplicable bajo el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión ("MACC").

(...) Estas conclusiones se mantienen vigentes en la actualidad, incluso considerando todas las novedades en el Sistema Interconectado Nacional ("SIN") que han ocurrido desde la radicación inicial del Estudio de Conexión en el año 2023. Como fundamento de lo anterior, se aporta como prueba técnica una actualización del análisis eléctrico de la conexión del

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

Proyecto, en el documento que se adjunta como Anexo No. 3 (el "Insumo Técnico Actualizado"), en el que se consideran los parámetros del SIN con una fecha de corte de diciembre de 2024. (...)"

Respecto al argumento presentado, esta Unidad informa que los comentarios tanto del operador de red como del transportador incumbentes en la zona del proyecto fueron tomados en cuenta en el análisis realizado por esta Unidad. Sin embargo, es necesario señalar que los análisis realizados por ellos y sus observaciones son, en el mejor de los casos, resultado de considerar únicamente las solicitudes presentadas en el área administrada por cada uno de ellos. Luego es responsabilidad de la Unidad realizar el análisis completo de todas las solicitudes, no solo en el punto de conexión sino en toda el área de influencia del proyecto. Para ello se consideró factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO), y segundo, la definición, modificación en la (FPO), aprobación de obras de expansión y por supuesto los comentarios del transportador.

Finalmente, de acuerdo con la normatividad vigente, específicamente, Artículo 10 de la resolución CREG 075 de 2021 que dice: *"En todo caso, se entenderá que las conclusiones del responsable de la asignación de capacidad de transporte prevalecen sobre los comentarios que haga el transportador"*.

En resumen, la UPME actuó conforme a la normativa vigente y sus evaluaciones se ajustan a las condiciones técnicas actuales para garantizar que cada nueva conexión se integre de manera adecuada al sistema, sin comprometer su eficiencia, seguridad y confiabilidad. Es así como, no es procedente el argumento de los recurrentes.

Así mismo, afirmó lo siguiente, el recurrente identificado así:

RADICADO	PROYECTO
20251110097162	LA CACUNDA

"(...) De igual forma, es esencial señalar que el Transportador no descartó que para la A2 fuera físicamente posible la conexión del Proyecto, siempre que se tengan en cuenta los espacios no reservados. Pero, además de lo anterior, se afirma expresamente respecto de la A1 que (i) alrededor de la subestación en evaluación se cuenta con disponibilidad de espacio físico para la ampliación de esta y (ii) no existen limitaciones para extender el barraje tanto para ampliaciones internas como externas.

(...) Todo lo anterior demuestra que, contrario a lo establecido por la UPME en el Acto Administrativo, la conexión del Proyecto al SIN no supone ninguna violación de Docusign Envelope ID: 39663047-BA85-498C-A507-942AE568BA42 5/ 8 límites técnicos establecidos en la regulación aplicable y que, con base en un análisis técnico riguroso y actualizado (coincidente, además, con el del Transportador), es claro que la conexión del Proyecto al Punto de Conexión es viable eléctrica y físicamente. (...)"

Respecto al argumento presentado, esta Unidad informa que los comentarios tanto del operador de red como del transportador incumbentes en la zona del proyecto fueron tomados en cuenta en el análisis realizado por esta Unidad. Sin embargo, es necesario señalar que los análisis realizados por ellos y sus observaciones son, en el mejor de los casos, resultado de considerar únicamente las solicitudes presentadas en el área administrada por cada uno de ellos. Luego es responsabilidad de la Unidad realizar el análisis completo de todas las solicitudes, no solo en el punto de conexión sino en toda el área de influencia del proyecto. Para ello se consideró factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO), y segundo, la definición, modificación en la (FPO), aprobación de obras de expansión y por supuesto los comentarios del transportador.

Finalmente, de acuerdo con la normatividad vigente, específicamente, Artículo 10 de la resolución CREG 075 de 2021 que dice: *"En todo caso, se entenderá que las conclusiones*

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

del responsable de la asignación de capacidad de transporte prevalecen sobre los comentarios que haga el transportador".

En resumen, la UPME actuó conforme a la normativa vigente y sus evaluaciones se ajustan a las condiciones técnicas actuales para garantizar que cada nueva conexión se integre de manera adecuada al sistema, sin comprometer su eficiencia, seguridad y confiabilidad.

De la misma manera, afirmó lo siguiente, el recurrente identificado así:

RADICADO	PROYECTO
20251110097232	LOS COLORADOS

"(...) Es importante considerar que, si bien la UPME no declaró la viabilidad del Proyecto basado exclusivamente en un presunto incumplimiento de la capacidad excedente de cortocircuito, este punto en particular no parece coincidir con los comentarios del Transportador, quien, en su calidad de transportador encargado de las Alternativas, señaló que: a. Actualmente la subestación Ternera a nivel de 66 kV cuenta con una capacidad de cortocircuito de 31.5 kA, lo cual coincide con lo previsto en el Insumo Técnico Actualizado que con esa capacidad arroja que la conexión del Proyecto es viable; y b. Si bien el transportador afirma que la conexión del Proyecto requiere la ejecución de una obra de expansión que permita la ampliación de capacidad de soportabilidad de Ternera 66 kV, lo cierto es que el mismo AFINIA, informa que tiene un plan de inversión en ejecución para la modernización y ampliación del activo de conexión, y así mismo, AFINIA declara que en caso de que UPME vea viable el proyecto, negociara todos los términos de la conexión en el contrato de conexión. c. Así las cosas, para el promotor es aceptable, una conexión aprobada supeditada a la expansión o refuerzo en la subestación Ternera, o la expansión que para la zona la UPME considere conveniente. (...)"

En relación con la necesidad de obras expansión es necesario aclarar que la potestad de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) para ejecutar una expansión en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) está sujeta a las reglas establecidas en la regulación. En este sentido, dicha potestad sólo podrá ejercerse en los siguientes escenarios: (i) aprobación del plan de inversiones presentado ante la CREG por el Operador de Red, (ii) manifestación de interés del Operador de Red en ejecutar la obra o (iii) proceso de selección a través de convocatoria pública realizada por la UPME para proyectos del STR y/o STN.

En relación con la posibilidad de incluir posibles obras de expansión para habilitar proyectos de generación, la UPME no puede considerarlas en su análisis dado que no se encuentran aprobadas mediante los mecanismos previamente mencionados. Por lo tanto, la UPME evaluó y decidió sobre la capacidad de transporte solicitada únicamente con base en aquellas expansiones que cumplan con los parámetros normativos establecidos para ser consideradas válidas en el proceso.

La UPME ha seguido estrictamente los principios establecidos en la normativa vigente para evaluar las solicitudes de conexión y las propuestas de expansión. La evaluación técnica y la priorización de proyectos se realiza con base en criterios objetivos, y las expansiones del sistema solo se consideran si han sido aprobadas según los procedimientos establecidos, garantizando que todas las partes involucradas estén sujetas a las mismas condiciones regulatorias.

Asimismo, se consideraron las obras de expansión aprobadas por la **Unidad**, incluyendo el primer paquete de obras urgentes publicado mediante la **Resolución UPME 727 de 2024**. Adicionalmente, al momento del corte de información, se incluyeron todos los proyectos de generación y carga liberados, aprobados y en firme.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

5.8.1.1. Supuestamente el acto administrativo no fue expedido con motivación suficiente, dado que presuntamente la UPME no proporcionó la información necesaria para determinar bajo que criterios el proyecto no era viable

Para sustentar sus argumentos los recurrentes afirmaron lo siguiente:

"(...) La motivación de los actos administrativos constituye uno de sus elementos esenciales de validez, ya que a partir de los motivos expuestos se permite ejercer el derecho de defensa y contradicción en forma técnica y sustancial. De ahí que en el artículo 42 del CPACA se encuentre establecida la obligación de incorporar la motivación sobre la cual se construyen las consecuencias jurídicas de determinado acto administrativo:

"Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada" (...)"

El avance y las definiciones en cumplimiento de la ejecución del proceso de asignación de capacidad de transporte – Ciclo 2, realizados por parte de esta Unidad, se ilustraron de manera detallada, tanto en la parte considerativa, como a la parte resolutive de la Resolución No. 291 de 26 de marzo de 2025 (Radicado: 20251020002915) *"Por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar clasificados en sus correspondientes filas y bolsas y se dictan otras disposiciones."*

Es necesario nuevamente señalar que en la parte considerativa de la Resolución UPME No. 291 de 2025 se hace un recuento de la aplicación y los resultados de los procedimientos establecidos, tanto en el artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021 como de su correspondiente desarrollo en el artículo 17 de la Resolución UPME 528 de 2021 y el *"PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD PARA PROYECTOS CLASE 1"*. Al efecto, se puede verificar en las páginas 2 a 7 de la Resolución UPME No. 291 de 2025 que, con base en las normas antes señaladas, se ilustra la aplicación del procedimiento en sus fases, secuencias y pasos, para luego igualmente indicar el estado de avance y los resultados mediante tablas y referencia a documentos publicados por esta Unidad, contenido y referencias que en conjunto hacen parte de la efectiva motivación de las decisiones finalmente contenidas en la aludida Resolución UPME 291 de 2025.

Resulta aquí necesario precisar que dado el volumen de solicitudes y las diferentes fases, secuencias y pasos del proceso, todos los detalles se encuentran publicados y organizados por subárea operativa. Para el caso particular de las solicitudes de la Subárea Bolívar, incluida la solicitud que es objeto de análisis con ocasión del recurso de reposición, se encuentran en el sitio web de la UPME dispuesto para el proceso **"Asignación capacidad proyectos clase 1 (2023 -2024)"** disponible en el siguiente enlace:

<https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024-2/>

Y, en tal sitio, además de los documentos de *"Capacidad cortocircuito excedente SIN"* y *"Anexo 1 – Listado de parámetros Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC)"* se dispusieron en el ícono correspondiente a *"Bolívar"* todos los documentos que en detalle muestran los criterios, parámetros y resultados, incluyendo en su alcance los análisis detallados para cada alternativa de proyecto presentados en las diferentes solicitudes. Organizados como sigue:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

UPME

Inicio

Nosotros

UPME

Transparencia

Servicios a la ciudadanía

Participa

Sala de prensa

SIMEC

nicio > Ventanilla Única – Servicios > Ventanilla única (CREG 075 de 2021) > Asignación Capacidad Proyectos Clase Uno 2023 -2024 > Bolívar

Servicios

Trámites y Servicios

Viabilidad para Ampliación de Cobertura Energética

Registro de proyectos de generación eléctrica

Ventanilla única CREG

Asignación capacidad proyectos clase 1 (2023 -2024) - Bolívar

1. Informe CAP Barra Bolívar

Consultar

2. Informe CAP Barra Bolívar PT.2

Consultar

3. Informe de capacidad por zona de la subárea Bolívar 2024

Consultar

4. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT.1

Consultar

5. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT.2

Consultar

6. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT.3

Consultar

7. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 1 PT.4

Consultar

8. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT.1

Consultar

9. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT.2

Consultar

10. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT.3

Consultar

11. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 2 PT.4

Consultar

12. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.1

Consultar

13. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.2

Consultar

14. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.3

Consultar

15. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.4

Consultar

16. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.5

Consultar

F-DI-06-V2

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

En el caso de las solicitudes SC_2023_5362_A1, SC_2023_5362_A2, SC_4748_A1 y SC_4748_A2 de las cuales una corresponde con el objeto del recurso de reposición que se atiende con el presente escrito, se puede verificar en los anteriores documentos su referenciación particular y el detalle de la evaluación y análisis realizados por esta Unidad, por ejemplo que fueron clasificadas sus alternativas en Bolsa 3 y fila 1, así como que en los documentos "[12. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.1](#)", "[13. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.2](#)", "[14. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.3](#)", "[15. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.4](#)" y "[16. Informe de clasificación de solicitudes de conexión de la subárea Bolívar 2024 Bolsa 3 PT.5](#)" pueden encontrarse los análisis y resultados por subestación. Para el caso que nos ocupa, y los demás antes referidos, puede encontrarse asociado a las subestaciones Bolívar 220 y Bolívar 500, lo correspondiente a la indicación particularizada y la cantidad de alternativas que se presentaron, las que resultaron priorizadas y el resultado del estado de la capacidad por barra considerando tal priorización. Los análisis individuales de las alternativas presentadas tienen alcance a "Características de la alternativa de conexión", "Beneficios calculados de la alternativa de conexión", "Análisis de viabilidad técnica y beneficios acumulados", "Capacidad por barra", "Capacidad excedente de cortocircuito", "Capacidad por zona", mismos que corresponden con las fases hasta las cuales lograron avanzar en el proceso de evaluación.

Con lo anteriormente expuesto es totalmente claro que esta Unidad realizó de hecho la aplicación normativa y técnica que corresponde con la ejecución del proceso de asignación de capacidad de transporte, y al efecto publicó y referenció, en detalle y de manera debida y congruente, los resultados de los análisis correspondientes, mismos que igualmente ilustró en la Resolución UPME No.291 de 2025 para motivar y soportar de manera clara y transparente las decisiones que en la misma se tomaron.

De igual forma, se observa que los hechos en los que se fundamentó el resultado de no asignar capacidad al proyecto en el acto administrativo recurrido estuvieron debidamente probados y en ningún momento se omitió información o hechos que pudieran arrojar un resultado diferente. Así las cosas, en el presente caso no están dadas las condiciones para que los recurrentes afirmen que la Resolución No. 000291 de 2025, adolece de indebida motivación. Adicionalmente, la garantía de la publicidad y transparencia de la información para el conocimiento de los interesados protegió, en todo momento, los derechos de los interesados al debido proceso, la defensa y la contradicción de los interesados. Esto, en la medida en que se le presentaron las oportunidades necesarias, junto con la información suficiente para que pudieran corroborar el desarrollo del procedimiento de priorización de los proyectos para la asignación de capacidad. Por este motivo, los argumentos aquí propuestos no están llamados a prosperar.

También afirmaron lo siguiente:

"(...) En el caso de la evaluación de la Solicitud, ni el Acto Administrativo, ni el soporte técnico publicado por la UPME en la página web, motivan las razones por las cuales la Unidad decidió apartarse de las consideraciones técnicas del Estudio de Conexión y de las conclusiones del Transportador para considerar que el Proyecto incumple los parámetros técnicos de evaluación para ser priorizado para asignación de capacidad de transporte en la Subárea. (...)"

Es importante señalar que el estudio que presenta el interesado para su solicitud de punto de conexión es un análisis individual, es decir no analiza todo el contexto dinámico que ocurre a su alrededor. Su función principal como requisito dentro del proceso, es que el interesado verifique fehacientemente, nuevamente de forma individual, primero si existe una viabilidad técnica de su proyecto, y segundo si existe viabilidad económica que permita al promotor iniciar y continuar todo el proceso que conlleva la implementación de un proyecto de generación de energía.

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

Además, respecto al argumento presentado, esta Unidad informa que los comentarios tanto del operador de red como del transportador incumbentes en la zona del proyecto fueron tomados en cuenta en el análisis realizado por esta Unidad. Sin embargo, es necesario señalar que los análisis realizados por ellos y sus observaciones son, en el mejor de los casos, resultado de considerar únicamente las solicitudes presentadas en el área administrada por cada uno de ellos. Luego es responsabilidad de la Unidad realizar el análisis completo de todas las solicitudes, no solo en el punto de conexión sino en toda el área de influencia del proyecto. Para ello se consideró factores como la liberación de proyectos de generación y carga, las modificaciones en su Fecha de Puesta en Operación (FPO), y segundo, la definición, modificación en la (FPO), aprobación de obras de expansión y por supuesto los comentarios del transportador.

Finalmente, de acuerdo con la normatividad vigente, específicamente, Artículo 10 de la resolución CREG 075 de 2021 que dice: *"En todo caso, se entenderá que las conclusiones del responsable de la asignación de capacidad de transporte prevalecen sobre los comentarios que haga el transportador"*.

En resumen, la UPME actuó conforme a la normativa vigente y sus evaluaciones se ajustan a las condiciones técnicas actuales para garantizar que cada nueva conexión se integre de manera adecuada al sistema, sin comprometer su eficiencia, seguridad y confiabilidad.

De la misma manera afirmaron lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, vale la pena anotar que los documentos publicados en la página web de la UPME se limitan a mencionar (i) las capacidades de barra disponibles - con los parámetros existentes en el SIN- en cada subestación de la Subárea, (ii) la capacidad anualizada en cada zona de la Subárea y (iii) un informe de "clasificación de solicitudes" en el que -tautológicamente- se transcribe la misma información de la Tabla 1 que se encuentra en el Acto Administrativo para sustentar la decisión de no priorizar el Proyecto.

"(...) Por lo tanto, al momento de presentación de este recurso, Zelestra no tiene elementos suficientes para determinar (i) cómo incorporó la UPME en su modelación los parámetros descritos en el Estudio de Conexión, ni (ii) por qué se apartó de las conclusiones del Transportador sobre la viabilidad de la conexión del Proyecto.

"(...) Respecto de lo primero, vale la pena aclarar que el documento regulatorio que establece los lineamientos aplicables al MACC es enfático en que la UPME deberá utilizar los parámetros descritos en el Estudio de Conexión dentro del modelo de optimización para su evaluación5. (...)"

El comportamiento del sistema eléctrico es dinámico y evoluciona constantemente debido a cambios en las fechas de puesta en operación, la entrada o liberación de proyectos de generación o carga, y modificaciones estructurales del sistema de transmisión. Por ello, para desarrollar un ejercicio de planeación que garantice la seguridad del sistema eléctrico colombiano, es fundamental analizar el impacto de los nuevos proyectos bajo las condiciones actuales y futuras del sistema.

En este sentido, todos los proyectos son evaluados bajo condiciones estructurales uniformes, tomando como referencia el corte de información realizado al 20 de agosto de 2024. Este corte permite considerar todos los proyectos de generación y carga liberados, aprobados y en firme, así como las obras de expansión aprobadas por la Unidad, incluyendo el primer paquete de obras urgentes publicado mediante la Resolución UPME 727 de 2024. Por lo tanto, no es técnicamente coherente evaluar las solicitudes bajo condiciones que ya no representan el estado actual del sistema eléctrico.

Por otro lado, los escenarios de despacho y criterios técnicos utilizados siguen una filosofía de planeación conservadora, en la que se prioriza la seguridad del sistema ante posibles condiciones de operación. Para ello, se establecen escenarios críticos que permiten evaluar el sistema en situaciones de mayor exigencia, con el fin de mitigar las

Continuación de la Resolución: *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"*

incertidumbres inherentes al proceso de planeación. Estas condiciones operativas también están sujetas a las modificaciones que experimente el sistema eléctrico.

En cuanto a los escenarios evaluados por la UPME para la asignación de capacidad de transporte, se debe resaltar que esta Unidad, en su rol de planeador del Sistema Interconectado Nacional (SIN), tiene la responsabilidad de velar por la seguridad, confiabilidad y economía en el suministro de energía eléctrica bajo cualquier escenario de operación posible. Adicionalmente, se recuerda que en el documento "04-29-2022 CONDICIONES OPERATIVAS ANÁLISIS CONEXIONES.pdf", en el cual se establecen los escenarios críticos identificados por la UPME, se menciona lo siguiente:

"(...) En este documento se presentan los escenarios en los que se han identificado condiciones restrictivas para las diferentes subáreas que conforman el SIN, las cuales pueden limitar la conexión de nuevos proyectos de generación. Por lo anterior, se recomienda a los interesados en solicitar asignación de capacidad de proyectos clase 1 ante la UPME, verificar que el sistema opera adecuadamente ante las condiciones indicadas a continuación y ante cualquier otro escenario que pueda llegar a representar condiciones restrictivas para la conexión de nueva generación. (...)"

"(...) La evaluación de los escenarios presentados en este documento no exime al interesado en solicitar asignación de capacidad de transporte de reportar otros escenarios críticos identificados dentro de la elaboración del estudio de conexión. (...)"

Asimismo, en el Anexo de la Circular CREG 058 de 2022, modificada por la Circular No. 047 de 2023 se señala lo siguiente respecto a los escenarios de generación:

"Los escenarios críticos de despacho y demanda a ser tenidos en cuenta en el estudio de conexión deben incluir los escenarios que la UPME publique en la ventanilla única para cada área o subárea eléctrica, además de todos aquellos escenarios requeridos para verificar las condiciones técnicas de la conexión."

Teniendo en cuenta lo anterior, las condiciones operativas presentadas por la UPME proporcionaban los escenarios mínimos que debían ser evaluados al presentar una solicitud de conexión. Sin embargo, estos escenarios no limitaban ni a la UPME ni a los interesados en evaluar escenarios más restrictivos que los inicialmente presentados por esta Unidad. Es así como se pueden presentar nuevos escenarios restrictivos que son identificados por la UPME, el CND o por un promotor.

Es importante señalar que, para la configuración, construcción y aplicación de estos escenarios, se utilizó toda la información actualizada y disponible a la fecha de corte de la evaluación, información que es de conocimiento público y está disponible como se ha informado a lo largo de este documento. Adicionalmente es necesario señalar que los criterios técnicos utilizados por la Unidad están establecidos en la Resolución CREG 025 de 1995 que establece que se debe cumplir con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad definidos en el Código de Planeamiento.

En resumen, la UPME actuó conforme a la normativa vigente y sus evaluaciones se ajustan a las condiciones técnicas actuales para garantizar que cada nueva conexión se integre de manera adecuada al sistema, sin comprometer su eficiencia, seguridad y confiabilidad.

6. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS.

De los recursos recibidos contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, de manera subsidiaria, se recibieron dieciocho (18) recursos de apelación que, tras ser evaluados, se considera cumplen con los requisitos legales para ser concedidos por el suscrito y tramitados por el director general de esta Unidad. Recursos que, según lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, se conceden en el efecto suspensivo; por lo tanto, la presente resolución

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

no quedará ejecutoriada hasta que se resuelvan dichos recursos de apelación mediante la resolución correspondiente.

Por lo expuesto, el Subdirector (E) de Energía Eléctrica de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en el sentido de **MODIFICAR** la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, cuya parte resolutoria quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: DETERMINAR el listado de solicitudes de asignación de capacidad de transporte del área operativa eléctrica de Bolívar clasificadas en sus respectivas bolsas y filas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3 del 'Procedimiento de Evaluación de Solicitudes de Asignación de Capacidad para Proyectos Clase 1'. Dicho listado quedará así:

Solicitud de Conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2023_5099_A1	MRP11	3	1	2023-11-17 21:20:00
SC_2023_5169_A1	PARQUE EÓLICO CAMPANO	3	1	2023-10-27 16:52:00
SC_2023_5233_A1	PGF PLATANAL	3	1	2023-11-12 08:57:00
SC_2023_5233_A2	PGF PLATANAL	3	1	2023-11-12 08:57:00
SC_2023_5234_A1	PARQUE SOLAR FARALLONES 2	3	1	2023-11-01 18:16:00
SC_2023_5234_A2	PARQUE SOLAR FARALLONES 2	3	1	2023-11-01 18:16:00
SC_2023_5236_A1	PARQUE SOLAR VERSALLES 4	3	1	2023-11-01 17:55:00
SC_2023_5236_A2	PARQUE SOLAR VERSALLES 4	3	1	2023-11-01 17:55:00
SC_2023_5239_A1	PARQUE SOLAR VERSALLES 1	3	1	2023-11-01 19:13:00
SC_2023_5239_A2	PARQUE SOLAR VERSALLES 1	3	1	2023-11-01 19:13:00
SC_2023_5240_A1	PARQUE SOLAR VERSALLES 2	3	1	2023-11-11 15:33:00
SC_2023_5240_A2	PARQUE SOLAR VERSALLES 2	3	1	2023-11-11 15:33:00
SC_2023_5245_A1	PARQUE SOLAR CALAMAR 2	3	1	2023-11-06 15:45:00
SC_2023_5245_A2	PARQUE SOLAR CALAMAR 2	3	1	2023-11-06 15:45:00
SC_2023_5271_A1	TERMOCARTAGENITA 19,9MW	3	1	2023-11-10 09:42:00
SC_2023_5271_A2	TERMOCARTAGENITA 19,9MW	3	1	2023-11-10 09:42:00
SC_2023_5283_A1	MRP10	3	1	2023-11-17 21:47:00
SC_2023_5362_A1	LA CACUNDA	3	1	2023-11-14 17:03:00
SC_2023_5362_A2	LA CACUNDA	3	1	2023-11-14 17:03:00
SC_2023_5364_A1	CARMELITA	3	1	2023-11-14 17:06:00
SC_2023_5364_A2	CARMELITA	3	1	2023-11-14 17:06:00
SC_2023_5379_A1	BARU SOLAR	3	1	2023-11-13 15:39:00
SC_2023_5379_A2	BARU SOLAR	3	1	2023-11-13 15:39:00
SC_2023_5446_A1	PS SAN ISIDRO 2	3	1	2023-11-06 08:56:00
SC_2023_5446_A2	PS SAN ISIDRO 2	3	1	2023-11-06 08:56:00
SC_2023_5448_A1	FRESNILLO SOLAR 1	3	1	2023-11-06 13:08:00
SC_2023_5448_A2	FRESNILLO SOLAR 1	3	1	2023-11-06 13:08:00
SC_2023_5449_A1	FRESNILLO SOLAR 2	3	1	2023-11-06 13:43:00
SC_2023_5449_A2	FRESNILLO SOLAR 2	3	1	2023-11-06 13:43:00
SC_2023_5450_A1	FRESNILLO SOLAR 3	3	1	2023-11-06 13:51:00
SC_2023_5450_A2	FRESNILLO SOLAR 3	3	1	2023-11-06 13:51:00
SC_2023_5452_A1	FRESNILLO EÓLICO 1	3	1	2023-11-17 16:35:00
SC_2023_5452_A2	FRESNILLO EÓLICO 1	3	1	2023-11-17 16:35:00

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de Conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2023_5453_A1	FRESNILLO EÓLICO 2	3	1	2023-11-17 16:45:00
SC_2023_5453_A2	FRESNILLO EÓLICO 2	3	1	2023-11-17 16:45:00
SC_2023_5454_A1	FRESNILLO EÓLICO 3	3	1	2023-11-17 16:47:00
SC_2023_5454_A2	FRESNILLO EÓLICO 3	3	1	2023-11-17 16:47:00
SC_2023_5468_A1	SOLAR BAYUNCA 2	3	1	2023-11-09 08:54:00
SC_2023_5483_A1	SOL DE CALAMAR	3	1	2023-11-08 00:30:00
SC_2023_5483_A2	SOL DE CALAMAR	3	1	2023-11-08 00:30:00
SC_2023_5512_A1	PARQUE SOLAR FARALLONES 1	3	1	2023-10-24 18:34:00
SC_2023_5512_A2	PARQUE SOLAR FARALLONES 1	3	1	2023-10-24 18:34:00
SC_2023_5519_A1	PARQUE SOLAR FARALLONES 3	3	1	2023-10-31 15:19:00
SC_2023_5519_A2	PARQUE SOLAR FARALLONES 3	3	1	2023-10-31 15:19:00
SC_2023_5521_A1	PARQUE SOLAR ESTACIÓN 2	3	1	2023-11-13 20:49:00
SC_2023_5521_A2	PARQUE SOLAR ESTACIÓN 2	3	1	2023-11-13 20:49:00
SC_2023_5525_A1	CARIBE SOLAR	3	1	2023-11-10 15:47:00
SC_2023_5525_A2	CARIBE SOLAR	3	1	2023-11-10 15:47:00
SC_2023_5526_A1	CASABLANCA SOLAR	3	1	2023-11-10 16:03:00
SC_2023_5526_A2	CASABLANCA SOLAR	3	1	2023-11-10 16:03:00
SC_2023_5527_A1	OASIS SOLAR	3	1	2023-11-10 16:10:00
SC_2023_5527_A2	OASIS SOLAR	3	1	2023-11-10 16:10:00
SC_2023_5544_A1	PGF LA ESPERANZA	3	1	2023-10-27 16:54:00
SC_2023_5544_A2	PGF LA ESPERANZA	3	1	2023-10-27 16:54:00
SC_2023_5560_A1	FV CAMPO VERDE DE 9'9 MW	3	1	2023-10-25 09:44:00
SC_2023_5560_A2	FV CAMPO VERDE DE 9'9 MW	3	1	2023-10-25 09:44:00
SC_2023_5569_A1	PROYECTO FOTOVOLTAICO CEIBALES DE 278 MW	3	1	2023-10-26 09:52:00
SC_2023_5577_A1	HORUS	3	1	2023-09-18 09:56:00
SC_2023_5577_A2	HORUS	3	1	2023-09-18 09:56:00
SC_2023_5578_A1	NEBULUMINIS	3	1	2023-11-04 16:28:00
SC_2023_5578_A2	NEBULUMINIS	3	1	2023-11-04 16:28:00
SC_2023_5676_A1	SPV ZAMBRANO SAS	3	1	2023-11-09 09:31:00
SC_2023_5676_A2	SPV ZAMBRANO SAS	3	1	2023-11-09 09:31:00
SC_2023_5688_A1	AUTOGENERADOR SOLAR MESSER 110 KV	3	1	2023-11-09 10:38:00
SC_2023_5698_A1	PARQUE SOLAR CALAMAR 19 MW	3	1	2023-11-11 11:04:00
SC_2023_5698_A2	PARQUE SOLAR CALAMAR 19 MW	3	1	2023-11-11 11:04:00
SC_2023_5700_A1	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 1 DE 19 MW	3	1	2023-11-12 10:48:00
SC_2023_5700_A2	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 1 DE 19 MW	3	1	2023-11-12 10:48:00
SC_2023_5701_A1	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 5 DE 5 MW	3	1	2023-11-12 10:53:00
SC_2023_5701_A2	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 5 DE 5 MW	3	1	2023-11-12 10:53:00
SC_20245842_A1	HELTHOR	3	1	2023-10-04 15:01:00
SC_20245842_A2	HELTHOR	3	1	2023-10-04 15:01:00
SC_20245883_A1	HELIOS CARRETO 80MW	3	1	2023-10-29 16:21:00
SC_2024_5739_A1	PARQUE SOLAR ESTACIÓN 1	3	1	2023-10-23 11:45:00
SC_2024_5739_A2	PARQUE SOLAR ESTACIÓN 1	3	1	2023-10-23 11:45:00
SC_2024_5924_A1	BENGALA 40 MW	3	1	2023-11-13 20:02:30
SC_2024_5924_A2	BENGALA 40 MW	3	1	2023-11-13 20:02:30
SC_2024_5948_A1	PARQUE SOLAR SUE	3	1	2023-10-06 12:00:00
SC_2024_5948_A2	PARQUE SOLAR SUE	3	1	2023-10-06 12:00:00

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de Conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_2024_5959_A1	TARAPACA	3	1	2023-09-18 00:33:00
SC_2024_5959_A2	TARAPACA	3	1	2023-09-18 00:33:00
SC_2024_5962_A1	CHIPRE 19,9 MW	3	1	2023-09-04 17:04:00
SC_2024_5962_A2	CHIPRE 19,9 MW	3	1	2023-09-04 17:04:00
SC_2108_A2	PARQUE SOLAR TESILLO	3	1	2022-08-26 18:10:00
SC_2549_A1	AUTOGENERACIÓN SOLAR TENARIS DE 4,2 MW	3	1	2023-06-02 13:44:59
SC_2651_A1	EL ENCANTO 1	3	1	2023-06-10 00:46:13
SC_2651_A2	EL ENCANTO 1	3	1	2023-06-10 00:46:13
SC_2652_A1	DIQUE I	3	1	2023-06-26 20:10:00
SC_2652_A2	DIQUE I	3	1	2023-06-26 20:10:00
SC_2653_A1	SUNQUEST	3	1	2023-07-07 18:06:00
SC_2653_A2	SUNQUEST	3	1	2023-07-07 18:06:00
SC_2657_A1	TULIPÁN II 99,9 MW	3	1	2023-06-15 00:05:00
SC_2657_A2	TULIPÁN II 99,9 MW	3	1	2023-06-15 00:05:00
SC_2803_A1	SUAN	3	1	2023-07-17 16:20:15
SC_2803_A2	SUAN	3	1	2023-07-17 16:20:15
SC_2805_A1	ARENAL	3	1	2023-07-17 16:34:44
SC_2805_A2	ARENAL	3	1	2023-07-17 16:34:44
SC_2839_A1	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 7 DE 3 MW	3	1	2023-07-11 10:47:11
SC_2839_A2	PARQUE SOLAR ZAMBRANO 7 DE 3 MW	3	1	2023-07-11 10:47:11
SC_2872_A1	EL OLIMPO	3	1	2023-07-15 21:28:53
SC_2872_A2	EL OLIMPO	3	1	2023-07-15 21:28:53
SC_2878_A1	ANGUILA 19,9 MW	3	1	2023-08-23 18:00:00
SC_2878_A2	ANGUILA 19,9 MW	3	1	2023-08-23 18:00:00
SC_2881_A1	HIMALAYA 19,9 MW	3	1	2023-08-19 16:16:00
SC_2881_A2	HIMALAYA 19,9 MW	3	1	2023-08-19 16:16:00
SC_2928_A1	SOL CARIBE	3	1	2023-07-05 11:33:00
SC_2928_A2	SOL CARIBE	3	1	2023-07-05 11:33:00
SC_2933_A1	SOLAR BAYUNCA	3	1	2023-08-30 14:09:00
SC_2949_A1	SOL DE ESTANISLAO	3	1	2023-07-15 11:06:00
SC_2949_A2	SOL DE ESTANISLAO	3	1	2023-07-15 11:06:00
SC_2965_A1	CATTLEYA DE PASACABALLOS	3	1	2023-07-22 10:57:00
SC_2965_A2	CATTLEYA DE PASACABALLOS	3	1	2023-07-22 10:57:00
SC_2970_A1	ORQUÍDEA DEL BOLÍVAR PASACABALLOS	3	1	2023-07-15 16:39:00
SC_2970_A2	ORQUÍDEA DEL BOLÍVAR PASACABALLOS	3	1	2023-07-15 16:39:00
SC_2986_A1	SOL DE ZAMBRANO	3	1	2023-07-21 22:16:00
SC_2986_A2	SOL DE ZAMBRANO	3	1	2023-07-21 22:16:00
SC_2991_A1	MONTE MARÍANA I	3	1	2023-07-11 19:05:00
SC_2991_A2	MONTE MARÍANA I	3	1	2023-07-11 19:05:00
SC_3019_A1	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO MANZANILLO	3	1	2023-08-05 08:33:00
SC_3019_A2	PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO MANZANILLO	3	1	2023-08-05 08:33:00
SC_3148_A1	LA CUCHILLA	3	1	2023-09-17 16:53:00
SC_3148_A2	LA CUCHILLA	3	1	2023-09-17 16:53:00
SC_3161_A1	CARRETERO	3	1	2023-08-11 17:15:00
SC_3161_A2	CARRETERO	3	1	2023-08-11 17:15:00
SC_3232_A1	SOLAR GAMBOTE	3	1	2023-08-31 14:56:24

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de Conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_3244_A1	HUITACA SOLAR	3	1	2023-09-04 15:40:25
SC_3244_A2	HUITACA SOLAR	3	1	2023-09-04 15:40:25
SC_3299_A1	PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICO PLATANAL	3	1	2023-09-11 10:34:46
SC_3299_A2	PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICO PLATANAL	3	1	2023-09-11 10:34:46
SC_3448_A1	PASACABALLOS 80 MW	3	1	2023-09-26 17:18:42
SC_3448_A2	PASACABALLOS 80 MW	3	1	2023-09-26 17:18:42
SC_3475_A1	PÉTALO DE MAGDALENA IV EL PLATO	3	1	2023-10-05 08:41:04
SC_3475_A2	PÉTALO DE MAGDALENA IV EL PLATO	3	1	2023-10-05 08:41:04
SC_3480_A1	PÉTALO DE MAGDALENA IV EL PLATO - FASE 2	3	1	2023-10-05 08:53:56
SC_3480_A2	PÉTALO DE MAGDALENA IV EL PLATO - FASE 2	3	1	2023-10-05 08:53:56
SC_3593_A1	PARQUE SOLAR GUACHARACA	3	1	2023-10-05 16:52:14
SC_3595_A1	PARQUE SOLAR CHAVARRÍ	3	1	2023-10-05 16:08:36
SC_3596_A1	PARQUE SOLAR AZULEJO	3	1	2023-10-05 09:38:06
SC_3603_A1	PARQUE SOLAR EL CAIMÁN	3	1	2023-10-05 10:45:47
SC_3619_A1	ENTREGA DE EXCEDENTES DE AUTOGENERACIÓN REFCAR	3+	1	2023-10-06 11:42:15
SC_3725_A1	CATTLEYA DE PASACABALLOS - FASE 2	3	1	2023-10-05 00:42:24
SC_3725_A2	CATTLEYA DE PASACABALLOS - FASE 2	3	1	2023-10-05 00:42:24
SC_3844_A1	SINCERIN	3	1	2023-10-05 11:07:53
SC_3844_A2	SINCERIN	3	1	2023-10-05 11:07:53
SC_3892_A1	COCO LOCO 1	3	1	2023-10-04 11:46:05
SC_3892_A2	COCO LOCO 1	3	1	2023-10-04 11:46:05
SC_3898_A1	COCO LOCO 2	3	1	2023-10-05 00:00:23
SC_3898_A2	COCO LOCO 2	3	1	2023-10-05 00:00:23
SC_4542_A1	BORNEO 19,9 MW	3	1	2023-10-06 16:11:47
SC_4542_A2	BORNEO 19,9 MW	3	1	2023-10-06 16:11:47
SC_4722_A1	PARQUE SOLAR FARALLONES 4	3	1	2023-11-19 00:07:00
SC_4722_A2	PARQUE SOLAR FARALLONES 4	3	1	2023-11-19 00:07:00
SC_4742_A1	PARQUE SOLAR SERENO 1	3	1	2023-10-24 15:51:00
SC_4742_A2	PARQUE SOLAR SERENO 1	3	1	2023-10-24 15:51:00
SC_4743_A1	PARQUE SOLAR VERSALLES 3	3	1	2023-11-15 00:13:00
SC_4743_A2	PARQUE SOLAR VERSALLES 3	3	1	2023-11-15 00:13:00
SC_4748_A1	LOS COLORADOS	3	1	2023-11-12 11:44:00
SC_4748_A2	LOS COLORADOS	3	1	2023-11-12 11:44:00
SC_4750_A1	CARAMANTA	3	1	2023-11-13 00:02:00
SC_4750_A2	CARAMANTA	3	1	2023-11-13 00:02:00
SC_4804_A1	PV MIRAMAR SOLAR	3	1	2023-10-14 21:28:00
SC_4804_A2	PV MIRAMAR SOLAR	3	1	2023-10-14 21:28:00
SC_4845_A1	YARUMO	3	1	2023-10-18 11:33:00
SC_4845_A2	YARUMO	3	1	2023-10-18 11:33:00
SC_4866_A1	PARQUE SOLAR VATIA ISES 9	3	1	2023-11-05 10:25:00
SC_4866_A2	PARQUE SOLAR VATIA ISES 9	3	1	2023-11-05 10:25:00
SC_4966_A1	PGF MULATOS	3	1	2023-10-24 11:50:00
SC_4966_A2	PGF MULATOS	3	1	2023-10-24 11:50:00
SC_4967_A1	PGF PALENQUE	3	1	2023-10-24 11:52:00
SC_4967_A2	PGF PALENQUE	3	1	2023-10-24 11:52:00
SC_4970_A1	PGF EL RÍO	3	1	2023-10-24 11:41:00

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de Conexión	Nombre	Bolsa	Fila	Fecha completitud
SC_4970_A2	PGF EL RÍO	3	1	2023-10-24 11:41:00
SC_4973_A1	PGF CAIMÁN	3	1	2023-10-24 11:59:00
SC_4973_A2	PGF CAIMÁN	3	1	2023-10-24 11:59:00
SC_5008_A1	WE112	3	1	2023-11-17 14:42:00
SC_5040_A1	WE113	3	1	2023-11-15 15:43:00
SC_5040_A2	WE113	3	1	2023-11-15 15:43:00
SC_2023_5536_A1	AUTOGENERACIÓN SOLAR MESSER	3	1	2023-11-10 09:31:00
SC_4980_A1	AMPLIACIÓN DE LA CENTRAL TÉRMICA PROELÉCTRICA	1	1	2023-11-04 15:52:00
SC_3731_A1	AMPLIACIÓN SOLAR BAYUNCA	3	1	2023-10-03 10:23:31
SC_2911_A1	TERMOCARIBE 3	3	1	2023-07-13 21:23:00
SC_2023_5424_A1	SDM SAN JACINTO SOLAR	3	1	2023-11-12 17:30:00
SC_2023_5424_A2	SDM SAN JACINTO SOLAR	3	1	2023-11-12 17:30:00
SC_20245839_A1	PS SAN MATEO 2	3	1	2023-11-15 09:00:00
SC_20245839_A2	PS SAN MATEO 2	3	1	2023-11-15 09:00:00
SC_2662_A1	EL ENCANTO 2	3	1	2023-06-10 00:47:35
SC_2662_A2	EL ENCANTO 2	3	1	2023-06-10 00:47:35
SC_2663_A1	TULIPÁN I 99.9 MW	3	1	2023-06-15 00:01:00
SC_2663_A2	TULIPÁN I 99.9 MW	3	1	2023-06-15 00:01:00
SC_2685_A1	TULIPÁN III 99,9 MW	3	1	2023-06-15 00:11:00
SC_2685_A2	TULIPÁN III 99,9 MW	3	1	2023-06-15 00:11:00
SC_2023_5678_A1	AUTOGENERADOR SOLAR BOLÍVAR	3	1	2023-11-09 10:22:00
SC_3195_A1	SCAP DE BOLÍVAR I	3	1	2023-08-24 19:54:31
SC_3195_A2	SCAP DE BOLÍVAR I	3	1	2023-08-24 19:54:31

ARTÍCULO SEGUNDO. DETERMINAR que, en el marco del segundo ciclo de asignación de capacidad de transporte, no se identificaron proyectos viables y priorizados para la subárea Bolívar, toda vez que ninguno de los presentados cumple con las restricciones consideradas por el MACC.

ARTÍCULO TERCERO: Con base en el listado del artículo primero de esta resolución, **DETERMINAR** los proyectos **NO VIABLES - NO PRIORIZADOS**, y, por lo tanto, **EMITIR CONCEPTO SIN CAPACIDAD APROBADA** para las solicitudes de asignación de capacidad de transporte de los proyectos Clase 1 de la subárea Bolívar indicados en la siguiente tabla, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5099_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5169_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5233_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5233_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5234_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5234_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5236_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5236_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5239_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5239_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5240_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5240_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5245_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5245_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5271_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5271_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5283_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5362_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5362_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5364_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5364_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5379_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5379_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5446_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5446_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5448_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5448_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5449_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5449_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5450_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5450_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5452_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5452_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5453_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5453_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5454_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5454_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5468_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5483_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5483_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5512_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5512_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5519_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5519_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5521_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5521_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5525_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5525_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5526_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5526_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5527_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5527_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5544_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5544_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5560_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5560_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5569_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5577_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5577_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2023_5578_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5578_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5676_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5676_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5688_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5698_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5698_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5700_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5700_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5701_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5701_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245842_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245842_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245883_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5739_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5739_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5924_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5924_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5948_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5948_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5959_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5959_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5962_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2024_5962_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2108_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2549_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2651_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2651_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2652_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2652_A2	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2653_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2653_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2657_A1	NO SATISFACE	SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2657_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2803_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2803_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2805_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2805_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2839_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2839_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2872_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2872_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2878_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2878_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2881_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2881_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2928_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2928_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_2933_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2949_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2949_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2965_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2965_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2970_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2970_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2986_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2986_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2991_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2991_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3019_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3019_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3148_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3148_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3161_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3161_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3232_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3244_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3244_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3299_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3299_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3448_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3448_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3475_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3475_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3480_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3480_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3593_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3595_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3596_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3603_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3619_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3725_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3725_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3844_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3844_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3892_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3892_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3898_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3898_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4542_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4542_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4722_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4722_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4742_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4742_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4743_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de conexión	Capacidad Barra	Capacidad excedente de cortocircuito	Capacidad por zona	Viabilidad técnica	Priorización MACC
SC_4743_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4748_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4748_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4750_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4750_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4804_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4804_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4845_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4845_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4866_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4866_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4966_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4966_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4967_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4967_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4970_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4970_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4973_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4973_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5008_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5040_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_5040_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5536_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_4980_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3731_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2911_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5424_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5424_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245839_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_20245839_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2662_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2662_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2663_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2663_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2685_A1	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2685_A2	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_2023_5678_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3195_A1	SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO
SC_3195_A2	NO SATISFACE	NO SATISFACE	SATISFACE	NO VIABLE	NO PRIORIZADO

PARÁGRAFO: Considerando las limitantes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y los resultados obtenidos del MACC con los ajustes realizados, se modifica la priorización de los siguientes proyectos, de priorizados a **NO PRIORIZADOS**:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Solicitud de Conexión	Radicado de entrada	Proyecto	Capacidad (MW)
SC_2657_A2	20231540101642	Tulipán II 99,9 MW	99,9
SC_2949_A1	20231540134482	Sol de Estanislao	9,9
SC_2991_A2	20231540140722	Montemariana I	19,9
SC_2023_5536_A1	20231300278342	Autogeneración Solar Messer	19,9
SC_2023_5424_A1	20231520276502	SDM San Jacinto Solar	4

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR constancia que el concepto técnico emitido por la Subdirección de Energía Eléctrica con radicado UPME No. 20251520079393 del 11 de noviembre de 2025, el alcance con radicado UPME No. 20251520085133 del 1 de diciembre de 2025, denominado "Informe Resultados obtenidos en la "Primera fase de análisis de la asignación de capacidad de transporte mediante el Modelo de Asignación de Capacidad de Conexión (MACC) para la subárea Bolívar"", hacen parte integral del presente acto administrativo e incluye la fundamentación detallada de las decisiones tomadas por la Unidad en esta resolución. Dicho informe estará publicado para consulta de todos los interesados en la página web de la UPME, al cual se podrá acceder mediante el siguiente enlace:

<https://www.upme.gov.co/ventanilla-unica-servicios/ventanilla-unica-creg-075-de-2021/asignacion-capacidad-proyectos-clase-uno-2023-2024/Bolivar/>

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en admitir y evaluar las pruebas allegadas en escrito diferente al del recurso, solicitada por la sociedad SPOTLIGHT ENERGY S.A.S., identificada con NIT 901.754.784-1, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR el recurso de reposición contra la Resolución UPME No. 000291 de 2025, identificada con radicado UPME No. 20251020021915 del 26 de marzo de 2025, interpuesto por la sociedad SOLEK COLOMBIA SERVICES SAS., mediante radicado UPME No. 20251500087102 del 10 de abril de 2025, por indebida representación, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER, en efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000291 de 2025, con radicado UPME No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025 presentados por los siguientes promotores y los correspondientes proyectos:

RADICADO	PROYECTO	PROMOTOR
20251110085482	FRESNILLO SOLAR 1 70 MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.
20251110085612	FRESNILLO SOLAR 2 102MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.
20251110085632	FRESNILLO SOLAR 3 120MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.
20251110085642	FRESNILLO EÓLICO 1 70MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.
20251110085672	FRESNILLO EÓLICO 2 102MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.
20251110085682	FRESNILLO EÓLICO 3 120MW	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.
20251110085662	SINCERÍN 19.9 MW	SPOTLIGHT ENERGY S.A.S.
20251500087002	ANGUILA 19,9 MW	CRX SOLAR S.A.S.
20251500087042	HIMALAYA 19,9 MW	CRX SOLAR S.A.S.
20251500087052	HORUS 19,9 MW	CRX SOLAR S.A.S.
20251500087012	COCO LOCO 1 9,9 MW	MVM GREEN ENERGY S.A.S.
20251500087022	COCO LOCO 2 9,9MW	MVM GREEN ENERGY S.A.S.
20251500087032	HEALTHOR 19,9MW	DON PEDRO SOLAR S.A.S.
20251500087072	NEBULUMINIS 19,9MW	DON PEDRO SOLAR S.A.S.
20251500087082	SUNQUEST 9,9MW	DON PEDRO SOLAR S.A.S.
20251500087062	HUITACA SOLAR 19,9MW	GREEN FALCON S.A.S.
20251110097162	LA CACUNDA	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.
20251110097232	LOS COLORADOS	SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente la presente resolución a los representantes legales de las sociedades promotoras objeto de esta decisión o a quien haga sus veces, a través del correo electrónico que consta en la actuación administrativa adelantada, de conformidad con lo establecido en los artículos 53A, 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; según la información de la siguiente tabla:

Promotor	Correo Electrónico
MAINSTREAM COLOMBIA SAS	benjamin.calderon@mainstreamrp.com
WPD COLOMBIA S.A.S.	info@wpd-group.co
CASTILLA S.A.S	empaquetadoscastillasas@gmail.com
SAN FRANCISCO PARK SAS	sunparkassociates@gmail.com ; edgardomolina@live.com
LA VEGA ENERGY SAS	sunparkassociates@gmail.com
NITRO ENERGY COLOMBIA SAS ESP	info@nitrogc.com
CORDILLERA SOLAR I SAS	hvasquez@laderenergy.com
SDM RENOVABLES	info@sdmrenovables.com
PARQUE SOLAR SAN ISIDRO S.A.S.	notus.colombia@notus.de
COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S A	notificaciones@cobra.com.co
PLUS ULTRA INVESMENT VIII.S.A.S	administracion@licarenovaveis.com
FOTOVOLTAICO CAMPO VERDE SAS	ctg_colombia@ctglatam.com ; cforero@twsolar.com
FOTOVOLTAICO LA CEIBA S.A.S.	cforero@twsolar.com
SPV ZAMBRANO SAS	energiasolar@ises.com.co
POSITIVE ENERGY SAS	positiveenergybq@gmail.com
MICHAEL ØSTERGAARDB	psf.tarapaca@gmail.com
GENERADORA SAN MATEO S.A.S.	contactogeneral@ic-asesorias.com
ELECTRYON POWER COLOMBIA SAS	andres.torres@electryonpower.com
GRUPO SOLARI SE SAS	gruposolaricol@gmail.com
TENARIS TUBOCARIBE LTDA	silvia.diaz@tenaris.com
DON PEDRO SOLAR SAS	administrativo@kaidesarrollo.com
GREEN ENERGY DS&E S.A.S	edward.rojas@greenenergygdse.com
ENERFIN SERVICIOS SAS	colombia.enerfin@statkraft.com
ATLAS RENEWABLE ENERGY COLOMBIA SAS	atlas.colombia@atlasren.com
LUMINORA SOLAR POWER COLOMBIA DOS SAS	judicial.colombia@powertis.com
CRX SOLAR SAS	administrativo@kaidesarrollo.com
TERMOCARIBE SAS ESP	notificaciones@termocaribe.co
BLACK ORCHID SOLAR MANAGEMENT SAS	monica@bogsolar.com
GREENERGY GESTION E INFRAESTRUCTURA SAS	notificacionesjudiciales-colombia@grenergy.eu ; contabilidadcolombia@grenergy.eu
1019 RENOVABLES, SAS	dbedoya@abacus-partners.com
SOLAR CORPORACIÓN INTERNACIONAL SAS ESP	info@colombiasolar.co
LUCA LEIVA LACHNER	lucaleivalachner@outlook.com
AV ENERGÍAS RENOVALBES S.A.S.	avenergiasrenovables@gmail.com
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P	notijudicialcelsiaco@celsia.com
GREEN FALCON S.A.S	administrativo@kaidesarrollo.com
PARQUE SOLAR COLOMBIA XV S.A.S - ESP	notificaciones@lilanenergy.com
ATLANTICA - HIC RENOVABLES S.A.S	gracia.candau@atlantica.com
SOLEK COLOMBIA SERVICES S.A.S	solekcolombia@solek.com
ECOPETROL S.A.	notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co ; participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co
PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.	borgogna@thesanusa.us
SPOTLIGHT	garistizabal@eventosspotlight.com ; faristizabal@eventosspotlight.com ; facturacion@eventosspotlight.com ; soporte.spotlight@gmail.com ; spotlightevents.contacto@gmail.com ; info@consultoresdyp.com
MVM GREEN ENERGY S.A.S	administrativo@kaidesarrollo.com
COX ENERGY COLOMBIA S.A.S	a.huertas@coxenergy.com
SAN LUIS PARK SAS	sunparkassociates@gmail.com
SOLARPACK RENOVABLES S.A.S.	mjtascon@solarpack.es
ENEL COLOMBIA SA ESP	clientescolombia@enel.com

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos, contra la Resolución No. 000291 de 2025 con radicado No. 20251020002915 del 26 de marzo de 2025, por medio de la cual se determina el listado de proyectos clase 1 para la subárea de Bolívar, clasificados en sus correspondientes filas y bolsas, y se dictan otras disposiciones"

Promotor	Correo Electrónico
PARQUE SOLAR COLOMBIA XXIII S.A.S - ESP	notificaciones@lilanenergy.com
SPV PLATO S.A.S	energiasolar@ises.com.co
WILP I S.A.S.	info@wpd-group.co
WILP II S.A.S	info@wpd-group.co
WILP III S.A.S	info@wpd-group.co
ERCOLIC V S.A.S	administracion@licarenovaveis.com
PROMOTORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CARTAGENA S.A.S.	notificacionesjudiciales@proelectrica.com ; notificaciones@proelectrica.com
WE POWER LATAM SAS	administracion@wepowerlatam.com.co
SCAP ENERGIAS SAS	scapenergias@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los siguientes destinatarios para los fines pertinentes a: (i) la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, a través del correo electrónico creg@creg.gov.co, (ii) la sociedad XM S.A. E.S.P., a través del correo electrónico info@xm.com.co, (iii) AFINIA, a través del correo electrónico serviciosjuridicos@afinia.com.co (iv) AIR-E, S.A. E.S.P, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@air-e.com, (v) ISA a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@intercolombia.com, (vi) TRANSELCA S.A. E.S.P. notificaciones@transelca.com.co, (vii) CELSIA S.A. E.S.P a través del correo electrónico celsia@lineatransparencia.com, para los fines pertinentes

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que contra la presente resolución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 22-12-2025



GUILLERMO HOLGUIN
GARCIA
Subdirector De Energía
Eléctrica (e)
Subdireccion De
Gestion De La
Informacion

Elaboró: DIANA PAOLA MUÑOZ ROCHA
Revisó: EDGAR RUBEN MUELA VELASCO, JORGE MARIO GUEVARA GONZALEZ, BRANDON STID HUACA CUELLAR, LUIS FERNANDO LOPEZ PINEDA, GUILLERMO HOLGUIN GARCIA CAROLINA BARRERA RODRÍGUEZ
Aprobó: GUILLERMO HOLGUIN GARCIA